



Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

Lucha Obrera y Acción Sindical. El Caso del Sindicato Mexicano de Electricistas
(Estudio de Caso)

Tesis

Que para obtener el Título de Licenciado en Ciencia Política y Administración Pública
(Especialidad en Ciencia Política)

Que presenta: Jaime Julián Terreros Cano

Asesor: Dr. Valeriano Ramírez Medina

Ciudad Universitaria, CD. MX. 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Lucha Obrera y Acción Sindical. El Caso del Sindicato Mexicano de Electricistas. (Estudio de Caso)

Índice.....	3
Introducción.....	8
Abreviaturas y acrónimos.....	9
Objetivos.....	11

Capítulo Primero

Antecedentes y Marco Teórico del Caso.

1. Formación del sindicalismo en México y breve descripción del desarrollo del Sindicato Mexicano de Electricistas (SME).....13
2. La extinción de Luz y Fuerza del Centro (LFC).....21

Capítulo Segundo

El Caso del Sindicato Mexicano de Electricistas

1. El SME en conflicto. Antecedentes.....29
 - 1.1 La contienda por la secretaria general del sindicato. Alejandro Muñoz vs Martín Esparza...29
 - 1.2 El divisionismo y la negación de reconocimiento por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS).....30
2. Inicio del conflicto entre el SME y el Gobierno Federal.....30
 - 2.1 Los primeros días.....31
3. Desarrollo del conflicto.....32
 - 3.1 La negación del amparo al Decreto de Extinción.....33
 - 3.2 Declaración de constitucionalidad del Decreto de Extinción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).....33
 - 3.3 La Huelga de Hambre y el anuncio de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) de una "mesa de alto nivel"34
 - 3.4 La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA) declara el término de relaciones laborales entre LFC y el SME.....34

3.5 El Gobierno Federal reconoce a Martin Esparza como Secretario General del SME.....	35
3.6 El plantón que llevo a cabo el SME en el zócalo.....	36
3.7 Panorama del movimiento ante la elección presidencial del 2012.....	37
3.8 El SME gana amparo en materia laboral.....	38
4. El conflicto a partir del cambio presidencial en el país.....	39
4.1 La SCJN revoca el amparo ganado por el SME.....	39
4.2 Se inician acercamientos con el gobierno de Enrique Peña Nieto.....	39
4.3 Se llega a un primer acuerdo político entre el Ejecutivo Federal y el SME.....	40
4.4 El movimiento en el marco de la Reforma Energética y de las leyes emanadas de esta (Sector Eléctrico).....	41
4.5 Se anuncia el segundo acuerdo político entre el Ejecutivo Federal y el SME.....	42
4.6 Fin del conflicto entre el SME y el Gobierno Federal.....	42

Capítulo Tercero

Hipótesis y Análisis del Caso.

1. Hubo irregularidades, omisiones, contradicciones, violación de derechos, deficiencias y errores por parte del Ejecutivo Federal, antes, en y después de la emisión del Decreto de Extinción de LFC.....	45
1.1 La decisión de desincorporar por extinción a LFC, haciéndolo solo como un acto administrativo del Ejecutivo Federal, fue errónea.....	45
1.2 Las faltas que cometió el Titular del Ejecutivo al extinguir a LFC son evidentes.....	52
1.3 El Titular del Ejecutivo no fue congruente en la liquidación de LFC y dicha liquidación fue deficiente.....	69
1.4 El Ejecutivo Federal, mediante la Secretaria de Energía (SENER) y la Subsecretaria de Electricidad, presento datos inciertos y falsos en el Decreto de Extinción.....	73
1.5 La SENER, mediante la Subsecretaria de Electricidad, cayó en contradicciones, falseo información y fue parcial con los trabajadores.....	76

1.6 El Ejecutivo Federal no respeto los derechos laborales de los trabajadores como el propio Decreto de Extincion lo declara.....	85
1.7 El Ejecutivo Federal mando soldados y no policías a que tomaran las instalaciones de LFC.....	91
2. Una decisión como lo fue liquidar a LFC requería del Congreso de la Unión.....	94
1.1 El Poder Legislativo no intervino en la emisión del Decreto de Extincion a pesar de que se invadían sus funciones.....	94
1.2 La Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad.....	104
2. La culminación de la agresión a los derechos laborales de los trabajadores del SME. El Laudo de Terminación de Relaciones Laborales.....	118
2.1 El Decreto de Extincion como un Acto de Autoritarismo que dejo a los trabajadores sin sus derechos laborales colectivos.....	118
2.2 La negación de sustitución patronal en el Laudo de Terminación de Relaciones Laborales.....	131
3. Hubo contubernio, omisión y complicidad entre la dirigencia del Sindicato Mexicano de Electricistas y el Gobierno Federal para dejar a los trabajadores sin sus derechos.....	140
3.1 La contienda por la Secretaria General fue el marco idóneo para poder darle el golpe al SME y así dar entrada a la intervención gubernamental.....	140
3.2 La Dirigencia del SME ya sabía de la liquidación de LFC y no hizo nada para evitarlo, no se contrapuso, ni convoco a Asamblea General Extraordinaria.....	145
3.3 La cuestión acerca del amparo que metió el Secretario del Trabajo del SME.....	147
3.4 El desistimiento de la demanda 1267/2009.....	152
3.5 El Ejecutivo Federal estaba obligado a liquidar las prestaciones sociales y el fondo de jubilación (pasivos) por la emisión de su Decreto de Extincion.....	154
3.6 Los líderes sindicales negaron que los pasivos laborales estén sustentados en algún registro contable.....	158
3.7 La demanda IV-53/2014, la cual pide sean devueltos las prestaciones sociales y el fondo de jubilación (pasivos).....	161

5	Fue el Ejecutivo Federal el que provoco y causo la quiebra financiera de LFC y su desaparición fue propicia para los intereses de la Dirigencia Sindical.....	166
5.1	Las pensiones vitalicias y la entrega de predios, los cuales la Dirigencia del SME izo pasar como un triunfo, ya estaban acordados y previstos desde el inicio del conflicto.....	166
5.2	La negociación SME-SEGOB fue una reconducción del objetivo inicial de solo indemnizar a los trabajadores y no liquidarlos completamente como correspondía.....	171
5.3	La conveniencia de la Dirección Sindical de que el movimiento se haya desarrollado y haya terminado así ya que en el papel ellos son los administradores de todos los bienes del SME, y del usufructo de estos, pero en los hechos actúan como dueños.....	173
5.4	La Dirigencia Sindical uso la cuestión de la sobrevivencia del SME como un medio para lograr sus intereses ya que la existencia del SME nunca estuvo amenazada.....	180
5.5	El Ejecutivo Federal fue el que provoco y causo la quiebra de LFC.....	183

Capítulo Cuarto

Retos y Perspectivas de los Hechos Sucidos en el Caso SME

1.	La indefensión del trabajador ante el poder.....	197
1.1	El trabajador como enemigo del trabajador.....	197
1.2	Líderes sindicales.....	199
1.3	El Gobierno Federal.....	200
1.4	Los empresarios.....	204
2.	Como el conflicto del SME fue transformado en movimientos de activismo político y social, esto para beneficio de líderes sindicales, políticos y empresarios.....	206
2.1	La transformación del movimiento del SME.....	206
2.2	La Ideologización como medio de organización.....	209
2.3	El discurso triunfalero como una forma de mantener un movimiento cohesionado y homogéneo.....	211
3.	La manipulación que ejercen los medios de comunicación sobre casos como este.....	212
3.1	Acusaciones de sabotaje.....	212

3.2 El uso de los medios de información para manipular a la opinión pública.....	213
3.3 El rompimiento del cerco de información.....	215
4. El caso del SME como paradigma.....	216
5. Prospectiva de la situación del SME.....	219
5.1 El contratismo como la actualidad y el futuro en la mayoría de las relaciones laborales...	221
Resultados Finales y Conclusiones.....	224
Bibliografía.....	228
Anexo 1. Cuadros.....	242
Anexo 2. Documentos.....	255
Anexo 3. Fotografías.....	298

- Introducción.

Las mayores relaciones que mantienen los sindicatos son con los elementos del poder pueden ser estos públicos o privados. Estas relaciones que mantiene la organización sindical con el poder son prioritarias para su existencia misma y desde luego que repercuten en el resto del conjunto social.

El caso del SME forma parte de una serie de movimientos laborales que acontecieron en años pasados, este caso tuvo como marca distintiva el despido de facto de todos los trabajadores (lo cual es la base en sí de todo el conflicto y del movimiento) además de que el caso muestra una serie de acontecimientos que no se habían visto a lo largo de la historia política, jurídica y social del país. El caso involucro a muchos actores de diversas índoles y corrientes, se puede mencionar que estuvieron inmiscuidos y coludidos: líderes sindicales, políticos, empresarios nacionales y trasnacionales y desde luego inversionistas que vieron las nuevas oportunidades que se presentaron con lo acontecido a LFC y al SME.

El caso va mas allá de lo que se dice en los medios de comunicación y de lo que tácitamente es, ya que es solo la punta del iceberg de una serie de cambios. Por otro lado el entramado jurídico en que se desarrollo el caso hace ver lo complejo que es el sistema judicial en México; el caso se llevo a cabo principalmente en este rubro y las cuestiones jurídicas sobresalientes fueron las siguientes: el decreto de extinción; la solicitud de amparo contra este; la declaración de constitucionalidad del decreto; el laudo de terminación de relaciones de trabajo; el amparo ganado por sustitución patronal; y la revocación de este último.

En el caso influyeron diversos factores para que se desarrollara y tuviera el desenlace que tuvo. En lo económico estaba en juego las futuras inversiones al sector eléctrico, ya que con la extinción de LFC, un SME abatido, y un SUTERM comparsa de políticos que promovían dichos intereses, solo se tenía que esperar el momento adecuado para poder abrir al capital privado a dicho sector; en lo político estaba el desacuerdo entre el SME y el Gobierno Federal; en la política están los acuerdos a los que llegaron las partes antagónicas; y por ultimo esta el desequilibrio que hubo en los Poderes de la Unión, este fue un factor clave para que el caso se desarrollara tal y como fue.

- Abreviaturas y acrónimos.

ANUEE. Asociación Nacional de Usuarios de la Energía Eléctrica.

ASF. Auditoría Superior de la Federación.

CC: Comité Central del SME.

CCF. Código Civil Federal.

CFE. Comisión Federal de Electricidad.

CDIH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CLFC. Compañía de Luz y Fuerza del Centro.

COFETEL. Comisión Federal de Telecomunicaciones.

CONAGUA. Comisión Nacional del Agua.

CTM. Confederación de Trabajadores Mexicanos.

GCIE. Grupo de Coordinación de Instalaciones Estratégicas.

DGRA. Dirección General de Registro de Asociaciones.

INDAABIN. Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

LCFE. Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

LFC. Luz y Fuerza del Centro.

LFAEBSP. Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

LFEP. Ley Federal de Entidades Paraestatales.

LFT. Ley Federal del Trabajo.

LGBN. Ley General de Bienes Nacionales.

LGCG. Ley General de Contabilidad Gubernamental.

LGSC. Ley General de Sociedades Cooperativas.

LIE. Ley de la Industria Eléctrica.

LOAPF. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

LSPEE. Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

MEM. Mercado Eléctrico Mayorista.

NCT. Nueva Central de Trabajadores.
ONG. Organización No Gubernamental
OPT. Organización del Pueblo y los Trabajadores.
PFP: Policía Federal Preventiva.
PIDIREGAS. Proyectos de Infraestructura Productiva de Impacto Diferido en el Registro del Gasto.
PIE. Productor Independiente de Energía
PND. Plan Nacional de Desarrollo.
PROFECO. Procuraduría Federal del Consumidor..
SAE. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.
SAPI. Sociedad Anónima Promotora de Inversión.
SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SCT. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
SE. Secretaria de Economía.
SEMIP. Secretaria de Energía Minas e Industria Paraestatal.
SEN. Sistema Eléctrico Nacional.
SEDENA. Secretaria de la Defensa Nacional.
SEDESOL Secretaria de Desarrollo Social.
SEGOB. Secretaría de Gobernación.
SEMARNAT. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales
SENER. Secretaria de Energía.
SFP. Secretaria de la Función Pública.
SHCP. Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
STPS. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
SUBASE. Suministradora Básica del Centro
SUTERM. Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la Republica Mexicana
TIU. Tiempo de Interrupción por Usuario.

- Objetivos:
 1. Objetar el decreto presidencial de extinción de LFC.
 - Demostrar que el decreto presidencial fue erróneo.
 - Demostrar que el decreto presidencial invadió las funciones del Poder Legislativo
 2. Objetar el actuar del Gobierno Federal para con los trabajadores agremiados al SME.
 - Demostrar que se dejó sin sus derechos laborales a los trabajadores.
 - Demostrar que fue el Ejecutivo Federal el que realmente quebró a LFC.
 3. Objetar el actuar de los líderes sindicales.
 - Demostrar que los líderes sindicales estuvieron en contubernio con el Ejecutivo Federal.
 - Demostrar que los líderes sindicales engañaron a la base de trabajadores.

Capitulo Primero
Antecedentes y Marco Teórico del Caso.

“A nosotros nos arrojaron a todos los furores de la vindicta social, no porque no tengamos razón, sino porque la tenemos demasiado pronto.”
Eliseo Reclus



Mural que se encontraba en el Sector Magdalena de LFC. Autor: Uriel Antonio Terreros Cano

1. Formación del sindicalismo en México y breve descripción del desarrollo del Sindicato Mexicano de Electricistas (SME).

El trabajo ha sido la forma mediante la cual el ser humano ha procurado su sobrevivencia desde que empezó a existir como especie. El trabajo ha acompañado al ser humano durante toda su historia, a la par que con ello también lo ha acompañado el abuso en el desempeño de este.

Ante la dificultad para determinar una fecha exacta del inicio de las organizaciones para la defensa de los trabajadores, lo que se puede hacer es marcar una lógica del cómo se empezó con los abusos en contra de los trabajadores; esto es si en los albores de la humanidad el trabajo se efectuaba para beneficio individual y familiar es de suponerse que la explotación laboral nació junto con las primeras muestras de lo que hoy se llama población y que al pasar el tiempo estas primeras poblaciones se hicieron cada vez más grandes, lo que aumento la cantidad de miembros que las componían y el trabajo para procurar su sustento. Es precisamente cuando los primeros centros de población empezaron su existencia que, paralelamente, empezó también la relación entre los que trabajan y los que se las ingeniaron para solo recibir los frutos de dicho trabajo, esto logrado mediante la coacción, o mediante un contractualismo de origen, o mediante el cuento de una historia más o menos creíble (como los primeros reyes y sacerdotes) para poder asombrar a los que trabajan y así poder vivir de ellos.

Las injusticias laborales han existido desde siempre en la historia de la humanidad; ante este tipo de abusos a los trabajadores solo les han quedado dos caminos, el primero es resignarse y esperar la condolencia de los que mandan en las relaciones de trabajo u organizarse para pedir un poco de equidad laboral. Algo es seguro, que desde sus inicios la organización gremial o sindical ha sido conformada para defenderse del abuso que hay en las relaciones de trabajo.

En palabras de Marín Civera se resume lo que es el objetivo del sindicalismo desde sus comienzos "El sindicalismo es desde su origen y en sus diferentes formas es el primer intento de ordenación de la necesidad y de protección contra el abuso" (Civera, 1963: 5).

Haciendo una breve descripción histórica de las bases del sindicalismo se hace el apoyo en la obra del Dr. Mario de la Cueva el cual menciona tres etapas de formación (1960: 238).

La primera etapa es la de la prohibición. Los casos más significativos y representativos se dieron en Inglaterra y Francia. En Francia se declaraba la Ley Chapellier, la cual decía que el liberalismo imperante estaba al servicio de la naciente clase burguesa y que los obreros (los desposeídos) no podían hacer nada al respecto, entre otras cosas esta ley prohibía las asociaciones obreras con fines de negociar a nombre de dicha colectividad (De la Cueva, 1960: 241). Mientras que en Inglaterra (1789) se promulgaba la Ley Unlawfull Societies, la cual prohibía toda forma de asociación, organización o coalición (De la Cueva, 1960: 244).

La segunda es la de la tolerancia. Empezó en Inglaterra con la promulgación de una ley en el año de 1824, la cual permitía las coaliciones y asociaciones y aunque todavía contenía muchas restricciones esta ley tiene su cualidad favorable al trabajador ya que se le dejó de perseguir y criminalizar. Mientras que en Francia a raíz de una serie de huelgas, que empezaron en el año de 1845, las autoridades son enteradas de la inconformidad que había ante la prohibición de las asociaciones de tipo sindical, pero no fue sino hasta el año 1864 cuando por fin el gobierno francés aceptó las asociaciones sindicales, esto mediante una reforma que promulgó Napoleón III, pero todo sobre un marco de legalidad restrictiva (De la Cueva, 1960: 246).

En la tercera etapa está la reglamentación (es esta la que actualmente rige a los sindicatos). La primera reglamentación se dio en Inglaterra en la fecha de 29 de junio de 1871 esto al reconocerse la personalidad jurídica de las asociaciones sindicales; cabe hacer la mención que esta ley se promulgó más por una necesidad económica que por darles derechos a los trabajadores. En Francia se dio la licitación completa hasta el 1 de julio de 1901, cuando se dictó la Ley General de Asociaciones (De la Cueva, 1960: 248).

Los diferentes movimientos de organización obrera se dieron en la mayoría de los países que abrazaron el industrialismo naciente, cada país lo vivió en diferentes formas y en diferentes tiempos. Nuevamente en palabras de Marín Civera, se transcribe lo que dijo acerca del comienzo del sindicalismo.

Hay quien sitúa el nacimiento del sindicalismo de los años 1895 a 1902, cosa que no me parece exacta, pues la tendencia sindical es mucho más antigua. No obstante lo que se ha llamado sindicalismo revolucionario es posible que empiece a esbozarse de manera caótica desde aquellas fechas (1963: 39).

En México las primeras organizaciones de trabajadores fueron gremiales y se desarrollaron en la Colonia. En 1524 aparece la Ordenanza de Herreros como el primer gremio; en 1546 la de Bordadoras; en 1575 la de Carpinteros y Albañiles; en 1584 los de la Seda, entre otros. Para 1600 se hizo la primera reglamentación, esto a la industria familiar y al obraje (Araiza, 1975: 12). La primera vez que hubo un paro de labores como protesta fue en la Catedral de México en 1582 esto debido a que a los músicos de la catedral se les pretendió bajar el sueldo, entonces estos pararon labores (cabe señalar que el gremio de músicos los secundo) y que al pasar los días y ver que en la catedral no había música se cedió en parte de sus demandas y fue así que los músicos obtendrían la reivindicación de sus peticiones. En 1766 se dio una confrontación obrero-patronal esto a consecuencia de una disposición que modificaba los salarios a los mineros de Pachuca y de la Real del Monte, en esta ocasión la inconformidad fue sofocada por el Virrey en turno (Araiza, 1975: 13).

Las primeras formas de organización obrera en México fueron de socorros mutuos. Podemos decir que los primeros intentos de formar sociedades mutualistas se dieron cuando se instauró en 1842 la Dirección General de Industria Nacional, sin embargo estas organizaciones tenían el carácter de conveniencia para el patrón ya que su objetivo era eficientar (por medio de la imposición) la productividad de los trabajadores. No fue sino hasta 1850 que se empezaron a formar las primeras sociedades mutualistas independientes de los corporativos. Como ejemplos tenemos a la Sociedad de Artesanos en Guadalajara y a la Sociedad Particular de Socorros Mutuos del Gremio Sombrero en la Ciudad de México (Leal, 1991: 13), estas sociedades fueron evolucionando hasta llegar al anarco sindicalismo revolucionario, ya que fueron el modelo de organización y reivindicación social (Hart, 1980: 20).

En la parte ideológica la influencia vino de Europa, esto con las ideas de los principales teóricos anarquistas de la organización obrera (Bakunin, Proudhon, Kropotkin entre otros). En México estas ideas llegaron en 1862 mediante un estudioso y académico del tema; Plotino Rhodakanaty fue el primero en difundir estas ideas de un modo directo, además fue el primero en tener un grupo de estudio de tipo socialista y con grandes ideas anarco-sindicalistas (Hart, 1980: 29).

Los primeros paros de labores (después de la independencia) fueron en 1865 y se dieron en las fábricas de textiles San Idelfonso (10 de junio) y la Colmena (11 de junio) (Hart, 1980: 43). En 1872

se empezaron a formar varias cooperativas de producción de consumo y de crédito (Leal, 1991: 19). Por aquel entonces se empezó a propagar la idea de que lo que más convenía a los trabajadores era hacer frente a la naciente clase industrial capitalista, esto por medio de sociedades de mutualismo-resistencia (modelo de organización base del sindicalismo). Las ideas anarco-sindicalistas se iban propagando entre la clase trabajadora industrial (Leal, 1991: 20).

A principios del siglo XX las acciones de organización se intensificaban. Fue con la llegada de los hermanos Flores Magon que los movimientos de organización obrera dieron un giro, ya que su planteamiento era conformar organizaciones obreras que participaran en la vida política (cosa que contrariaba a las ideas anarco-sindicalistas). Para 1906 estallaba la Huelga en Cananea y para 1907 estallaba la Huelga en Rio Blanco, ambas dejaron ver la intolerancia gubernamental contra la reivindicación social (González, 1989: 18). El camino político que debía de seguir la organización sindical era claro; solo una organización que tuviera nexos con los círculos de poder podría sobrevivir en los agitados tiempos que estaban por venir; esto dio pauta para que progresivamente se fueran consolidando los sindicatos como hoy los conocemos y que además se fueran haciendo planes para conformar lo que más tarde serían las grandes conjunciones de asociación sindical, es decir las grandes centrales obreras que emanarían con el triunfo de los revolucionarios. Si se puede decir de un hecho formal que indique el nacimiento del sindicalismo en el país se debe de hablar forzosamente de la fundación de la Casa del Obrero Mundial en 1912 (Gómez et. al. 1976: 9).

Básicamente el sindicalismo tiene sus bases ideológicas en el socialismo y en el anarquismo pero sobre todo en el movimiento revolucionario, sin embargo en la actualidad se ha perdido mucho de estos orígenes y el sindicalismo ha derivado en una especie de sindicalismo de Estado el cual es servil y complaciente con los gobernantes en turno. En estos tiempos ya no quedan muchos sindicatos que busquen la reivindicación del trabajador.

- Desarrollo del SME.

La naciente Industria Eléctrica trajo como consecuencia cambios sociales en muchos aspectos, uno de ellos fue el del nacimiento de una clase obrera electricista la cual empezó a organizarse para obtener lo que la mayoría de las organizaciones busca; esto es reconocimiento.

Un primer intento de organización por parte de los electricistas (en general) fue en 1906 cuando Luis R Ochoa constituyó la Sexta Sección de la Liga de Electricistas Mexicanos (la cual tenía su sede en Monterrey) sin embargo fue diluida debido a que la empresa despidió a los trabajadores que hicieron esta iniciativa (De la Garza, Melgoza et. al. 1994: 24). Así empezaban los contra movimientos sindicales electricistas de parte de los empresarios. Un antecedente de la conformación del SME se remonta al año de 1911 cuando se conformó la "Liga de Electricistas Mexicanos" la cual era de carácter mutualista y cooperativista, sin embargo dicha liga no prosperó (De la Garza, Melgoza et. al. 1994: 25). Para diciembre de 1914 se hicieron una serie de reuniones de electricistas, telefonistas y tranviarios, esto se dio primero en las casas de los trabajadores y del 9 al 12, de esta misma fecha, se dieron en la azotea de la subestación "la Nana". El día 13 se publicó el manifiesto y convocatoria para conformar el día 14 lo que días más tarde sería el SME, el hecho se daría por medio de Asamblea Constitutiva la cual se llevó a cabo en los salones del Departamento de Trabajo. Sus primeros dirigentes fueron Luis R. Ochoa y Ernesto Velasco y en un principio no se llamaba SME sino Sindicato de Empleados y Obreros del Ramo Eléctrico pero obtuvo su nombre definitivo en su segunda asamblea, la cual se llevó a cabo el día 21 de esta misma fecha (De la Garza, Melgoza et. al. 1994: 29). Para el 21 de enero de 1915 el SME realizaba su primer emplazamiento a huelga, los motivos fueron los siguientes: jornada máxima de ocho horas, pago de tiempo extra, atención médica, indemnización por despidos injustificados, y desaparición del trato despótico. Esta primera expresión de inconformidad fue exitosa debido en gran medida a que para esas fechas los ejércitos de las Fuerzas de la Convención se retiraban de la ciudad y por el otro lado el Ejército Constitucionalista entraba (De la Garza, Melgoza et. al. 1994: 33). La primera acción relevante y de gran envergadura que el SME llevó a cabo fue cuando (anteriormente a esta fecha se había dado una represión contra los trabajadores) encabezó el 31 de julio de 1916 una huelga que paralizó a la Ciudad de México, el secretario general en ese momento era Ernesto Velasco. El gobierno de Venustiano Carranza mandó a reprimir violentamente a los huelguistas además detuvo a todos los líderes, al dirigente del SME lo condenaron a pena de muerte bajo los cargos de atentado contra el gobierno (esto bajo una ley expedida por Juárez el 25 de enero de 1862 en contra de las fuerzas de Maximiliano) sin embargo más tarde fue indultado y se le cambió la pena de muerte por la de cárcel

(Gómez, 1976: 21). Recién conformada la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM) en 1918 el SME se adhiere a esta pero más tarde la abandona, después conforma junto con otros sindicatos un frente obrero que hace alianza con el entonces presidente Lázaro Cárdenas dicha confederación se llamo Comité Nacional de Defensa Proletaria (CNDP) organización netamente obrera y social (Gómez 1976: 36). Para 1936 nace la Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM), el SME participa en su conformación y acude al llamado de Lombardo Toledano (líder de esta) y se afilia a la nueva central (Gómez, 1976: 46) sin embargo se separa al poco tiempo ya que el SME inicio una huelga (que brevemente se describirá) que la central no apoyo¹ (Gómez. 1976: 48). El 30 de abril de 1936 el CCT del SME quedaba sin vigencia, la parte patronal ofrece al SME aumentar los salarios a cambio de que el sindicato depusiera sus demandas de contratación de nuevo personal, puestos, funciones, indemnizaciones, jornada de trabajo, entre otras cosas; ante este planteamiento el sindicato se niega a aceptar dicha propuesta (De la Garza, Melgoza et. al. 1994: 98) e inicia un movimiento de huelga el cual tiene el siguiente orden: el 29 de junio se emplazo la huelga por acuerdo de asamblea, el 16 de julio los trabajadores abandonan los centros laborales y colocan las banderas rojinegras, el 17 de este mismo mes se declara la legalidad de la huelga y el 25 de julio se llegaba a un acuerdo favorable para el SME (De la Garza, Melgoza et. al. 1994: 101). En el año de 1939 el SME decide separarse de la base trabajadora del Partido Revolucionario Mexicano (PRM) y a principios de la década de los cuarenta el SME (y en general el movimiento obrero) se encuentra estancado ya que los vientos de guerra llegaban al país y con esto la actividad sindical se vio afectada. A pesar de la separación corporativa con el PRM, el SME nunca dejo de apoyar al régimen y para este fin conforma en 1942 la llamada Secretaria de Acción Pública la cual fungía como enlace con dicho partido (Sánchez, 1989: 55). El 14 de diciembre de 1943 toma posesión como secretario general del SME Juan Rivera Rojas y es en su periodo en donde el SME cae en el charrismo corporativo (uno de sus primeros actos fue el de regresar al SME al PRM); en 1945, y bajo su mandato, el SME toma la Confederación Nacional de Electricistas de la Republica Mexicana (Sánchez, 1989: 61). Ya en el año de 1960 se da una nueva

1. Desde esta fecha se empieza con las diferencias entre el SME y los sindicatos y centrales alineados y corporativistas.

relación entre el SME y la hasta entonces Mexican Light and Power, esto porque Adolfo López Mateos anunciaba su nacionalización.

Para 1966 la Comisión Federal de Electricidad (CFE) entra en arreglos con los dos principales sindicatos que tenía en ese entonces (y que estuvieron en disputa por la titularidad del contrato en la CFE), el primero de ellos era el Sindicato Nacional de Electricistas Similares y Conexos de la Republica Mexicana (SNESCRM) y el segundo era el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la Republica Mexicana (STERM), el cual estableció que la CFE seria patrón sustituto de quien así lo requiriere. Para el año de 1969 el SME se adhirió a dicho arreglo y dándole pauta a la pretendida unificación sindical los miembros del SME y el STERM tuvieron acercamientos para realizar dicha unificación e incluso invitaron al SNESCRM sin embargo los intereses de este ultimo eran diferentes, esto porque mientras el SME y el STERM buscaban hacer una unidad que contrapesara a la CTM el SNESCRM era totalmente corporativista. Cabe destacar que el STERM se encontraba en desventaja con respecto al SNESCRM ya que tenía menos afiliados (Arrieta 1989: 139). La siguiente cita resume esta cuestión

Dos grandes acontecimientos marcaron profundamente al SME y al STERM, y sin duda ocasionaron su debilitamiento. Por un lado las empresas eléctricas estatales fueron definitivamente fortalecidas, y por el otro en el Congreso del Trabajo sus posiciones políticas perdieron terreno al imponer Fidel Velázquez y Francisco Ríos su proyecto sindicalista² (Arrieta, 1989: 139).

Para 1972, al verse disminuido, el STERM acepta unificarse con el SNESCRM y conformar lo que es el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la Republica Mexicana (SUTERM), ya como un solo sindicato invitan al SME a integrarse³.

En 1974 Luis Echeverría Alvarado anunciaba la liquidación definitiva de la CLyFC y al mismo tiempo conminaba al SME y al SUTERM a integrarse en un solo sindicato, los encuentros para la unificación se seguían dando pero no tuvieron éxito (Arrieta, 1989: 144). Al fracasar los intentos por integrar al SME a la estructura corporativista de la CTM el SUTERM (amparado en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, LSPEE, decretada en 1975) empieza con un hostigamiento laboral en su zona

2. Como se puede ver, la postura oficialista fue la que triunfo y a la postre esto fue acorralando al SME; se puede considerar este hecho como un antecedente de lo que le ocurrió en el 2009.
3. Este punto es importante ya que de haber cedido el SME hubiera formado parte de la estructura corporativista de la CTM y probablemente esto hubiera cambiado la historia sindical electricista.

de trabajo (Arrieta, 1989: 150), esto a pesar de que en 1976 el SME y el SUTERM firmaron un convenio para respetar sus respectivas zonas de trabajo (Arrieta, 1989: 153). Ya en 1981 y siendo secretario general del SUTERM Leonardo Rodríguez Alcaine se volvió a tocar el tema de la adhesión del SME al SUTERM solo que esta vez se haría por medio de la imposición y en una asamblea celebrada en el mes de noviembre, de este mismo año, la burocracia sindical del SUTERM determino:

1. Corresponde al SUTERM detentar el contrato colectivo de trabajo que el SME celebra con la CLyFC debido a que es el sindicato mayoritario (120 mil trabajadores en contra de 30 mil)
2. Que la unificación de los electricistas sea realizada en el seno de la CTM.
3. Que los electricistas, incluyendo el SME, militen en las filas del PRI (Arrieta, 1989: 159)

Esta postura impositiva fue rechazada por el SME y a partir de esta fecha el hostigamiento laboral por parte del oficialista SUTERM contra el SME aumento. Ante este panorama se firma en 1985 un Laudo Ejecutoriado ante la JFCA, entre CFE-SUTERM y CLyFC-SME, en el cual se especifica la delimitación de áreas de trabajo (JFCA, 28-05-1985).

En 1988 el SME lleva a cabo una huelga, la cual es declarada el 5 de marzo como "legalmente inexistente" desde este momento se dio como oficial la amenaza de desaparición tanto de la CLyFC como del SME (Trejo, 1990: 223). La siguiente cita de Miguel de la Madrid Hurtado relata este hecho

Finalmente el Sindicato Mexicano de Electricistas se disciplino y levanto la huelga. Esto sucedió porque, en su momento, les mande decir a los trabajadores por conducto de Farrel que iba en serio, que si hacía falta estaba dispuesto a liquidarlos. Fue un "volado" porque indiscutiblemente había un gran riesgo en actuar de esa manera. El mensaje que mande no fue una simulación, era definitivo, porque todo es posible menos que se le pierda el respeto al gobierno (De la Madrid, 1988).

En 1989 el Congreso de la Unión reforma la LSPEE en su artículo 4º Transitorio, esto para poder conformar a Luz y Fuerza del Centro (LFC) y para el 09 de febrero de 1994 Carlos Salinas de Gortari decreta su creación. Con esto se terminaba el estado de liquidación que se mantenía desde 1974 sin embargo el sindicato tuvo que ceder a la reforma de la LSPEE de 1992 la cual incluía la participación de particulares en la generación y cogeneración de energía eléctrica. A partir de este punto el SME comienza una lucha para evitar que se reformaran los artículos 27 y 28 constitucionales (la oposición a la reforma de estos artículos fue la bandera que enarbolo el SME desde la creación de LFC hasta pasada la extinción) además de que comenzaba con una serie de negociaciones y protestas con cada administración entrante.

2. La extinción de Luz y Fuerza del Centro (LFC).

- Contexto histórico de la extinción de LFC.

La extinción de LFC no fue una decisión improvisada ni fue un acto de bravuconería del Titular del Ejecutivo, fue un hecho que tuvo muchos años para ser preparado. La tentativa de fusionar a LFC con CFE viene prácticamente desde la Nacionalización de la Industria Eléctrica ya que uno de los objetivos de esta nacionalización era la integración de todo el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y se tuvo la creencia que integración eléctrica significaba también integración sindical en circunstancias de total alineación y subordinación a la CTM⁴. El plan para fusionar a LFC con CFE empezó prácticamente desde su conformación en 1963 ya que al año siguiente se le obligó a no construir más plantas generadoras, a bajar la producción de las que ya tenía, y a comprar energía eléctrica con preferencia a la CFE (Apud Bensusan, 2005: 544). En 1973 se pudo ver ya los resultados de este primer golpe a sus finanzas ya que la CLyFC empezó a acumular deuda por concepto de compra de energía eléctrica a la CFE (Bensusan. 2005: 544) y para mediados de los setenta su desempeño decayó por falta de inversión estatal, es decir el Ejecutivo Federal estaba poniendo las bases para llevar a CLyFC hacia la inviabilidad y hacia la quiebra financiera.

La Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, antecesora de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro (CLFC), fue una de las cuatro empresas en que quedó agrupada la industria eléctrica después de la nacionalización del sector en 1960. Empezó entonces un proceso de expansión para atender a la población de menores recursos, incluyendo la modernización de los sistemas de transmisión y distribución, así como un programa de capacitación de su personal. Este proceso se paralizó a mediados de los setenta, cuando la Compañía entró en una situación de estancamiento y descapitalización caracterizada por la escasez de materiales, equipos y herramientas (Apud Bensusan, 2005: 556).

Por otro lado el hostigamiento laboral del SUTERM, apoyado por el Gobierno Federal, continuaba y en 1985 CLyFC perdía gran parte de su zona de trabajo, esto al firmar el SME un convenio de limitación de zonas de trabajo.

Conviene revisar someramente la dinámica en torno a la cual giraron los acontecimientos que llevaron a la creación de LFC para establecer los antecedentes de la actual situación de parálisis por la que atraviesa dicho organismo. El punto de partida es lo que ocurrió en 1984, cuando al entrar en

4. La diferencia en estar alineado o no a la CTM radica en que en esta central se practica una antidemocracia, y en un país en donde su sistema electoral es democrático resulta contradictorio que las centrales y sindicatos que supuestamente protegen a los trabajadores sean los que menos la practiquen, y ejerzan en los hechos un totalitarismo sindical para con los trabajadores.

escena el interés por mejorar la productividad de esa empresa se cuestiono el CCT e impuso un convenio de zonas y materia de trabajo entre el SME y el SUTERM de manera antidemocrática y promovido por la CFE, que redujo en 50% la materia correspondiente al primero e implico que no habría crecimiento en instalaciones de potencia –grandes subestaciones y plantas generadoras-, todo lo cual llevo al SME a una mayor radicalización (Apud Bensusan, 2005: 557).

Como puede verse el hostigamiento laboral que tenía el SME y la falta de inversión en generación eléctrica e infraestructura presionaban para que la CLyFC fuera absorbida por la CFE.

Paralelamente al convenio de delimitación de zonas de trabajo la entonces Secretaria de Energía Minas e Industria Paraestatal (SEMIP) declaraba que la CFE era la titular del suministro público de energía eléctrica en todo el país.

Todo ello, sin perjuicio de que la CFE, en cumplimiento de las funciones que le encomienda la Ley, tendrá a su cargo la prestación del servicio público de energía eléctrica en todo el territorio nacional inclusive dentro de la “zona” comprendiéndose la ampliación de las instalaciones de la propia CFE en la misma; debiendo prestarse por conducto de las Compañías los servicios relacionados en este punto resolutive, en los términos del artículo cuarto transitorio de esta Ley (DOF, 1985-05-28).

En esta declaración se puede ver como la SEMIP autorizaba a la CFE la ocupación temprana de CLyFC porque aunque en 1989 se reformo el Cuarto Transitorio de la LSPEE (esta reforma fue el sustento en la Ley para que se decretara la creación de LFC) la CFE seguía manteniendo las instalaciones que construyo dentro la zona de CLyFC esto fue así porque la LSPEE lo estableció desde 1975, es decir CFE podía haber absorbido a CLyFC, por Ley, desde esta fecha sin embargo no lo hizo porque paradójicamente el estado de liquidación que había decretado Luis Echeverría era lo que lo impedía⁵.

La transformación de CLyFC en LFC en 1994 fue llevada a cabo para quitar el estatus de “en liquidación” y así la entidad se convirtiera en un organismo público descentralizado, lo que le daba paridad jurídica con la CFE, sin embargo la deuda con esta continuaba. “ El adeudo existente a favor de la Comisión Federal de Electricidad y a cargo de las compañías referidas, se sujetara a un convenio específico entre el Gobierno Federal, la Comisión Federal de Electricidad y el organismo que se crea” (DOF, 1994-02-09). Con la extinción de CLyFC y la creación de LFC solo se atraso la absorción de la empresa por parte de la CFE porque las intenciones originales continuaban; al dejar

5. Probablemente con el estado de liquidación se pretendía que CLyFC fuera absorbida en el mediano tiempo, sin embargo todo fue tan bien estructurado que esto no aconteció sino hasta que el SME cedió en la apertura formal del sector eléctrico con la reforma a la LSPEE de 1992.

el Gobierno Federal nacer a LFC con deuda y al dejarle solo una mínima parte en generación eléctrica se hacia el planteamiento que en cualquier gobierno, después del de Carlos Salinas, se podía haber llevado a cabo su extinción.

A partir de la conformación de LFC el SME tomo como bandera la lucha contra la reforma a los artículos 25, 27 y 28 constitucionales. En la siguiente cita se hace un resumen de los intentos de los diferentes gobiernos para llevar a cabo estas reformas

Entre las iniciativas presentadas al Senado se encuentran la del Presidente Zedillo (1999), dictaminada negativamente en abril de 2002; la del Partido Revolucionario Institucional (PRI) (7 de marzo, 2002); la del PRD (11 de abril, 2002); y la del presidente Fox (16 de agosto, 2002). Solo la primera y la última incluyen cambios constitucionales. Otra propuesta de reforma eléctrica fue presentada por el director de la CFE, Alfredo Elías Ayub, y otros dos directores de ese organismo el 14 de diciembre de 2003; incluía igualmente cambios a los artículos 27 y 28 constitucionales. Reforma 15 de diciembre, 2003 (Bensusan 2005: 566).

La lucha del SME contra la reforma de los artículos 25, 27 y 28 constitucionales era también una lucha por la sobrevivencia de LFC y esto lo sabía muy bien el Titular del Ejecutivo, el cual fue preparando la extinción (y golpe a los trabajadores del SME) desde que fue Secretario de Energía. “Con el propósito de dinamizar la negociación con el Congreso en torno a la reforma energética, el presidente Fox designo en julio de 2003 como nuevo secretario del ramo a Felipe Calderón, ex dirigente del Partido Acción Nacional (PAN) y quien había formado parte de la LVII Legislatura” (Bensusan 2005: 566).

De acuerdo a lo que se ha expuesto en el contexto histórico de la extinción de LFC se pueden ver dos cuestiones: la primera es que el camino para extinguir a LFC fue muy largo y la segunda es que fueron los diferentes gobiernos federales los que la propiciaron.

- Extincion de LFC.

¿Por qué se hizo?

Los motivos que dio el Ejecutivo Federal para extinguir a LFC fueron difundidos públicamente. El discurso oficial es el siguiente:

El argumento nodal para la liquidación es que, por “su comprobada ineficiencia operativa y financiera”, representa un costo tan elevado que “ya no resulta conveniente para la economía nacional ni para el interés público”.

En el decreto dado a conocer por la Secretaría de Gobernación, se enumeran en tres incisos las razones para el cierre: primero, se estima que el porcentaje de pérdidas totales de energía de LFC

es excesivo y superior casi tres veces al de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), y dice que casi ninguna empresa del mundo reporta esas pérdidas. A junio de 2009, LFC perdió 30.6 por ciento de energía, mientras la CFE perdió 10.9.

Segundo, asegura que "en 2008, LFC perdió 32.5 por ciento de la energía que compra y genera para vender. El valor estimado de esas pérdidas totales ascendió a casi 25 mil millones de pesos, lo que representa 52 por ciento de ventas del organismo" y en tercero añade que, "en el mejor de los casos, los costos unitarios de las obras que ejecuta LFC son 176 por ciento superiores respecto de los costos de la CFE."

En la exposición de motivos el presidente Calderón sostiene que, desde su creación, el organismo no ha cesado de recibir transferencias presupuestarias cuantiosas, las cuales, lejos de disminuir, se han incrementado en años recientes. "De 2001 a 2008 tales transferencias se incrementaron más de 200 por ciento, y para el presente ejercicio serán del orden de 41 mil 945 millones; de continuar el mismo comportamiento, se estima que podrían alcanzar 300 mil millones de pesos durante la presente administración." Se asegura que los costos de LFC casi duplican sus ingresos por ventas. "De 2003 a 2008 registró ventas por 235 mil 738 millones de pesos, mientras sus costos fueron de 433 mil 290 millones (incluyendo la energía comprada a la CFE); el organismo registra un pasivo laboral de 240 mil millones de pesos, de los cuales solamente 80 mil millones corresponden a trabajadores en activo y 160 mil millones a personal jubilado" (Castillo, Martínez y Salgado, 2009: 5).

Los argumentos que el Titular del Ejecutivo da son la justificación en que se sustenta la liquidación de LFC; como justificante el discurso busca causar un impacto en la audiencia y con estas cifras el Titular del Ejecutivo lo consiguió, sin embargo estas causas de razón no fueron los motivos principales para que el Ejecutivo Federal llevara a cabo la extinción de LFC. Los otros motivos que el Ejecutivo Federal tenía y que omitió decir a la sociedad son los siguientes: la reestructuración del Estado⁶ (Belmont, 2012: 363) la cual está conformada por la reforma energética⁷, por la apertura de las telecomunicaciones, y por la reforma laboral; y la de eliminar al principal oponente en la implantación de estas reformas estructurales. Para la apertura del sector eléctrico se tuvo que llevar a cabo todo un proceso y los primeros intentos de abrirlo totalmente fueron de Ernesto Zedillo.

El primer intento por abrir el mercado eléctrico (en lo referente a la transmisión, distribución y comercialización de la corriente eléctrica) se produjo en febrero de 1999, cuando el Poder Ejecutivo (Ernesto Zedillo, 1994-2000) presentó, en el Congreso de la Unión, su iniciativa de Reforma a los Artículos 27 y 28 Constitucionales (...). En la justificación de la propuesta, el Poder Ejecutivo señaló que aun cuando las razones para abrir el mercado eléctrico no fueran estrictamente de orden financiero, la apertura del sector eléctrico sería necesaria para insertar a México en el contexto internacional y en la dinámica de la globalización (Melgoza y Ortega, 1998; Belmont, 2002). En la justificación de la iniciativa se señaló que los "objetivos" por los cuales se habría nacionalizado la industria eléctrica ya se habían cumplido y que resultaba oportuno pasar al modelo de mercado con el fin de insertar a México en el mundo globalizado (Belmont, 2012: 338).

6. La reestructuración del Estado también comprende a las reformas hacendaria, de salud, educativa entre otras.
7. Mas que reforma en el fondo es una contrarreforma (López, Modonesi, Munguía, y Oliver 2010).

El camino para la implementación de la reforma energética, por la vía Legislativa, tenía que ser allanado ya que había un rechazo general por lo que significaba el modelo aplicado en otras partes y por la especulación acerca de las tarifas por el cobro de electricidad (Belmont, 2012: 341), sin embargo y a pesar de esta oposición el Ejecutivo Federal mantenía el plan original de abrir el sector eléctrico al capital privado y esto lo hacía al restringirle el presupuesto a LFC, y también a CFE, además de que conscientemente propiciaba el deterioro de la infraestructura eléctrica en todo el país (Belmont., 2012: 342). El Ejecutivo Federal no hacía inversión pública en el sector eléctrico para justificar su privatización “En otras palabras, el deterioro de la prestación del servicio público en México es parte de un proceso de ajustes graduales en el sector eléctrico en el marco de la reforma del Estado, de cambios en la regulación del mercado y de la redefinición del orden económico” (Apud Belmont, 2012:352). El Ejecutivo Federal buscaba implantar la reforma energética para reestructurar al Estado y adecuarlo a los tiempos en que se vive, es decir modernizar el servicio público de energía eléctrica y para lograr esto tenía que eliminar la oposición a esta(s) reforma(s) (Belmont, 2011: 139).

En lo que concierne a las telecomunicaciones el Gobierno Federal ya había tomado las provisiones necesarias para que las empresas de este ramo entraran al negocio de la fibra óptica; esta red ocupa los postes y ductos que pertenecen a la infraestructura eléctrica de lo que fuera LFC por esto y principalmente por el hecho de que entre el SME y LFC ya habían solicitado un permiso para ofrecer servicios de cuatro play es que el SME y LFC estorbaban en este rubro.

(...) pocos días después de la extinción de la empresa por decreto se supo de la decisión gubernamental de poner en marcha el negocio multimillonario que supone la red de fibra óptica instalada en la infraestructura de LyFC y que sirve para transmitir imagen, voz y datos, es decir transmitir señales de televisión, telefonía e internet, el llamado triple play, proyecto que bajo la dirección de la CFE sería puesto en operación y licitado a compañías privadas (López, Modonesi, Munguía y Oliver, 2010: 121).

Con respecto a la reforma laboral se tiene que decir que de entrada el SME iba a hacer todo lo que estuviera a su alcance para que no pasara (López, Modonesi, Munguía y Oliver, 2010) ya que su historia así lo demostraba. Por otro lado cuando el Ejecutivo Federal declaró los motivos de extinción de LFC uno de estos era que los agremiados al SME ganaban más de la cuenta y que sus prestaciones eran excesivas; esta forma de decir del Ejecutivo Federal solo denota que lo que

realmente pretendía era empezar a aminorar los CCT de los trabajadores en general, ya que desconociendo el CCT del SME y sabiendo que sería el principal opositor a la reforma laboral⁸ el Ejecutivo Federal daba con la extinción de LFC un paso hacia adelante para la instauración de dicha reforma.

Según otros especialistas, con la liquidación del SME el gobierno pretende hacer a un lado a su principal opositor sindical: contra los topes salariales anuales; contra las reformas estructurales del gobierno —entre ellas la laboral—; entre otras modificar el contrato colectivo de trabajo de LFC —en especial la jubilación—; contra el impuesto fiscal de Calderón y, sobre todo, contra la privatización de la industria eléctrica (Alzaga, 2010: 317).

La forma en que se llevo a cabo la extinción de LFC.

El motivo principal de la extinción de LFC fue la instauración de las reformas estructurales, sobre todo la energética, y para realizar esto se tenía que acabar con la principal oposición a estas; partiendo de aquí esta que en su actuar, con la manera inédita de extinguir a LFC, el Ejecutivo Federal de un solo golpe elimino a su principal opositor en lo que fue la instauración de estas reformas.

El autoritarismo y la violencia con la que el gobierno enfrente al SME, destruyéndolo con la extinción de la empresa estatal, se explica en parte porque en efecto, este es un uno de los pocos sindicatos en México que han mantenido una línea independiente, que no responden a filiaciones partidistas y que desde su fundación, ha permanecido cercano a las más diversas luchas populares , por lo que desmantelarlo resultaría necesario para impulsar la agenda neoliberal de privatizaciones y flexibilidad laboral (López, Modonesi, Munguía y Oliver, 2010: 121).

Dicho de la forma clara, la disolución de LyFC fue un ataque frontal contra un sector combativo e independiente de la clase obrera organizada, ataque necesario para abrir la posibilidad de la contrarreforma laboral en los términos que convengan a la clase dominante, y el intento de allanar, así, el camino para la imposición abierta de los intereses económicos del gran capital privado en contra de los derechos y el bienestar del pueblo en general (López, Modonesi, Munguía y Oliver, 2010: 123).

Además de esto el Ejecutivo Federal también lograba los siguientes objetivos: eximirse así mismo de su responsabilidad social, laboral y económica para con los trabajadores agremiados al SME; aminorar a los sindicatos independientes que lo confrontaban en sus decisiones de imposición, además de dar una advertencia a dichos sindicatos; demostrar la fuerza del Gobierno Federal ante el resto de la sociedad; y por ultimo beneficiar a los negocios de las diferentes empresas y holdings.

8. Aunque la mayoría de agremiados al SME estaban sin trabajo aun así organizaron, junto a otros sindicatos, la oposición a esta reforma en el 2012.

¿Cómo se hizo?

La extinción de LFC fue la culminación de un proceso en donde cada Gobierno Federal en turno aportó causas para que se realizara, es en este mismo tenor que la forma en cómo se hizo dicha extinción parte del hecho de que el Ejecutivo Federal tenía bien estudiado todo lo relacionado al SME y a LFC. A partir del conocimiento de la situación el Ejecutivo Federal trata con los líderes sindicales⁹ para poder extinguir a LFC, esto es el punto central del cómo le hizo el gobierno para poder concretar dicha extinción. Físicamente el Ejecutivo Federal logró la ocupación de LFC con la fuerza policial; en lo que corresponde a la opinión pública esta que utilizó a los medios de información, sus aliados de siempre, para imponer el discurso que justificara la extinción de LFC y la criminalización de los trabajadores; por último está el hecho de que el Ejecutivo Federal legalizó la extinción de LFC tergiversando, omitiendo e incumpliendo la Ley.

La extinción de LFC no fue un acto que llevó a cabo el Ejecutivo Federal solo con la cooperación de los líderes sindicales y con la manipulación de los medios de información, sino que también tuvo el apoyo del Poder Legislativo ya que la mayoría de legisladores omitieron intervenir en la extinción de LFC a pesar de que se invadían sus funciones.

¿A quién benefició la extinción de LFC y en la forma en cómo se hizo?

Los beneficiados directos de la extinción de LFC fueron los líderes sindicales, los empresarios e inversionistas (holding). En primera instancia los líderes sindicales se vieron beneficiados con el control de los ingresos del sindicato y se vieron beneficiados con las ganancias de las plantas de generación obtenidas y de la cooperativa. En lo que concierne a los empresarios esta que ganaron los numerosos y redituables contratos en el rubro de las telecomunicaciones y sobre todo en la apertura del sector eléctrico. Por último los inversionistas son los que más ganaron, porque ellos son los que financian la inversión de los empresarios y sin hacer muchos movimientos ellos son los que tienen las ganancias más redituables.

9. Este punto es muy importante ya que el Ejecutivo Federal no hubiera podido extinguir a LFC, en la forma como lo hizo, y dar el golpe al SME si no se hubiera acordado previamente con los principales líderes sindicales.

Capitulo Segundo
El Caso del Sindicato Mexicano de Electricistas.

“Nada sucede en política por accidente. Si sucede algo puedes apostar a que estaba planeado de ese modo.”
Franklin D. Roosevelt



Logo de LFC en el zócalo de la Ciudad de México.

1. El SME en conflicto. Antecedentes.

La elección de Secretario General en junio del 2009 fue la causa conjunta que el Ejecutivo Federal utilizó para decretar la extinción de LFC. En este primer apartado se describe brevemente lo que fue esta elección

1.1 La contienda por la secretaria general del sindicato. Alejandro Muñoz Vs Martin Esparza. Años anteriores a la liquidación de LFC ya había división en el SME. Desde que Martin Esparza Flores llegó como Secretario General hubo discordia y esta se concretó en una planilla opositora en las elecciones del 2007 (Planilla Amarilla), aquí contendió Ramón Mera Villarroel (Ex-Secretario del Trabajo) contra Martin Esparza por la Secretaria General. Para la elección de Secretario del Interior del 2008 (puesto de Humberto Montes de Oca) también hubo planilla opositora y fue el mismo Villarroel el que la encabezó, sin embargo dicha oposición no tuvo la fuerza para quitar al grupo de Esparza de la dirección sindical. Fue en la elección del 2009 cuando el entonces tesorero, e integrante del grupo de Esparza, Alejandro Muñoz Resendiz se declaraba aspirante a la Secretaria General; el grupo de Villarroel se unió al de Muñoz y conforman la Planilla Naranja.

En el SME se celebraban elecciones cada año; de los 26 puestos del Comité Central 13 se eligen en años impares y los otros 13 en años pares. Fueron las de elección de Secretario General para el bienio 2009-2011 las que detonaron el conflicto a lo interno del SME. Dichas elecciones empezaron con la convocatoria y con el registro de las planillas participantes, los días de votación fueron del 16 al 26 de junio del 2009; las planillas participantes eran dos, por un lado estuvo la Planilla Verde, su lema era "Unidad y Democracia Sindical", su número era el uno y su candidato era Martin Esparza Flores; por el otro lado estaba la Planilla Naranja, su lema era "Transparencia Sindical", su número era el dos y su candidato era Alejandro Muñoz Resendiz.

La problemática al interior del SME surgió cuando al momento de computar los votos (se contaron tres veces) el triunfo lo obtenía Martin Esparza con una diferencia de 352 votos (ver cuadro 2.1 del Anexo1). Los escrutadores de Martin Esparza: José Alfredo Hernández López y Julio López Álvarez procedieron a firmar el acta de escrutinio de votos, mientras que los escrutadores de Alejandro Muñoz: Gustavo Pérez Lugo y Francisco Javier Zaldúa García se negaron a aceptar los resultados argumentando fraude en el proceso de elección; poco tiempo después Francisco Javier Zaldúa

reconocía el triunfo de Esparza, sin embargo cuando llegó el tiempo de firmarlo ante el notario público ninguno de los dos escrutadores de Muñoz signó el documento.

Ante estos acontecimientos Muñoz alega que hubo fraude en las boletas de elección y pedía que se revisaran las actas de escrutinio de todas las divisiones y se cotejaran con el padrón real; ante la negativa de revisión recurre el 06 de julio del 2009 a la Comisión Autónoma de Honor y Justicia del SME sin embargo esta comisión le niega también dicha revisión.

1.2 El divisionismo y la negación de reconocimiento por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS).

Después de las elecciones y de la declaración de que Esparza era el ganador de estas, el SME se encontraba totalmente dividido. Para el 15 de julio del 2009 (día en que terminaba la toma de nota de Esparza y de medio comité) Alejandro Muñoz y los otros 12 contendientes en las elecciones antes citadas recurren a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA) para demandar que se anulen dichas elecciones (Expediente IV-152/2009).

El 05 de agosto del 2009 Esparza y los otros doce miembros del comité presentan su solicitud de toma de nota ante la STPS. Para el 22 de septiembre es recibida en la Cámara de Diputados una comisión del SME la cual demanda al titular de la STPS por interferencia en su vida sindical. Fue el 05 de octubre del 2009 que la Dirección General de Registro de Asociaciones (DGRA) niega la toma de nota, esto porque había terminado el tiempo de dos meses para presentar los documentos que acreditaran y legitimaran la elección de Martín Esparza y del resto de la planilla (STPS, 2009) (los puntos de esta resolución se encuentran en el Anexo 2, Documento 1).

El 07 de octubre del 2009 en el Monumento a la Madre hay un mitin de opositores a Martín Esparza, lo desconocen y declaran que ya no es el Secretario General del SME; por otro lado, al día siguiente simpatizantes de Esparza marcharon de la sede del SME hacia los Pinos, el fin de dicha movilización era demandar que se otorgara la toma de nota.

2. Inicio del conflicto entre el SME y el Gobierno Federal.

El 11 de octubre del 2009 se decretaba la extinción de LFC (el Decreto se encuentra transcrito en el Anexo 2, Documento 2).

2.1 Los primeros días.

En los primeros minutos del 11 de octubre del 2009 los miembros del SME se enteraban de que LFC era extinguida por el Presidente en turno, ante este escenario se reúnen en las instalaciones principales del sindicato. Casi pasando la una de la madrugada los líderes sindicales y algunos miembros destacados de este daban un mitin que duro hasta las primeras horas de la mañana. Entre otras cosas se comunico que habría una marcha hacia la Secretaría de Gobernación (SEGOB), esto para pedir audiencia con el secretario de dicha Institución y poder empezar a negociar una posible solución al recién comenzado conflicto (Con esta marcha se iniciaba una larga lista de movilizaciones que llevo a cabo el SME).

Por otro lado todas las instalaciones de LFC eran tomadas por elementos de la Policía Federal, por agremiados al SUTERM y por empleados de confianza de la CFE; los primeros eran encargados de la toma y resguardo de las instalaciones y los segundos eran los encargados de continuar con el servicio eléctrico que prestaba LFC.

Aproximadamente al medio día del mismo 11 de octubre en el Monumento a la Revolución se reunieron los integrantes del SME y algunas personalidades de renombre de lo que es la izquierda mexicana, fue en este lugar en donde por consenso se acordó hacer la reunión en Asamblea (esto porque las circunstancias lo justificaban) y fue en esta Asamblea en donde se acordó por unanimidad que los agremiados al SME no recibieran la indemnización ofrecida por el Gobierno Federal hasta no tener una solución al conflicto. El 12 de octubre del 2009 se reúne el Comité Central (CC) del SME y acuerdan promover una controversia constitucional contra el Decreto de Extinción, además de que convocan, para el jueves 15 de octubre, a realizar una megamarcha que iría del Ángel de la Independencia al zócalo capitalino. Para el 13 de octubre¹⁰ el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) demanda ante la JFCA la terminación de relaciones laborales tanto colectivas como individuales entre el SME y LFC (Expediente IV-239/2009) (JFCA, 2009). Este mismo día Esparza declara quienes son los que no pagaban luz, inclusive señala a la

10. En este día por la noche sucedió que en los lugares en donde había una concentración considerable de trabajadores agremiados al SME se llevaban a cabo redadas, las cuales tenían por objetivo llevar a laborar contra su voluntad a trabajadores que conocieran la materia de trabajo, es decir ingenieros de sistema, operadores de subestaciones, linieros calificados y personal que conociera el sistema automatizado de la zona centro de la capital, ya que los empleados y trabajadores de CFE ignoraban la operación de este sistema. Estos hechos se constatan por observación directa.

propia Presidencia como uno más de los que hace caso omiso al cobrarse por la energía eléctrica que consume (Méndez y Vargas, 2009: 3). El 14 de octubre del 2009 se denuncia ante la opinión pública que varios trabajadores afiliados al SME habían sido llevados por la fuerza a trabajar en las áreas operativas del sistema eléctrico de la ciudad (Martínez y Muñoz, 2009: 3). Por otro lado el Gobierno Federal acusaba que miembros del SME realizaban actos de sabotaje en el sistema eléctrico; este día también empezaron las indemnizaciones voluntarias. El jueves 15 de octubre se realizaba la megamarcha la cual trasciende por el número de personas que participo en ella. Para el 16 de octubre del 2009 se anunciaba que la SEGOB instalaría una mesa de negociación entre esta institución y el SME (Ballinas, Becerril y Urrutia, 2009: 15). El 17 de octubre Martin Esparza declaraba que no se había llegado a ninguna propuesta que pudiera resolver la inconformidad de los trabajadores electricistas (Martínez y Muñoz, 2009a: 3). A partir de este día y con la instalación de esta mesa se empezaba con una serie de reuniones, marchas¹¹, mítines¹², y demás movilizaciones de activismo social, que son muy difícil de enumerar una por una.

3. Desarrollo del conflicto.

Ante la negativa de la SEGOB de negociar con el SME sin que antes se indemnizaran todos sus miembros, se acuerda en Asamblea General optar por el camino jurídico.

11. Al principio del movimiento en las marchas que se efectuaron hubo varios intentos de deslegitimar y hacer ver mal ante la opinión pública dichas marchas, ya que al efectuarse el recorrido se podía observar que a lo largo de la columna había personas que se movían constantemente y en varias direcciones y que no gritaban consignas de acuerdo a la protesta sino que sus frases eran de incitación a la violencia; sus objetivos eran realizar desmanes ya que así lo comprobó su manera de actuar. Al pedir que se identificaran dichas personas estas daban una respuesta agresiva a quienes los cuestionaban, sin embargo al verse ya rodeados por otros participantes de la marcha estas personas optaban por retirarse. Estos hechos se constatan por observación directa.
12. En varios mítines se pudo ver que había personas ajenas a los intereses del movimiento, ya que en un caso en particular estando los agremiados al SME en las proximidades de la sede de la Secretaría de Gobernación se pudo detectar la presencia de una persona que realizaba constantes llamadas por teléfono celular, al estar próximo al contingente fue escuchado por miembros del SME los cuales le pidieron se identificara para aclarar dudas acerca de su proceder, dicha persona se negó hacerlo y al solicitarle nuevamente se identificara logro sacar una cartera en donde sobresalía una credencial que acreditaba su pertenencia al Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), acto seguido fue escoltado y protegido por miembros del CC lo llevaron hacia afuera del mitin en donde ya lo esperaba una camioneta con placas gubernamentales. Estos hechos se constatan por observación directa.

3.1 La negación del amparo al Decreto de Extinción.

El 27 de octubre del 2009 el representante del SME, y Secretario del Trabajo, Eduardo Bobadilla Zarza y el apoderado legal José Antonio Miranda promovieron un amparo contra el Decreto de Extinción de LFC (Las violaciones que alegaba este amparo se encuentran en el Anexo 2, Documento 3) el cual fue aceptado el 30 de octubre. Para el 07 de noviembre del 2009 la Juez de Distrito Guillermina Coutiño Mata dicta que la JFCA se abstenga de emitir el laudo de terminación de relaciones laborales; este mismo día dirigentes del SME meten una demanda por patrón sustituto y salarios caídos en esta misma junta (Méndez, 2009: 3). En su estrategia de denuncia el SME tramita el 26 de noviembre del 2009 una queja ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El 02 de diciembre del 2009 la JFCA anula las elecciones por la Secretaria General (STPS, 2009a) y el 11 de diciembre de este mismo año la Juez Coutiño se pronuncia en contra del amparo solicitado (la resolución de la Juez se puede ver en el Anexo 2, Documento 4).

3.2. Declaración de constitucionalidad del Decreto de Extinción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Ante la negación del amparo, el SME impugna esta resolución el 24 de diciembre del 2009 y se la admiten a trámite el 13 de enero del 2010 en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Laboral (Méndez, 2010: 9). El 18 de enero del 2010 integrantes del sindicato viajan a Estados Unidos para interponer quejas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y ante la instancia encargada del acuerdo laboral dentro del Tratado de Libre Comercio (TLC) (Muñoz y Román, 2010: 8). Para el 03 de febrero de este mismo año la SCJN admitía a trámite (esta reasunción la turno el Cuarto Tribunal Colegiado) la revisión del amparo 12/2010. El 12 de marzo del 2010 la SCJN anuncia que admitía la solicitud de dicha revisión (Méndez, 2010a: 12) y para el 24 de marzo la Segunda Sala de la SCJN declaraba que tomaba la revisión del amparo; el 09 de abril del 2010 se ordena que la corte se avocara al asunto y nombra a Juan N. Silva como ponente. Para el 05 de julio del 2010 la Corte celebra sesión pública sobre dicha revisión de amparo y dictamina que no proceden o no están especificados, o que no son conforme a la Ley muchos de los derechos que eran demandados por el SME, además de que también dictamina que el Decreto de Extinción es constitucional (las resoluciones de este fallo se encuentran en el Anexo 2, Documento 5).

3.3 La Huelga de Hambre y el anuncio de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) de una "mesa de alto nivel".

Después de la declaración de constitucionalidad del Decreto de Extinción el sindicato continúa con sus movilizaciones y activismo social. Para el 23 de julio del 2010 la dirigencia del sindicato levanta la Huelga de Hambre que varios de sus agremiados llevaban a cabo desde el 25 de abril del 2010 (Sobresalen Miguel Ángel Ibarra Jiménez con 86 días y Cayetano Cabrera Esteva con 90 días; tiempo que duro la huelga), esto porque se había anunciado que la SEGOB entablaría negociaciones con el sindicato. Los tres puntos que declaro la SEGOB se transcriben a continuación:

1. Se instalara una mesa de diálogo de alto nivel entre la Secretaría de Gobernación, la Secretaria del Trabajo y Previsión Social y la representación del Sindicato Mexicano de Electricistas, la cual tendrá por objeto revisar y concretar alternativas de solución al conflicto derivado de la extinción del organismo público descentralizado Luz y Fuerza del Centro. La primera reunión se celebrara el próximo lunes en la Secretaría de Gobernación.

2. La representación del Sindicato Mexicano de Electricistas se compromete a instar a que concluya, a partir de este momento, la huelga de hambre que ese realiza en el Zócalo de la Ciudad de México. Asimismo a que los señores Cayetano Cabrera Esteva y Miguel Ángel Ibarra Jiménez, así como a todas las personas que participan en dicha expresión de protesta, sean ingresados voluntariamente a un centro hospitalario determinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el tiempo que sea necesario para restablecer íntegramente sus condiciones de salud. Durante el tiempo que dure dicho ingreso, el Instituto Mexicano del Seguro Social mantendrá informados a los familiares y a la representación del sindicato sobre la evolución de estado de salud de dichas personas.

3. La Secretaria de Gobernación velara por el cumplimiento de este acuerdo. (El Universal; 2010)

3.4 La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA) declara el término de relaciones laborales entre LFC y el SME.

El 30 de agosto del 2010 la JFCA emite Laudo acerca de la demanda que interpuso el SAE el 13 de octubre del 2009. Los principales puntos del Laudo son tres: el primero son la terminación de las relaciones laborales tanto colectivas como individuales entre LFC y el SME, el segundo es la terminación del CCT que había entre LFC y el SME y el tercero es la improcedencia de la sustitución patronal por parte de la CFE. Los principales argumentos que dio el SAE para que la JFCA declarara el término de relaciones colectivas y el término del CCT fueron los siguientes:

El promovente sustenta su acción en el hecho de que, el origen de la terminación colectiva de trabajo y, como consecuencia, de las individuales, lo es una causa de fuerza mayor o caso fortuito no imputable al patrón, la cual produjo como consecuencia necesaria, inmediata y directa. La terminación de los trabajos, así como del contrato colectivo de trabajo que tenía celebrado el extinto organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro (SME).

Por lo anteriormente expuesto, es que se solicita que el aviso se apruebe, al constituir el Decreto de Extinción una causa de fuerza mayor a caso fortuito no imputable al patrón, que produjo como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos, así como el contrato colectivo de trabajo (JFCA, 2010: 2).

En lo que respecta a la solicitud de patrón sustituto invocada por el SME la Junta declaro:

Ciertamente, en el caso concreto no existió patrón que sustituir, en virtud de que Luz y Fuerza del Centro se extinguió desde el once de octubre de dos mil nueve, en términos del artículo uno del multicitado Decreto.

Así las relaciones de trabajo que existieron en la extinta Luz y Fuerza del Centro quedaron rotas al entrar en vigor el Decreto referido, de manera que no existió continuidad en las relaciones de trabajo y, por tanto, no hay posibilidad de que sean retomadas por un tercero ajeno a dichas relaciones. Por todo lo expuesto, es inconcuso que al no concurrir los elementos establecidos por la jurisprudencia prevaleciente, la extinción de Luz y Fuerza del Centro y la intervención que ha tenido el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y la Comisión Federal de Electricidad con motivo de ella, no conllevan o generan en forma alguna una sustitución patronal.

Con independencia de lo hasta aquí resuelto, es de señalarse que si bien es cierto que Comisión Federal de Electricidad tienen a su cargo el servicio público de energía eléctrica, conforme a la propia Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, lo lleva a cabo sin que Luz y Fuerza del Centro se hubiera fusionado con ella y sin que se la haya transferido en propiedad sus bienes y/o patrimonio, en forma total o parcial, por lo que no se actualiza la figura de sustitución patronal.

Por lo razonado, se resuelve que contrario a lo argumentado por el Sindicato Mexicano de Electricistas, el Decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro, trajo como consecuencia la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo y no la sustitución patronal aludida (JFCA, 2010: 2).

Ante estas circunstancias el líder del SME anuncia que la defensa legal sobre los derechos laborales continuara, ya que la SCJN se pronuncio a favor de que quedaran resguardados estos derechos y que el asunto debía de regresar a las cortes para su análisis (Muñoz, 2010: 17).

3.5 El Gobierno Federal reconoce a Martin Esparza como Secretario General del SME.

En el contexto del liderazgo en el SME la situación era que después de más de un año de las elecciones para elegir Secretario General, el SME se encontraba todavía descabezado. Ante esta situación los participantes en dicha elección solicitaron al Secretario del Trabajo, Javier Lozano, emitiera la toma de nota. Esto fue lo que declaro dicho secretario:

El anuncio del acuerdo para convocar a elecciones es una propuesta que tiene que ser validada por la propia junta y después dar vista al grupo de Alejandro Muñoz, para saber si acepta. Si las partes se ponen de acuerdo y la JFCA lo valida, se vigilara que se apegue a los estatutos y después se resolverá a quien se entrega la toma de nota (Muñoz, 2010a: 14).

Fue hasta el 19 de noviembre del 2010 que la JFCA emitió un comunicado en el cual se anunciaba la reposición del proceso electoral impugnado en el 2009. Las partes más importantes son:

Como se recordara el 1º de diciembre de 2009, la JFCA emitió un laudo en el que se declaro la nulidad de todo el proceso electoral llevado a cabo por el SME de abril a julio de ese año.

Así en virtud de que el laudo citado quedo firme al haberse negado el amparo que interpuso el SME en su contra y, en cumplimiento a los compromisos adoptados en las reuniones de alto nivel efectuadas en la Secretaría de Gobernación, en el sentido de que, para obtener la Toma de Nota, el SME debía cumplir con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, los estatutos sindicales y el laudo emitido por la propia JFCA, dicha organización sindical presento el día de ayer una propuesta conforme a la cual se plantea la forma en que el Sindicato llevara a cabo la reposición de dicho proceso electoral, en estricto cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Laboral.

Cabe puntualizar que, en este proceso podrán votar los ex trabajadores de Luz y Fuerza del Centro que a la fecha no hayan cobrado su liquidación y los jubilados afiliados al SME. Así mismo, la elección será supervisada por observadores electorales aprobados por la JFCA y notarios públicos designados por el Colegio de Notarios del Distrito Federal. La votación tendrá lugar en las instalaciones del SME, a partir del 22 de noviembre y hasta el 8 de diciembre de 2010

En este orden de ideas, el SME se comprometió a presentar ante la JFCA la documentación relativa a cada una de las etapas de este nuevo proceso electoral, afín de que la autoridad verifique el cabal cumplimiento del laudo. Concluido el proceso y si todo el expediente ha quedado debidamente integrado, la JFCA comunicara el resultado a la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, para que se proceda a tomar nota de la nueva directiva sindical en su Grupo A (años nones) (STPS, 2010:1).

3.6 El plantón que llevo a cabo el SME en el zócalo.

Ya con el reconocimiento oficial el SME continuó con su movimiento, esto porque la restitución de sus empleos no se había cumplido. Ante la cerrazón gubernamental el SME recurrió a una forma de protesta y presión que a continuación se describe

El 03 de marzo del 2011 empezaba en el zócalo capitalino uno de los plantones más largos que se tenga memoria. Días anteriores en el SME se había discutido y acordado que debía de realizarse dicho acto, el fin era lograr una solución favorable y hasta entonces el plantón tenía el carácter de indefinido. Durante el tiempo que duro el plantón en el zócalo se realizaron varias movilizaciones y actos de protesta, durante este periodo sucedió un hecho que afectaría al SME en la búsqueda del cumplimiento de sus demandas. En el mes de junio de este año en curso la Organización

Internacional de los Trabajadores (OIT) determino no admitir la queja del SME en contra del Gobierno de Felipe Calderón (OIT, 2010). Este punto en la lucha del SME resulta importante porque prácticamente pierde la opción de que alguna institución internacional estuviera a su favor (la resolución puede verse en el Anexo 2, Documento 6).

Para el día 13 de septiembre del 2011 el SME levantaba el plantón que había instalado en el zócalo, esto ante la promesa de sus líderes y de las autoridades federales de que se iban a realizar una serie de encuentros entre las dos partes para darle fin al conflicto (el SME y la SEGOB firmaron una minuta, la cual puede verse en el Anexo 2, Documento 7). El 30 de noviembre del 2011 era la fecha límite para llegar a los acuerdos que solucionaran la problemática entre el SME y el Ejecutivo Federal sin embargo dicha solución nunca llego ya que Gobernación no presento propuestas, aunado a esto aconteció que el día 11 de noviembre del 2011 el Secretario de Gobernación Francisco Blake Mora (Con quien se había firmado la minuta de entendimiento al ser este el representante del Ejecutivo Federal) fallecía en un accidente aéreo, ante este acontecimiento las platicas se suspendieron y el secretario entrante solo dio fechas que no se concretaron.

3.7 Panorama del movimiento ante la elección presidencial del 2012.

El SME inicia este año con una serie de marchas y mítines en diferentes lugares, esto ante la falta de propuestas de parte de la SEGOB para solucionar el conflicto. Ante el panorama de que en el 2012 se elegía al Presidente de la Republica el SME toma su papel como actor político y social.

El 05 de febrero del 2012 en lo que es el municipio de Villa Nicolás Romero en el Estado de México, la División San Idelfonso del SME prepara un acto masivo en donde el candidato a la Presidencia de la Republica por la coalición Movimiento Progresista, Andrés M. López Obrador y el Secretario General del SME Martin Esparza Flores realizan un pacto político el cual busca redituar votos al aspirante presidencial y el apoyo y solución al movimiento del SME (Martínez, 2012: 8).

Por otro lado, una vez que se dio a conocer que la candidata por Acción Nacional para la Presidencia de la Republica era Josefina Vázquez Mota y que el candidato a Gobernador del Estado de México sería el ex-secretario presidencial Felipe Bravo Mena, el SME se lanzo a hacerles una contra campaña ya que al lugar donde fueran estos, dentro de la zona de influencia del SME, eran increpados por los miembros del sindicato.

El 25 de abril del 2011 se vencía el plazo que nuevamente había dado la SEGOB para llegar a una solución al conflicto sin embargo llegando la fecha no se había llegado a ningún acuerdo, ante este panorama el SME vuelve a acrecentar su presencia en las calles. Los días 19 de mayo, 10 de junio y 30 de junio del 2012 se llevaron a cabo las llamadas Marchas Anti-Peña las cuales buscaban mostrar el rechazo de una parte de la población hacia la candidatura a la Presidencia de Enrique Peña Nieto, el SME se sumo a estas marchas y participo activamente.

El 26 de junio del 2012 integrantes del SME se manifestaron afueras de la SEGOB exigiendo que se cumplieran los acuerdos firmados en septiembre del 2011, en esta ocasión la Policía Federal los confronto y como resultado dejo un saldo de ocho agremiados al SME heridos, la versión oficial fue de que integrantes del SME obstruyeron los accesos y que la policía solo hizo lo correspondiente.

3.8 El SME gana amparo en materia laboral.

Las movilizaciones del SME continuaron pasada la contienda electoral, sin embargo estas iban disminuyendo paulatinamente.

El día 11 de septiembre del 2012, la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados emiten exhortaciones para que se reanuden las negociaciones entre el SME y el Ejecutivo Federal. Lo siguiente fue declarado por la Cámara de Diputados:

En un punto de acuerdo de urgente resolución se aprobó también exhortar al Gobierno Federal y a las autoridades competentes a reanudar de inmediato la mesa de negociación con el SME en la Secretaría de Gobernación, a efecto de dar cumplimiento a los compromisos pactados en la minuta del 13 de septiembre de 2011 (Cámara de Diputados, 2012).

La Cámara de Senadores declaro lo siguiente:

Único.- El Senado de la Republica exhorta al Gobierno Federal y demás autoridades competentes para reanudar de inmediato la Mesa de negociación entre el Sindicato Mexicano de Electricistas y la Secretaría de Gobernación, a efecto de dar cumplimiento a los compromisos pactados en la Minuta del 13 de septiembre de 2011 (Cámara de Senadores, 2012).

Para el 13 de septiembre del 2012 el SME obtiene del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo un amparo contra el laudo de terminación de relaciones labores emitido por la JFCA el 30 de agosto del 2010 (los párrafos más importantes de la resolución se encuentran en el Anexo 2, Documento 8), este amparo le concedía a los agremiados al SME su reinstalación laboral en CFE además de sus salarios y prestaciones caídos.

4. El conflicto a partir del cambio presidencial en el país.

Con el cambio de gobierno en el país las expectativas de una posible solución se hacían presentes en el SME, el movimiento ya había durado más de tres años y se pensaba que con la resolución del Tribunal Colegiado solo había que esperar para que el patrón sustituto se diera, sin embargo no fue así. Aunque el conflicto estaba todavía lejos de llegar a una solución la vía jurídica que había tomado el SME había llegado a su final.

4.1 La SCJN revoca el amparo ganado por el SME.

La resolución del amparo del Tribunal Colegiado no fue acatada por la JFCA, ante esto el Tribunal la conmino a acatar el fallo pero la Junta hizo caso omiso (PJF, 2012). Semanas después de haber otorgado el amparo al SME el Ejecutivo Federal impugno, mediante el SAE, dicho amparo (Aranda y Muñoz, 2012: 16), ante este escenario el SME se moviliza previendo lo que la Corte determino el 30 de enero del 2013, este día la SCJN revoca el amparo obtenido por el SME en el Tribunal Colegiado (los principales argumentos que dieron los Ministros de la SCJN para revocar el amparo se encuentran en el Anexo 2, Documento 9).

4.2. Se inician acercamientos con el gobierno de Enrique Peña Nieto.

En Asamblea General el 04 de febrero del 2013 el SME se declara en rebeldía contra el veredicto dado por la SCJN y anuncia que retomara el movimiento hasta que se encuentre una solución al conflicto¹³. Para el 13 de febrero del 2013 se anuncia que el Ejecutivo Federal y el SME establecerían un dialogo (la mesa de negociación empezó formalmente el día 20 de este mismo mes) en el cual se buscaría una salida política al conflicto. Martin Esparza declaro lo siguiente: “ El conflicto es político y se tiene que resolver aquí en Gobernación nos quedo claro que no lo quieren definir por la vía legal, sino por la Política” (Martínez, 2013: 21). El 10 de abril del 2013 el secretario

13. Es de señalar que esta fue la Asamblea más áspera entre los miembros del C.C. y la Base de agremiados al SME, ya que el día que la SCJN revoco el amparo ganado, al anunciar la decisión de dicha corte, los dirigentes fueron abucheados y confrontados. Fue a partir de este momento en que empezó a haber diferencias entre varios agremiados y el C.C, sin embargo el descontento fue disminuyendo cuando los lideres consiguieron (en esta Asamblea) volver a reagrupar y conservar la unidad, esto lo lograron mediante la declaración de que se iba a desconocer dicho fallo y que por consecuencia continuaba el Movimiento.

general del SME anuncia el comienzo formal de las negociaciones para llegar a una solución que resolviera de fondo el conflicto. Los ejes principales en las que se movieron dichas negociaciones fueron por parte del SME la reinserción laboral y la pensión vitalicia de aproximadamente 1500 miembros del sindicato; por parte de la SEGOB fue que el SME cumpliera con el laudo de terminación de relaciones labores que emitió la JFCA el 30 de agosto del 2010. En esta ocasión hubo una declaración pública del Secretario de Gobernación Miguel A. Osorio Chong, la cual dice: "Hoy nos reunimos con Martin Esparza para establecer el inicio de mesas de trabajo para atender el conflicto y encontrar alternativas de solución" (Martínez y Muñoz, 2013: 23). Siguiendo con las declaraciones del Secretario de Gobernación el día 21 de junio del 2013 anuncia que el conflicto con el SME se resolverá en los próximos días. "Hemos venido avanzando muy bien con su líder y las personas del comité ejecutivo, y estimo que en los próximos días podemos resolver de fondo el problema, y no será solo para patear el bote, como se dice, sino lo contrario, será una solución de fondo" (Díaz, 2013: 7).

4.3 Se llega a un primer acuerdo político entre el Ejecutivo Federal y el SME.

El primer acuerdo al que se llegó después de más de 3 años de movilizaciones fue el de otorgar una pensión vitalicia a los integrantes del SME que hubieran cumplido 23 años de servicio al día de la extinción de LFC. Aunque de palabra se había acordado estas pensiones en lo formal no se había firmado nada y es por esto que el SME instauró un plantón afuera de las oficinas principales de Gobernación. El plantón inició el 28 de mayo del 2013 y terminó el 05 de julio de este mismo año y se quitó ante la promesa y el compromiso de pensionar a los miembros del SME que alcanzaban este beneficio (Pasos, 2013: 17). En esta fecha los líderes del SME hablaban de 1,300 pensiones¹⁴, este beneficio era solo para los sindicalizados que se mantenían en la Resistencia y que no se habían ido a indemnizar (Martínez, 2013a: 5).

En lo que corresponde a la reinserción laboral de los demás agremiados al SME se adelantaba que se había puesto sobre la mesa de negociación la posibilidad de darse dicha reinserción en cuatro

14. El C.C. anuncio este número durante algún tiempo, sin embargo la cantidad real de miembros del SME con pensión vitalicia fue de 996 y hasta la fecha de revisarse estas líneas [16 de julio del 2018] no se ha modificado dicha cifra.

filiales de la CFE, las cuales se conformarían en lo futuro para darle el servicio eléctrico a la Ciudad de México (Muñoz, 2013: 15)¹⁵.

El asunto de las pensiones se formalizo hasta el 09 de octubre del 2013 (SEGOB, 2013: 4) cuando la SEGOB y el SME firmaron un Memorándum de Entendimiento (este se firma después de que Enrique Peña Nieto enviara al Senado la Iniciativa de Reforma al Sector Energético) en el cual se establecía el procedimiento y la forma para empezar a pagar a los sindicalizados que habían alcanzado estas pensiones.

4.4 El movimiento en el marco de la Reforma Energética y de las leyes emanadas de esta (Sector Eléctrico).

El 12 de agosto del 2013 Enrique Peña Nieto en su calidad de Presidente de la Republica envía al Senado el proyecto de reforma de los artículos 25, 27 y 28 constitucionales. En este marco el SME continúa con su movimiento demandando que le sean cumplidas las propuestas gubernamentales de reinserción laboral y de pensiones vitalicias además de que sigue encabezando las marchas contra la Reforma Energética. En este contexto el 20 de diciembre del 2013 se promulga el Decreto de Reforma a los Arts. 25, 27 y 28 constitucionales (DOF, 2013-12-20) con esta reforma vinieron también las modificaciones al Sector Eléctrico, tales modificaciones fueron las siguientes: se abroga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE) en su lugar quedan la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y la Ley de la CFE (DOF 11-08-2014) además de que también se inicia la desincorporación de la CFE como Industria Paraestatal (DOF, 15-08-2014).

Posteriormente se promulgaron también los reglamentos, los cuales son: Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, Reglamento Interior de la SENER y Reglamento de la Ley de la CFE (DOF, 31-10-2014).

15. Esta propuesta fue manejada, durante aproximadamente año y medio por el C.C. sin embargo el Gobierno Federal nunca se pronuncio formalmente, solo daba largas sobre dicha propuesta y el Legislativo no llevo ningún punto de acuerdo en el Pleno para llevar a cabo la iniciativa.

4.5 Se anuncia el segundo acuerdo político entre el Ejecutivo Federal y el SME.

El 15 de octubre del 2014 Martín Esparza anuncia que se ha entrado en una recta final para que se pueda concluir el conflicto entre el SME y el Gobierno Federal. El 12 de noviembre de este mismo año se lleva a cabo una Asamblea General Extraordinaria en el SME el motivo de esta era informar que la Gobernación había hecho una propuesta para solucionar el conflicto, la propuesta consistía en otorgar 34 concesiones para las plantas generadoras que tenía LFC (esto se haría con la participación de un socio trasnacional) además de que también se entregarían los talleres de la misma LFC (Martínez, 2014: 19). Para el 25 de marzo del 2015 la SEGOB convoca a una reunión para poder acordar e implementar la ruta que se debía seguir para finalizar el conflicto. El fin que el SME perseguía ante la propuesta gubernamental era la de formar una cooperativa la cual empezó su conformación el día 10 de junio del 2015, esto con la tentativa de creación de LF del Centro. Para el 10 de julio del 2015 el Ejecutivo Federal entregaba el Memorándum de Entendimiento de lo pactado entre las dos partes.

En sus puntos principales el Memorándum contiene.

1. Concesión de plantas de generación eléctrica por 30 años. Anexo A
2. Constitución de una sociedad generadora entre el SME y Mota Engil.
3. El gobierno celebrara con esta sociedad generadora un contrato por 25 años (de suministro). Anexo B.
4. El gobierno cederá instalaciones para la constitución de la cooperativa.
5. Liquidación (Convenio de terminación de relaciones individuales y colectivas de trabajo) El anexo B contiene los montos a recibir¹⁶.

4.6 Fin del conflicto entre el SME y el Gobierno Federal.

Consumada la Reforma Energética¹⁷ y con una ruta que seguir para dar punto final al conflicto se satisfacían (por lo menos en el papel) las demandas tanto del SME como del Ejecutivo Federal. El

16. Esta información fue proporcionada el día de la Asamblea (10 de julio del 2015) para aprobar dicho Memorándum, en realidad los líderes del SME nunca mostraron el contenido del acuerdo, y en general de ningún documento, toda la información que daba el CC era de viva voz.
17. La Reforma Energética fue el punto central del activismo del SME cuando LFC todavía existía; resulta que el SME terminó sin su fuente de empleo a causa de su oposición a esta reforma, además resalta que también termina negociando bajo los preceptos, y reglas, que dicta dicha reforma.

30 de enero del 2016 en una reunión con militantes de su partido el Secretario de Energía Pedro Joaquín Codwell anunciaba que se llegaba a un acuerdo con el SME (Jiménez, 2016). Y por el otro lado el 25 de abril del 2016 a las 8:00 pm se daba por concluida la Asamblea General Extraordinaria declarada permanente desde el 02 de noviembre del 2009, ya que en esta se anunciaba que se había llegado a un acuerdo con el gobierno y que estaban resueltos los puntos que se acordaron desde el 2013.

La entrega de predios y talleres se fue dando paulatina y lentamente y las plantas generadoras ya estaban en posesión de la empresa Generadora Fénix SAPI de CV18 desde noviembre del 2015 algunas estaban generando, otras estaban en desuso y otras estaban prácticamente abandonadas.

El 26 de julio del 2016 el SME realiza un plantón afuera de la Secretaría de Gobernación exigiendo que se le entregara el resto de lo previamente pactado, tiempo después salen los dirigentes a declarar que había un compromiso para que esto se realizara. Estas fueron las palabras de Martin Esparza:

Prácticamente vamos a implementar la última etapa que es la entrega de las fábricas y talleres (para ser operado) con nuestra cooperativa. Ya tenemos nuestra empresa de Generación Fénix, la cual empezó operaciones en noviembre pasado (...) Ya está puesto en el documento (firmado) las suficiencias presupuestales para el pago de todas las indemnizaciones (...) queda establecida tácitamente la condonación de los créditos de viviendas de todos los trabajadores (Proceso, 2016).

Por último, del 15 al 30 agosto del 2016 se dio el periodo para el cobro de las indemnizaciones de los agremiados al SME. El día 30 el sindicato emite un comunicado en el cual expresa el término del conflicto entre el SME y el Gobierno Federal (el comunicado puede leerse íntegramente en el Anexo 2, Documento 10).

18. Esta empresa se conformo el 23 de septiembre del 2015 y fue el resultado de la asociación entre el SME (con 49% de participación) y la empresa trasnacional Mota-Engil (con el 51 % de participación).

Capítulo Tercero
Hipótesis y Análisis del Caso.

“Encontrare un camino o hare uno”
Aníbal Barca a sus generales antes de entrar a los Alpes.



Asamblea del SME en el Auditorio Ernesto Velazco

1. Hubo irregularidades, omisiones, contradicciones, violación de derechos, deficiencias y errores por parte del Ejecutivo Federal, antes, en, y después de la emisión del Decreto de Extinción de LFC.

1.1 La decisión de desincorporar por extinción a LFC, haciéndolo solo como un acto administrativo del Ejecutivo Federal, fue errónea.

- El Ejecutivo Federal debió de llevar un proceso legislativo y administrativo al desincorporar por extinción a LFC, proceso que conlleva el cumplimiento de leyes y normas que rigen a las Paraestatales Estratégicas del Estado y a la Administración Pública Federal.

La principal ley que sirvió para la extinción de LFC fue el Art. 16 de la LFEP; que a la letra dice:

- DOF, 24-07-1992. LFEP. Art. 16. Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la SHCP, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación o extinción de aquel. Asimismo podrá proponer su fusión cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

Sin embargo, en la misma LFEP también dice

- DOF, 14-05-1986. LFEP, Art. 14. Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:
I. La realización de actividades correspondientes a las AREAS ESTRATEGICAS O PRIORITARIAS.
II. La prestación de un servicio público o social o.
III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

LFC pertenecía al apartado I de este artículo, es decir pertenecía a un área Estratégica del Estado.

Esto se constata y corrobora con la siguiente exposición.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 25; Párrafo Cuarto. El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las AREAS ESTRATEGICAS que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control de los organismos que en su caso se establezcan.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art 28; Párrafo Cuarto. No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes AREAS ESTRATEGICAS: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como EL SERVICIO PUBLICO DE TRASMISION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA.

LFC pertenecía a una área estratégica, y aunque la planeación, el control y la responsabilidad del Sistema Eléctrico Nacional (SEN), por ordenes de la LSPEE, lo tenía la CFE; LFC si tenía a su cargo el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica en la zona central del país.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 27; Párrafo Sexto. (...) Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgaran concesiones (...)

Este artículo, 27 Constitucional, indica la exclusividad de la Nación en materia de energía eléctrica, lo cual indica lo prioritario y estratégico que es el área a la cual pertenecía LFC.

El Art. 15 de la LFEP, corrobora en su párrafo III al Art. 14 de esta Ley, esto en lo que corresponde a que LFC fue creada como un organismo descentralizado estratégico.

- DOF, 14-05-1986. LFEP, Art 15.- En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:
[...]
I. El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley.

El informe de la ASF, con motivo de la conformación del Comité Especializado encargado de la continuación del servicio público de energía eléctrica, constata que la infraestructura que era de LFC es estratégica.

- ASF, Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2009. SEGOB; Auditoría de Desempeño n. 09-0-04100-07-1066; Proceso de Liquidación de LFC. Resultados. 1. Instalación del Comité Especializado. Con el acta del 12 de noviembre del 2009, se constató la creación del Comité Especializado, para realizar las funciones que consisten en efectuar la adecuada coordinación de las autoridades administrativas competentes, que permitan garantizar la continuidad de la prestación del servicio público de energía eléctrica, la integridad de la INFRAESTRUCTURA ESTRATEGICA o indispensable destinada a la prestación de este servicio público y el desarrollo del proceso de liquidación.

En el PND 2007-2012 se corrobora que LFC era una paraestatal estratégica que pertenecía a la organización intersecretarial Grupo de Coordinación de Instalaciones Estratégicas (GCIE), el cual busca dar seguridad a las instalaciones estratégicas del país.

- Segundo Informe de Ejecución del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012. Eje 1, Objetivo 3.1; Disponible en: pnd.calderon.presidencia.gob.mx/pdf/SegundoInformeEjecucion/1_3.pdf [Fecha de consulta: 29 de julio de 2017] GRUPO DE COORDINACION DE INSTALACIONES ESTRATEGICAS (GCIE). Se avanzó en la interconexión de las comunicaciones con los Centros de Monitoreo y Alarmas de las dependencias que integran el GCIE que deberán llegar, vía Plataforma México, al Centro de Información Estratégica en Seguridad. Se tienen interconectadas a las siguientes secretarías, organismos e instituciones: Secretaría de

Marina (SEMAR), de la Defensa Nacional (SEDENA), de Gobernación (SEGOB), de la Función Pública (SFP), y de Relaciones Exteriores (SRE); Compañía de Luz y Fuerza del Centro (LFC); Comisión Federal de Electricidad (CFE), Procuraduría General de la República (PGR), Instituto Nacional de Migración (INM), Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), Presidencia de la República, Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) y Petróleos Mexicanos (PEMEX)

El Estatuto Orgánico de LFC corrobora que LFC pertenecía a la GCIE, esto por ser, en su esencia, parte de las instalaciones estratégicas del país

- DOF, 28-12-2007. Estatuto Orgánico de LFC; Capítulo IV, De la Coordinación de Seguridad, Art. 60 Bis. La Coordinación de Seguridad tendrá las siguientes funciones:
[...]
Representar al Organismo ante el Grupo de Coordinación para la Atención de Instalaciones Estratégicas (GCIE) y el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), así como coordinar el enlace con Organismos Estatales y del Gobierno Federal relacionados con la seguridad pública.

El Convenio celebrado entre el SAE y la CFE, con motivo del Decreto de Extinción, declara que LFC pertenecía a un Área Estratégica.

- SHCP, SAE, 15-01-2010. Dirección Corporativa de Operación. Atención a solicitud 0681200028009 IFAI. Convenio que celebran por una parte SAE y por la otra CFE. SAE y CFE declaran conjuntamente que: 2. En términos de los artículos 25 y 28 de la propia Constitución, las funciones que el Estado ejerce de manera exclusiva en materia de electricidad, constituyen un AREA ESTRATEGICA a cargo del sector público, para asegurar su permanente, regular y continuo desempeño en beneficio del interés general.

En el Libro Blanco de Desincorporación de la SENER se puede ver también que LFC era parte de un Área Estratégica del Estado.

- SENER, 18-10-2012 Sub-Secretaría de Electricidad; Libro Blanco: Proceso de Desincorporación por Extinción de LFC; Informe de la Desincorporación Mediante Extinción del Organismo Descentralizado LFC; p. 1. A. Antecedentes; 2. En términos del cuarto párrafo de los artículos 25 y 28 de la propia Constitución, las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en materia de electricidad, constituyen un AREA ESTRATEGICA A CARGO DEL SECTOR PUBLICO, en la que el Gobierno Federal debe mantener siempre la propiedad y el control de los organismos y entidades paraestatales que, en su caso se establezcan para asegurar su permanente, regular y continuo desempeño en beneficio del interés general, a fin de mantener el crecimiento y desarrollo de la Nación.

Como se puede ver LFC era un Organismo Publico Descentralizado Estratégico.

Ya comprobado que LFC era estratégica, se vuelve a la cuestión de los artículos 14 y 16 de la LFEP. Para efectos de estos artículos el Ejecutivo Federal aplico las Normas para la Desincorporación de Entidades del Sector Paraestatal, dichas normas contienen en su primer punto el objetivo de su existencia.

- SHCP, 01-01-2006. Subsecretaria de Egresos; Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública; Dirección General Adjunta de Normas y Cuenta Pública Federal; Normas para la Desincorporación de Entidades del Sector Paraestatal Proceso de Desincorporación de Entidades del Sector Paraestatal 5.1. I. Objetivo. La desincorporación de entidades del Sector Paraestatal tienen como propósito contribuir en la modernización económica del país, permitiendo la liberación de recursos para una mayor atención de los sectores prioritarios del desarrollo. DICHA DESINCORPORACION SE APLICA A LAS EMPRESAS PARAESTATALES NO ESTRATEGICAS NI PRIORITARIAS

Se puede ver que el objetivo de estas normas es la desincorporación de entidades paraestatales, sin embargo estas no aplican a empresas paraestatales estratégicas como lo era LFC.

El procedimiento que marcan las normas para la desincorporación de entidades paraestatales es el siguiente:

- SHCP, 01-01-2006. Subsecretaria de Egresos; Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública; Dirección General Adjunta de Normas y Cuenta Pública Federal; Normas para la Desincorporación de Entidades del Sector Paraestatal Proceso de Desincorporación de Entidades del Sector Paraestatal; 5.1 III, Procedimiento Administrativo. 1 Propuesta de la Dependencia Coordinadora.
El proceso se inicia formalmente cuando la coordinadora de sector, presenta a la Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento su propuesta de desincorporación, por considerar que la Entidad no es ESTRATEGICA NI PRIORITARIA.
- 2. Dictamen de la Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento.
La Comisión analizara la propuesta y de acuerdo a la situación general que guarda la Entidad, su área de actividad y sus antecedentes de operación, se decide la alternativa de desincorporación más adecuada, esta puede ser: liquidación, extinción, fusión, transferencia, escisión o venta.
- 3. Acuerdo para la Desincorporación
En el caso de que se decida que el destino de una entidad sea su desincorporación, previo acuerdo con el Ejecutivo Federal se notificara a la Coordinadora Sectorial y a la SHCP.
La Comisión Intersecretarial de Desincorporación será la encargada de coordinar y supervisar los procesos de desincorporación de las entidades de la Administración Pública Federal en los términos que se establecen en el Acuerdo publicado en el DOF, 07-04-1995.

Como se puede ver, en este proceso para la desincorporación de entidades paraestatales, la propuesta de la SHCP y de la SENER al Titular del Ejecutivo, como lo marca el Art. 16 de la LFEP, no pasaba ni siquiera de estas dos secretarías ya que una como encargada de iniciar el proceso de desincorporación y la otra como coordinadora del sector, tenían que informar al titular del Ejecutivo (sobre todo la SHCP) que el manual para la desincorporación de entidades paraestatales no aplicaba a Entidades Paraestatales Estratégicas y que para iniciar el proceso de desincorporación se tenía que emitir una nueva norma para desincorporar Entidades Paraestatales Estratégicas, ya que

sin ella la SENER no podría informar a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento su propuesta de desincorporación.

Las facultades que la SHCP tiene para emitir esta norma están contenidas en el Art. 31 de la LOAPF

- DOF, 29-12-1976. LOAPF, Art. 31.- A la SHCP corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
[...]
XXI. Opinar previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas y lineamientos en materia de adquisiciones arrendamientos y desincorporación de activos, servicios y ejecución de obras públicas de la Administración Pública Federal. (Este apartado fue reformado con fecha 28-12-1994, y es la última actualización antes de la emisión del Decreto)

La autoridad para la expedición de normas por parte de la SHCP, viene del Titular del Poder Ejecutivo.

- DOF, 29-12-1976. LOAPF, Art. 18. En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado que será expedido por el Presidente de la República se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Esto se hace efectivo mediante la expedición del Reglamento Interno de la SHCP

- DOF, 11-09-1996. Reglamento Interno de la SHCP, Art. 64. Compete a la Unidad de Contabilidad Gubernamental.
I Implementar, en coordinación con la unidades administrativas competentes de la Secretaría, las normas, metodologías y procedimientos técnicos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en el ámbito de la Administración Pública Federal

Resultados

- 1) El Titular del Ejecutivo Federal, la SHCP, y la SENER, sabían que LFC era estratégica y sin embargo llevaron a cabo el hecho de extinguirla en el acto.
- 2) La norma que utilizó el Ejecutivo Federal no fue la correcta, ya que esta norma es para desincorporar empresas paraestatales que no sean estratégicas ni prioritarias.
- 3) La responsabilidad de aplicar mal las normas es de la SHCP y del Titular del Ejecutivo, ya que el primero fue el que hizo la norma para la desincorporación de entidades paraestatales y sabía bien de su contenido, el segundo por ser el jefe del primero ya que todas las demás Secretarías se justifican al declarar que es responsabilidad de la primera que sugirió la desincorporación por extinción de LFC, esto es la SHCP.

- Al llevar a cabo erróneamente la extinción de LFC el Ejecutivo Federal incumplió con las Normas para la Desincorporación de Entidades del Sector Paraestatal.

El siguiente texto es la norma de desincorporación que utilizó el Ejecutivo Federal para extinguir a LFC

- SHCP, 01-01-2006. Subsecretaría de Egresos; Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública; Dirección General Adjunta de Normas y Cuenta Pública Federal; Normas para la Desincorporación de Entidades del Sector Paraestatal 5.5 Extinción; I Concepto. Es el proceso mediante el cual una entidad concluye sus operaciones (derechos y obligaciones) por haber cumplido el objeto para la cual fue creada.
[...]
III. Causas de Extinción:
Por resolución del Ejecutivo Federal.
Por expiración del término fijado en el Estatuto Orgánico.
Cuando deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista económico o del interés público.
IV. Requisitos para la Extinción:
Contar con el acuerdo de extinción firmado por el Ejecutivo Federal
Celebrar Asamblea Extraordinaria
Levantar acta de extinción.
En el caso de organismos descentralizados, LIQUIDARSE PREVIAMENTE.
Inscribir la extinción en el Registro Público de Organismos Descentralizados.
V Procedimiento Administrativo
Tratándose de un fideicomiso público que conforme a la LFEP reúna las características de Entidad Paraestatal, la SHCP o a indicación de esta el Comité Técnico del fideicomiso de que se trate, emitirá los lineamientos para llevar a cabo el proceso de extinción de la personalidad jurídica del fideicomiso.
La extinción de los fideicomisos, se formalizará mediante la firma del convenio de extinción correspondiente, el cual será elaborado por la institución fiduciaria y sometido a la consideración del fideicomitente.
En caso de que el Comité Técnico no hubiere sesionado el año anterior a la fecha de autorización de la extinción, la Coordinadora Sectorial, basándose en las propuestas que formule la fiduciaria someterá a la aprobación de la SHCP, como fideicomitente único de la Administración Pública Descentralizada las acciones que se deberán de adoptar con respecto a la extinción del mismo.
El liquidador deberá notificar a la coordinadora sectorial y la Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública de la SHCP la información necesaria para el registro de la cancelación de la inversión en la entidad que se extingue.
La Coordinadora Sectorial tienen la obligación de informar a la SHCP en un plazo no mayor de 30 días naturales, cuando se haya concluido el proceso de desincorporación de un fideicomiso u organismo descentralizado, para efectos de actualizar la relación de entidades que publica anualmente en el mes de agosto.
VI. Procedimiento Contable
Para llevar a cabo la extinción de un organismo descentralizado, la SHCP o la Coordinadora Sectorial, según lo determine la Ley o Decreto respectivo, señalará las bases para llevar a cabo el proceso de liquidación y extinción de la personalidad jurídica, asimismo, designará a un liquidador

que tendrá las siguientes funciones: levantar inventario de los bienes del organismo; someter al dictamen del auditor designado por la SFP, los estados financieros inicial y final de la liquidación; informar mensualmente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y a la Coordinadora Sectorial, sobre el avance y estado que guarda el proceso; levantar acta de entrega-recepción de los bienes y recursos del organismo que se extingue.

En la aplicación errónea de las normas para desincorporar un organismo descentralizado estratégico, el Ejecutivo Federal no cumplió con los siguientes requisitos para la extinción: 1 La definición de extinción (concepto) de la SHCP no aplica a lo que era LFC; 2 en la norma se indica que primero se debe de liquidar al organismo descentralizado, en los hechos esto no fue así ya que el Ejecutivo Federal decreto la liquidación cuando también decreto la extinción; 3 en lo que se indica acerca del procedimiento administrativo, ningún punto de este corresponde, en esencia, a lo que era LFC.

Aun sabiendo las irregularidades que se cometían a una norma que la propia SHCP había elaborado el Ejecutivo Federal decidió llevar a cabo la desincorporación por extinción de LFC, es decir no se cumplieron varios puntos para la desincorporación por extinción de LFC aun considerándola no estratégica.

Resultado

1) El Ejecutivo Federal no cumplió con sus propias normas.

° Análisis del punto

La decisión del Ejecutivo Federal de extinguir a LFC sin tener una norma para hacerlo y sabiendo de antemano que LFC pertenecía a un área estratégica del Estado dice dos cosas: la primera es que administrativamente el Ejecutivo Federal actuó de manera incorrecta y la segunda es que estando el Ejecutivo Federal consiente de este hecho siguió adelante con el acto lo cual deja ver que su decreto estaba al margen de las normas y leyes. Por otro lado no hay ningún manual en toda la administración pública que sirva para desincorporar por extinción de facto a una empresa estratégica del Estado, ya que ni la Norma para la Desincorporación de Entidades del Sector Paraestatal del 2006, ni la Norma para la Desincorporación de Entidades del Sector Paraestatal NEIFGSP 011 son para desincorporar una empresa paraestatal prioritaria o estratégica. Tampoco hay ninguna referencia para la desincorporación de una entidad estratégica en la LSPEE, ni en la LFEP, ni en la LOAPF, ni en sus Reglamentos.

Nota: El concepto de que LFC pertenecía a un área estratégica del Estado fue sacado de la Revista Proceso, 26-10-2012. Autor: Arturo Rodríguez García. El golpe a Luz y Fuerza ilegal de principio a fin. Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/323571/323571-el-golpe-a-luz-y-fuerza-ilegal-de-principio-a-fin> [Fecha de consulta 29-09-2016]

1.2 Las faltas que cometió el Titular del Ejecutivo al extinguir a LFC son evidentes.

- Al liquidar de un “plumazo” a LFC el Ejecutivo Federal omitió especificar, intencionalmente, quien traspaso los bienes de LFC al SAE.

Cumpliendo el debido proceso de extinción de una paraestatal estratégica, los bienes de LFC debían de ser transferidos al SAE por la misma LFC antes de la declaración de su extinción, además de cumplir con el Proceso Legislativo que permitiera desincorporar una paraestatal perteneciente a un área estratégica. El proceso de liquidación por extinción de LFC lo llevo a cabo el SAE de acuerdo a la LSPEE y a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (LFAEBSP)

La Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público dice:

- DOF, 19-12-2002. LFAEBSP, Art.1. – La presente ley es de orden público, de observancia general en toda la Republica y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del SAE, de los bienes siguientes:

[...]

VIII.- Los bienes del dominio privado de la federación y los que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales;

IX.- Cualquier bien que, sin ser propiedad de la Federación, en términos de la legislación aplicable, el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias puedan disponer de él y

X.- Los demás que determinen la Secretaria y la Contraloría dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables

Los bienes a que se refiere este artículo deberán ser TRANSFERIDOS al SAE cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las entidades transferentes determinaran de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto la conveniencia de transferir los bienes al SAE o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicaran la normativa que corresponda de acuerdo a los bienes de que se trate

[...]

Hasta que se realice la transferencia de los bienes al SAE, estos se registrarán por las DISPOSICIONES APLICABLES DE ACUERDO A SU NATURALEZA.

La presente Ley será aplicable a los bienes desde que estos sean transferidos al SAE y hasta que el SAE realice la destrucción, enajenación o termine la administración de los mismos, inclusive tratándose de bienes de entidades transferentes cuyo marco legal aplicable establezca requisitos o procedimientos de administración, enajenación y control especiales o particulares, en las materias que regula esta Ley. Habiéndose presentado cualquiera de estos supuestos, se estará a las

disposiciones aplicables para el entero destino y determinación de la naturaleza de los ingresos correspondientes.

Los bienes inmuebles del Gobierno Federal que se transfieran al SAE continuaran sujetos al régimen jurídico que establece la Ley General de Bienes Nacionales.

Esta Ley dice claramente que es para regular, administrar y destinar los bienes de las entidades paraestatales, tal y como lo era LFC. En el numero X en el primer párrafo se puede ver claramente como la SHCP y la Secretaria de la Contraloría tienen atribuciones para determinar el destino de los muebles e inmuebles que fueron de LFC, sin embargo en este caso no podían ejercer esta facultad ya que el Decreto de Extinción, especifica claramente que la transferencia de bienes se hizo conforme a la LSPEE ya que LFC pertenecía un área Estratégica del Estado y por lo mismo era regida por esta Ley, en términos de los artículos constitucionales 25, 27 y 28, y estas secretarías solo tienen potestades para determinar el destino de los bienes solo de las entidades paraestatales que no son prioritarias ni estratégicas. Para que estas secretarías pudieran determinar el destino de los bienes era necesario el Proceso Legislativo, esto para quitarle el carácter de estratégica a LFC. Este artículo deja en claro que los bienes que son transferidos al SAE son bienes regulados por la LFAEBSP; por último hace énfasis de que los bienes del Gobierno Federal continúan bajo el régimen jurídico de la Ley General de Bienes de la Nación (LGBN).

Quedando asentado de que los bienes de LFC tenían que ser traspasados a la CFE de acuerdo a la LSPEE, tal y como en los hechos fue, se continua con la exposición de la omisión que cometió intencionalmente el Ejecutivo Federal acerca de quién fue la entidad transferente de los bienes de LFC al SAE si LFC ya no existía porque fue extinguida de un "plumazo" administrativo.

Cuando el SAE recibió los bienes de LFC los trato como bienes con un marco legal especial, ya que los bienes de LFC eran de carácter estratégico. Para ver quienes podían ser las entidades gubernamentales, sean descentralizadas o centralizadas, que podrían ser las transferentes de los bienes de LFC al SAE se transcribe el siguiente artículo de esta misma Ley.

- DOF, 19-12-2002. LFAEBSP, Art. 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por.

[...]

V.- Entidades Transferentes: Las Autoridades Aduaneras; la Tesorería de la Federación; la Procuraduría; las Autoridades Judiciales Federales; las Entidades Paraestatales, incluidas las instituciones de banca de desarrollo y las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; los fideicomisos públicos, tengan o no el carácter de entidad paraestatal, las dependencias de la Administración Pública Federal, la oficina de la Presidencia de la República, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el Banco de México el Instituto Federal Electoral, los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios; así como los demás organismos públicos autónomos, que

en términos de las disposiciones aplicables transfieran para su administración, enajenación o destrucción los bienes a que se refiere el artículo 1º de esta Ley al SAE

[...]

XII.- Secretaria: la Secretaria de Hacienda y Crédito Público

[...]

XIII.- Transferencia. El procedimiento por el cual una ENTIDAD TRANSFERENTE entrega uno o más bienes al SAE para su administración, enajenación o destrucción, SIN QUE DICHA ENTREGA IMPLIQUE TRASMISION DE PROPIEDAD ALGUNA NI GENERE EL PAGO DE IMPUESTOS.

De acuerdo con este artículo, las entidades transferentes que podían entregar los bienes de LFC al SAE son. LFC como entidad paraestatal, la SENER, mediante la Subsecretaria de Electricidad, por ser dependencia de la Administración Pública Federal y por último la SHCP, por ser la encargada, mediante el SAE de la liquidación de LFC.

Si los bienes de LFC no fueron transferidos por ninguna entidad estatal, sea esta centralizada o descentralizada, se estaría en el supuesto de que el Ejecutivo Federal incumplió esta Ley y la LSPEE ya que no se aplicaría ninguna de las dos sino que se aplicaría la Ley General de Bienes Nacionales (LGBN) tal y como lo indica el último párrafo del Art. 1º de la LFAEBSP. La LGBN dice en sus principales artículos:

- DOF, 20-05-2004. LGBN, Art. 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer.
 - I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;
 - II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;
 - III.- La distribución de competencias entre las dependencias administrativas de inmuebles.
 - IV.- Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Informaron Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal
 - V.- Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquellos regulados por leyes especiales.
 - VI.- Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y
 - VII.- La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.

Como puede verse esta Ley define y establece cuales son los bienes de la Nación, las competencias administrativas sobre dichos bienes, además de sentar las bases para la regulación y administración en general de dichos bienes. Siguiendo en el tenor de esta Ley esta lo siguiente:

- DOF, 20-05-2004. LGBN, Art. 4 Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas. Esta Ley se aplicara a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicara la presente Ley en lo no previsto por dichos

ordenamientos y solo en aquello que no se oponga a estos.

Se consideran bienes regulados por leyes específicas, entre otros, los que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 1 de la citada Ley, se entenderá que los bienes sujetos al régimen de dominio público que establece este ordenamiento y que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, continuarán en el referido régimen hasta que los mismos sean desincorporados en términos de esta Ley.

En este artículo de la LGBN se observa claramente que esta misma delega a la LFAEBSP la facultad de recibir y administrar los bienes de casos especiales; tal y como eran los bienes de LFC la cual por ser estratégica tenía este carácter de caso especial. Sin embargo cabe hacer la aclaración de que los bienes que eran de LFC pertenecen a la Nación, esto de acuerdo a la LGBN.

Comprobando que los bienes de LFC no fueron transferidos al SAE mediante la LGBN, se procede con el desarrollo del punto el cual se enfoca, en esta parte, en lo que dice la LFAEBSP

- DOF, 19-12-2002. LFAEBSP, Art 3º.- Para la transferencia de los bienes al SAE las entidades transferentes deberán:
 - I.- Entregar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes, en la que se señale si se trata de bienes propiedad o al cuidado de la entidad transferente agregando original o copia certificada del documento en el que conste el título de propiedad o del que acredite la legítima posesión y la posibilidad de disponer de los bienes. La Junta de Gobierno determinara los documentos adicionales que permitan realizar una transferencia y transparente de los bienes;
 - II.- Identificar los bienes con sellos, marcas, cuños fierros, señales u otros medios adecuados;
 - III.- Señalar si los bienes se entregaron para su administración, venta, donación y/o destrucción solicitando, en su caso, al SAE que ordene la práctica del avalúo correspondiente y
 - IV.- Poner los bienes a disposición del SAE, en la fecha y lugares que previamente se acuerden con este.

Este artículo deja ver los requisitos que la entidad transferente debía cumplir para hacer el traspaso de bienes al SAE. En este orden de ideas se encuentra también el siguiente artículo de esta misma Ley

- DOF, 19-12-2002. LFAEBSP, Art. 5.- El SAE administrara los bienes que para tal efecto le entreguen las entidades transferentes, que tengan un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Dicha administración se realizara de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, EN TANTO NO EXISTA RESOLUCION DEFINITIVA EMITIDA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL COMPETENTE QUE DETERMINE EL DESTINO DE DICHOS BIENES, salvo que se trate de los referidos en la fracción V del artículo 1 de esta Ley.
[...]
Respecto de los bienes que no son susceptibles de administración en los términos de este artículo, las entidades transferentes, de conformidad con las disposiciones aplicables, procederán a ordenar

su asignación; destrucción; enajenación, de conformidad con los ordenamientos aplicables para cada tipo de bien, o donación a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades, o bien a determinar un fin específico que ofrezca la mayor utilidad para el Gobierno Federal.

Los bienes muebles e inmuebles que se encuentren al servicio de las entidades transferentes, no podrán ser transferidos para su administración al SAE en los términos del presente Título.

Este artículo corrobora que los bienes que sean transferidos al SAE son administrados por esta y son regulados por la LFAEBSP. Una de las cuestiones que especifica este artículo es el de que los bienes no pueden ser transferidos al SAE si están al servicio de la entidad transferente. Al hacer esta distinción se descarta de que LFC haya sido, antes de su extinción, la que transfirió sus bienes al SAE y si así fue se estaría incumpliendo esta Ley.

En el Decreto de Extinción de LFC se encuentra lo siguiente:

- DOF, 11-10-2009. Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC, Art. 3.- La SENER, en su carácter de coordinadora de sector, señalara las bases para llevar a cabo la liquidación derivada de la extinción de LFC, las cuales deberán considerar la eficiencia eficacia y transparencia en todo momento del proceso de liquidación, así como la adecuada protección del interés público.

La unidad administrativa de la SENER que ejerza las funciones de coordinadora de sector, será la responsable del proceso de desincorporación por extinción de LFC, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto y demás disposiciones aplicables; asimismo, resolverá cualquier situación inherente a dicho proceso, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.

La SHCP y la SENER, en el ámbito de sus respectivas competencias realizarán las acciones conducentes para que el SAE en su carácter de liquidador, reciba los recursos que se requieran, según las necesidades previsibles, para hacer frente a la liquidación de LFC.

Sobresalen en este artículo las siguientes cuestiones: que la SENER es la encargada de sentar las bases para la desincorporación de LFC; que la unidad administrativa de la SENER que ejerza las funciones de coordinadora de sector, la cual es la Subsecretaría de Electricidad, sea la responsable de la desincorporación y que la SHCP y la SENER den los fondos para llevar a cabo la liquidación de LFC. De estas cuestiones se entiende que la SHCP no podía ser la entidad transferente de los bienes de LFC ya que esta Secretaría tuvo el papel de declarar la extinción de LFC por cuestiones financieras y cuando ya se emitió el Decreto tuvo la función de aportar los recursos para la liquidación; en lo que corresponde a la SENER tampoco tuvo la función de ser la entidad transferente ya que a esta le correspondió, en primera instancia, dar su opinión favorable para la desincorporación por extinción de LFC, una vez emitido el Decreto tuvo la función de aportar los

recursos para la extinción; por último la Subsecretaria de Electricidad fue en primera instancia la encargada de elaborar el Informe de la Desincorporación Mediante Extinción del Organismo Descentralizado LFC y el Diagnostico de LFC, documentos que fueron utilizados para justificar la extinción de LFC, ya emitido el Decreto tiene la función de ser encargada de desincorporar a LFC. Esta función le es asignada por que LFC eran un organismo público descentralizado que estaba en el mismo sector que esta Subsecretaria y al ser esta la coordinadora del sector era la entidad gubernamental que controlaba a LFC, lo cual la hace la entidad competente para hacer la transferencia de los bienes administrativamente al SAE y física, y en propiedad, a CFE.

En la siguiente transcripción del Convenio de entrega de bienes de parte del SAE a CFE se puede ver la función que tuvo la Subsecretaria de Electricidad en dicho Convenio.

- SHCP; SAE, 15-01-2010. Dirección Corporativa de Operación. Atención a solicitud 0681200028009 IFAI. Convenio que celebran por una parte SAE y por la otra CFE; Antecedentes:

[...]

III. El 11 de octubre de 2009, se publico en el DOF el Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC (en lo sucesivo Decreto), y se establece que la liquidación de LFC estará a cargo del SAE

[...]

V. El 11 de octubre de 2009, la Subsecretaria de Electricidad de la SENER, mediante oficio 300.249/2009, solicito al SAE, poner a disposición inmediata de CFE los bienes del organismo extinto LFC que se señalan en ese oficio, así como los derechos accesorios y asociados a dichos bienes.

Clausulas

Primera.- El SAE, a partir de la firma del presente convenio, y en cumplimiento de las instrucciones giradas por la Subsecretaria de Electricidad a través del oficio en el antecedente IV del presente convenio, pone a disposición de CFE los bienes que se enuncian en el citado oficio, así como sus derechos accesorios y asociados, los cuales están y deberán seguir afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el área geográfica en la que hasta antes de la expedición del Decreto, venía prestando LFC, a fin de que sean utilizados conforme a lo dispuesto en la LSSPE.

Las partes acuerdan llevar a cabo las acciones conducentes para realizar el inventario físico de dichos bienes y derechos.

En caso que a juicio de CFE alguno de los bienes que se ponen a disposición o sus derechos accesorios o asociados, no resulten necesarios para la prestación del servicio público de energía eléctrica, esa Comisión llevara a cabo las gestiones necesarias ante la SENER para devolverlos al SAE. Lo anterior, para que el SAE proceda de conformidad con la LFAEBSP y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, previa solicitud de la SENER, el SAE entregara a CFE de manera inmediata los bienes o derechos accesorios o asociados que CFE considere resulten necesarios para la adecuada prestación del servicio público de energía eléctrica y que no hayan quedado comprendidos en el oficio relacionado en el Antecedente IV de este convenio.

En el primer párrafo se puede ver como la Subsecretaria de Electricidad solicita al SAE que los bienes de LFC sean puestos a disposición de la CFE; la solicitud es a título de la Subsecretaria por el hecho de ser esta la entidad estatal que debió transferir los bienes de LFC al SAE, de no haberlo hecho así se estaría incumpliendo la LFAEBSP. Por otro lado el oficio 300. 249/2009, que es el que especifica todo lo relacionado a la entrega física de los bienes de LFC a CFE fue reservado a la opinión pública por 12 años a partir de la emisión del Decreto de Extinción, esto fue así porque dicha transferencia de bienes daba la sustitución patronal a los trabajadores del SME, ya que se comprobaba el traspaso de bienes lo cual generaba la obligación laboral de recontractar a los agremiados al SME.

En la primera cláusula del Convenio trasciende que el SAE cumple las instrucciones de la Subsecretaria de Electricidad para la entrega de bienes, que estén afectos al servicio público, a CFE; este es un indicativo claro de que en primera instancia el manejo de los bienes de LFC recayó en dicha Subsecretaria ya que LFC era su subordinada es decir de todas las entidades estatales que estuvieron involucradas en la Extinción de LFC esta era la que la conocía totalmente, lo cual la hace la entidad encargada de transferir sus bienes al SAE y este a su vez a CFE. Además sobresale también que el inventario físico se realizó después de la declaración de extinción y no antes tal y como la manda el manual de desincorporación de entidades paraestatales de la SHCP. Este primer artículo deja ver también de que la LFAEBSP regula solo los bienes que no estén afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica, esto porque de acuerdo al Decreto los bienes de LFC fueron traspasados conforme a la LSPEE lo cual indica claramente que la mayoría de inmuebles que pertenecían a LFC eran de carácter estratégico. Esta circunstancia deja ver que el Ejecutivo Federal usó las leyes a conveniencia para burlar las obligaciones y procedimientos que conlleva al extinción de una paraestatal estratégica.

Para el traspaso de bienes al SAE la entidad transferente debe de cumplir con los siguientes requisitos.

- DOF, 17-06-2003. Reglamento de la LFAEBSP, Art.12.- La transferencia de bienes inicia con la solicitud que formule la entidad transferente al SAE y concluye con la firma del acta de entrega-recepción respectiva, misma que determinará el momento a partir del cual los bienes quedarán sujetos al régimen previsto en la Ley. La transferencia de bienes se realizará de conformidad con el procedimiento que se determine en los lineamientos que expida la Junta de Gobierno, los cuales deberán contemplar, entre otros aspectos lo siguiente:

- I. Las entidades transferentes presentaran al SAE la solicitud de transferencia de bienes en la que se manifieste que se cumple con los requisitos previstos en las disposiciones jurídicas de la materia, acompañada del expediente respectivo;
 - II. El SAE recibirá la solicitud y el expediente para su revisión y análisis. Cuando proceda el SAE ordenara la práctica del avalúo correspondiente así como la revisión del estado físico de los bienes;
 - III. Una vez que se haya verificado que se cumplan los requisitos para la transferencia de bienes, el SAE y la entidad transferente levantarán acta de entrega-recepción de los bienes. En caso de que la entidad transferente conserve la posesión de los bienes, tal circunstancia deberá quedar asentada en el acta respectiva.
- DOF, 17-06-2003. Reglamento de la LFAEBSP, Art.13.- Para la transferencia de bienes, las entidades transferentes, a fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley, deberán:
- I. Señalar en la solicitud correspondiente:
 - a) Si los bienes son de su propiedad o están a su cuidado;
 - b) El objeto de la transferencia, ya sea para administrar, enajenar o destruir los bienes;
 - [...]
 - d) Si los bienes se encuentran a su servicio
 - II. Integrar el expediente respectivo:
 - a) El inventario de bienes con su descripción física y estado de conservación, y
 - b) El original o copia certificada del documento en el que conste el título de propiedad o en el que se acredite la legítima posesión y la posibilidad de disponer de los bienes.
 - III. Cuando la naturaleza de los bienes lo permita, identificar de manera individual con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados.
 - IV. Acordar en su momento con el SAE, lugar, fecha y hora en que los bienes se entregaran a dicho organismo y
 - V. Exhibir las sentencias, resoluciones y demás documentos que señale la Junta de Gobierno como necesarios para realizar una transferencia ordenada y transparente de los bienes.
- El Ministerio Público y las Autoridades Judiciales Federales, deberán cumplir con lo que al respecto señalen las disposiciones jurídicas de la materia.

El incumplimiento u omisión de especificar quien fue la entidad estatal transferente que efectuó el traspaso de bienes se debió en primer lugar a que como LFC pertenecía a una Área Estratégica su existencia estaba fundamentada directamente en la Constitución y en la LSPEE; en segundo lugar el Titular del Ejecutivo omitió intencionalmente especificar quien fue el que entrego los bienes de LFC al SAE para negar el traspaso de dichos bienes directamente de LFC a CFE, es decir si el Ejecutivo Federal llevo a cabo su acción como un acto netamente administrativo el traspaso de bienes debió ser directamente de LFC a CFE y así poder cumplir con la LSPEE, tal y como lo mandata su propio Decreto. Por otro lado el incumplimiento de esta Ley se debió a que el Ejecutivo Federal no realizo el proceso correcto de desincorporación por extinción de LFC.

Resultado

- 1) Intencionalmente el Ejecutivo Federal omitió especificar que fue la Subsecretaria de Electricidad quien llevo a cabo el traspaso de bienes de LFC al SAE.

- El SAE como administrador y liquidador.

El SAE fue el liquidador de las deudas que poseía LFC (el concepto de liquidación de LFC es erróneo ya que LFC ya estaba liquidada desde el 09 de febrero de 1994) y el administrador de los bienes que eran de LFC, sin embargo no era el propietario de dichos bienes, esto de acuerdo al Art. 2, fracción XIII de la LFAEBSP. Dicho nombramiento fue otorgado por el Titular del Ejecutivo Federal en términos de los artículos 1, 76 y 78 de la propia LFAEBSP los cuales están expresados en el Art. 2 del Decreto de Extinción.

En la LFAEBSP esta especificado la función del SAE con respecto a los bienes que le son transferidos.

- DOF, 19-12-2002. LFAEBSP; Art. 7.- La administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el SAE, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. Dichos bienes podrán ser UTILIZADOS, destruidos o enajenados en los casos y CUMPLIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY y en el Reglamento, para lo cual, en su caso, el SAE podrá llevar a cabo los actos conducentes para la regularización de dichos bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto.
- DOF, 17-06-2003. Reglamento de la LFAEBSP, Art. 14.- Cuando las entidades transferentes cumplan con los requisitos previstos para la transferencia de bienes y se haya suscrito el acta de entrega-recepción correspondiente, el SAE recibirá los bienes y procederá a su administración, enajenación o destrucción, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA MATERIA.

Este artículo de la LFAEBSP y de su Reglamento dejan especificado que la transferencia administrativa, para efectos de liquidar las cuentas pendientes de LFC, se llevo a cabo de acuerdo a la LFAEBSP y que la utilización y transferencia física de los bienes de LFC se llevo a cabo de acuerdo a la LSPEE.

Las facultades que tiene el SAE para administrar y liquidar están contenidas en la LFAEBSP y su respectivo Reglamento:

- DOF, 19-12-2002. LFAEBSP; Art. 78.- Para el cumplimiento de su objeto, el SAE contara con las siguientes atribuciones.

I.-Recibir, administrar, enajenar y destruir los bienes de las entidades transferentes conforme a lo previsto en la presente Ley. Así como, realizar todos los actos e administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes, aun y cuando se trate de entidades paraestatales en proceso de desincorporación, en aquellos casos en que así lo determine la Secretaria;

II.- Administrar y enajenar los bienes, que previa instrucción de autoridad competente, se le encomienden por la naturaleza especial que guardan los mismos;

III.-Optimizar los bienes para darles un destino, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento.

[...]

V.-Liquidar las empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades nacionales de crédito y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, así como toda clase de sociedades mercantiles, sociedades o asociaciones civiles.

Este artículo corrobora que el SAE era el administrador de los bienes que eran de LFC. Por otro lado también reafirma que el SAE es el liquidador de las cuentas pendientes que tenía LFC al traspasar sus bienes físicamente, mediante la LSPEE, a CFE

En el Reglamento de la LFAEBSP se encuentra lo siguiente:

- DOF, 17-06-2003. Reglamento de la LFAEBSP, Art. 7.- Para el cumplimiento de las atribuciones conferidas en la Ley y en la Ley Federal de Entidades Paraestatales, la Junta de Gobierno está facultada para:

[...]

II. Emitir lineamientos para la transferencia de bienes,

III. Emitir lineamientos para la administración, liquidación, enajenación y devolución de empresas, sujetándose a los ordenamientos aplicables.

Como se puede observar el SAE está facultado para emitir los lineamientos (es decir la forma en cómo se van hacer las cosas) para las siguientes cuestiones: primero para transferir los bienes que eran de LFC a CFE, tal y como lo mandata la propia LSPEE; segundo para administrar los bienes que eran de LFC, de acuerdo a la LFAEBSP; tercero para la liquidación de las cuentas pendientes que tenía LFC al momento de traspasar sus bienes a CFE, de acuerdo a la LSPEE, y por último el de devolver la administración de los bienes (los cuales fueron propiedad de CFE desde que el SAE se los entregó físicamente el 11 de octubre del 2009, esto de acuerdo a la LSPEE) a CFE de acuerdo a la LFAEBSP.

Resultados

- 1) El SAE era el administrador de los bienes de LFC.

- 2) La transferencia administrativa de los bienes de LFC se llevo a cabo mediante la LFAEB.
- 3) La utilización y transferencia física de los bienes de LFC se llevo a cabo de acuerdo a la LSPEE.

- El convenio entre el SAE y CFE.

Los bienes e inmuebles que pertenecían a LFC fueron transferidos a CFE el 11-10-2009, esto mediante un convenio celebrado entre el SAE y la CFE

- SHCP; SAE, 15-01-2010. Dirección Corporativa de Operación; Atención a solicitud 0681200028009 IFAI. Convenio entre el SAE y la CFE. Clausulas. Primera.- El SAE, a partir de la firma del presente CONVENIO y en cumplimiento de las instrucciones giradas por la Subsecretaria de Electricidad a través del oficio que se describe en el antecedente IV del presente CONVENIO, pone a DISPOSICION de CFE los bienes que se enuncian en el citado oficio, así como de sus derechos accesorios y asociados, los cuales están y deberán seguir afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica en la área geográfica en la que hasta antes de la expedición del Decreto, venía prestando LFC, a fin de que sean utilizados conforme a lo dispuesto en la LSPEE

Las partes acuerdan llevar a cabo las acciones conducentes para realizar el inventario físico de dichos bienes y derechos.

En caso de que a juicio de CFE, alguno de los bienes que se ponen a disposición o sus derechos accesorios o asociados, no resulten necesarios para la prestación del servicio público de energía eléctrica, esa Comisión llevara a cabo las gestiones necesarias ante la SENER para devolverlos al SAE. Lo anterior, para que el SAE proceda de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Publico y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Se puede ver en el documento firmado entre el SAE y la CFE que este era un Convenio el cual ponía a disposición de CFE los bienes que eran de LFC, esto de acuerdo a la LSPEE. En el tercer párrafo sobresale la cuestión de que CFE devolverá al SAE, mediante la SENER, los bienes que no estén afectos al servicio público de energía eléctrica (es decir los bienes que no son susceptibles de considerarse estratégicos) sobresale porque reafirma que los bienes fueron transferidos a CFE, mediante este Convenio, además de que se puede ver claramente lo que corresponde regular a la LSPEE y a la LFAEBSP; a la primera le corresponde regular los bienes de LFC que eran estratégicos por ser estos con los que se prestaba el servicio público de energía eléctrica (carácter estratégico que le daban los artículos 25, 27 y 28 Constitucionales) y a la segunda le corresponde regular los bienes inmuebles no estratégicos, es decir los bienes que solo complementan a los que si tenían el carácter de estratégico. Con esta diferencia se puede ver que el SAE no podía administrar

(directamente) ni liquidar ni enajenar los bienes que son considerados estratégicos por ser estos afectos al servicio público de energía eléctrica.

Siendo un convenio en el cual el SAE transfiere los bienes de LFC a CFE, su definición, como tal, es dada por el Código Civil Federal (CCF) el cual a la letra dice:

- Código Civil Federal; Art. 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones

En el caso de lo firmado entre el SAE y la CFE fue el de convenir la transferencia de bienes que eran de LFC a CFE para que esta tuviera la obligación de prestar el servicio público de energía eléctrica de acuerdo a la LSPEE.

- SHCP; SAE, 15-01-2010. Dirección Corporativa de Operación; Atención a solicitud 0681200028009 IFAI. Convenio entre el SAE y la CFE. Clausulas.

[...]

Quinta.- Las partes acuerdan que cada una será responsable de las obligaciones de carácter laboral y de previsión social del personal que participe en el cumplimiento del presente convenio, por lo que se obligan a sacar en paz y a salvo a la otra parte de cualquier reclamación presente o futura que se presentare en su contra por tal motivo.

En el Convenio firmado entre el SAE y la CFE estas utilizan la parte final de la definición de convenio que da el Código Civil Federal para negar, premeditadamente, el derecho a sustitución patronal de los trabajadores del SME esto se puede ver al usar las palabras "por lo que se obligan a sacar en paz y a salvo a la otra parte", es decir sin que el SME tuviera participación en el convenio lo excluyen laboralmente lo cual constituye que el SAE y la CFE se atribuyan el lugar de jueces en materia laboral para con los derechos laborales de los agremiados al SME.

El cumplimiento del convenio entre el SAE y la CFE no se adecuo a lo que marca la definición que da el Código sino que se omitió cumplir completamente la parte en que se especifica que lo que fue firmado entre el SAE y CFE fue una trasferencia de obligaciones, las cuales incluyen la obligación de dar la sustitución patronal a los trabajadores la cual sin embargo fue negada por ambas entidades dejando ver que el Titular del Ejecutivo, por ser este su superior en la escala jerárquica, solo tomo las obligaciones que a su juicio (y sin importarle la LFT y el CCT del SME que todavía estaba vigente después de la emisión del Decreto) le correspondían deviniendo este acto en una arbitrariedad.

La parte que uso la CFE y el SAE en la definición de convenio para declarar la extinción de obligaciones laborales es incongruente con lo que firmaron ya que los bienes de LFC fueron

transferidos conforme a la LSPEE, la cual no marca en ninguno de sus artículos la extinción de obligaciones de CFE, además de que al ser el convenio una transferencia de obligaciones conforme a la LSPEE esta misma otorga derechos en lo cual sobresale de que todos los bienes que sean entregados a CFE bajo cualquier título serán considerados de su propiedad, así que para que el convenio sea congruente debe de ser tratado como transferencia de obligaciones y derechos, de acuerdo a la LSPEE y al Código Civil Federal. Como se podrá ver el concepto de derecho no viene incluido en la definición de convenio que da el CCF, para la transferencia de derechos y obligaciones el convenio debe de devenir en contrato.

- Código Civil Federal; Art. 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Lo firmado entre el SAE y la CFE no fue un convenio sino un contrato ya que si no fuese así, la CFE no tendría ningún derecho a las siguientes cosas: al cobro de electricidad; al uso de las instalaciones que eran de LFC y a tener la posesión como patrimonio de los bienes que eran de LFC (cuestión que se detallara más adelante).

Por último la firma de un convenio contradeciría a la LSPEE, Ley mediante la cual se hizo la transferencia, ya que según esta Ley CFE tiene obligaciones y derechos.

El mismo convenio corrobora que CFE tenía también derechos

- SHCP; SAE, 15-01-2010. Dirección Corporativa de Operación. Atención a solicitud 0681200028009 IFAI. Convenio que celebran por una parte SAE y por la otra CFE; Clausulas; Cuarta.- Las partes reconocen que a partir de la entrada en vigor del Decreto, CFE SE HARA CARGO DE LA FACTURACION Y COBRANZA relacionada con la prestación del servicio público de energía eléctrica que venía prestando LFC. Por tanto los recursos económicos que se generen por la prestación del servicio público referido, a partir de la fecha antes señalada INGRESARAN AL PATRIMONIO DE CFE.

Esta cuarta clausula deja en claro de que CFE se encargaría de la facturación y cobranza de la energía eléctrica en la zona que fuera de LFC y que además ingresarían a su patrimonio.

Las obligaciones de la CFE eran la de cumplir con la LSPEE y sus derechos consistían en que se cumpliera con la LSPEE. De haber existido solo la obligación, tal y como es el convenio, CFE tendría que haber prestado el servicio público de electricidad en la zona centro solo con sus propios recursos, es decir sin usar los de LFC cuestión que sería contradictoria con la LSPEE, ya que al haber transferencia de bienes, que eran de LFC, a CFE mediante la LSPEE se generaban tanto derechos como obligaciones.

Resultados

- 1) La figura de convenio es contradictorio con la LSPEE.
- 2) El Ejecutivo Federal demuestra que no le importaron los derechos de los trabajadores ya que con tal de dejarlos sin ellos promovió la figura de convenio, la cual no correspondía con la naturaleza de sus acciones.

- El comodato entre el SAE y la CFE.

El 11 de agosto del 2010 el SAE y la CFE firman un nuevo acuerdo sobre los bienes que eran de LFC, esta vez la figura de dicho acuerdo era el comodato.

La ASF corrobora la firma de este acuerdo entre el SAE y CFE

- ASF, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta 2010, CFE; Administración y Mantenimiento de los Bienes Muebles e Inmuebles en la Zona en Donde Operaba LFC; Auditoría Especial: 10-1-18TOQ-06-1037; 2. Actualización de los bienes de la extinta LyFC en comodato. Con la ratificación del Contrato de Comodato suscrito entre el SAE y la CFE el 11 de agosto de 2010, se comprobó que su "Anexo 1" contiene la relación de los bienes para la prestación del servicio público de energía eléctrica, puestos a disposición de CFE. Se comprobó que la CFE durante el ejercicio fiscal de 2010 no modificó la relación de bienes afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica puestos a su disposición.

En el Código Civil Federal está lo relativo al contrato comodato.

- Código Civil Federal; Art. 2497. El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder GRATUITAMENTE el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.
- Código Civil Federal; Art. 2501.- El comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y accesorios de la cosa prestada.

Este tipo de contrato deviene en que una de las partes no recibiría nada de lo que se pagara por el consumo de energía eléctrica que en este caso sería la CFE situación en la cual transferiría el dinero de lo recaudado, por venta de electricidad, al SAE y este a su vez (actuando como si fuera la SHCP de la cual es dependiente) devolvería una parte proporcional a la CFE para cubrir los gastos que impliquen el brindar el servicio público de energía eléctrica.

La figura de comodato viene del siguiente artículo de la LFAEBSP:

- DOF, 19-12-2002. LFAEBSP; Art. 22.- La Junta de Gobierno podrá autorizar a los depositarios, administradores o interventores a que se refiere el artículo 8 de esta Ley para que estos utilicen los

bienes que hayan recibido, lo que en su caso harán de conformidad con lo que al respecto establezca el REGLAMENTO así como los lineamientos que expida dicha Junta.

[...]

El SAE podrá otorgar, previa autorización de la Junta de Gobierno, los bienes en depósito a las dependencias, entidades paraestatales o a la Procuraduría, cuando así lo solicite por escrito el titular de dichas instancias, o al servidor público en quien delegue esta función, y, en su caso, les autorizara mediante COMODATO la utilización de dichos bienes para el desarrollo de sus funciones.

En este caso el depositario es CFE. El traspaso de utilidades que generaba la venta de energía eléctrica de CFE al SAE es muy parecido al que tenía LFC cuando todavía estaba operativa (incluso CFE tenía el mismo procedimiento), esto porque el dinero que recaudaba LFC por concepto de venta de energía eléctrica lo transfería a la SHCP ya después esta se lo devolvía, mediante el presupuesto de egresos, para cubrir las necesidades financieras que tenía LFC por cumplir con el servicio público de energía eléctrica. La única diferencia es que con esta figura de comodato el dinero no iría a la SHCP sino al SAE, sin embargo esto no es relevante ya que el SAE es una dependencia de la SHCP.

Resultado

1) Con el contrato comodato se corrobora que la transferencia administrativa de los bienes de LFC se hizo conforme a la LFAEBSP.

- CFE recibió los bienes de LFC en propiedad.

La propiedad y regularización de los bienes que obtuvo CFE, con el Decreto de Extinción, de LFC se trata en este punto.

El Decreto de Extinción de LFC dice lo siguiente:

- DOF, 11-10-2009. Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC. Art. 2, Párrafo Tercero. El SAE tomara de inmediato las medidas necesarias para que LOS BIENES DEL ORGANISMO QUE SE EXTINGUE que estén afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el área geográfica en la que hasta antes de la expedición del presente decreto venía prestando LFC así como los demás que sean necesarios para dicho servicio, SEAN UTILIZADOS PARA TAL FIN CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LSPEE.

Habiéndose realizado la transferencia de bienes de LFC, mediante el SAE, a CFE, y de acuerdo a este artículo 2 del Decreto de Extinción el cual especifica que los bienes de LFC serán utilizados

“conforme a lo dispuesto en la LSPEE”, sobresale que conforme a lo dispuesto en esta Ley la CFE tiene como patrimonio propio tales bienes, esto desde el 11 de octubre del 2009. El artículo que especifica que los bienes que le fueron transferidos a la CFE pasan a ser parte de su patrimonio es el Art. 13, fracción I, de la LSPEE el cual dice:

- DOF, 22-12-1975. LSPEE. Art. 13. El patrimonio de la CFE se integra con:
I. Los derechos, bienes, muebles e inmuebles de los que a la fecha es titular, DE LOS QUE SE LE INCORPOREN Y DE LOS QUE EN UN FUTURO ADQUIERA POR CUALQUIER TITULO.

La fracción I deja en claro que todos los bienes que le sean incorporados a CFE serán patrimonio de esta así como los que en un futuro “adquiera por cualquier título”, el convenio y el contrato de comodato son documentos que constituyen el universo de cualquier título.

Los bienes de LFC fueron propiedad de CFE desde el 11 de octubre del 2009, el que se regularizaran tales bienes solo era cuestión de tiempo ya que la LSPEE le daba la propiedad desde un principio a la CFE. Tal regularización se dio seis años después de la extinción de LFC y ya no bajo la LSPEE sino bajo la propia Ley de la CFE (LCFE), la cual es emanada de la reforma de la Industria Eléctrica, cabe hacer la mención de que la LSPEE fue cambiada, principalmente, por la Ley de la Industria Eléctrica (LIE).

La regularización de los bienes se llevo a cabo de la siguiente manera:

- DOF, 19-12-2002. LFAEBSP; Art. 24.- Cuando proceda la devolución de los bienes la autoridad competente informara tal situación al SAE a efecto de que queden a disposición DE QUIEN ACREDITE TENER DERECHO A ELLOS. La autoridad competente notificara su resolución al interesado o al representante legal, de conformidad con lo previsto por las disposiciones aplicables, para que en plazo señalado en las mismas a partir de la notificación, se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causaran abandono a favor del Gobierno Federal.

En este artículo se encuentra el comienzo de la regularización de los bienes de CFE, el proceso comienza con la notificación de parte de la Subsecretaría de Electricidad de que de acuerdo a la Ley de la CFE, los bienes que eran de LFC le pertenecían desde la firma del convenio, el 11-10-2009, entre el SAE y la CFE, es decir los bienes siempre le pertenecieron.

- DOF, 11-08-2014 Decreto por el cual se expide la Ley de la CFE; Art. 9. EL PATRIMONIO DE LA CFE ESTARA CONSTITUIDO POR LOS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE HAYA ADQUIRIDO O SE LE HAYAN ASIGNADO, TRANSFERIDO O ADJUDICADO, por los que adquiera por cualquier título jurídico, ministraciones presupuestarias o donaciones, así como por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

Es de notarse que este artículo 9º de la LCFE es muy parecido al 13 de la LSPEE. La transferencia de bienes de LFC a CFE se dio mediante la LSPEE, mientras que para regularizarlos se utilizó lo que está marcado en mayúsculas en este artículo de la LCFE ya que al momento de regularizar los bienes estos estaban en propiedad de la CFE desde el 11 de octubre del 2009; los ordenamientos que están en minúscula proceden para cuando CFE ya se regía bajo su propia Ley (la Ley de la Comisión Federal es una Ley secundaria de la LIE) ya que esta ley marca que CFE sea dividida en varias empresas productivas y filiales independientes unas de otras (Art. 57 de la LCFE, DOF, 11-08-2014), inclusive cada una con personalidad jurídica y patrimonio propio (Art. 58 de la LCFE, DOF, 11-08-2014), es decir los bienes que hasta la emisión de la LIE y de la LCFE tenía la CFE fueron los que ya poseía antes de la extinción de LFC y los que se le traspasaron, mediante la LSPEE, a raíz de la extinción de LFC.

El SAE, con fecha 14-08-2015, transfiere los bienes de lo que era LFC al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN)

- ASF, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015. SAE; Auditoría Financiera y de Cumplimiento n. 15-1-06HKA-02-0097; Bienes Enajenados de LFC. Resultados 5. Contrato de Enajenación a Título Gratuito y Cesión de Derechos Posesorios. El 21 de diciembre de 2016 esa Dirección General informo que (...) "en efecto el 14 de agosto de 2015 mediante Contrato de Enajenación a Título Gratuito y Cesión de Derechos Posesorios, se transfirieron al INDAABIN 533 inmuebles por parte del SAE, sin embargo 436 continuaron en comodato a favor de la CFE, hasta el 6 de octubre de 2015, que el INDAABIN en su carácter de propietario de los bienes, comunico a la CFE su decisión de dar por terminado el contrato de comodato, y entregándolos a la propia CFE mediante acta de fecha 7 de octubre de 2015, por lo que los mencionados bienes no salieron de la administración y control de la CFE, quien ya los tenía reportados en su contabilidad.

Por último, en este punto, esta la declaración que hace la ASF sobre la regularización de estos bienes.

- ASF, Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015. . SAE; Auditoría Financiera y de Cumplimiento n. 15-1-06HKA-02-0097; Bienes Enajenados de LFC; Resultados 6. Entrega jurídica y física de bienes a la CFE. Mediante acta del 7 de octubre de 2015, la CFE entregó al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) 503 bienes inmuebles útiles materia del contrato de comodato, quien a su vez hizo la entrega jurídica y física a la CFE de 436 bienes inmuebles útiles, así como de sus adheridos conforme a la clasificación prevista en el artículo 750 del Código Civil Federal.

CFE siempre tuvo la propiedad de los bienes de LFC a partir de su extinción y de acuerdo a la LSPEE dichos bienes son propiedad de CFE a partir de la firma del Convenio entre el SAE y la CFE. Lo que puede observarse es que el SAE era el encargado de la propiedad del Estado, ya que en el convenio se estipula que puso a disposición de la CFE los bienes de LFC, fue hasta que se instauró la LIE que los bienes pasaron a través del INDAABIN a la CFE. Los bienes no fueron devueltos al SAE, ya que este solo los administra, debido a que son estratégicos y que CFE siempre tuvo posesión de ellos como patrimonio propio ya que así lo marca la LSPEE y su sucesora la LCFE (Ley secundaria de la LIE).

Resultados

- 1) CFE recibió como patrimonio propio los bienes de LFC desde el día de su extinción.
- 2) La propia LIE, y sus leyes secundarias demuestran que la extinción de LFC debía de ser una transición y no un plumazo administrativo.

° Análisis del punto

La omisión de especificar que fue la Subsecretaría de Electricidad la que traspasó los bienes de LFC al SAE se debió a que el Ejecutivo Federal tenía con esto el motivo para negar la sustitución patronal a los agremiados del SME, además de que con los tipos de contrato que efectuó al traspasar los bienes ocasionó todavía más confusión lo cual respaldaba más su posición de negar dicho patrón sustituto. Por último, está el hecho de que los bienes de LFC sí fueron transmitidos a CFE desde el 11 de octubre del 2009 y esto lo ocultó siempre el Ejecutivo Federal.

1.3 El Titular del Ejecutivo no fue congruente en la liquidación de LFC y dicha liquidación fue deficiente.

- Los artículos y párrafos del Decreto de Extinción de LFC prueban que dicho Decreto buscaba la liquidación de LFC.

La desincorporación por extinción de facto y liquidación de LFC fue una quimera que el Ejecutivo Federal hizo; primero porque LFC ya estaba liquidada, es decir pertenecía al Estado; segundo, porque LFC primero fue transferida mediante un convenio de disposición de bienes, después fue

prestada mediante un contrato de comodato y por último fue fusionada con base en la LIE. Además la liquidación fue deficiente porque el Gobierno Federal no liquidó las prestaciones sociales estipuladas en el CCT que había entre LFC y el SME.

Los siguientes párrafos del Considerando del Decreto de Extinción afirman que el Ejecutivo Federal busco con su Decreto la liquidación de LFC

- DOF, 11-10-2009. Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC; Párrafo 24 de Considerando. Que con base en todos los elementos expuestos, el presente Decreto tiene por objeto extinguir el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro el cual conservara su personalidad jurídica exclusivamente para el proceso de LIQUIDACION, a efecto de que se cumplan las obligaciones a cargo del organismo frente a terceros.
- DOF, 11-10-2009. Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC; Párrafo 25 de Considerando: Que con motivo de la extinción de Luz y Fuerza del Centro que se decreta en este instrumento y desaparición de sus órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de función indispensable la función de un liquidador. A este respecto, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público confiere al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes la atribución de LIQUIDAR a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal.
- DOF, 11-10-2009. Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC; Párrafo 26 de Considerando: Que la ley referida faculta al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para nombrar depositarios, LIQUIDADORES, interventores o administradores para el cumplimiento de su objeto, señalando que dichas designaciones recaerán preferentemente en las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

Los siguientes artículos del Decreto de Extinción comprueban que el Ejecutivo Federal busco con dicho Decreto la liquidación de LFC

- DOF, 11-10-2009- Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC.
Art. 1. Se extingue el organismo descentralizado LFC, el cual conservara su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de LIQUIDACION.
Art. 2. La LIQUIDACION de LFC estará a cargo de el SAE, para lo cual tendrá las amplias facultades para actos de administración, dominio y pleitos y cobranzas y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas que, en cualquier materia, requieran poder o clausula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de LIQUIDACION.
[...]
Art. 3. La SENER, en su carácter de coordinadora de sector, señalará las bases para llevar a cabo la LIQUIDACION derivada de la extinción de LFC, las cuales deberán de considerar la eficiencia, eficacia y transparencia en todo momento del proceso de liquidación, así como la adecuada protección del interés público.

Resultado

1) Se corrobora que el Ejecutivo Federal buscaba la liquidación de LFC.

- La liquidación de LFC fue administrativamente ineficiente.

En el manual para desincorporar paraestatales se encuentra la definición de liquidación y cuál es el procedimiento para llevarla a cabo.

- SHCP, 01-01-2006. Subsecretaria de Egresos; Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública; Dirección General Adjunta de Normas y Cuenta Pública Federal; Normas para la Desincorporación de Entidades del Sector Paraestatal. 5.4 Disolución y Liquidación.

V. Concepto de Liquidación Es el periodo en el cual se realizan las operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la Entidad.

VI. Procedimiento Administrativo

1. Las bases conforme a las cuales se desarrollara el proceso se sujetaran a las disposiciones establecidas en los estatutos de la entidad.
2. En el acto que se acuerda o reconoce la disolución se designara a los liquidadores, mismos que serán nombrados por disposición del Estatuto Orgánico, con aprobación de la Coordinadora Sectorial y de la SHCP.
3. El nombramiento de los liquidadores deberá de inscribirse en el Registro Publico correspondiente, en tanto no se efectuó los administradores continuaran desempeñando sus actividades
4. El liquidador designado informara mensualmente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y a la Coordinadora Sectorial, sobre el avance y estado que guarda el proceso.

VII Procedimiento Contable.

1. Su ejercicio social terminara anticipadamente en la fecha que entre en liquidación y se considerara que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad este en liquidación debiendo coincidir este último con lo que al efecto establece el Art. 11 Segundo Párrafo del Código Fiscal de la Federación.
2. Los administradores de la Entidad realizaran un balance previo de liquidación para ser entregado al liquidador con las siguientes características:
Reexpresado conforme a la Norma de Información Financiera vigente; Cancelar las cuentas complementarias contra las principales para determinar el valor neto en libros; Valuación de activos para efectos de liquidación.
Activo Circulante – Valor de realización por liquidación.
Activo fijo – Valor de realización por liquidación.
Activo Diferido – Valor de recuperación.
La diferencia que resulte entre el valor en libros y la valuación.
3. La diferencia que resulte entre el valor en libros y la valuación anterior se llevara a una cuenta de resultados denominada “Resultados de Valuación por Liquidación”
El liquidador deberá:
 1. Recibir del administrador los estados financieros principales depurados, los libros y la documentación comprobatoria y justificadora de los ingresos y egresos de la entidad;

2. Realizar el activo y PAGAR EL PASIVO, registrar los asientos correspondiente; así como los gastos en que se incurra por la liquidación, para tal efecto abrirá una cuenta denominada "Gastos de Liquidación"
3. Cancelar, la cuenta anterior contra una denominada "Resultados de la liquidación" y determinar el patrimonio neto de la entidad;
4. Cancelar las cuentas por cobrar irrecuperables, cargando a estimación para cuentas incobrables y abandono a la cuenta por cobrar correspondiente;
5. Someter a dictamen del auditor designado por la SFP, los estados financieros inicial y final de la liquidación y cuando proceda los anuales intermedios;
6. Aprobar los estados financieros, decidir el destino del remanente y en su caso proceder a su entero a la Tesorería de la Federación;
7. Notificar la baja en el Registro Público de Organismos Descentralizados;
8. Conservar después de concluido el proceso, durante diez años los libros y papeles de la entidad.

Finalizado el proceso de desincorporación, la coordinadora sectorial informara a la SHCP, en un plazo no mayor a 30 días, para efectos de la relación de entidades paraestatales que anualmente publica esta Secretaría.

La liquidación que llevo a cabo el Ejecutivo Federal fue ineficiente y omisa. En el Procedimiento Administrativo están las siguientes deficiencias e incumplimientos: 1. Las bases para la desincorporación por extinción de LFC, que emitió la SENER el 11-10-2009, no están sujetas al Estatuto Orgánico que regía a LFC, de hecho ni si quiera se menciona el Estatuto; 2. En el Decreto de Extinción tampoco se menciona al Estatuto Orgánico que regía a LFC, esto para designar a los liquidadores (el Ejecutivo nombro al SAE como liquidador de LFC, de acuerdo a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Publico). Por último está el incumplimiento del liquidador al no liquidar, vaya la redundancia, las prestaciones sociales de los trabajadores (pasivos)

Resultado

- 1) El Ejecutivo Federal no liquido los pasivos laborales ni las prestaciones sociales (pasivos) a los trabajadores y jubilados del SME.

° Análisis del punto

La forma en cómo hizo las cosas el Ejecutivo Federal muestran una incongruencia entre lo que estableció en el Decreto de Extinción y lo que realmente hizo, situación que deja ver que el Ejecutivo Federal no cumplió con lo que el mismo ordeno y que solo hizo las cosas a su arbitrio y conveniencia.

1.4 El Ejecutivo Federal, mediante la Secretaria de Energía (SENER) y la Subsecretaria de Electricidad, presento datos inciertos y falsos en el Decreto de Extinción.

- El Ejecutivo Federal menciona que LFC no atendió diversas solicitudes de prestación del servicio público de energía eléctrica.
- DOF, 11-10-2009. Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC. Párrafo 14 de Considerando. Que a diciembre de 2008 LFC no atendió diversas solicitudes de prestación de servicio que en su conjunto representan el doble de la demanda en Acapulco. La falta e insuficiencia de suministro de energía eléctrica es un factor importante que puede inhibir la decisión para realizar inversiones por lo que esta situación no es sostenible.

El argumento da una fecha limite pero no da una de comienzo, es decir la falta de atención de prestación del servicio no está especificada correctamente ya que el periodo podría haber empezado en 2007, 2006, 2005 o cualquier otra fecha, lo cual pone en duda la veracidad de la afirmación.

Resultado

- 1) Hay incertidumbre en las fechas que dio el Ejecutivo Federal en el Considerando del Decreto de Extinción.
- Las cifras de transferencias de recursos federales a LFC que el Ejecutivo Federal da, son exageradas y caen en la falsedad.
 - DOF, 11-10-2009. Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC. Párrafo 9º de Considerando. Que desde su creación, el organismo descentralizado no ha cesado de recibir transferencias presupuestarias cuantiosas, las cuales lejos de disminuir se han visto incrementadas en los últimos años; basta señalar que del 2001 al 2008, tales transferencias se incrementaron en más de doscientos por ciento y que para el presente ejercicio dichas transferencias serán del orden de 41,945 millones de pesos; de continuar el mismo comportamiento, se estima que podrían alcanzar un total de 300 mil millones de pesos durante la presente administración.

En el cuadro 2.16 del Anexo 1 se encuentra el estudio prospectivo de subsidios a LFC que la ASF elaboro, dicho estudio desmiente estas cifras. Además el Titular del Ejecutivo omite decir que el incremento desproporcional de la deuda de LFC fue porque el incremento de consumo de energía eléctrica en la zona centro hacia que cada vez se incrementara el gasto de LFC en compra de energía y con ello la prospectiva de pagos aumentaba considerablemente (en el Cuadro 2.10 del Anexo1 se puede ver el incremento de la demanda de consumo en la Zona Centro hasta finales del 2012).

Resultado

- 1) El Ejecutivo Federal dio cifras infladas en el Decreto de Extinción.
 - El Ejecutivo Federal menciona en el Decreto las pérdidas de energía eléctrica y el sobrecosto de la construcción de infraestructura en LFC.
 - DOF, 11-10-2009. Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC; Párrafo 13 del Considerando. Que los resultados que ha reportado LFC son notablemente inferiores respecto de empresas u organismos que prestan el mismo servicio a nivel internacional, inclusive de los que ha reportado la CFE, ya que, entre otras razones:
 - a) El porcentaje de pérdidas totales de energía de LFC es excesivo y superior en casi tres veces al que presenta la CFE. A junio de 2009 LFC perdió el 30.6% de energía, en tanto que dicha Comisión perdió el 10% casi ninguna empresa eléctrica en el mundo registra el porcentaje de pérdidas que presenta LFC.
 - b) En 2008 LFC perdió el 32% de la energía que compra y genera para vender. El valor estimado de estas pérdidas totales ascendió a casi 25 mil millones de pesos, lo que representa el 52% de los ingresos totales del organismo y
 - c) En el mejor de los casos, los costos unitarios de las obras que ejecutaba LFC son 176% superiores respecto de los costos de la CFE.

El Ejecutivo Federal omite decir que fue corresponsable de estas pérdidas

- ASF, Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública; SAE; Liquidación de LFC; Auditoría de Desempeño n. 10-1-06HKA-07-0977. Resultado n. 32. Integración y recuperación de adeudos por energía eléctrica. Se comprobó que al inicio de la liquidación de LyFC, el SAE identificó adeudos por 15, 712,215.5 miles de pesos por suministro de energía eléctrica a estados, municipios, ENTIDADES PARAESTATALES, GOBIERNO FEDERAL y grandes y menores consumidores. Además, identificó 3, 786,169.0 miles de pesos por concepto de energía consumida no facturada al 10 de octubre de 2009. Por lo que el adeudo por consumo de energía eléctrica, a la fecha de extinción, sumaba 19, 498,384.5 miles de pesos; de los cuales 5, 122,208.0 miles de pesos (26.3%) fueron recuperados al 31 de diciembre de 2010, quedando un saldo por recuperar de 14, 376,176.5 miles de pesos, que representa el 73.7%.

Además de ser copartícipe en la pérdida de energía eléctrica el Ejecutivo Federal da los datos como si fueran uno solo y no hace la distinción entre pérdidas técnicas y no técnicas. En las pérdidas técnicas esta una pérdida de 13.8 % al 2007 y de 18.9 % en las no técnicas (ver Cuadro 2.14 del Anexo 1); en las pérdidas técnicas se encuentra sobre todo la que se pierde al ser transportada la energía eléctrica del lugar donde es producida a los centros de consumo; mientras que en las pérdidas no técnicas están principalmente las arriba descritas y le siguen las siguientes: por la obsolescencia de los sistemas de operación comercial, por unidades habitacionales nuevas que no

cumplen con las normas, por la imprecisión en la estimación del consumo, por asentamientos irregulares y comercio informal (ver cuadro 2.15 del Anexo 1). Por otro lado ninguno de los trabajadores agremiados al SME tenía que ver con estas pérdidas no técnicas, ya que como se puede ver en la auditoría que hizo la ASF para el periodo del 2008 no existe denuncia de hechos, ni averiguación previa, ni acción penal contra alguno de los trabajadores de LFC (ver Cuadro 2.8 del Anexo 1).

En la cuestión del encarecimiento de obras también se omite decir que la mayoría de obras que lleva cabo la CFE se hacen bajo el esquema de Proyectos de Infraestructura Productiva de Impacto Diferido (PIDIREGAS), dicha deuda, o financiamiento, no se reporta directamente a los estados financieros de CFE si no que la parte a pagar durante la cuenta corriente anual y la subsecuente van al pasivo directo de la CFE, mientras que el resto del pago va a su pasivo contingente.[Esto se puede constatar en el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2008, t. VII; v. 1; Sector Energía (Primera Parte) CFE; p. 8 y 9]

- DOF, 21-12-1995. Ley General de Deuda Pública. Art. 18.- Los proyectos a cargo de las dependencias del Gobierno Federal que requieran financiamientos para su realización, deberán producir los recursos suficientes para su amortización y las obligaciones que se asuman, en razón de que dichos financiamientos, no deberán ser superiores a la capacidad de pago de las entidades del sector público que los promuevan.

La capacidad de pago de las dependencias del Gobierno Federal se establecerá en función de su disponibilidad presupuestal para los ejercicios subsecuentes

Tratándose de obligaciones derivadas de financiamientos de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, referidos a actividades prioritarias y mediante los cuales las entidades adquieran bienes o servicios bajo cualquier modalidad, cuya fuente de pago sea el suficiente flujo de recursos que el mismo proyecto genere, y en los que se cuenta con la previa probación de la SHCP en los términos del Art. 30 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, solo se considerará, para efectos de la presente Ley, como pasivo directo, a los montos de financiamiento a pagar durante el ejercicio anual corriente y el ejercicio siguiente y el resto del financiamiento se considerará como pasivo contingente hasta el pago total del mismo.

Esta es la Ley que autoriza los PIDIREGAS. Cabe mencionar que en LFC esta figura de endeudamiento paraestatal no era utilizada; esta es la razón por la que sus costos en desarrollo de infraestructura se "elevaban" ya que todos iban al reporte de egresos del año ejercido, mientras que en CFE dichos costos se dividían en dos; el primero se declaraba en los egresos del año ejercido (como inversión física) mientras que la otra parte se declaraba en la cuenta de pasivos, esta era la razón por la cual las obras de CFE aparecían hasta la mitad de su costo ya que la otra mitad era deuda que se ocultaba en la cuenta de pasivos de la empresa.

Resultado

- 1) La falsedad y tergiversación de los datos deja ver que las premisas expuestas del considerando del Decreto de Extinción son tendenciosas.

Análisis del punto

La incertidumbre y el inflamiento en las cifras, la falsedad y la tergiversación con la que el Titular del Ejecutivo maneja dichas cifras en el Decreto de Extinción muestran que dicho decreto es tendencioso y obscuro y que sus intenciones reales eran otras.

1.5 La SENER, mediante la Subsecretaría de Electricidad, cayó en contradicciones, falseo información y fue parcial con los trabajadores.

- La SENER propuso la desincorporación por extinción de LFC al Titular del Ejecutivo.
- DOF, 11-10-2009. Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC. Párrafo 20 del Considerando. Que atento a lo anterior la Secretaría de Energía, en su carácter de coordinadora de sector, al considerar que se actualizaban las causas de extinción previstas en la Ley Federal de Entidades Paraestatales con fecha de 28 de septiembre de 2009 propuso la desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro

Parte de los antecedentes de esta propuesta de la SENER son los siguientes: El 16 de marzo del 2008 el SME firmo un convenio de reestructuración con LFC (este convenio se puede ver en el Anexo 2, Documento 11), a su vez el 31 de marzo del 2008 LFC firmo un convenio de desempeño con la SENER y la SHCP. Esto fue lo que reporto la SENER respecto a dichos convenios.

- SENER, 18-10-2012 Sub-Secretaría de Electricidad; Libro Blanco: "Proceso de Desincorporación por Extinción de LFC; III. Antecedentes; III.1. Informe de la ASF; p. 14. En este sentido, la SENER informo a la ASF que, en cumplimiento a la recomendación realizada se sostuvo una reunión con la SHCP; que derivado de esa reunión y tomando en cuenta los compromisos que en su momento asumió la hoy extinta LFC se consideraba conveniente esperar su evolución y resultados, con el objeto de constatar si estos derivaban en resultados positivos en la situación técnica, financiera, operativa y administrativa del organismo descentralizado. Al respecto, es necesario señalar que estos convenios no derivaron en resultados positivos en la situación de la extinta LFC.

Esta fue la declaración de la SENER respecto al convenio de productividad.

Los argumentos principales que dio la SENER para diagnosticar la extinción de LFC se dan en los siguientes puntos

Resultado

- 1) La SENER afirma que los convenios de productividad no fueron cumplidos.
 - Desequilibrio financiero por alto costo de las prestaciones laborales y por deficiencia operativa.
 - SENER, 18-10-2012. Sub-Secretaria de Electricidad; Libro Blanco: "Proceso de Desincorporación por Extinción de LFC. Diagnostico de LFC; agosto de 2009; Situación Financiera y Operativa p. 7,8. La situación financiera de LFC se ha ido deteriorando durante los últimos años. Por una parte, el alto costo de las prestaciones contenidas en el CCT que rige la relación con el SME y por otra el deficiente desempeño operativo del organismo, han ocasionado que la entidad opere con números rojos. De 2003 a 2008 el organismo descentralizado registro ingresos por ventas (productos de explotación) de \$235,738 millones de pesos; para el mismo periodo sus costos (Incluye energía comprada a CFE) fueron de \$433, 290 millones de pesos. De enero a junio de 2009 registro costos por \$43,979 millones de pesos; sus ingresos fueron de \$22,621 millones de pesos. Este desequilibrio financiero ha ocasionado que, durante los últimos seis años, las transferencias que el Gobierno Federal realiza al organismo se hayan duplicado, pasando de \$21,043 millones de pesos en 2003 a \$42,316 millones de pesos en 2008. A junio de 2009 el monto acumulado de las transferencias realizadas en el presente año fue de \$19,118 millones de pesos y se estima que al cierre del ejercicio asciendan a \$41,946 millones de pesos. De seguir con esta tendencia se considera que en 2012 se deberán otorgar recursos a LFC por más de \$66,000 millones de pesos, lo que implicaría que los montos transferidos a la entidad durante la presente administración podrían alcanzar los 300,000 millones de pesos.

En este Diagnostico de LFC la SENER dice que LFC operaba en números rojos, esto por las prestaciones contenidas en el CCT y por el deficiente desempeño operativo. Tales afirmaciones son falsas.

La constatación de que la compra de energía eléctrica a la CFE era el mayor problema financiero de LFC se encuentra en los siguientes datos que da la propia SENER. En el Diagnostico de LFC está escrito lo siguiente

- SENER, 18-10-2012. Sub-Secretaria de Electricidad; Libro Blanco. "Proceso de Desincorporación por Extinción de LFC"; Diagnostico de LFC; Introducción; p. 4. Debido a su poca capacidad de generación, este organismo adquiere casi la totalidad de la energía que utiliza para la prestación del servicio público de CFE (en lo sucesivo CFE). De 2002 a 2008 estas compras fueron de más de 94% lo que prácticamente convierte a la entidad en un organismo distribuidor y comercializador de energía.

El Informe de la Desincorporación Mediante Extinción del Organismo Descentralizado LFC declara lo siguiente:

- SENER, 18-10-2012. Sub-Secretaria de Electricidad; Libro Blanco. "Proceso de Desincorporación por Extinción de LFC, Informe de la Desincorporación Mediante Extinción del organismo Descentralizado LFC; B. Situación Actual, p. 3. La prestación del servicio público de energía eléctrica, en el ámbito de cobertura de LyFC, es de suma relevancia. Sin embargo, este organismo adquiere de CFE, casi la totalidad de la energía que utiliza para la prestación del servicio público. De 2002 a 2008 estas compras fueron de más del 94 por ciento de sus requerimientos, lo que prácticamente, convierte a la entidad en un organismo distribuidor y comercializador de energía.

Estos dos documentos declaran que LFC le compraba a la CFE el 94 % de la energía que comercializaba. El siguiente cuadro dejara ver cuánto es lo que CFE se llevaba del presupuesto de LFC (las cifras están en miles de pesos)

Año	Ingresos	Egresos
2003	Venta de Servicios 3, 821,179	Servicios Personales 6, 495,136
	Subsidios y Transferencias del Gobierno Federal 21, 042,690	Materiales y Suministros 28, 857,558
2004	Venta de Servicios 3, 821,179	Otros de Corriente 12, 050,000
	Subsidios y Transferencias del Gobierno Federal 21, 042,690	Servicios Personales 6, 979,554
2005	Venta de Servicios 1, 108,152	Materiales y Suministros 34, 031,696
	Subsidios y Transferencias del Gobierno Federal 25, 207,263	Otros de Corriente 15, 309,000
2006	Venta de Servicios 434,431	Servicios Personales 7, 319,972
	Subsidios y Transferencias del Gobierno Federal 33, 530,681	Materiales y Suministros 39, 445,999
2007	Venta de Servicios 4, 274,996	Otros de Corriente 14, 313,00
	Subsidios y Transferencias del Gobierno Federal 31, 167,799	Servicios Personales 10, 141,302
2008	Venta de Servicios 12, 326,706	Materiales y Suministros 45, 812,632
	Subsidios y Transferencias del Gobierno Federal 44, 638,053	Otros de Corriente 14, 667,050
		Servicios Personales 9, 513,521
		Materiales y Suministros 49, 279,596
		Otros de Corriente 16, 765,510
		Servicios Personales 11, 151,434
		Materiales y Suministros 63, 768,201
		Otros de Corriente 27, 750,140

Fuente. ASF, varios años. Ver Cuadros 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, y 2.7 del Anexo 1

En el 2003 la CFE vendió a LFC 27, 703,256; la suma del Subsidio Federal y de las Ventas de LFC daba 24, 863,869, es decir LFC quedo a deber 2, 839,387; mientras que los gastos de personal fueron de 6, 495,136

En el 2004 la CFE vendió a LFC 32, 666,432, la suma del Subsidio Federal y de las Ventas de LFC daba 24, 863,869, es decir LFC quedo a deber 7, 802,563; mientras que los gastos de personal fueron 6, 979,554

En el 2005 la CFE vendió a LFC 37, 868,160, la suma del Subsidio Federal y de las Ventas de LFC daba 26, 315,415, es decir LFC quedo a deber 11, 552,745; mientras que los gastos de personal fueron 7, 319,972

En el 2006 la CFE vendió a LFC 43, 980,128, la suma del Subsidio Federal y de las Ventas de LFC daba 33, 965,112, es decir LFC quedo a deber 10, 015,016; mientras que los gastos de personal fueron 10, 141,302

En el 2007 la CFE vendió a LFC 47, 308,413, la suma del Subsidio Federal y de las Ventas de LFC daba 35, 442,795, es decir LFC quedo a deber 11, 865,618; mientras que los gastos de personal fueron 9, 513,521

En el 2008 la CFE vendió a LFC 61, 217,473, la suma del Subsidio Federal y de las Ventas de LFC daba 56, 964,759, es decir LFC quedo a deber 4, 252,717; mientras que los gastos de personal fueron 11, 151,434

El total de lo que LFC compro a CFE, por concepto de energía eléctrica, durante el periodo 2003 al 2008 fue de 250, 743,862; el total de lo que quedo a deber LFC a CFE por concepto de energía es de 48, 328,046; y el total de lo que LFC gastaba en Personal (es decir todas las prestaciones del CCT) fue de 51, 600,919 en este periodo.

Como se podrá ver las cifras que da la SENER son exageradas y no coinciden con las de la ASF, por otro lado el pago que hacia LFC a CFE absorbía todo su presupuesto y aun quedaba a deber y por último los gastos en personal no eran ni la quinta parte de lo que LFC gastaba en la compra de energía a la CFE.

Resultados

- 1) Son falsas las cifras que presento la SENER, mediante la Subsecretaria de Electricidad, para que el Ejecutivo Federal emitiera el Decreto de Extincion de LFC
 - 2) Es falso lo que declaro la SENER, y el Decreto de Extincion de LFC, de que el CCT era la mayor carga para LFC.
- Sobre empleo de trabajadores en LFC.
 - SENER, 18-10-2012. Sub-Secretaria de Electricidad; Libro Blanco: "Proceso de Desincorporación por Extincion de LFC. Diagnostico de LFC; agosto de 2009; p. 8. A. Sobre-empleo. LFC ha

presentado de 2003 a 2008 un aumento en su plantilla de trabajadores activos de 38,422 a 44,167 con una tasa media de crecimiento anual de 2.7%. A junio de 2009 el organismo registro 44,504 trabajadores activos: 98.3% sindicalizados y 1.7% de confianza.

Ante el exceso de personal en LFC y conforme al convenio de productividad del 2008, el Sindicato tomo la siguiente acción para reubicar al personal sobrante en las diferentes áreas.

- CCT, 2008-2010. Celebrado entre LFC y el SME; Convenio de Reestructuración 2008-2010; Cl. Decima. Con el propósito de facilitar el acceso a la Sociedad de la información, a precios y calidad competitivos en la zona de influencia de LFC, las partes se comprometen a realizar en forma conjunta los estudios de factibilidad técnica, jurídica y económica para gestionar ante la SCT y la COFETEL, la obtención de una concesión de red pública de telecomunicaciones, para la prestación de servicios de transmisión de voz, datos y video a través de una filial de LFC creada para ese fin, aprovechando la infraestructura del organismo. El desarrollo de este proyecto supone el compromiso de las partes por mejorar en forma sustancial la capacidad técnica, operativa y financiera del organismo.

El Ejecutivo, mediante la SCT y la COFETEL no dio la concesión de manejo de hilos de fibra óptica, que la propia LFC había instalado con precio a su cuenta, ya que cuando el Ejecutivo Federal emitió el Decreto esta solicitud estaba a trámite. Esta acción hubiera subsanado el sobrante de personal porque se hubiera colocado en una filial de telecomunicaciones de LFC al exceso de personal.

Resultado

- 1) El SME y LFC si habían tomado previsiones para atender la sobreoferta de trabajadores.
- Pasivos laborales y aumento de jubilados.
 - SENER, 18-10-2012. Sub-Secretaria de Electricidad; Libro Blanco: "Proceso de Desincorporación por Extinción de LFC. Diagnostico de LFC; agosto de 2009; p. 23, 24. F. Pasivo Laboral. Como anteriormente se indico, este rubro representa el 64% de los costos totales del organismo (no considera energía comprada a CFE ni combustibles) Bajo el mismo, se agrupan principalmente obligaciones laborales por concepto de: Pensiones, Compensación por antigüedad e indemnizaciones y seguro sindical.
Monto del Pasivo Laboral. La proporción de jubilados respecto al personal total ha aumentado en los últimos años. En 2008, se tuvo una proporción de 2 trabajadores sindicalizados activos por cada trabajador jubilado. Esta proporción ha influido en la composición del pasivo laboral cuyo monto asciende a \$240 mil millones de pesos, de los cuales \$80 mil millones corresponden a los trabajadores en activo y \$160 mil millones corresponden al personal jubilado.

Como se vio en el punto anterior el porcentaje de los costos en gastos de personal no era ni la quinta parte de lo que LFC gastaba en compra de energía a la CFE y el gasto en prestaciones

sociales (pasivos) era solo el 27 % de lo que LFC gastaba en personal (Ver Anexo 1, Cuadro 2.19). Por otro lado las cifras que da la SENER son el total de lo que se les ha descontado a los trabajadores de su salario desde 1936 año en el cual se constituyo esta cuenta.

- CCT, 2008-2010. Celebrado entre LFC y el SME; Cl. 64, Jubilaciones. Los trabajadores que cuenten un cierto tiempo de servicios a LyF tendrán derecho, en los casos en que se separen o sean separados de él, a una cuota de jubilación consistente en un porcentaje de su salario de base que les será pagado bisemanalmente hasta que mueran. Dicha cuota es independiente de cualesquiera otras cantidades a que el trabajador tenga derecho conforme a este Contrato, y se hará efectiva en los casos y condiciones que se establecen en las siguientes fracciones, en la inteligencia de que, para preferencia en los pagos las Partes convienen en asimilar esta cuota a salarios

[...]

VII.- Fondo de Reserva para Jubilaciones. Para el servicio de jubilaciones de los trabajadores de planta –sin incluir a los que ocupen puestos de la Cl. 19 y no sean miembros del Sindicato- por tiempo ilimitado, en todo aquello que la presente Clausula sobrepase las obligaciones que asumieron las Compañías en la Cl. 44 del CCT celebrado entre ellas y el Sindicato el 30 de abril de 1934. Las Compañías constituirán un “Fondo de Reserva para Jubilaciones” de acuerdo con lo que se estipula en los siguientes incisos

a).- Constitución del Fondo. A partir del día 1º de mayo de 1936, el día 1º de mayo de cada año LyF acreditará a la cuenta “Fondo de Reserva para Jubilaciones”, una cantidad igual a 16,425 (dieciséis mil cuatrocientos veinticinco milésimos) multiplicados por el monto total del salario diario como se define en la Cl. 39 de este Contrato de los trabajadores que ocupen los puestos de planta existentes al 30 de abril inmediato anterior, incluyendo los salarios correspondientes a puestos que estuvieran vacantes en esa fecha, sin incluir los salarios de los trabajadores que ocupen puestos de la Cl. 19 y que no sean miembros del Sindicato. Queda expresamente convenido que la cantidad que las Compañías acreditaron al Fondo de Reserva el 1º de mayo de 1936 es de \$207,000.00 (doscientos siete mil pesos), y que hasta el 1º de mayo de 1948 se ha acreditado a dicho Fondo la cantidad de \$7,548,618.97 (siete millones quinientos cuarenta y ocho mil seiscientos dieciocho pesos y noventa y siete centavos) y que el saldo acreedor de este mismo Fondo fue de 6,872,200.70 (seis millones ochocientos setenta y dos mil doscientos pesos y setenta centavos) en esta última fecha.

[...]

d).- Garantía. El Fondo de Reserva así constituido es propiedad de los trabajadores y tiene por objeto garantizar el pago de jubilaciones de los trabajadores de planta –sin incluir a los que ocupen puestos de la Clausula 19 y no sean miembros del Sindicato, ni a los mayores de sesenta años a que se refiere la parte final de la fracción anterior- en todo aquello que la presente Clausula sobrepase las obligaciones que las Compañías asumieron en la Cl. 44 del CCT de 30 de abril de 1934, pero LyF puede invertir el monto de ese Fondo en la forma que estime conveniente. En caso de traspaso de LyF o en caso de disminución de las prerrogativas que esta Clausula consigna a favor de los trabajadores será condición para llevar a cabo aquel o esta que LyF ponga a disposición del Sindicato la cantidad a que ascienda el referido Fondo, para administrarlo libremente, bajo el concepto de que solo podrá emplearlo para proveer a las diferencias de jubilaciones antes mencionadas. En caso de liquidación o quiebra de LyF, este deberá, asimismo poner inmediatamente a disposición del Sindicato la cantidad a que ascienda el citado Fondo para los fines consignados. A solicitud del Sindicato, LyF le suministrará detalle del movimiento habido en la cuenta.

En esta clausula se constata que las prestaciones sociales y el fondo de jubilación (pasivos) son propiedad de los trabajadores y jubilados, la SENER hace ver que es una carga cuando en realidad es dinero que el Gobierno Federal debe.

Resultados

- 1) La SENER tergiverso las cifras y el porcentaje de lo gastado por LFC en prestaciones sociales.
 - 2) La SENER presenta las prestaciones sociales (pasivos) como una carga cuando en realidad es dinero de los trabajadores.
- Índice de ventas de energía por trabajador desfavorable para LFC.
 - SENER, 18-10-2012. Sub-Secretaria de Electricidad; Libro Blanco: "Proceso de Desincorporación por Extinción de LFC; Diagnostico de LFC; agosto de 2009; p. 30. ii. Ventas de energía por trabajador. Este indicador mide la productividad laboral. Son las ventas de energía eléctrica a los usuarios finales en los diferentes voltajes, incluyendo ventas al público y exportaciones de energía, divididas entre el promedio de trabajadores activos en el mismo periodo.
Como se menciona anteriormente, la plantilla laboral de LFC ha incrementado considerablemente en los últimos años, sin que este incremento se encuentre relacionado con el número de usuarios a los cuales ofrece el servicio público de energía eléctrica, lo que consecuentemente lleva una baja productividad laboral en el organismo descentralizado. Las ventas por trabajador de LFC han disminuido año con año pasando de 797 MW/h por trabajador en el 2003 a 732 MW/h por trabajador en el 2008. En comparación CFE registró en 2003 registro en 2003 ventas por trabajador de 2,168 MW/h alcanzando en 2008 los 2,501 MW/h por trabajador.

No es muy coherente aplicar este indicador cuando LFC era mayoritariamente un distribuidor de energía eléctrica, y menos cuando la CFE como vendedor cada año aumentaba su venta de energía eléctrica a LFC, esto porque había una mayor demanda en la zona centro (ver cuadros 2.9 y 2.10 del Anexo 1, Capacidad requerida de generación en la zona centro y Demanda y consumo bruto del SEN) por esta razón las ventas de LFC bajaban mientras que las de CFE subían. De hecho LFC debería de haber tenido una razón social como pequeño productor y distribuidor de energía eléctrica, no fue así porque la LSPEE estipulaba que no habría más concesiones en este rubro.

Resultado

- 1) La SENER incluyo a LFC en un indicador que fue absurdo aplicar a los trabajadores agremiados al SME.

- Indicador de servicio al cliente TIU, desfavorable a LFC.
- SENER, 18-10-2012. Sub-Secretaria de Electricidad; Libro Blanco: 'Proceso de Desincorporación por Extinción de LFC; Diagnostico de LFC; agosto de 2009; p. 33. iv. Tiempo de Interrupción por Usuario (TIU). Este es un indicador relevante para el servicio al cliente que mide el tiempo promedio en el que un usuario no dispone del servicio eléctrico en el año. Se calcula sin y con afectaciones provocadas por eventos ajenos a la operación normal de los organismos, como huracanes, tormentas, inundaciones, etc.
[...]
A junio de 2009, LFC registro un TIU sin considerar afectaciones, de 108 minutos. El TIU en CFE fue de 75.7 minutos. Sin embargo, es de aclarar que LFC mide la interrupción a partir del minuto 5; la práctica internacional en este indicador es contabilizadora la interrupción a partir del primer minuto, tal como lo hace CFE. Por ello, es de su poner que el TIU en LFC sea aun mayor que el que se muestra.

En el cuadro 2.13 del Anexo 1 (Tiempo de interrupción por usuario TIU) se puede ver que LFC disminuyo este indicador de servicio desde el 2003 y que al 2007 era de 96.0 y con tendencia a la baja para el 2008.

Resultado

- 1) El indicador TIU deja ver que los trabajadores agremiados al SME estaban bajando el tiempo de interrupción.
- Solicitudes de servicio de energía eléctrica incumplidos por LFC.
 - SENER, 18-10-2012. Sub-Secretaria de Electricidad; Libro Blanco: Proceso de Desincorporación por Extinción de LFC; Diagnostico de LFC; agosto de 2009; B. Solicitudes para la prestación del servicio público de energía eléctrica; p. 34, 35. La LSPEE, provee en su Art. 25 la obligación de suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo.
[...]
LFC incumple sistemáticamente con los plazos establecidos en la normatividad y en una gran cantidad de casos la primera respuesta a las solicitudes de servicio es negativa, aun cuando después se inicie el tramite. Lo anterior aumenta la posibilidad de que se generen prácticas alejadas de la normatividad explotando la necesidad de los solicitantes por obtener el servicio eléctrico.
[...]
Al cierre del 2008 se reporto un total acumulado anual de 927 factibilidades negadas comprobadas con un total de carga de 996 MVA, lo que equivale aproximadamente a 900 MW. Esto representa casi el 10% de la demanda máxima en el D F (datos a diciembre de 2008) y más del doble de la demanda de Acapulco. En el Anexo VIII se indican las demandas máximas en diversas entidades federativas.

El incumplimiento o negación de conexión a los usuarios que solicitan el servicio de energía eléctrica en la zona de LFC se debe a las siguientes causas

- SENER, 18-10-2012. Sub-Secretaría de Electricidad; Libro Blanco: Proceso de Desincorporación por Extinción de LFC; Diagnostico de LFC; agosto de 2009; B. Solicitudes para la prestación del servicio público de energía eléctrica; p. 35. Para la atención de factibilidades y dictámenes de impedimento técnico de solicitudes de servicio, el organismo descentralizado emitió en el primer trimestre de 2009 unos lineamientos mediante los cuales establece directrices para el otorgamiento de factibilidades positivas y dictámenes sin impedimento técnico
 1. Servicios de B T: si la demanda máxima es menor o igual a 100 kW
 2. Servicios de M T: si la demanda máxima es menor o igual a 500 kWNo obstante estos criterios no aplican en los denominados "polígonos de restricción de factibilidades" los cuales fueron definidos por cada división y se ubican en 5 zonas señaladas en los propios lineamientos. El detalle de estas zonas se señala en el Anexo VII. Aunado a ello existen 22 zonas en el área de influencia de LFC que el organismo ha denominado críticas y en las cuales la demanda actual o pronosticada a corto plazo, rebasa la capacidad instalada en la infraestructura eléctrica, lo que ocasiona que el organismo descentralizado retrase considerablemente la prestación del servicio.

Estas zonas son, en su mayoría, en donde se negó el servicio. Las primeras son porque hay carencia de infraestructura, en las segundas es porque la infraestructura existente se ve rebasada por la demanda de nuevos servicios.

- SENER, 18-10-2012. Sub-Secretaría de Electricidad; Libro Blanco: Proceso de Desincorporación por Extinción de LFC; Diagnostico de LFC; agosto de 2009; B. Solicitudes para la prestación del servicio público de energía eléctrica; p. 36. (...) Estos proyectos serán atendidos por LFC con subestaciones móviles, lo que implicara un gasto para el organismo descentralizado de \$534 millones de pesos. Esta solución no puede considerarse como permanente, por lo que en algún momento se tendrán que realizar las inversiones necesarias para la implementación de una solución definitiva.

En este párrafo se puede ver la solución que se le da al problema de conexión a usuarios nuevos, también se puede ver, en el párrafo anterior, que la SENER admite que la infraestructura de LFC es insuficiente para dar el servicio apropiado a los nuevos clientes. Por otro lado es de notarse que los párrafos de este punto están juntos en las mismas páginas, esto es porque en el Decreto se señala la cuestión de que las demandas de servicios negados es del doble de la de Acapulco; si el Ejecutivo Federal hubiera puesto todo el argumento que le proporciono la SENER se hubiera puesto de manifiesto de que la negación del servicio se debe a la falta de infraestructura, lo cual es responsabilidad directa de la SENER y del Titular del Ejecutivo.

Resultado

- 1) La falta de atención al usuario se dio por causas ajenas a los trabajadores del SME, y aun así el Ejecutivo Federal hizo creer, en el Decreto de Extinción, que la falta de atención al usuario era por voluntad de los trabajadores.

◦ Análisis del punto

Como podrá observarse los datos proporcionados por la Sub Secretaria de Electricidad no coinciden con lo que expuso en el diagnóstico y en el informe que proporciono para la extinción de LFC, los datos son manejados con la clara propensión de darle bases al Titular del Ejecutivo para que pudiera decretar la extinción de LFC y no importando que estos datos fueran en una considerable parte falsos. La Subsecretaria de Electricidad elaboro el diagnóstico y el informe a modo de lo que el Titular del Ejecutivo dictamino.

- 1.6 El Ejecutivo Federal no respeto los derechos laborales de los trabajadores como el propio Decreto de Extinción lo declara.

- Los derechos de los trabajadores se encuentran mencionados en el Decreto de Extinción.

En el párrafo 28 del Considerando dice lo siguiente

- DOF, 11-10-2009. Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC. Párrafo 28 del Considerando. Que es deber del Ejecutivo Federal a mi cargo RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES al extinguirse LFC, por lo que se dispone expresamente que las indemnizaciones correspondientes se cubrirán tomando en consideración lo dispuesto en la LFT y el CCT; de igual forma, SE RESPETARAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE LOS TRABAJADORES.

Y en el Artículo Cuarto se declara lo siguiente

- DOF, 11-10-2009. Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC. Art. 4.- SE RESPETARAN LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE LFC y las indemnizaciones correspondientes se harán conforme a lo dispuesto por el CCT, la LFT y demás ordenamientos aplicables.
Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y del Trabajo y previsión Social se coordinaran en el ámbito de sus respectivas competencias con el SAE, a efecto de que las indemnizaciones señaladas en el párrafo anterior sean pagadas en el menor tiempo posible, conforme a las disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Federal falseo cuando dijo que las indemnizaciones serian conforme al CCT, mismo que regía las relaciones laborales y estaba vigente en el momento de la expedición del Decreto de

Extinción, porque como se puede ver en la Cl. 78 y la Cl. 37; I, b) de dicho contrato ninguna causa de indemnización incluye el despido colectivo o la indemnización por liquidación.

- CCT, 2008-2010; Celebrado entre LFC y el SME. Cl. 78.- Derechos de Indemnización. Las indemnizaciones estipuladas en esta Clausula no están sujetas a ningún descuento por concepto de salarios percibidos por el trabajador conforme a la fracción IV de la CL. 76. Las estipulaciones de esta Clausula relativas al monto de las indemnizaciones se aplican también dentro de los respectivos casos y plazos fijados por los Artículos 497 y 519 de la LFT, a quienes hayan dejado de prestar sus servicios por jubilación o por otra causa.
 - I. Muerte (...)
 - II. Incapacidad Permanente Temporal (...)
 - III. Incapacidad Permanente Parcial (...)
 - IV. Pérdidas Materiales (...)
 - V. Ayuda Adicional (...)

- CCT, 2008-2010. Celebrado entre LFC y el SME. Cl. 37; Despidos y Separaciones; I. Reducción de Personal
[...]
b).- Indemnización. Los trabajadores despedidos serán indemnizados con el importe de tres meses de salario que percibían antes de efectuarse los movimientos de personal, y tendrán derecho preferencial sobre cualesquiera otros para el caso de que reanuden los trabajos suspendidos.

Resultado

- 1) Los derechos adquiridos de los trabajadores agremiados al SME si estaban contemplados en el Decreto de Extinción y el Ejecutivo Federal se los negó, cayendo con esto en contradicción.
 - Derechos laborales de los trabajadores agremiados al SME conforme a la LFT.

De acuerdo a la LFT los derechos que como trabajadores tienen los miembros del SME son los siguientes:

Derecho de sustitución patronal por falta de aviso del patrón

LFC como subordinada de la Subsecretaria de Electricidad no dio el aviso de termino de relaciones labores a los trabajadores agremiados al SME, esto con motivo de su extinción.

- DOF, 01-04-1970. LFT; Art. 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.
[...]
XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera grave y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.
El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que este se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá de hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva proporcionado a esta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por si sola bastara para considerar que el despido fue injustificado.

LFC no dio aviso de la terminación de las relaciones de trabajo que el Ejecutivo Federal decidió llevar a cabo desde fecha del 28-09-2009; esto con motivo de que iba a ser extinguida por recomendación de la coordinadora del sector y por la SHCP. Esta fecha marca el tiempo regresivo para que LFC pudiera dar aviso a los trabajadores de su término de relaciones laborales. En el Decreto de Extinción está contenido este punto.

- DOF, 11-10-2009. Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC. Párrafo 20 de Considerando. Que atento a lo anterior, la SENER, en su carácter de coordinadora de sector, al considerar que se actualizan las causas de extinción previstas en la LFEP, con fecha 28 de septiembre de 2009 propuso la desincorporación por extinción de LFC.

El Ejecutivo y sus Secretarías no dieron el aviso de rescisión de labores antes de emitir el Decreto de Extinción; ya que el Ejecutivo Federal, mediante el SAE, dio el aviso a la JFCA hasta el 13-10-2009 y a los trabajadores no se les notifico nada antes de la fecha de la emisión del Decreto.

Sustitución patronal por transferencia de bienes a CFE

Las Secretarías y Dependencias del Ejecutivo Federal omitieron dar el patrón sustituto a los trabajadores agremiados al SME. El día 28 de septiembre del 2009 la SENER recomendó la desincorporación de LFC por extinción; desde esta fecha se deberían de haber empezado a reunir el Sindicato, LFC, CFE, la Subsecretaría de Energía, la SENER y la SHCP para tratar la sustitución patronal conforme a la LFT, ya que al desaparecer LFC su sustituta fue la CFE (de acuerdo a la LSPEE), y como se demostró en un punto anterior si hubo transferencia de bienes (mediante la LSPEE) y por lo tanto hubo transferencia de responsabilidades.

- DOF, 01-04-1970. LFT; Art. 41.- La sustitución de patrón no afectara las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituto será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido este, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contara a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o los trabajadores.

Derecho a recibir su liquidación.

El SAE cambio el finiquito por liquidación por un convenio de indemnización en la terminación de relaciones laborales de los trabajadores.

El Ejecutivo Federal, mediante el SAE, ofreció (en lo individual) un convenio de término de relaciones laborales a cambio de una indemnización, cuando lo que procedía era un finiquito por liquidación del CCT y consecuentemente el pago de las prestaciones sociales individuales. El Art. 33 de la LFT especifica que no hay renuncia en el pago de dichas prestaciones.

- DOF, 01-04-1970. LFT, Art. 33.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y DEMAS PRESTACIONES que deriven de los servicios prestados, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA O DENOMINACION QUE SE LE DE.
Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá de hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en el SERA RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, LA QUE LO APROBARA SIEMPRE QUE NO CONTENGA RENUNCIA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

Resultados

- 1) La Junta de Gobierno de LFC no dio el aviso del término de relaciones laborales a los trabajadores agremiados al SME, aun cuando tenía tiempo para hacerlo.
- 2) El Ejecutivo Federal no dio el patrón sustituto aun cuando por la LFT y por la LSPEE los trabajadores agremiados al SME tenían este derecho.
- 3) El SAE incumplió la LFT y aun así la JFCA avalo sus argumentos con el convenio de indemnización.

- Derechos laborales de los trabajadores agremiados al SME conforme al CCT.

Aparte de los derechos laborales que por la LFT tenían los trabajadores agremiados al SME, también tenían derechos laborales por el CCT.

Cumplimiento intrínseco del CCT

El Ejecutivo Federal incumplió con el CCT ya que este vencía hasta el 15 de marzo del 2010. En el CCT 2008-2010 se encuentra la clausula que le daba vigencia a este mismo

- CCT, 2008-2010. Celebrado entre LFC y el SME; Cl. 109.- Vigencia de este Contrato. El presente Contrato se considera vigente desde del CCT mencionado. Las Partes se obligan a revisar cada año el presente CCT, en lo que se refiere a los salarios de nomina y cuotas diarias de jubilación. Esta revisión se hará efectiva al cumplimiento de un año, transcurrido desde la fecha de vigencia del presente Contrato. Las doce horas del día 16 de marzo del 2008 y permanecerá en vigor hasta las

doce horas del día 16 de marzo del 2010; en la inteligencia de que los aumentos de salario y demás prestaciones que contiene son efectivos a partir de la fecha y hora de la vigencia.

El CCT estaba vigente, junto con todas sus cláusulas, lo cual indica que los trabajadores agremiados al SME tenían derechos laborales estipulados en este contrato los cuales fueron otorgados antes de la emisión del Decreto de Extinción; sin embargo el Ejecutivo Federal omitió los derechos de los trabajadores y los compromisos contractuales que había adquirido antes de la emisión del Decreto.

El CCT, no fue invalidado con el Decreto, incluso el SAE pidió su término dos días después de la emisión de este y la JFCA lo declaró terminado casi un año después, es decir el CCT era válido cuando fue decretada la extinción de LFC. En el siguiente párrafo se encuentran las causas que pueden invalidar un contrato:

- DOF, 31-08-1928. Código Civil Federal; Art. 1795.- El contrato puede ser invalidado.
 - I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas,
 - II. Por vicios del consentimiento.
 - III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito
 - IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Como puede observarse no se justifica que el Ejecutivo Federal haya ignorado un Contrato que firmo, mediante sus Secretarías y sus Dependencias, antes de expedir el Decreto de Extinción.

Al estar vigente el CCT ninguna de las dos partes podía terminarlo sin el consentimiento mutuo, sin embargo el Ejecutivo Federal tomo la decisión unilateral de terminarlo por sí solo. En el Código Civil Federal viene contenida esta cuestión.

- DOF, 31-08-1928. Código Civil Federal. Art. 1797.- La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al árbitro de uno de los contratantes.

La LFT especifica claramente que un Contrato debe de cumplirse por obligación

- DOF, 01-04-1970. LFT; Art. 31.- Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.

Aunque LFC haya desaparecido como patrón de los agremiados al SME, el CCT seguía rigiendo y seguía vigente y aun así le negaron a los trabajadores todos los derechos que estaban contenidos en el.

- DOF, 01-04-1970. LFT, Art. 402.- Si firmado un contrato colectivo, un patrón se separa del sindicato que lo celebros, el contrato regirá, no obstante, las relaciones de aquel patrón con el sindicato o sindicatos de sus trabajadores.

Sustitución patronal

Una de las principales cláusulas laborales que omitió el Ejecutivo Federal al declarar la extinción de LFC es la siguiente

- CCT, 2008-2010. Celebrado entre LFC y el SME. Cl. 115. Titularidad de este Contrato.- Cuando por cualquier motivo LyF traspase, venda o enajene sus propiedades o que sea transformado en empresa pública descentralizada, o bien, que pase a formar parte de la CFE o de OTRAS INSTITUCIONES, o como se denominen en lo futuro bajo cualquier estructura jurídica o administrativa que pudiere adoptar, se obliga a pactar con cualquiera de ellas, en su carácter de patrón sustituto, el cumplimiento, el cumplimiento de todas las estipulaciones contenidas en este CCT y de los preceptos de las leyes que rigen las relaciones obrero-patronales entre LyF y el Sindicato, así como el reconocimiento al SME como representante del mayor interés profesional de sus trabajadores, así como la representatividad de sus jubilados y la titularidad de este CCT.

Sin intermediar juicio alguno o pedimento el Ejecutivo Federal debería de haber aplicado esta cláusula ya que como se explico arriba el CCT estaba vigente, y a Derecho; sin embargo su aplicación no se llevo a cabo.

Derecho a que se respetara el convenio de limitación de zonas de trabajo.

Ni el Ejecutivo Federal, ni el SUTERM tomaron en cuenta el Convenio de Limitación de Zonas celebrado entre El SME y el SUTERM el cual fue elevado a Laudo Ejecutoriado por la JFCA.

- 15-05-1985 SME-SUTERM Convenio de limitación de zonas. Cl. Decima. El presente convenio se someterá a la aprobación de la JFCA, para todas las cuestiones en que deban aplicarse los respectivos contratos colectivos de trabajo y la Ley Federal del Trabajo a fin de que se le otorgue el carácter de Laudo Ejecutoriado. Se hará asimismo del conocimiento de la Secretaria de Energía Minas e Industria Paraestatal, por cualquiera de los firmantes del presente, para las cuestiones relativas a la prestación del servicio público de energía eléctrica en la esfera de aplicación del derecho administrativo.
Para los fines del depósito ante la JFCA, se designan para que se presenten a ratificarlo: por el SME,- a los Licenciados Rafael Curiel López y/o Rafael López Malo; por el SUTERM al licenciado Juan Manuel Calleja; por CFE, al Licenciado Javier de la Torre Alonso; por CLFC y Asociadas, al Licenciado Oscar Ramos Álvarez.

El Laudo que se menciona en este convenio no fue abordado ni en el Decreto de Extinción ni en sus Bases, ni en el Laudo de Terminación de Labores ni ningún juez se pronuncio por que dicho laudo fuera derogado. Este Laudo estuvo vigente el día de la emisión del Decreto y lo está en la actualidad (05 de septiembre del 2018)

La Secretaria de Energía, Minas e Industria Paraestatal, como coordinadora y superior en el sector, avalo este Convenio.

- DOF, 28-05-1985. Secretaria de Energía Minas e Industria Paraestatal. Resolución que precisa los servicios de energía eléctrica que corresponde prestar a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro y sus asociadas (en liquidación), en términos del Art. 5º y artículo cuarto transitorio de la LSPEE.

La Secretaria de Energía Minas e Industria Paraestatal aprobó este Convenio por estar en concordia con la LSPEE.

Resultados

- 1) El Titular del Ejecutivo, sus Secretarías y sus Dependencias incumplieron el CCT que además de estar vigente por la relación contractual lo estaba por la LFT. El Titular del Ejecutivo y sus Secretarías y Dependencias incumplieron la Ley.
- 2) El Titular del Ejecutivo, sus Secretarías y sus Dependencias incumplieron con la sustitución patronal tal y como lo indica el CCT.
- 3) Ni el Gobierno Federal ni el SUTERM respetaron la zona de trabajo del SME

° Análisis del punto

El Ejecutivo Federal pasó por alto los derechos que tanto por la LFT como por el CCT tienen los trabajadores agremiados al SME, en esta omisión de derechos el Titular del Ejecutivo tuvo en sus Secretarías y en el SUTERM la comparsa ideal para pisotear estos derechos, los cuales son irrenunciables. Por otro lado al no cumplir con los derechos laborales de los trabajadores agremiados al SME el Ejecutivo Federal trasgredió el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o DERECHOS, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

1.7 El Ejecutivo Federal mando soldados y no policías a que tomaran las instalaciones de LFC.

- Las instalaciones de LFC fueron tomadas por elementos de la SEDENA.

Los soldados, que están autorizados y adiestrados para usar la fuerza letal aun en contra de la población civil desarmada, fueron uniformados con ropa de Policía Federal. Este hecho lo constatan las siguientes revistas:

Revista Proceso

- Proceso, 12-02-2011; n. 1841. Rodríguez García Arturo. Eran Soldados Disfrazados (...) La noche de ese sábado 10 de octubre cientos de militares disfrazados de agentes de la Policía Federal (PF) llegaron al edificio de Marina Nacional y Circuito Interior en la Ciudad de México y se apoderaron del Centro de Operación y Control de Luz y Fuerza. Tras desalojar a una veintena de trabajadores ocuparon las oficinas administrativas y desplegaron un cerco ante una eventual embestida del Sindicato Mexicano de Electricistas (SME)

[...]

De acuerdo con un expediente de justicia militar elaborado a partir de los testimonios de algunos soldados que participaron en aquel sabadazo, las unidades militares fueron concentradas desde temprano en el Centro de Mando de la PF en Iztapalapa. Ahí precisa el documento, se les doto de uniformes de la PF nuevos y equipos antimotines.

El teniente de zapadores Marcos Gerardo Espinosa Pérez, en ese tiempo comandante en el Tercer Batallón de Ingenieros de Combate de Santa Lucía, Estado de México, expuso, por ejemplo, que él participo en las operaciones de resguardo de instalaciones en Valle de México e Hidalgo. La participación de tropas del Ejército disfrazadas de policías federales dijo, se prolongo varios meses. "Yo creí que eso era ilegal. Cuando me dijeron que iba como PF le pregunte a mi comandante si íbamos a reprimir una huelga. Y como somos un batallón de armas, entonces exigí mi nombramiento y solo recibí una respuesta verbal: es una orden"

Revista Contralinea

- Contralinea, 01-09-2013. Tropas del Ejército y agentes del CISEN contra el SME; Disponible en www.contralinea.com.mx/archivo_revista/index-php/2013/09/01/ [fecha de consulta: 19 de julio de 2017] En el documento-con folio 33063 fechado el 12 de octubre de 2009 y con la referencia "Restricción de movimientos"- se aprecia una enérgica reprimenda del comandante de la Primera Región Militar al comandante de la 22 Zona Militar por las fotografías aparecidas en los citados medios (El Universal y Reforma)

En los periódicos se aprecia una fotografía de un vehículo militar de 6.5 toneladas, con las siglas 0325277, perteneciente al 25 Batallón de Infantería (Toluca, Estado de México) no obstante haber comunicado telefónicamente y posteriormente en mensaje FCA 41726, del 11 de octubre de 2009 que estaban suspendidas las supervisiones y relevos en vehículos militares y con personal uniformado que permita su identificación como militar, debiendo realizarlas con uniforme azul o civil y en vehículos que no tengan características militares

[...]

En otro mensaje FCA, con folio 41357 y también de carácter extra urgente se da cuenta del relevo de servicios en el Destacamento de Seguridad en las instalaciones eléctricas de San Bartolo Tizayuca efectuado el 25 de diciembre de 2009. Entonces se encontraban en el lugar un oficial y 27 elementos de tropa.

Para el 11 de marzo de 2010 -5 meses después de la toma de las instalaciones de Luz y Fuerza del Centro- el mismo número de efectivos se encontraban en la subestación eléctrica de Tizayuca Hidalgo, como se desprende del oficio 3308 de la Comandancia del tercer Batallón de Ingenieros de Combate, en el que el entonces coronel de zapadores Diplomado de Estado Mayor, comandante del batallón, le informa al general de brigada diplomado del Estado Mayor, comandante de la 37 Zona Militar, del despliegue y el estado de la fuerza.

En el documento se señala el despliegue operativo de 17 unidades, entre destacamentos, bases de operaciones, retenes y vigilancia.

Resultado

- 1) Al enviar al Ejército a tomar las instalaciones de LFC, en lugar de la Fuerza Policial, el Titular del Ejecutivo violo los derechos humanos de los agremiados al SME, ya que estos eran empleados civiles desarmados y en pleno goce de sus garantías individuales.

° Análisis del punto

Al mandar soldados, en vez de la fuerza policial, el Ejecutivo Federal constata que las instalaciones de LFC eran estratégicas y que correspondía a todo el Gobierno Federal el asunto de su extinción.

2 Una decisión como lo fue liquidar a LFC requería del Congreso de la Unión.

2.1 El Poder Legislativo no intervino en la emisión del Decreto de Extinción a pesar de que se invadían sus funciones.

La intervención del Congreso de la Unión, en especial de la Cámara de Diputados, en la extinción de LFC era una cuestión que se tenía que cumplir por Ley.

- El Acto Legislativo y el Acto Administrativo.

Legislar y Administrar son áreas que corresponden a diferentes Poderes del Estado, propiamente al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo respectivamente. En la Constitución está plasmada esta división de poderes.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el Art. 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 131 se otorgaran facultades extraordinarias para legislar.

De acuerdo a la Constitución dos Poderes no pueden reunirse en un solo individuo o corporación, sin embargo hay una facultad que tienen en común y esta es la del ejercicio de iniciar proyectos de Ley.

Atribuciones conjuntas del Legislativo y del Ejecutivo para comenzar iniciativas de Ley y Decretos

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:
I. Al Presidente de la Republica.
II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

Esta facultad es compartida por los dos poderes solo que la discusión, aprobación, derogación y abrogación de las leyes es exclusiva del Poder Legislativo.

Atribuciones del Legislativo en cuanto a dictar y aprobar leyes tiene:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 73 El Congreso tiene facultad para:
[...]
X. Para legislar en toda la Republica sobre hidrocarburos, minería, substancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos de apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, ENERGIA ELECTRICA y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

En este caso se puede ver que el Legislativo tiene facultad para legislar sobre Energía Eléctrica en todo el país.

En el siguiente artículo de la Constitución se puede observar que es facultad y obligación del Titular del Ejecutivo promulgar las leyes que expida el Legislativo.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:
 - I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Resultado

- 1) Se establece que tanto el Ejecutivo como el Legislativo están facultados para proponer iniciativas de Ley, pero que solo el Poder Legislativo es el único facultado para discutir y en su caso aprobar tales iniciativas de Ley.
 - El deber cumplir con las mismas formalidades como lo marca la Ley.

Siendo que el Legislativo es el único que tiene la facultad para crear leyes, el Ejecutivo tiene que estar acorde a estas leyes y en el caso de la emisión de decretos está el hecho de que la Constitución otorga al Ejecutivo Federal la facultad de emitir tales decretos, conforme y mediante las leyes previamente acordadas que expide el Poder Legislativo.

Siguiendo en el tenor de la observancia de las leyes por parte de estos dos Poderes del Estado está también la cuestión de que el Ejecutivo y el Legislativo están obligados a cumplir dichas leyes.

La Constitución indica que:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votación.
 - [...]
 - F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observaran los mismos trámites establecidos para su formación.

De acuerdo a este artículo de la Constitución los trámites para poder interpretar reformar o derogar una ley o decreto deben de ser los mismos que se utilizaron para su formación, por lo tanto el Ejecutivo Federal tenía que cumplir con los mismos trámites formales que dieron existencia a LFC para poder desincorporarla por extinción.

La LFEP indica en su Art. 15 lo que la Constitución dice acerca del cumplimiento de las mismas formalidades que se tienen que llevar a cabo tanto para crear como para extinguir organismos paraestatales.

- DOF, 24-07-1992. LFEP; Art. 15.- En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán entre otros elementos
[...]
En la extinción de los organismos deberán de observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

El Reglamento también contiene el deber de cumplir con estas formalidades.

- DOF, 26-01-1990. Reglamento de la LFEP; Art. 5. La SHCP, a propuesta o previa opinión de la dependencia coordinadora de sector, someterá a la consideración del Ejecutivo Federal la constitución o desincorporación de entidades paraestatales.
[...]
Para la desincorporación de entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto o acuerdo del Ejecutivo Federal se deberán observar las mismas formalidades seguidas para su creación. En los demás casos, a la autorización del Ejecutivo Federal se formalizara en los términos del párrafo anterior.

En la LFEP y en su Reglamento se especifica claramente que para la desincorporación de un organismo público descentralizado, como lo era LFC, es necesario llevar a cabo las mismas formalidades que se hicieron para su conformación.

El Legislativo dio forma a la creación de LFC conforme a la Ley, esto al reformar el Cuarto Transitorio de la LSPEE. Si no hubiera sido de este modo el Ejecutivo no hubiera tenido una base jurídica para emitir el Decreto de Creación de LFC.

El Decreto de la reforma del Artículo Cuarto Transitorio se puede ver a continuación.

- DOF, 27-12-1989. SEMIP. Decreto por el cual se reforma la LSPEE. Carlos Salinas de Gortari. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta se reforma la LSPEE. Art. Único. Se Reforma el Art. Cuarto Transitorio de la LSPEE para que dar como sigue:
Artículo Único.- Se reforma el Artículo Cuarto Transitorio de la LSPEE para quedar como sigue.
Artículo Cuarto.- Las empresas concesionarias, entraran o continuaran en disolución y liquidación y prestaran el servicio hasta ser totalmente liquidadas. Concluida la liquidación de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A; y sus asociadas Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A; Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A; y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A, el Ejecutivo Federal, dispondrá la constitución de un organismo descentralizado con personalidad

jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando dichas compañías. El Decreto de creación del organismo establecerá, con arreglo a esta disposición, la estructura, organización y funciones que tendrá el propio organismo para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Transitorios

[...]

Artículo Tercero.- El Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para dar celeridad a los procedimientos de liquidación de las citadas empresas, para que al concluirlos, se constituya el organismo que se ordena crear.

Este artículo Cuarto Transitorio no fue abrogado, ni derogado con el Decreto de Extinción de LFC, esto porque correspondía hacerlo al Poder Legislativo ya que el Ejecutivo Federal no puede crear leyes ni quitarlas ni reformar artículos de estas.

El Decreto que creo a LFC es el siguiente:

- DOF, 09-02-1994. Decreto por el cual se crea el organismo descentralizado LFC. Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Art. 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en los Arts. 27, sexto párrafo, de la propia Constitución, 31, 32, 32 bis, 33, 34, 35 y 40 de la Ley orgánica de la Administración Pública Federal; 6º; 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y cuarto transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y

Considerando.

[...]

Que por decreto publicado en el DOF del 27 de diciembre de 1989 se reformo el artículo cuarto transitorio de la LSPEE a mi cargo, dispusiera la constitución, estructura y funcionamiento de un organismo descentralizado que tendría a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando las empresas en liquidación Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A; Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A; y Compañía de luz y Fuerza de Toluca, S.A; he tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto

Art. 1º Se crea el organismo descentralizado LFC, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con domicilio legal en la Ciudad de México, Distrito Federal, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas o sucursales en otras entidades federativas en que realice operaciones conforme a su objeto.

El Decreto de Creación de LFC fue un acto administrativo del Ejecutivo Federal en turno. Como se puede ver en el Decreto primero el Titular del Ejecutivo menciona su facultad y disposición, las cuales son otorgadas por la Constitución, para promulgar dicho Decreto y después menciona el sustento que tuvo en las leyes para conformar a LFC.

El Decreto que reforma la LSPEE y el Decreto que crea a LFC diferencian claramente que el primero era un acto legislativo y el segundo era un acto administrativo del Ejecutivo el cual si puede crear y

extinguir entidades paraestatales pero no puede legislar, solo puede proponer, así que el proceso de conformación de LFC se dio primero en darle sustento legal mediante la Reforma al Cuarto Transitorio de la LSPEE, función que corresponde al Legislativo, y después emitir el Decreto de Creación, función que corresponde al Ejecutivo (por eso el Decreto de Reforma del Art. Cuarto Transitorio ordena al Titular del Ejecutivo crear a LFC porque por si solo el Ejecutivo nunca podría haberla conformado, es decir la existencia de LFC necesitaba del sustento jurídico y de la conformación administrativa).

El Decreto que extingue a LFC es el siguiente:

- DOF, 11-10-2009. Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27,31,32,32-bis,33,34,35,36,37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 15 y 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1º,2º ,4º ,6º,7º 8º y 9º de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 1º, 76 y 78 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Publico, y 4, fracción II del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009
[...]
Decreto.
Artículo 1. Se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, el cual conservara su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

Como se puede observar el Decreto de Extinción contiene, al igual que el de creación, primero la facultad presidencial de promulgar dicho Decreto y a continuación contiene la parte de las leyes en que se fundamenta; sin embargo esta ultima parte está incompleta ya que al igual que el Decreto de Creación este debe de contener la parte en donde LFC estaba sustentada en la Ley para existir como un organismo público descentralizado. Al ser un Decreto de Extinción de un organismo público descentralizado que prestaba el servicio público de energía eléctrica en la zona central del país y que por ende pertenecía al grupo de instalaciones estratégicas del Estado, el Artículo Cuarto Transitorio de la LSPEE debería de estar derogado y como se puede ver abajo este Artículo, que dio existencia legal a LFC, se menciona en el Decreto sin haber estado derogado porque al día de la extinción de LFC este Artículo estaba todavía vigente, esto porque se necesitaba de un Proceso Legislativo para que pudiera ser derogado. Así que el Ejecutivo Federal no cumplió con las formalidades que la Ley le impone.

- DOF, 11-10-2009. Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC. Considerando, párrafo noveno. Que a pesar de lo anterior, en detrimento de lo dispuesto por la Ley del Servicio

Público de Energía Eléctrica, la prestación de los servicios por parte de la Comisión Federal de Electricidad a nivel nacional no pudo ser consumada en virtud de diversas causas extrajurídicas y de las dificultades que implicaba terminar la liquidación de las empresas concesionarias, LO QUE MOTIVO QUE EN 1989 SE REFORMARA EL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DE LA CITADA LEY PARA ESTABLECER QU EL EJECUTIVO FEDERAL DISPONDRA LA CONSTITUCION DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO ENCARGADO DE PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO QUE VENIAN PRESTANDO LAS CONCESIONARIAS EN DISOLUCION Y LIQUIDACION, POR LO QUE MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL DEL 9 DE FEBRERO DE 1994 SE CREO EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO LFC.

Resultado

- 1) El Ejecutivo Federal no cumplió con la formalidad que requería la desincorporación por extinción de LFC y el Legislativo cayó en Omisión.
- El Poder Legislativo no intervino contra la emisión del Decreto de Extincion a pesar de que LFC pertenecía a un Área Estratégica del Estado.

El Art.14 de la LFEP dice:

- DOF, 24-07-1992. LFEP, Art. 14. Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:
 - I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias.
 - II. La prestación de un servicio público o social, o
 - III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

LFC se dedicaba a la generación distribución y comercialización de Energía Eléctrica y como ya se ha expuesto anteriormente prestaba el servicio público de energía eléctrica (artículo 27 Constitucional) en la zona centro del país, es decir pertenecía a un Área Estratégica del Estado (artículos 25 y 28 Constitucionales)

El Art. 15 de esta misma ley corrobora en su párrafo III al Art. 14. esto en lo que corresponde a que LFC fue creada como un organismo descentralizado estratégico.

- DOF, 14-05-1986. LFEP; Art 15.- En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:
 - I. El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley.

Por último el SAE (dependencia de la SHCP, y esta a su vez una Secretaria de Estado del Ejecutivo Federal) corrobora dos cosas la primera es que LFC pertenecía a una Área Estratégica del Estado y la segunda es de que correspondía al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo extinguirla.

Parte recurrente SAE contra la resolución del Tribunal Colegiado que le daba el patrón sustituto al SME. Las siguientes son declaraciones del SAE para que le negaran el patrón sustituto al SME.

- Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Amparo Directo en Revisión 3345/2012 (Resolución): Recurrente: Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como Liquidador de Luz y Fuerza del Centro (Tercera perjudicada); Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales, Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar. México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de SCJN correspondiente al 30 de enero de 2013

Vistos y Resultando

[...]

104 En este aspecto, concluye la recurrente, la sustitución patronal no es aplicable a los ORGANOS DESCENTRALIZADOS DEDICADOS A ACTIVIDADES ESTRATEGICAS RESERVADAS AL ESTADO, entre otras cuestiones porque:

- ° Los organismos descentralizados tienen encomendados fines de interés público.
- ° Las actividades a su cargo son permanentes y necesarias en el Estado, por lo que no pueden dejar de realizarse o de prestarse los servicios.
- ° MIENTRAS SE ENCUENTRE A CARGO DEL ESTADO LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ESTRATEGICA SE REQUIERE DE UNA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA CON BASE EN EL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL PARA LLEVARLA A CABO.
- ° LA CREACION, CONFIGURACION, REGULACION Y EXTINCION DE DICHAS ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS ES COMPETENCIA DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL PODER EJECUTIVO.
- ° Pretender que la sustitución patronal se aplique en organismos descentralizados a cargo de actividades estratégicas, sin distinguirla de su aplicación en el sector privado, llevaría incluso al extremo de que ni el Congreso de la Unión, que cuenta con las más amplias potestades legislativas para regular la vida jurídica de la Nación, pueda ejercer sus atribuciones constitucionales para extinguir una entidad paraestatal creada por Ley. Es decir una vez creado un organismo descentralizado, no habría forma de extinguirlo, ya que siempre tendría que configurarse la sustitución patronal, dado que la actividad pública debe continuar, lo que sería tanto como decir que las estructuras administrativas del Estado, una vez creadas, están condenadas a existir por siempre.
- ° Aceptar que la sustitución patronal se aplica igual en el sector público que en el privado, significa desconocer las facultades constitucionales y legales a favor de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión para determinar cuando la existencia y operación de una entidad paraestatal ya no es conveniente desde el punto de vista de la economía o del interés público.
- ° El interés derivado de una interpretación consistente, congruente y armónica de los artículos 28, 90 y 123 constitucionales público prevalece en la especie frente a la institución jurídica de la sustitución patronal.

Estas fueron las declaraciones del SAE, como parte recurrente, cuando solicito la revocación de la sustitución patronal concedido al SME por el Tribunal Colegiado, revocación que fue concedida por la SCJN.

Resultado

- 1) Si era competencia y si tenía que legislar primero el Poder Legislativo antes de que el Poder Ejecutivo declarara la desincorporación por extinción de LFC.
 - Las responsabilidades del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y del Presidente de la Junta de Coordinación Política.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Junta de Coordinación Política sabían que LFC era un organismo público descentralizado perteneciente a un área estratégica del Estado.

Al emitir el Decreto de Extinción el Ejecutivo Federal, mediante la Subsecretaría de Enlace Legislativo, mando el Informe de Desincorporación mediante Extinción de LFC y el Diagnóstico sobre el Organismo Descentralizado LFC a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados (de la cual fue Presidente Francisco Ramírez Acuña) el día 13-10-2009; a su vez la Dirección de la Cámara mando el 16-10-2009 a la Junta de Coordinación Política, que presidía Francisco J. Rojas Gutiérrez, estos documentos. (Almazan, 2009)

En el oficio que mando el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados al Presidente de la Junta de Coordinación Política, de esta misma Cámara, trae dentro de sus argumentos el porqué reservo el Informe y el diagnóstico 12 años. Entre sus líneas destacan las siguientes:

- Congreso de la Unión; Cámara de Diputados; LXI Legislatura. Oficio n. LX-I/PMD-ST/0023/09 Enviado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política al Presidente de la Mesa Directiva.
[...]
V. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda:
[...]
d) Destruir e inhabilitar LA INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER ESTRATEGICO A QUE SE REFIEREN LOS PARRAFOS CUARTO Y SEPTIMO DEL ART. 28 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
[...]
Por lo anterior, en el marco de lo previsto en el Art. 33 de la Ley Orgánica del Congreso y considerando la relevancia del tema, como un asunto de interés nacional, se estima conveniente dar cuenta de la información enunciada a la Junta de Coordinación Política, para el reconocimiento de los Grupos Parlamentarios en lo conducente.

Sobresalen en este documento (el cual esta transcrito en el Anexo 2; Documento 12) las observaciones que hace el titular de la Subsecretaría de Enlace Legislativo sobre el tema de

“Infraestructura de carácter estratégico” y “considerando la relevancia del tema como un asunto de interés nacional” ya que deja ver que tanto el Director de la Mesa Directiva, como el Director de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados sabían del interés que tenía para la Cámara, y la Nación, el asunto de la extinción deja ver que también sabían que LFC era un organismo público descentralizado que pertenecía a una área estratégica y por lo tanto tenían la obligación de intervenir cuando el Ejecutivo Federal emitió el Decreto ya que se invadían las funciones de la Cámara a la cual representaban.

Correspondía a la Junta de Coordinación Política elaborar la demanda de Controversia Constitucional o de Acción de Inconstitucionalidad para que después los diputados la conocieran y emitieran su voto en la Mesa Directiva de la Cámara. Ninguna de estas dos figuras constitucionales pudo llegar a ser, esto a pesar de ser un asunto correspondiente, constitucionalmente, a un área prioritaria y estratégica y de Interés Nacional.

Los motivos por los que ninguna de estas dos demandas pudieron ser se resume en el siguiente artículo de la Revista Proceso:

- Revista Proceso, 24-11-2009. Desecha la Cámara de Diputados controversia por LFC. Redacción, disponible en. <https://www.proceso.com.mx/120578/desecha-la-camara-de-diputados-controversia-por-lfc>; fecha de consulta: 27-07-2018 La Cámara de Diputados determinó no interponer una controversia constitucional contra el Ejecutivo Federal por la extinción de Luz y Fuerza del Centro (LFC), debido a que los legisladores que promovían la medida no reunieron las 251 firmas para llevar el recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De acuerdo con cifras proporcionadas por el diputado Francisco Hernández Juárez, se emitieron 165 votos a favor de la controversia, de los cuales 93 correspondieron al bloque PRD-PT-Convergencia y el resto (72) al grupo parlamentario del PRI, cuyos legisladores solicitaron a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados que no proporcionara sus nombres. En tanto, el diputado Agustín Guerrero, también del PRD, afirmó que habían logrado 199 votos, pero la Mesa Directiva dio la cifra de 135. De cualquier manera, no se consiguieron los 251 votos requeridos en la Junta de Coordinación Política, luego del acuerdo que firmaron los diputados, el pasado miércoles 18. Con 298 sufragios en contra, 84 a favor y cinco abstenciones, el pleno decidió, antes de iniciar el debate, no considerar de urgente y obvia resolución un punto de acuerdo para que el presidente de la Mesa Directiva presentara en tiempo y forma la controversia constitucional por la extinción de LFC. El debate y el avestruz azul-tricolor En total sigilo y sin dar cara, los coordinadores de las fracciones del PRI y el PAN, Francisco Rojas y Josefina Vázquez Mota, respectivamente, acordaron que sus legisladores, mediante lista y sin llevar el tema al pleno, emitieran su voto en contra de la medida. Con ello, el binomio partidista evitó que el nombre y respectivo sufragio de cada legislador quedara registrado en el tablero electrónico de la Cámara de Diputados, así como en el Diario de los Debates. El pasado miércoles 18, la Junta de Coordinación Política, que preside el priista Francisco Rojas,

acordó que los legisladores emitieran su voto mediante firmas que empezaron a recibirse el jueves 19 en la Mesa Directiva. El plazo para cerrar el registro venció este martes a las 17: 00 horas Cuando aún faltaban dos horas para que se cerrara la votación, y ante la negativa de discutir el tema en el pleno, el PRD, el PT y Convergencia decidieron inscribir el punto en la llamada "agenda política," para que por lo menos el asunto y sus posicionamientos quedaran registrados en la sesión ordinaria de hoy, en la versión estenográfica de la Gaceta Parlamentaria y en el Diario de Debates. (el artículo completo se encuentra en el Anexo 2, Documento 13)

El Presidente de la Cámara de Diputados era el responsable de salvaguardar los intereses de la Cámara, lo cual incluye el hecho de que no se invadan sus facultades y funciones.

- DOF, 03-09-1999. Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 22.
[...]
2. EL PRESIDENTE CONDUCE LAS RELACIONES INSTITUCIONALES con la Cámara de Senadores, con los otros dos Poderes de la Unión, los poderes de los Estados y las autoridades locales del Distrito Federal. Asimismo, tiene la representación protocolaria de la Cámara en el ámbito de la diplomacia parlamentaria.
3. El Presidente, al dirigir las sesiones, velará por el equilibrio entre las libertades de los legisladores y de los Grupos Parlamentarios, y la EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DE LA CAMARA, ASIMISMO, HARA PREVALECER EL INTERES GENERAL DE LA CAMARA POR ENCIMA DE LOS INTERESES PARTICULARES O DE GRUPO.

En lo que corresponde a la responsabilidad de la Junta de Coordinación Política, está el hecho de que era la encargada de informar a las diferentes fracciones partidistas de la Cámara sobre el asunto de invasión de funciones que cometió el Ejecutivo Federal con la emisión del Decreto de Extinción de LFC

- DOF, 03-09-1999. Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Art 33.
1. La Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad de la Cámara; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE LE CORRESPONDEN.

Resultado

- 1) La responsabilidad de no mandar la Controversia Constitucional recaía directamente en los Presidentes de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política.

Análisis del punto

La invasión de las atribuciones y competencias del Congreso de la Unión por parte del Ejecutivo Federal, con la emisión del Decreto de Extinción, tuvo en el Titular del Ejecutivo al invasor de las funciones del Legislativo y a los representantes de la Cámara de Diputados como cómplices del

Ejecutivo en esta invasión; el incumplimiento y violación de la Ley se pone de manifiesto con estas acciones y deja ver el contubernio con el que se gobernó en el sexenio 2006-2012.

2.2 La Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad.

La Cámara de Diputados tenía dos recursos para objetar el Decreto de Extinción de LFC ya que este trasgredía las leyes. Dentro de este contexto el Ejecutivo Federal tenía que cumplir con el procedimiento y el proceso que requiere la extinción de un organismo público descentralizado perteneciente a un área estratégica del Estado.

- Controversia Constitucional.

La Controversia Constitucional esta propiamente especificada en la Constitución.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:
[...]
d) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación declara en su artículo 10 la pertinencia de la SCJN sobre la Controversia Constitucional.

- DOF, 26-05-1995. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Art. 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Ley reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II, constitucional esta lo siguiente:

- DOF, 11-05-1995. Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las previsiones del Código Federal de Procedimientos Civiles.
[...]
Art. 10. Tendrá el carácter de parte en las controversias constitucionales: I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia. II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.

Los plazos que esta Ley determina para poder ingresar la Controversia Constitucional son los siguientes:

- DOF, 11-05-1995. Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
 - I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.
 - II. Tratándose de normas generales de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Como se puede ver la Controversia Constitucional esta especificada en las leyes, y la Cámara de Diputados tenía hasta el 24 de noviembre del 2009 para ingresarla.

La Controversia Constitucional debe de contener lo siguiente:

- DOF, 11-05-1995. Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 22. El escrito de demanda deberá señalar:
 - I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;
 - II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;
 - III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;
 - IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;
 - V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;
 - VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y
 - VII. Los conceptos de invalidez.

El contenido de la demanda se desarrolla de la siguiente manera.

- La Cámara de Diputados como actor o demandante
- El Ejecutivo Federal como demandado.
- La demanda es por la invalidez del Decreto de Extinción, ya que este fue emitido conteniendo la abrogación tacita por parte del Ejecutivo Federal del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
- Los artículos constitucionales violados son: 49 y 73, fracción X.
- El Decreto de Extinción de LFC, el Decreto de Creación de LFC, la reforma de la LSPEE para que el Ejecutivo Federal pudiera crear a LFC, la LSPEE de 1975, el ordenamiento presidencial de liquidar a LFC de 1974 y el ordenamiento y decreto de la Nacionalización de

la Industria Eléctrica en 1960; con esto se hace el comparativo legal de las cuatro extinciones que tuvo LFC (Mexican Light and Power, CLyFC y asociadas, CLyFC y LFC)

- En lo que concierne a los conceptos de invalidez esta lo siguiente:

Primero esta que para efectos de esclarecer algunos puntos de lo que es la Controversia Constitucional se transcribe una jurisprudencia que hizo la SCJN en el 2011 acerca de las diferencias que hay entre Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad.

- SCJN Septiembre 2011. 1000471. 157 Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias Constitucionales Primera Parte, Pág. 4683. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales

De acuerdo a lo aquí expuesto la Controversia Constitucional es un recurso para garantizar la división de poderes y establecer las competencias dentro del ámbito gubernamental, para que esta pueda realizarse el organismo o institución que comienza la demanda plantea un agravio en su contra iniciando así con el proceso para que pueda resolverse esta demanda, además de que también la Controversia Constitucional sirve para impugnar normas generales y actos. De acuerdo con esto y con el artículo 22 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracción I y II, constitucional esta lo siguiente:

Cuando la Cámara de Diputados recibió los documentos en los que el Ejecutivo Federal se sustentaba para extinguir de facto a LFC fueron primero enviados al Presidente de la Mesa Directiva, Francisco Ramírez Acuña, posteriormente este los mando al Presidente de la Junta de Coordinación Política, Francisco J. Rojas, este último era el responsable de coordinar la Controversia Constitucional con las diferentes fuerzas políticas y subirla a Pleno para su votación y envió a la SCJN, sin embargo como ya se vio se obtuvo una respuesta negativa por parte de la mayoría de Diputados, los motivos de su rechazo fue por los intereses partidarios y personales que cada Diputado tenía para rechazar la Controversia Constitucional.

La Controversia Constitucional era procedente por lo siguiente:

La Cámara de Diputados era agraviada por el hecho de que el Ejecutivo Federal había usurpado sus funciones de legislar al emitir el Decreto de Extinción de LFC. El Ejecutivo Federal se asumió con la atribución del Poder Legislativo al decretar la extinción de LFC ya que al abrogar el Decreto que creaba a LFC trasgredía el artículo que le dio existencia jurídica realizando en los hechos también la abrogación tacita de tal artículo, ya que este era el sustento en las leyes que había otorgado el Legislativo, para que jurídicamente pudiera existir LFC y el Ejecutivo Federal se atribuyó esta facultad de exclusividad Legislativa.

Los argumentos que sustentan esta posición son los siguientes

El Decreto de Extinción de LFC dice en su parte final

- DOF, 11-10-2009. Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC. Artículos Transitorios.
[...]
SEGUNDO. Se ABROGA el Decreto por el cual se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1994.

Este artículo transitorio corrobora que el Ejecutivo Federal abrogó el Decreto de Creación de LFC.

En el Decreto de Creación dice lo siguiente:

- DOF, 09-02-1994. Decreto por el cual se crea el organismo descentralizado LFC. Considerando, Párrafo Tercero. Que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1989 se reformó el artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio público de Energía Federal a mi cargo, dispusiera la constitución, estructura y funcionamiento de un organismo descentralizado que tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando las empresas en liquidación Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., compañía de luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A., y Compañía de Luz y fuerza de Toluca, S.A., he tenido a bien expedir el siguiente (...)

Y en el de extinción dice:

- DOF, 11-10-2009. Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC. Considerando, Párrafo Noveno. Que a pesar de lo anterior, en detrimento de lo dispuesto por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la prestación de los servicios por parte de la Comisión Federal de Electricidad a nivel nacional no pudo ser consumada en virtud de diversas causas extrajurídicas y de las dificultades que implicaba terminar la liquidación de las empresas concesionarias, lo que motivó que en 1989 se reformara el artículo cuarto transitorio de la citada ley para establecer que el Ejecutivo Federal dispondría la constitución de un organismo descentralizado encargado de prestar el servicio público que venían prestando las concesionarias en disolución y liquidación, por lo que mediante decreto presidencial del 9 de febrero de 1994, se creó el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro.

Se puede observar que en los dos que se hace mención del Cuarto Transitorio de la LSPEE y los dos dicen que este artículo es el sustento jurídico de la existencia de LFC, entonces ¿cómo podía el Ejecutivo Federal extinguir un organismo público descentralizado que basaba su existencia en la Ley?

La existencia del Cuarto Transitorio seguía vigente cuando el Ejecutivo Federal publicó el Decreto de Extinción de LFC y el Legislativo no hizo nada para abrogar esta Ley, ya que al hacerlo contradecía al Decreto de Extinción, sin embargo con el tiempo el Cuarto Transitorio sí fue abrogado y el hecho de que fue el Legislativo el que lo llevó a cabo constituye una prueba de que el Ejecutivo Federal invadió las funciones del Legislativo al emitir el Decreto de Extinción de LFC.

- DOF, 20-12-2013. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía. Enrique Peña Nieto. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente. DECRETO
LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ENERGÍA
Artículo Único.- Se reforman los párrafos cuarto, sexto y octavo del artículo 25; el párrafo sexto del artículo 27; los párrafos cuarto y sexto del artículo 28; y se adicionan un párrafo séptimo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 27; un párrafo octavo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue (...)

En el Decreto en el que se reforman los artículos 25, 27 y 28 constitucionales se puede ver claramente que es el Congreso de la Unión y la mayoría de las Legislaturas Estatales los que reformaron dichos artículos. A partir de esta reforma el Congreso de la Unión tiene el fundamento para abrogar la LSPEE.

El Cuarto Transitorio de la LSPEE fue abrogado el 11 de agosto del 2014, fue hasta después de casi cinco años que el Poder Legislativo cumplió con su función y esto se constituye como evidencia de que el Legislativo era el que por Ley tenía que abrogar el Cuarto Transitorio, función que el Ejecutivo Federal se atribuyó. Otra prueba más de que el Ejecutivo Federal usurpó las funciones del Legislativo lo constituye el hecho de que al abrogar la LSPEE el Legislativo hace la pertinente aclaración de que no abroga los artículos que dan existencia a la CFE, sino hasta que sea el propio Legislativo el que decreta la nueva Ley en la cual este sustentada la existencia legal de la CFE; es decir este hecho describe el cómo se extingue la personalidad jurídica de una entidad paraestatal estratégica que presta el servicio público de energía eléctrica ya que primero se tiene que quitar el sustento en las Leyes que tiene la entidad paraestatal para existir, como tal, y esto fue lo que se llevo a cabo con la CFE ya que para quitarle el estatus de paraestatal primero se tuvo que reformar la Constitución, y después se decreto la Ley secundaria en la que se basaría su existencia (Ley de la CFE), esto fue así porque su extinción jurídica guardo el debido proceso al respetar los procedimientos formales que se aplican tanto para la conformación como para la extinción de una entidad paraestatal y es así como mediante un proceso muy parecido a este es como se debería de haber extinguido a LFC, por esta otra causa es que se afirma que el Ejecutivo Federal invadió las funciones del Legislativo al no llevar a cabo este debido proceso de extinción de un paraestatal como lo era LFC.

La labor legislativa corresponde a reformar la Constitución y las leyes emanadas de esta a crearlas y a abrogarlas o derogarlas. Para efectos de definición de abrogación y derogación se transcribe la diferencia que hace un Tribunal Colegiado de Circuito.

- Tribunales Colegiados de Circuito, Agosto de 1994. 210795. I. 3o. A. 136 K; Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Tomo XIV, Pág. 577. ABROGACION Y DEROGACION, DISTINCION ENTRE. SUS ALCANCES. El término abrogar que deriva del latín "abrogatio", implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la

incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior. En cambio la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. Esta forma de actuar, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, el que sólo se deroguen aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, pudiendo subsistir las que no lo contravengan, sino, por el contrario, que se ajusten a las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsista la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento.

Lo que llevo a cabo el Ejecutivo Federal con la extinción de LFC fue una abrogación tacita del Decreto que creaba a LFC, es decir anulo todo lo relativo a la existencia física y jurídica de LFC, lo cual incluye al artículo Cuarto Transitorio de la LSPEE, ya que este artículo era exclusivo de LFC y no trataba de otra cosa más que de darle sustento jurídico. Por otro lado el Ejecutivo Federal omitió poner la manera en cómo se hace una abrogación, la cual es contener en los artículos transitorios la derogación de todas las disposiciones que contravengan al Decreto de Extinción, como nueva disposición jurídica, lo cual incluye la derogación del Cuarto Transitorio de la LSPEE por ser contradictorio con el Decreto Extinción esto lo llevo a cabo así el Ejecutivo Federal porque él no puede derogar este artículo ya que es competencia del Legislativo hacerlo, esto ocasiono que el Decreto de Extinción sea invasor de las funciones y facultades del Poder Legislativo.

Con la abrogación que llevo a cabo el Ejecutivo Federal al Decreto de Creación de LFC, con la emisión de su Decreto de Extinción, prácticamente de hecho también abrogó al artículo Cuarto Transitorio de la LSPEE, lo cual constituye una invasión a las facultades y funciones que tiene el Congreso de la Unión lo que hizo que el Decreto de Extinción trasgrediera el ordenamiento constitucional en sus artículos 49 y 73, fracción X.

Por último están los requisitos que se necesitan para que una Controversia Constitucional pueda ser declarada improcedente

- DOF, 11-05-1995. Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
 - II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
 - III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
 - IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia.
 - VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
 - VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y
 - VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.
- En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

Si se analiza bien las disposiciones de este artículo y del resto de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución se podrá ver que no había argumentos para que la Controversia Constitucional fuera improcedente.

Resultado

1) La Controversia Constitucional era procedente.

- Acción de Inconstitucionalidad.

La Acción de Inconstitucionalidad está contenida en la propia Constitución.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión.

El sustento que tiene la Acción de Inconstitucionalidad en la LOPJF es el mismo que para la Controversia Constitucional.

- DOF, 26-05-1995. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Art. 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sustento de la Acción de Inconstitucionalidad en la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II, constitucional es el siguiente.

- DOF, 11-05-1995. Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las previsiones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[...]

Art. 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicaran en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

El plazo para interponer la demanda de Acción de Inconstitucionalidad es el siguiente:

- DOF, 11-05-1995. Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

La demanda de Acción de Inconstitucionalidad debe de contener:

- DOF, 11-05-1995. Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y

V. Los conceptos de invalidez.

Art. 62 En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El contenido de la demanda se desarrolla de la siguiente manera

- Los promoventes deben de ser mínimo dos Diputados, asignados por el Secretario de la Mesa de Dirección, que ejerzan esta función.
- La norma por la que es objeto la Acción de Inconstitucionalidad fue promulgada por Decreto del Congreso de la Unión en su LIII Legislatura y publicada por Miguel de la Madrid Hurtado como Presidente de la Republica.
- La Norma Impugnada es el Art. 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y fue promulgada el 14 de mayo de 1986 en el Diario Oficial de la Federación:
- Los preceptos constitucionales violados y los conceptos por los que se considera la invalidez de la norma para con ellos son los siguientes.

Preceptos constitucionales violados: Arts. 25, párrafo cuarto, y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El motivo por el cual se impugna este artículo de la LFEP es porque se declara invalido e improcedente ante los artículos 25, párrafo cuarto, y 28, párrafo cuarto, Constitucionales, su invalidez radica en que este artículo sirve para proponer al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación, extinción o fusión de entidades gubernamentales, pero que no pertenezcan a las áreas estratégicas del Estado, es decir, el artículo 16 de la LFEP no procede para disolucionar, liquidar, extinguir o fusionar un organismo que pertenezca a un área estratégica del Estado, cualidad que está consagrada en los artículos 25 y 28 Constitucional.

El procedimiento para la realización de la Acción de Inconstitucionalidad es el siguiente:

- DOF, 11-05-1995. Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.
La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.
Art. 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

Art. 66. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

Art. 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegato.

Art. 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

Art. 69. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Cuando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo, se estará a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de esta ley

Las causas o el porqué el artículo 16 de la LFEP es inválido ante los artículos 25, párrafo cuarto, y 28, párrafo cuarto, Constitucionales en lo que respecta a la disolución, liquidación, extinción o fusión de organismos descentralizados pertenecientes a un área estratégica del Estado se describen a continuación

El artículo 16 de la LFEP dice lo siguiente:

- DOF, 24-07-1992. LFEP Art. 16.- Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

Y el artículo 25 constitucional dice lo siguiente con respecto a un organismo que pertenezca a una de las áreas estratégicas.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 25, párrafo cuarto. El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el GOBIERNO FEDERAL LA PROPIEDAD Y EL CONTROL SOBRE LOS ORGANISMOS que en su caso se establezcan.

El artículo Constitucional señala que el sector público tiene a su cargo en exclusiva las áreas estratégicas señaladas en el artículo 28 Constitucional, de esto se desprende que el sector público

compete a las áreas comunes para la población en general, también declara el artículo que el Gobierno Federal mantendrá el control y la propiedad sobre los organismos que estén declarados como estratégicos, lo que conlleva a que sean los Tres Poderes los que tengan el control de las áreas estratégicas y que esto se extienda al llevar a cabo un acto de disolucionar, liquidar, extinguir o fusionar a algún organismo perteneciente a un área estratégica y que no sea un acto exclusivo del Ejecutivo Federal tal como lo declara expresamente el artículo 16 de la LFEP.

Por su parte el artículo 28 Constitucional dice lo siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art 28; Párrafo Cuarto. No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes AREAS ESTRATEGICAS: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como EL SERVICIO PUBLICO DE TRASMISION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.
El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado

Este artículo marca la exclusividad del Estado sobre las áreas estratégicas y que además el Estado contara con los organismos y empresas que se requieran para el manejo de estas áreas estratégicas, de esto se desprende que el artículo deja en claro que las funciones estratégicas son de competencia de los Tres Poderes de la Unión y que son estos los que determinan a los organismos y empresas que se ocupen para el manejo de estas áreas estratégicas lo cual hace que las empresas con estas características sean de competencia de los Tres Poderes y lo que conlleva a la vez a que no haya exclusividad de alguno de los Poderes en los actos realizados sobre dichas empresas u organismos ya que estos actos serían inválidos e improcedentes. Con base en lo razonado y argumentado se puede afirmar que el artículo 16 de la LFEP está invalidado y es improcedente para la extinción directa de organismos o de empresas que se dediquen a las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos, radiotelegrafía, minerales radiactivos, generación de energía nuclear, la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Por esto el Art. 16 de la LFEP esta invalidado para disolucónar, liquidar, extinguir o fusionar directamente a un organismo público descentralizado que pertenezca a un área estratégica del Estado ya que su característica de estratégica está fundamentada en la Ley Principal que es la Constitución y no en sus leyes secundarias lo que ocasiona que este articulo sea insuficiente para poder disolucónar liquidar, extinguir o fusionar a un organismo público descentralizado de carácter estratégico.

Resultado

1) La Acción de Inconstitucionalidad era procedente.

° Análisis del punto

En lo que respecta a la Controversia Constitucional esta la situación supuesta de que la SCJN podría argumentar a favor del Ejecutivo Federal que por jerarquía y por ser el Cuarto Transitorio un artículo secundario o accesorio de la LSPEE se procedería a darle preferencia a los artículos de primera instancia, sin embargo al proceder así la SCJN paulatinamente llegaría hasta el Art.13 lo cual, como ya se vio, le daba el patrón sustituto al SME por transferencia de bienes de LFC a CFE. Por otro lado el pretexto que usaron algunos Diputados para no llevar a cabo la controversia constitucional o la acción de inconstitucionalidad fue de que no había condiciones políticas para llevarlas a cabo, este hecho solo denota una partidocracia la cual es contradictoria con el sistema democrático en el que oficialmente se vive, en cuanto gobierno se refiere, ya que esta partidocracia se alza por encima de la Ley al estar esta a conveniencia de políticos que no cumplen con sus funciones. En lo que respecta al artículo 16 de la LFEP está la cuestión de que este articulo debe de contener específicamente para qué tipo de organismos descentralizados se aplica ya que al no estar esto especificado se cae en vacíos jurídicos como los que se describieron en este punto. Para comprobar que el artículo 16 de la LFEP esta inhabilitado para extinguir directamente a los organismos descentralizados de carácter estratégico o prioritario esta que se pueden ver los decretos de extinción de los organismos descentralizados que han sido desincorporados por esta vía, primero se ve a los que pertenecen a las áreas estratégicas o prioritarias del Estado y después

se ven los decretos de los organismos descentralizados que no pertenecen a estas áreas, haciendo la comparación se podrá notar que el 16 de la LFEP es efectivo directamente solo en los decretos en los que los organismos descentralizados no son prioritarios o estratégicos mientras que en los que sí lo son se tiene que llevar un proceso legislativo para poder aplicarlo.

Por último está el hecho de que fue el Congreso de la Unión el que dio las bases legales al Ejecutivo Federal para que pudiera conformar a LFC así que para que el decreto cumpla con las formalidades de la Ley (Art. 72, Letra F Constitucional; el Art. 15 de la LFEP; y el Art. 5 del Reglamento de la LFEP) el Poder Legislativo debía de derogar la base legal de LFC, que era el Cuarto Transitorio de la LSPEE, así que el proceso tenía que iniciar primero como una iniciativa de reforma a la LSPEE por parte del Ejecutivo Federal después el Congreso reunido en Pleno debía proponer la reforma, votarla y aprobarla, una vez aprobada el Ejecutivo Federal procedía a declarar el estado de desincorporación por extinción (aquí si procede la Norma para la Desincorporación de Entidades Paraestatales esto porque LFC habría perdido su carácter de estratégica ya que ya no estaría sustentada en los artículos 25, 27 y 28 Constitucionales) y una vez que se hayan liquidado todas las cuentas pendientes se procedía a realizar la fusión con la CFE, y los trabajadores si el Ejecutivo Federal no quería incluirlos en la integración a la CFE solo tenía que solicitar un partida presupuestal extraordinaria al Congreso (cuando se haya iniciado el proceso de desincorporación por extinción de LFC) para liquidar los pasivos laborales de los trabajadores agremiados al SME, y si el Ejecutivo Federal no quería gastar el dinero del erario público entonces tenía que integrarlos a la CFE. Como se pudo ver en los hechos el Ejecutivo Federal no realizo nada de esto y la mayoría en la Cámara de Diputados acepto la invasión que hizo el Ejecutivo Federal a sus funciones.

Nota: El concepto de que LFC pertenecía a un área estratégica del Estado fue sacado de la Revista Proceso, 26-10-2012. Autor: Arturo Rodríguez García. El golpe a Luz y Fuerza ilegal de principio a fin. Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/323571/323571-el-golpe-a-luz-y-fuerza-ilegal-de-principio-a-fin> [Fecha de consulta 29-09-2016]

3 La culminación de la agresión a los derechos laborales de los trabajadores del SME. El Laudo de Terminación de Relaciones Laborales.

3.1 El Decreto de Extinción como un Acto de Autoritarismo que dejó a los trabajadores sin sus derechos laborales colectivos.

- El Laudo de Terminación de Relaciones Laborales que emitió la JFCA.

El Decreto de Extinción fue un acto administrativo emitido por el Titular del Ejecutivo el cual puso fin a la empresa paraestatal que proporcionaba el servicio público de energía eléctrica en la zona centro del país. Sin embargo este acto administrativo fue más allá de sus atribuciones y segregó también varios derechos laborales y sociales de los trabajadores.

Las consecuencias inmediatas del Decreto de Extinción para los trabajadores afiliados al SME fue el haberse quedado sin su fuente de empleo. El SAE en su calidad de liquidador demandó el término de las relaciones laborales, tanto colectivas como individuales, además del término del CCT el 13 de octubre del 2009, la principal causa que utilizó el SAE para que la JFCA declarara dicho término fue la Causa de Fuerza Mayor y Caso Fortuito; el principal sustento que se utilizó para dar por firme la demanda del SAE fue de que el Decreto de Extinción fue un Acto de Autoridad por parte del Ejecutivo Federal lo cual se constituyó como una Causa de Fuerza Mayor y Caso Fortuito.

La JFCA se pronunció a favor del SAE el 30 de agosto del 2010 (El Laudo da la impresión de que solo fue transcrito por la JFCA, ya que en él no se hace ni una sola observación a todo lo que el SAE argumenta y hay partes en donde no se sabe si es el SAE o la JFCA el o la que está dictaminando el Laudo).

- JFCA, 30-10-2010; Secretaría Auxiliar de Conflictos; Junta Especial n. 5; Expediente n. IV-239/2009; SAE VS SME; p. 1 Resultando; 1.- Que mediante escrito presentado el 13-11-2009, compareció Luis M Álvarez, en su carácter de Director G. del Organismo Descentralizado SAE, el cual fue designado como liquidador del extinto organismo descentralizado LFC, mediante el Decreto del Poder Ejecutivo Federal publicado en el DOF el 11-10-2009, personalidad que acreditó en términos de la escritura pública n. 38,977 pasada ante la fe de Notario Público n.14 del D F, Maximino García Cueto señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Insurgentes Sur, n. 193, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, México, D F, C. P. 01020; quien de conformidad con los Arts. 53, fracción V, 375, 401, fracción III, 433, 434, fracción I y 435, fracción I de la LFT presentó ante esta JFCA, para su aprobación, el aviso de terminación de la relación colectiva de trabajo, que tenía el extinto organismo descentralizado LFC, con el SME y, como consecuencia de ello, la terminación del CCT que se tenía celebrado con dicha organización sindical, así como la

terminación individual de la relación de trabajo respecto de todos los trabajadores sindicalizados que le prestaban sus servicios y que se enlistaron en el anexo uno del aviso de referencia (f. 38ª 438 v.). El promovente sustenta su acción en el hecho de que, el origen de la terminación de la relación colectiva de trabajo y, como consecuencia, de las individuales, lo es una Causa de Fuerza Mayor o Caso Fortuito no imputable al patrón, la cual produjo como consecuencia necesaria, inmediata y directa la terminación de los trabajos, así como del contrato colectivo de trabajo que tenía celebrado el extinto organismo descentralizado LFC con el SME (...) en todos los centros de trabajo que este era aplicable.

El SAE y la JFCA justifican la terminación de relaciones laborales en una figura de causa que es propia de la naturaleza (tales como sismos, incendios inundaciones o cualquier otro acto de la naturaleza que imposibilite la continuación de los trabajos) o de acontecimientos humanos de mayor envergadura (como las guerras), ya que un acto administrativo como lo fue el Decreto de Extinción de LFC no tendría que tener el alcance para ser declarado como Causa de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.

Resultado

- 1) El SAE y la JFCA hicieron del acto administrativo, el cual conlleva todo un proceso previo, un acto de imposición presidencial.
- Principales argumentos con los que la JFCA declaró el Caso Fortuito y Fuerza Mayor y con ello el fin de las relaciones laborales y el término del CCT.

El Caso Fortuito y Fuerza Mayor es un acontecimiento que no puede preverse o que no puede evitarse y es causado por hechos de la naturaleza o del hombre.

- JFCA, 30-10-2010; Secretaría Auxiliar de Conflictos; Junta Especial n. 5; Expediente n. IV-239/2009; SAE VS SME; Considerando; p. 24. Caso Fortuito o Fuerza Mayor, pudiendo concluir que en general se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que siendo extraños al obligado lo afectan en su esfera jurídica impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa e indirectamente por culpa. Así se ha considerado que el caso fortuito y la fuerza mayor son acontecimientos que NO PUEDEN PREVERSE, o que previniéndose, NO PUEDEN EVITARSE; y que la diferencia radica en que uno se aplica a los hechos producidos por la naturaleza, y el otro a los hechos de los hombres.

La JFCA expone las condiciones que deben de cumplirse en el Caso Fortuito y Fuerza Mayor

- JFCA, 30-10-2010; Secretaría Auxiliar de Conflictos; Junta Especial n. 5; Expediente n. IV-239/2009; SAE VS SME, Considerando; p. 24. Para que un hecho pueda ser calificado como un caso fortuito o fuerza mayor, se requieren las siguientes condiciones

- a) Imprevisibilidad (Que implica el no poder conocer o precisar el lugar, el día y la hora en que el hecho habrá de suceder)
 - b) Irresistibilidad (Que se caracteriza por la imposibilidad de ser evitado por el deudor y debe tratarse de un obstáculo insuperable que impida en forma absoluta la ejecución de la obligación)
 - c) Actualidad. (No basta la mera posibilidad de que el hecho ocurra para dejar de cumplir una obligación)
- JFCA, 30-10-2010; Secretaria Auxiliar de Conflictos; Junta Especial n. 5; Expediente n. IV-239/2009; SAE VS SME; Considerando; p. 24. En el Diccionario Jurídico Mexicano del IJ de la UNAM, Ed. Porrúa, Ed. Histórica, 2007, p.506, se menciona que los caracteres del caso fortuito o fuerza mayor son las siguientes:
 - a) Irresistible. Que se traduce en una imposibilidad absoluta de cumplimiento destacándose que debe distinguirse entre la simple dificultad y la imposibilidad absoluta.
 - b) Imprevisible. Que se identifica por la exigencia de la sociedad al deudor de que tome las precauciones que puedan evitar el incumplimiento.
 - c) Exterior. Que se caracteriza por producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor.

Estas son las definiciones de Caso Fortuito y Fuerza Mayor que dan dos tesis de la SCJN, las cuales dicen:

- JFCA, 30-10-2010; Secretaria Auxiliar de Conflictos; Junta Especial n. 5; Expediente n. IV-239/2009; SAE VS SME; Considerando; p.26. Fuerza Mayor. La fuerza mayor supone un acontecimiento superior a la voluntad individual, y que esta sea imponente para preverlo o impedirlo". No. Registro: 282,399. Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIX. Tesis: Pagina: 33. .
- JFCA, 30-10-2010; Secretaria Auxiliar de Conflictos; Junta Especial n. 5; Expediente n. IV-239/2009; SAE VS SME; Considerando; p 26. Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Elementos. Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa o cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve ya para prevenir el acontecimiento para oponerse a él y resistirlo. No. Registro: 245,709. Tesis aislada. Materia(s): Laboral, Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 121-126 Séptima Parte. Tesis: Pagina: 81. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Sala Auxiliar, Tesis 11, página 36

La JFCA expone también los artículos de la LFT en que se baso el SAE para demandar la terminación de las relaciones laborales

- JFCA, 30-10-2010; Secretaria Auxiliar de Conflictos; Junta Especial n. 5; Expediente n. IV-239/2009; SAE VS SME; Considerando; p. 26-27. Por otra parte, en el Título VII, denominado "Relaciones colectivas de trabajo", se dispone en el capítulo VIII, la terminación colectiva de las relaciones de

trabajo, al efecto los artículos 433 y 434, establecen:

Art. 433 de la LFT. La terminación de las relaciones de trabajo como consecuencia del cierre de empresas o establecimientos o de la reducción definitiva de sus trabajos, se sujetara a las disposiciones de los artículos siguientes.

Art 434 de la LFT. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa la terminación de los trabajos.

La JFCA da como causa principal de la terminación de relaciones laborales la de Causa de Fuerza Mayor o Caso Fortuito la cual se sustenta en un Acto de Autoridad (el Decreto de Extinción), es decir es un acto humano.

- JFCA, 30-08-2010. Secretaria Auxiliar de Conflictos Colectivos; Junta Especial n. 5; Expediente n. IV-239/2009; SAE vs SME; Considerando; p. 27. Como se puede advertir en los preceptos antes descritos, en el derecho laboral se alude a los conceptos de fuerza mayor o caso fortuito, en relación con la terminación de las relaciones de trabajo, es decir, que estos supuestos resultan de hechos ajenos no imputables al empresario y ello permite derivar lógicamente que si este acude a la vía jurisdiccional laboral a solicitar esa terminación colectiva y como consecuencia de ella las individuales, así como el CCT, invocando como apoyo o base de su acción la fuerza mayor o caso fortuito por la que la fuente de trabajo se encuentra en un estado tal que materialmente impida, en forma definitiva, la continuación de las actividades en el centro de labores. Bajo esta premisa, es indudable que, conforme a la fracción I del Art. 434 de la LFT, para que proceda la aprobación de la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo que solicita el SAE, como liquidador de LFC, el hecho acreditado de la existencia del Decreto de Extinción, debe ser un hecho, en este caso del hombre (Acto de Autoridad), extraño a LFC, que le haya afectado definitivamente en el cumplimiento de sus obligaciones como patrón y que este hecho no le es imputable y cuya consecuencia produjo inmediata y directamente la terminación de las relaciones de trabajo.

En esta exposición del Laudo se da el concepto de irresistibilidad lo cual es una condición para declarar el Caso Fortuito y Fuerza Mayor.

- JFCA, 30-08-2010. Secretaria Auxiliar de Conflictos Colectivos; Junta Especial n. 5; Expediente n. IV-239/2009; SAE vs SME, Considerando; p. 29. "Entonces si el Decreto de extinción de LFC que constituye el hecho sobre el cual se basa la acción ejercitada, tiene valor probatorio pleno conforme a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Art. 795 de la LFT, ya que la autoridad de amparo negó la protección de la justicia federal, es inconcuso que dicha documental goza de efectividad. De ahí que esta Junta no tiene otra alternativa más que determinar que se colma el requisito de IRRESISTIBILIDAD, de la causa de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la subsistencia de la relación laboral entre el SME, los trabajadores afiliados a este y el extinto organismo descentralizado LFC, con lo que se satisface también el requisito previsto en el Art. 434, fracción I de la LFT. Lo anterior toda vez que se trata de un hecho que ya ocurrió con la simple entrada en vigor del Decreto y que su respecto, nada podía hacer el entonces patrón para evitarlo, al haber quedado acreditado que es una facultad del Poder Ejecutivo Federal, ordenar la extinción de un Organismo Descentralizado, como en el caso y que, conforme a lo resuelto por el Pleno de SCJN al resolver el amparo en revisión presentado por el SME, para ejercer la facultad descrita, el Ejecutivo Federal, no tenia que colmar garantía de audiencia alguna. En este sentido, es innegable

entonces que la extinción de LFC, provino de un ente ajeno a esta y le fue irresistible a aquella.” Ahora bien, también ha de decidirse que en autos no existe indicio o prueba alguna tendiente a acreditar la imputabilidad del patrón, respecto del origen de la fuerza mayor que se analiza, cabe recordar que la patronal LFC era un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo que indica que era un ente jurídico distinto al titular del Ejecutivo Federal, quien fue el que emitió el Decreto de extinción, lo que exime de responsabilidad alguna en el origen de la causa de fuerza mayor o caso fortuito a la extinta LFC (...)

Por último la JFCA evoca otra tesis que habla de la procedencia del Caso Fortuito y Fuerza Mayor como un acto humano, además de que da su argumento final concluyendo que lo que pidió el SAE es válido.

- JFCA, 30-08-2010. Secretaria Auxiliar de Conflictos Colectivos; Junta Especial n. 5; Expediente n. IV-239/2009; SAE vs SME; Considerando 32-34. Así tenemos que tratándose de un acto de autoridad, como lo es el caso concreto, sobre el cual se hace valer la fuerza mayor o caso fortuito, efectivamente como lo manifiesta el SAE, el Decreto de Extinción de LFC, si reviste características de un evento ajeno el cual resulta no imputable a LFC, ya que este fue expedido por el titular del Poder Ejecutivo Federal y el extinto organismo descentralizado, era un ente moral con personalidad y patrimonios propios, no siendo imputable a LFC su extinción, ya que esta se dio en términos de lo dispuesto por la LFEP y conforme a las facultades que dicha Ley confiere al Poder Ejecutivo Federal, por lo que no hay duda que el decreto de extinción, es un hecho ajeno a LFC, que siendo un acto de autoridad, si puede considerarse como un caso fortuito o de fuerza mayor conforme al siguiente criterio:

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD.

La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque este se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que esta fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnacase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de estas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de imputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe de tomar precauciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues conque la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones reciprocas. Así cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogaban dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública. Novena Época. No. Registró 197162. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. VII, Enero de 1998. Materia(s): Civil. Tesis: II.1º.C.158C. Página; 1969. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Amparo Directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Serrano Guisa.

En virtud de lo anterior, HABIENDOSE ACREDITADO PLENAMENTE LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL DECRETO DE EXTINCION DE LFC Y QUE DICHA EXTINCION CONSTITUYE UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO NO IMPUTABLE AL PATRON prevista en la fracción I del artículo 434 de la LFT, misma que produjo necesaria, inmediata y directamente la terminación de los trabajos; en consecuencia, lo procedente es aprobar la terminación de la relación colectiva de trabajo, que ligaba a LFC con el SME y, como consecuencia de ello, la terminación del CCT celebrado entre ellos; aprobándose también, la terminación de las relaciones individuales de trabajo con todos los trabajadores sindicalizados prestaron sus servicios para la extinta y que se mencionan en el listado que como anexo uno fue acompañado y forma parte integrante del escrito de aviso, ya que conforme a la fracción V del artículo 53 de la LFT, es causa de terminación de las relaciones individuales de trabajo, las contenidas en el artículo 434 de dicha Ley, por lo que es una consecuencia legal y lógica de la terminación colectiva; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 53, fracción V, 401, fracción III y 434, fracción I de la LFT. Esta terminación, se aprueba con efectos a la fecha de entrada en vigor del Decreto de Extinción, esto es, al once de octubre de dos mil nueve, por ser esta la fecha en que al haberse extinguido el patrón, se vio imposibilitado para continuar con las relaciones de trabajo.

Resultado

- 1) Los argumentos empleados en el Laudo son mas para otro tipo de situaciones que para el caso de un despido masivo, de facto y con un CCT vigente.
 - Irregularidades en la declaración del Término de Relaciones Laborales por Caso Fortuito y Fuerza Mayor.

En el primer argumento que da la JFCA dice que el Caso Fortuito y Fuerza Mayor no puede preverse y no puede evitarse, y efectivamente la Causa de Fuerza Mayor y el Caso Fortuito no se pueden prever ni evitar solo que el Decreto de Extinción, que es la causa principal que da la JFCA, si era previsible y si se podía evitar.

No puede preverse. La causa principal de la quiebra financiera de LFC fue que no se le invirtió en generación eléctrica e infraestructura (esto ya se vio en la Hipótesis 1, en el apartado 1.5, en el punto titulado: Desequilibrio financiero por alto costo de las prestaciones laborales y por deficiencia operativa), ante esta cuestión es notorio que el primer Presidente que invirtió después de décadas en generación eléctrica fue el mismo que la extinguió; este hecho se constituye como una previsión que el propio Titular del Ejecutivo tomo para paliar las finanzas de LFC, por otro lado este hecho

contrapone las acciones presidenciales de que por un lado invierte en generación eléctrica para refinanciar a LFC y por el otro la extingue argumentando su quiebra financiera.

El hecho de que el Ejecutivo Federal haya invertido en generación eléctrica hace que se contradiga el argumento de que no podía preverse la extinción de LFC, porque con las plantas de turbogas en generación distribuida, que el Ejecutivo Federal construyó, se había repotenciado una parte del déficit que había en generación eléctrica lo que traía consigo una mayor venta de energía eléctrica propia y por consecuencia el comienzo del saneamiento de las finanzas de LFC. Esto significa que el propio Titular del Ejecutivo contradice la Causa de Fuerza Mayor y Caso Fortuito que el SAE da como justificante para que la JFCA emitiera el laudo a su favor.

Las previsiones que el Ejecutivo Federal hizo para paliar el déficit financiero de LFC fue la construcción de las siguientes plantas de generación a turbogas: Aragón, Atenco, Coapa, Coyotepec y Coyotepec 1, Cuautitlán, Ecatepec, Iztapalapa, Magdalena, Remedios, Santa Cruz, Vallejo, Victoria y Villa de las Flores; todas estas turbogas eran propiedades de LFC (ver Anexo n. 1, Cuadro n. 2.12).

Las previsiones que LFC y el SME tomaron para eficientar a LFC fueron las siguientes: la planeación de una planta de ciclo combinado en lo que era la termoeléctrica Jorge Luke; la repotenciación de la Hidroeléctrica Necaxa; establecimiento de una mesa de trabajo para ver la viabilidad de construir una planta que aprovechara los residuos orgánicos (planta turbo a biogás o ciclo combinado a biogás) además de una planta eólica.

- CCT, 2008-2010. Celebrado entre LFC y el SME. Convenio de Reestructuración 2008-2010; p. 546. Cl. Novena.- LyF se compromete a preparar la ingeniería conceptual para la construcción de una central de ciclo combinado en los terrenos de la central termoeléctrica Ing. Jorge Luke Loyola, y a licitar la elaboración del proyecto de ingeniería básica, de ingeniería de detalle y las bases de licitación respectivas, así como solicitar ante las autoridades correspondientes, a la brevedad posible, las autorizaciones y los recursos necesarios para tal efecto. De igual forma y con objeto de dar cumplimiento a la transitoria cuarta de la cláusula 10 del CCT, LyF se compromete a llevar a cabo los estudios para la repotenciación de la central hidroeléctrica de Necaxa y preparar la ingeniería conceptual, con objeto de licitar la ingeniería básica, la ingeniería de detalle y las bases de licitación. Lo anterior se deberá de llevar a cabo durante el año 2009.

- CCT, 2008-2010. Celebrado entre LFC y el SME. Acuerdo Paralelo al Convenio de Reestructuración 2008-2010; p. 570. (En Relación con la Cl. 10) Clausula Única.- Las Partes se obligan a instalar una mesa de trabajo al termino de la Revisión Contractual 2008-2010, a efecto de analizar conforme a la normatividad en materia de manejo y utilización de residuos sólidos, la viabilidad de realizar estudios técnicos y económicos de fiabilidad para la generación de energía eléctrica en el área de influencia de LyF, con desechos orgánicos y energía eólica. México D.F, a 10 de marzo de 2008.

En las primeras definiciones que da la Junta para determinar el Caso Fortuito y Fuerza Mayor en la definición de imprevisibilidad se decide que es la condición de no poder precisar el lugar, el día y la hora en el que el hecho va a suceder lo cual no aplica en este caso ya que la extinción de LFC se había dictaminado desde el 28 de septiembre del 2009 y el 05 de octubre, del mismo año, la Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento determino procedente la extinción de LFC, así que si se sabía el día y la hora exacta en que se iba a emitir el Decreto; en lo que concierne a la irresistibilidad, está la cuestión de que el Decreto ni era insuperable ni era imposible no poder evitarlo, no era insuperable ya que con la misma aplicación del Art. 16 de la LFEP el cual dice: "Asimismo podrá proponer su fusión cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad" las mismas Secretarías podían haber propuesto la fusión de LFC a CFE; por otro lado la imposibilidad no pudo haber existido ya que las instalaciones de LFC siguieron funcionando antes durante y después de la emisión del Decreto. Con respecto a la actualidad en este caso no aplica porque el hecho se consumó y el Ejecutivo Federal omitió y evadió varias leyes con la justificación administrativa del Decreto de Extinción.

En las segundas definiciones que dio la Junta para determinar el Caso Fortuito y Fuerza Mayor esta primero la de irresistible la cual dice de una imposibilidad absoluta como condición, el Decreto de Extinción no representa ninguna imposibilidad absoluta (solo representa una imposibilidad administrativa) para que las relaciones laborales terminaran ya que la misma entrada de la CFE corrobora que el trabajo de los agremiados al SME seguía ahí. En la segunda definición, la cual es imprevisibilidad, tampoco aplica ya que en ningún momento se vio tal exigencia de parte de la sociedad y por último el concepto de exterior aplica para el despido injustificado de los trabajadores y para el término del CCT en las circunstancias de que el Ejecutivo Federal es el Deudor (de las cuentas de pasivo que habría que liquidar) y LFC es el Patrón que se extingue, se extingue el Patrón pero no el Deudor. Para que las prestaciones laborales y de previsión social no puedan ser pagadas por término de relaciones laborales y término del CCT por Causa de Fuerza Mayor y Caso Fortuito se necesitaría forzosamente que desapareciera todo el Ejecutivo Federal porque solo así ya no habría deuda ya que el Ejecutivo Federal, que es el deudor, se extinguiría.

En lo que respecta a la exposición de las dos tesis de la SCJN, estas hablan de la imposibilidad de poder evitar el Caso Fortuito y Fuerza Mayor y libera de responsabilidad al que lo padece las dos

aplican a la imposibilidad de LFC de poder evitar su extinción sin embargo, y aunque fuese un Caso Fortuito y Fuerza Mayor el motivo de la extinción de LFC, se disuelve el patrón mas no el deudor el cual es el propio Ejecutivo Federal, tal y como lo indica en su propio Decreto de Extinción.

Como siguiente punto la Junta expone los artículos de la LFT que uso para determinar el Caso Fortuito y Fuerza Mayor. El primer artículo especifica que la terminación de relaciones laborales es por cierre de empresas o por la reducción de trabajo, LFC fue extinguida no fue cerrada ya que la entrada de la CFE corrobora que LFC fue extinguida para inmediatamente después abrir sus puertas con otra situación jurídica. En el segundo artículo la JFCA justifica al Decreto de Extinción como el Caso Fortuito y Fuerza Mayor y lo da como la causa del término del trabajo, sin embargo antes durante y después del Decreto el trabajo estuvo ahí y en la actualidad sigue ahí.

En el punto en donde se expone que el Decreto de Extinción es el Caso Fortuito y Fuerza Mayor y que este fue ocasionado por un acto del hombre, un Acto de Autoridad, además de la objeción de que un acto administrativo como un acto de autoridad (la autoridad debe de ser la primera en observar y poner el ejemplo del cumplimiento de las Leyes, e imponerlas cuando el individuo o los individuos no las cumplan, pero de ningún modo puede dejar al árbitro personal la ejecución o la selección de estas mismas Leyes) no puede constituirse en un Caso Fortuito y Fuerza Mayor ocasionado por un acto del hombre, el SAE y la JFCA erraron al declarar el término de las relaciones laborales individuales ya que la demanda 1267/2009 restituía individualmente a cada uno de los trabajadores sus derechos laborales; aunado a esto el Titular del Ejecutivo, como emisor del Decreto, no era de ningún modo extraño a LFC ya que al ser este un organismo público descentralizado tenía una relación de subordinación con el Titular del Ejecutivo (la jerarquía burocrática marcaba que el Titular del Ejecutivo era el Jefe del Secretario de Energía, de los Subsecretarios de Hacienda, de Desarrollo Social, de Comercio y Fomento Industrial, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, del Subsecretario de Electricidad y del Director de la CFE, los cuales formaban el Órgano de Gobierno de LFC). La comprobación de que el Titular del Ejecutivo no era extraño a LFC está en que él fue el que emitió el Decreto que la extinguió si le hubiera sido extraño no habría podido llevar a cabo tal acto.

En el siguiente punto está la condición de Irresistibilidad como requisito para que se cumpla el Caso Fortuito y Fuerza Mayor, la Junta da como cubiertos los requisitos para que se de la Irresistibilidad

con la emisión del Decreto ya que considera que al haber sido juzgado y dictaminado, por la SCJN, el amparo interpuesto por el SME la condición de irresistibilidad se cumple. Lo que dictaminó la SCJN fue principalmente la Constitucionalidad del Decreto de Extinción, sin embargo el hecho de que la Corte haya declarado Constitucional el Decreto no quiere decir que realmente este lo sea ya que al no haber sido juzgados los artículos 25, 27 y 28 Constitucionales, los cuales hacían a LFC una entidad paraestatal estratégica del Estado, hace que dicha declaración de Constitucionalidad sea puesta en entredicho, lo cual hace que se dude de la veracidad de que el acto del Titular del Ejecutivo haya sido un acto de autoridad y no un acto de autoritarismo.

En la Sesión de la SCJN del día 05 de julio de 2010, el Ministro Ponente declara lo siguiente respecto a los derechos de los trabajadores.

- SCJN, 05-07-2010. Secretaria General de Acuerdos. Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la SCJN, celebrada el lunes 05 de julio de 2010. Asunto: Amparo en Revisión 346/2010, promovido por el SME contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC y Art. 16 de la LFEP. Señor Ministro Silva Meza (Ponente), p.10. "Así las cosas y tomando en consideración que el Decreto impugnado establece en sus artículos 3 y 4 que el proceso de desincorporación se llevara a cabo conforme al Decreto y demás disposiciones aplicables y que SE RESPETARON LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES PUEDE ADVERTIRSE QUE EN EL PROCESO DE DESINCORPORACION DEBE OBSERVARSE LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO en la medida en que estos resulten aplicables y por ende, los trabajadores pueden hacer valer ante las instancias laborales los derechos que consideren les asisten sin que en el Decreto exista disposición alguna que contengan un pronunciamiento sobre los efectos que el mismo tiene respecto de las relaciones laborales entre el organismo descentralizado y sus trabajadores, de modo tal, que no existió privación de derecho alguno con su emisión; de modo tal, que si el Decreto se circunscribe a extinguir al organismo descentralizado y este procedimiento se debe de llevar a cabo en observancia de las disposiciones legales aplicables, resulta que los aspectos laborales que atañen a la situación jurídica de los trabajadores compete dilucidarlos a los órganos encargados de aplicar la Ley Federal del Trabajo y será a través de los procedimientos e instancias previstas para tal efecto en donde deban ventilarse tales cuestiones.

La JFCA no investigó u omitió varios derechos de los trabajadores, los cuales están contemplados en el Decreto de Extinción, además de que el Juez Ponente del amparo interpuesto por el SME, declara que los derechos laborales atañen a una Institución que trate lo relacionado con la LFT; es la propia JFCA la encargada de mediar en los conflictos laborales y es también la encargada de observar la LFT. En el presente Laudo la Junta omitió intencionalmente varios derechos de los

trabajadores y en los hechos la Junta hizo (junto con el SAE) del Decreto de Extinción la negativa de varios derechos de los trabajadores, entonces como puede cumplir el requisito de irresistibilidad si el Decreto, el cual constituyeron como Caso Fortuito y Fuerza Mayor, declara el respeto de los derechos de los trabajadores y la Junta con este mismo Decreto se los quita. La JFCA cayó en la incongruencia y la parcialidad.

Resultados

- 1) Los hechos que el Titular del Ejecutivo, mediante la SENER, llevo a cabo al construir las plantas de turbogas y el que la entonces administración de LFC estuviera gestionando la construcción de un ciclo combinado, una planta eólica y una a biogás contradicen los argumentos usados por el SAE y por la JFCA al declarar al Decreto de Extinción como un Causo Fortuito y Fuerza Mayor.
- 2) La JFCA redactó un Laudo totalmente a favor del SAE, mostrando con esto parcialidad y favoritismo.
 - Argumentos que refieren que el Acto Administrativo del Titular del Ejecutivo Federal fue más allá de sus atribuciones y que su actuar fue más de Autoritarismo que de Autoridad.

El concepto de Fuerza Mayor y Caso Fortuito como un Acto de Autoridad presupone que el Ejecutivo Federal se alzo como el poder mayor, ya que al indicar que su acto es de fuerza mayor hace clara alusión a que él es más fuerte que los otros dos Poderes de la Unión, el Ejecutivo Federal se alzo como la fuerza mayor entre sus pares.

El Órgano de Gobierno de LFC si podía ordenar al personal de dirección de la empresa para que avisara a los trabajadores que se iba a terminar su relación laboral con LFC, ya que el dictamen de desincorporación por extinción se empezó a gestar desde el 28 de septiembre del 2009 y el 05 de octubre del 2009 se confirmó su extinción, fueron 14 días en que ya se sabía que LFC iba a ser extinguida y seis días confirmados que tenía el Órgano de Gobierno para que mandara las notificaciones de termino de relaciones individuales y colectivas (Ver art. 11 de LFT y Decreto de conformación de LFC, facultades del director de LFC). Al saber el Titular del Ejecutivo que iba a

extinguir a LFC y no ordenar al Órgano de Gobierno de LFC, y/o cooptarlo, para que no notificara a los trabajadores y al personal de confianza que iban a ser privados de su fuente de trabajo el Titular del Ejecutivo cometió más un acto de autoritarismo que de autoridad (con la Dirección Sindical como cómplice ya que al estar tres miembros del SME en el Órgano de Gobierno estos cayeron en la omisión y/o cooptación que ejerció el Ejecutivo Federal, lo cual los hace participativos de tal acto).

Las Secretarías, de Energía, de Hacienda y la Comisión Intersecretarial de Gasto Público Financiamiento y Desincorporación (CIGPFD) sabían que el Decreto de Extinción era falto a las normas administrativas y que era falto al proceso legislativo que tenía que llevarse, aun así estas Secretarías respaldaron el acto del Titular del Ejecutivo. Esta situación pone al descubierto que tales Secretarías obedecieron a un mandato de su superior, que en este caso sería el Titular del Ejecutivo. Como es sabido por la relación jerárquica que existe tales Secretarías tienen que obedecer lo que mandata su superior, sin embargo si dicho mandato está en contra de las mismas normas administrativas y además es falto al proceso que corresponde por ser la entidad paraestatal sobre la que emitieron su opinión favorable parte de las instalaciones estratégicas entonces se está en el supuesto de dos cosas, la primera sería la incompetencia de las Secretarías para saber aplicar las normas e ignorar los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales estratégicas o que fueran cooptadas para hacer las cosas a modo y al arbitrio de lo que el Titular del Ejecutivo les ordenara; es muy claro que esto último es lo más viable (porque si no fuera así también hay una Ley de Responsabilidades Administrativas para Servidores Públicos la cual sería aplicable en este caso) y que con esta acción el Titular del Ejecutivo cayó en un acto de autoritarismo.

El Decreto de Extinción que emitió el Titular del Ejecutivo tenía que previamente llevar un Proceso Legislativo tenía que ser consensuado con el Poder Legislativo ya que su emisión requería dicho proceso. El faltar a las Leyes además de ignorar conscientemente las facultades y atribuciones del Poder Legislativo dice de un acto de autoritarismo de parte del Titular del Ejecutivo.

Las Leyes se establecen para regular las relaciones humanas que hay en una sociedad, dichas Leyes han sido consensuadas y aprobadas por los representantes de dicha sociedad (Congreso de la Unión) al ser las Leyes pactos y acuerdos previamente establecidos tienen estas el carácter de

previsoras y tienen este carácter precisamente para evitar actos de autoritarismo como el que el Ejecutivo Federal llevo a cabo con el Decreto de Extincion de LFC.

Las leyes generan derechos y obligaciones, el Ejecutivo Federal solo presento ante la sociedad los derechos que la Ley le confiere pero omitió conscientemente poner las obligaciones que le imponen las mismas leyes que invoco. Esto se constituye en un Acto de Autoritarismo.

La Ley misma rompe con el Caso Fortuito y Fuerza Mayor porque al vivir en un Estado de Derecho, el Caso Fortuito y Fuerza Mayor, con el pretexto de ser un acto de autoridad, no tiene razón de ser ya que las relaciones están reguladas por las Leyes y conforme a las Leyes se tiene que poner orden a los asuntos que se susciten; al usar y a la vez omitir las leyes a su arbitrio el Ejecutivo Federal, mediante el SAE, alza al Caso Fortuito y Fuerza Mayor como algo que está por encima de la Ley ya que pone punto final a las obligaciones que la misma Ley le impone. El SAE y la JFCA eximen al Titular del Ejecutivo de la obligación que la misma Ley le impone y esto se constituye en un Acto de Autoritarismo.

Resultado

- 1) El acto llevado a cabo por el Ejecutivo Federal más que un acto de Autoridad, corresponde más a un acto de Autoritarismo.

° Análisis del punto

El Laudo de Terminación de Relaciones Laborales deja ver el hecho de que la JFCA prácticamente transcribió la demanda del SAE para emitirlo, todo el Laudo fue argumentado con el propósito de acabar de un solo tajo con los derechos de los trabajadores y de su CCT (el cual estaba vigente); la JFCA actuó exactamente como el Titular del Ejecutivo quería que actuara. La demanda y posterior Laudo fue puesta a modo ya que en ella no se contiene la violación que hacia el Decreto a los artículos 25, 27 y 28 Constitucionales, ni contenía lo falto que fue a las normas administrativas, ni contenía lo falto a la LFT, ni lo falto que era al CCT de los trabajadores del SME, lo cual solo demuestra que la emisión del Laudo no fue sino una decisión que fue tomada solo por el Titular del Ejecutivo y que el SAE y la JFCA solo obedecieron a lo que se les ordeno.

3.2 La negación de sustitución patronal en el Laudo de Terminación de Relaciones Laborales.

- Tesis principal que da la JFCA para justificar el que no se le haya otorgado el patrón sustituto a los trabajadores agremiados al SME.

- JFCA, 30-08-2010; Secretaria Auxiliar de Conflictos Colectivos, Junta Especial n. 5; Expediente n. IV-239/2009; SAE vs SME, p. 38-41. Como se desprende de los criterios señalados, la sustitución patronal a que alude el Art. 41 de la LFT surge cuando concurren todos y cada uno de los elementos siguientes:

- ° Una negociación considerada como unidad económico-jurídica se trasmite de una persona a otra.
- ° La totalidad o parte de los elementos funcionales propios de la empresa sustituida, pase a ser el patrimonio o parte del patrimonio de otra persona;
- ° Que no haya cesado la actividad de la unidad de trabajo que paso del dominio de una persona a de otra y
- ° Que exista una relación laboral vigente cuando ocurre el cambio de patrones, la cual no debe ser afectada por la sustitución patronal

Ahora bien en el caso concreto, la extinción de LFC, no genera o implica una sustitución patronal, en virtud de que no se actualiza ninguno de los elementos que se han precisado como se expone a continuación:

a). La extinción de LFC, considerada como unidad económica-jurídica, no ha significado la transmisión de tal unidad a persona alguna. Dado que por virtud del Art. 1 del Decreto de 10-10-2009, el organismo descentralizado LFC se extinguió, conservando su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación, resulta evidente que su transmisión, como unidad económica-jurídica, a alguna persona es imposible material y jurídicamente, pues tal unidad dejó de existir.

b) Los elementos funcionales de LFC son bienes sujetos al régimen del dominio público de la federación, y no han pasado al patrimonio del SAE ni de CFE. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 6, fracción XII de la Ley General de Bienes Nacionales, los bienes que hayan formado parte del patrimonio de las entidades que se extingan, se consideraran BIENES SUJETOS AL REGIMEN DE DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION. En tal virtud, los bienes que fueron parte del patrimonio de LFC tienen dicho carácter, dado el Decreto Presidencial que ordeno su extinción. Por su parte el propio Decreto estableció que el SAE actuara como liquidador del extinto organismo, para llevar a cabo de manera eficiente el proceso de liquidación y dispuso que el propio SAE tomara las medidas necesarias, a efecto de que los bienes afectos a la prestación del servicio de energía se utilicen para tal fin, conforme a lo dispuesto por la LSPEE. ASI LOS BIENES SUJETOS A LA LIQUIDACION DE LFC SON BIENES DE LA FEDERACION SUJETOS A UN PROCESO DE DESINCORPORACION DE LA PROPIA ENTIDAD, por lo tanto, no pueden considerarse ni propiedad del SAE en funciones de liquidador ni de CFE como prestador del servicio público de energía eléctrica.

A mayor abundamiento al extinguirse el organismo LFC ordenándose su liquidación por el SAE, los bienes que están afectos al servicio público de energía eléctrica no fueron transmitidos al patrimonio de este último ni de la CFE, en virtud de lo siguiente:

1). De conformidad con lo dispuesto en el Art.2º de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Publico, la transferencia de bienes al SAE para su administración no implica transmisión alguna de la propiedad, como se desprende de la siguiente transcripción

Art. 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

XIII Transferencia: El pronunciamiento por el cual una Entidad Transferente entrega uno o más bienes al SAE para su administración, enajenación o destrucción, sin que dicha entrega implique transmisión de Propiedad alguna ni genere el pago de impuestos. Considerando lo anterior, es claro que LFC no ha transferido la propiedad de los bienes al SAE como consecuencia del Decreto de extinción, el que en su carácter de liquidador mantiene los bienes en administración, hasta en tanto no concluya la liquidación del organismo. Además es claro que el SAE, como liquidador de LFC, no constituya una unidad económica de producción que tenga la misma naturaleza del extinto organismo

2) El artículo 2, último párrafo del Decreto de Extinción establece: El SAE tomara de inmediato las medidas necesarias para que los bienes del organismo que se extingue que estén afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el área geográfica en la que hasta antes de la expedición del presente decreto venía prestando LFC, así como los demás que sean necesarios para dicho servicio, sean utilizados para tal fin conforme a lo dispuesto en la LSPEE

Por su parte la LSPEE dispone en su artículo 1º que:

Art. 1º.- Corresponde exclusivamente a la Nación generar conducir, transformar, distribuir y abastecer de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público, en los términos del Art. 27 constitucional. En esta materia no se otorgaran concesiones a los particulares y la nación aprovechara a través de la CFE, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines. De acuerdo con los preceptos transcritos, no ha habido transmisión de propiedad de los bienes afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica ni al SAE ni a la CFE, pues lo que el Decreto determino es que fueran utilizados para la prestación de ese servicio, en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia, la que a su vez determina que la CFE aprovechara los bienes necesarios para este fin. En este sentido si bien actualmente la CFE presta el servicio público de energía eléctrica en el área geográfica en que se venía haciendo LFC, con algunos activos de esta lo realiza sin tener la propiedad de esos bienes y en ejercicio de una facultad legal que tienen desde antes del Decreto de Extinción. En suma, ni al SAE, como liquidador de LFC, ni a la CFE se le transmitió en propiedad, en forma alguna total o parcialmente el patrimonio del extinto organismo descentralizado.

c) LFC como unidad de trabajo ceso sus actividades. Como se ha resuelto en el presente Laudo, el decreto de extinción de LFC produjo el efecto jurídico de la extinción de dicho organismo y, como consecuencia de ello, ceso la actividad de la unidad de trabajo, existiendo una imposibilidad material de continuar con las relaciones de trabajo con todos y cada uno de los trabajadores, por existir un caso fortuito y/o fuerza mayor y, en tal virtud, se aprobó la terminación de las relaciones colectiva e individuales de trabajo

d) Las relaciones laborales entre LFC y sus trabajadores, como se ha determinado en la presente resolución, terminaron con motivo del Decreto de extinción de ese organismo.

Como se ha señalado, UN PRESUPUESTO PARA QUE OPERE LA FIGURA DE LA SUSTITUCION PATRONAL ES QUE EXISTA UNA RELACION LABORAL CON LOS TRABAJADORES (Misma que no debe de ser afectada por la sustitución patronal) lo que implica naturalmente que exista un patrón que substituir. En este sentido, debe de considerarse que LFC dejo de existir desde el momento en que entro en vigor el Decreto de extinción, esto es, cuando fue publicado en el DOF el 11-10-2009, por lo que SE EXTINGUIO LA PERSONA MORAL QUE TENIA EL CARACTER DE PATRON, conservando únicamente su personalidad jurídica para efectos del proceso de liquidación de acuerdo a lo previsto en el propio Decreto. Las relaciones laborales entre LFC y sus trabajadores terminaron con motivo del Decreto de Extinción de ese organismo, AL ACTUALIZARSE UN CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR POR LO QUE JURIDICAMENTE NO EXISTE RELACION LABORAL cuyas obligaciones deba asumir un posible patrón sustituto. En otras palabras, si en términos de los criterios judiciales antes referidos la sustitución patronal produce, entre otros, el efecto de que las

relaciones de trabajo permanecen intactas, como si no se hubiese efectuado la transmisión, es claro que si con motivo del Decreto de extinción las relaciones laborales de LFC con sus trabajadores terminaron, lo cual se ha aprobado en la presente resolución, no es posible que en el caso pueda operar la sustitución patronal, al no ser viable mantener intactas dichas relaciones. En efecto, dice el Art. 41 de la LFT que la sustitución de patrón no afectara las relaciones de trabajo. En el caso de los hoy ex-trabajadores de LFC, las relaciones de trabajo individuales y colectiva concluyeron el primer momento del día 11 de octubre de 2009 ya que en esa fecha entro en vigor el Decreto de extinción por lo que a partir de entonces ya no existe ninguna relación laboral entre LFC y los trabajadores sindicalizados y de confianza el juicio nos ocupa y que con este laudo se resuelve.

Ciertamente, en el caso concreto no existió patrón que sustituir, en virtud de que LFC se extinguió desde el 11 de octubre de 2009 en términos del artículo 1 del multicitado Decreto que textualmente dice:

Art. 1. Se extingue el organismo descentralizado LFC, el cual conservara su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación...

Así las relaciones de trabajo que existieron en la extinta LFC quedaron rotas al entrar en vigor el Decreto referido, de manera que no existió continuidad en las relaciones de trabajo, y por tanto, no hay posibilidad de que sean retomadas por un tercero ajeno a dichas relaciones. Por todo lo expuesto, es inconcuso que al no concurrir los elementos establecidos por la intervención que ha tenido el SAE y la CFE con motivo de ella, no conllevan o generan en forma alguna una sustitución patronal

Con independencia de lo hasta aquí resuelto, es de señalarse que si bien ES CIERTO QUE CFE TIENE A SU CARGO EL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA CONFORME A LA PROPIA LSPEE, lo lleva a cabo sin que LFC se hubiera fusionado con ella y sin que le haya transferido en propiedad sus bienes y/o patrimonio en forma total o parcial, por lo que no se actualiza la figura de sustitución patronal. Por lo razonado se resuelve que contrario a lo argumentado por el SME, el Decreto de extinción de LFC trajo como consecuencia la terminación de las relaciones colectiva e individual de trabajo y no la sustitución patronal aludida.

La JFCA da también como argumento la resolución del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el D F, sobre la negación del patrón sustituto la cual dice lo siguiente:

- JFCA, 30-08-2010; Secretaria Auxiliar de Conflictos Colectivos; Junta Especial n. 5, Expediente n. IV-239/2009; SAE vs SME; p. 42 ...Se afirma lo anterior, porque resulta inexacto que en el caso se actualice la figura jurídica de la sustitución patronal, que establece el Art. 41 de la LFT en contra de la CFE, porque como quedo establecido anteriormente, en la especie no se trata de la transmisión de la propiedad de una empresa o de un establecimiento, por virtud del cual el adquirente asumiere la categoría de un nuevo patrón, con todos los derechos y obligaciones, pasados, presentes y futuros de la LFT, toda vez que el 10 de octubre del 2009, por Decreto Presidencial, fue extinguida LFC, por tal motivo no puede considerarse que en el caso se actualice la hipótesis prevista en el precepto señalado, pues al respecto los elementos de la figura jurídica son la existencia de una empresa o establecimiento, de un titular de la empresa o establecimiento; a transferencia de los derechos de titularidad de una a otra persona y el nacimiento de una responsabilidad solidaria temporal... ..luego, si en el caso, como ha quedado indicado en líneas anteriores, hubo un Decreto por el cual se extinguió LFC, es inconcuso que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo señalado.

La JFCA termina su declaración de argumentos con la invocación de la Cl. 115 del CCT del SME

- JFCA, 30-08-2010; Secretaria Auxiliar de Conflictos Colectivos, Junta Especial n. 5; Expediente n. IV-239/2009; SAE vs SME; p. 43-45. Independientemente de lo anterior y de que para que exista una sustitución patronal deben darse los supuestos que se han estudiado del análisis de la instrumental de actuaciones que esta Junta se encuentra obligada a examinar y tomar en consideración de conformidad con lo dispuesto por el Art. 836 de la LFT, se desprende que en la Cl. 115 del CCT que tenía celebrado LFC con el SME y que agregado en autos se estudio lo siguiente:

CL. 115. TITULARIDAD DE ESTE CONTRATO.- Cuando por cualquier motivo, LyF, traspase, venda o enajene sus propiedades o que sea transformado en empresa pública descentralizada, o bien, que pase a formar parte de la CFE o de otras instituciones, O COMO SE DENOMINE EN LO FUTURO BAJO CUALQUIER ESTRUCTURA JURIDICA ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA ADOPTARSE OBLIGA A PACTAR CON CUALQUIERA DE ELLAS EN SU CARÁCTER DE PATRON SUSTITUTO, el cumplimiento de todas las estipulaciones contenidas en este CCT y de los preceptos de las leyes que rigen las relaciones obrero-patronales entre LyF y el Sindicato, así como el reconocimiento al SME como representante del mayor interés profesional de sus trabajadores, así como la representatividad de sus jubilados y la titularidad de este CCT.

Del análisis de la clausula transcrita, tampoco se puede arribar a la conclusión que pretende el SME en el sentido de que el Decreto de extinción de LFC origino la sustitución patronal por parte de la CFE, respecto de los trabajadores que le prestaban sus servicios a la extinta. Lo anterior es así, toda vez que de la lectura de la clausula en comento, se desprende que dicha estipulación preveía que para el caso de LFC traspasara, vendiera o enajenara sus propiedades o que fuera “transformado en empresa pública descentralizada o bien, que pasara a formar parte de la CFE o de otras instituciones, LFC se obliga a pactar con cualesquiera de ellas en su carácter de patrón sustituto” el cumplimiento de las estipulaciones del CCT, en el caso concreto y como se ha analizado con anterioridad en términos del Decreto de extinción publicado en el DOF el 11 de octubre de 2009, que fue ofrecido como prueba en el presente juicio, LFC no traspaso, vendió enajeno sus propiedades ni a la CFE ni a ninguna persona física o moral, ni fue transformado en empresa pública descentralizada (toda vez que desde 1994 LFC se constituyo precisamente como organismo público descentralizado) ni paso a formar parte de la CFE o de otras instituciones, sino que en términos del citado Decreto LFC se extinguió, extinción que quedo firme al haberse resuelto en definitiva el juicio de amparo presentado por el SME, en contra del citado Decreto, juicio constitucional al que ya se ha hecho referencia en la presente resolución; bajo este contexto, NO SE DAN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE ESTA CLAUSULA en comento en la parte que se analiza.

Ahora bien en la citada clausula se pacto una obligación a cargo de LFC, en el sentido de que al darse alguno de los supuestos previstos en la propia clausula, que como ya se vio no se actualizan, aquella se obligaba a “pactar con cualesquiera de ellas, en su carácter de patrón sustituto, el cumplimiento de todas las estipulaciones contenidas en este CCT y de los preceptos de las leyes que rigen las relaciones obrero-patronales LyF y el Sindicato, así como el reconocimiento al SME como representante del mayor interés profesional de sus trabajadores, así como la representatividad de sus jubilados y la titularidad de este CCT.” De la parte que se transcribe de la clausula en análisis, se desprende que la obligación era a cargo de LFC, no de CFE ni de ninguna otra entidad pública o privada; que la obligación consistía en “pactar” el cumplimiento de las estipulaciones de un CCT, con un tercero que no forma parte del acuerdo original de voluntades (contrato colectivo de trabajo) y que sin mayor razonamiento, las partes contratantes le atribuyen el carácter de “patrón sustituto,” de tal suerte que no puede exigirse el cumplimiento de una obligación de hacer, a quien se ha extinguido por Decreto, pero mucho menos puede obligarse a un tercero que no ha sido parte de la convención, esto es, toda vez que CFE, no formo parte del acuerdo de voluntades contenido en la Cl. 115 que se analiza, de ninguna forma puede obligársele en dichos términos; admitir lo anterior,

sería tanto como ir en contra de la propia naturaleza de lo que es un convenio o un acuerdo de voluntades, en el que precisamente se puede crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, pero únicamente puede exigirse su cumplimiento a quienes expresen su voluntad de CONVENIR, pero no a terceros y que, en todo caso, para poder obligar a un tercero como en el caso sería la CFE, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 386 de la LFT, se hubiera requerido que otorgara su consentimiento mediante el pacto correspondiente, situación esta última que no se actualiza en la especie.

Para mejor comprensión de lo anterior, se transcribe el Art 386 de la LFT que a la letra dice:

Art. 386. Contrato Colectivo de Trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Por lo razonado y fundado es que en términos de lo estipulado en la Cl. 115 del CCT que tenía celebrado LFC con el SME, tampoco puede considerarse que con la extinción de aquella opere la figura de sustitución patronal a que se refiere el SME respecto de la CFE.

Resultados

- 1) Los elementos que da la JFCA son cubiertos para que se pueda dar la sustitución patronal, solo en el primero se tendría objeción (esto se detalla en los siguientes puntos)
 - 2) En el afán de dejar a los trabajadores sin sus derechos laborales el SAE y la JFCA desconocen la cláusula que le daba la sustitución patronal en automático a los trabajadores afiliados al SME, haciendo con este acto el pisoteo de los derechos contractuales de los trabajadores.
- Una NEGOCIACION considerada como unidad económica-jurídica se transmite de una persona a otra.

La Dirección Sindical no pidió tal negociación. El CC podía negociar el patrón sustituto desde antes de la emisión del Decreto ya que ya sabían que este iba a ser publicado (los dirigentes del SME y sus abogados tenían desde el 28 de septiembre del 2009, fecha en que la dirección ya sabía de la extinción de LFC, para empezar a negociar y (o) preparar la demanda de amparo), incluso podían negociarlo después de la emisión del Decreto ya que si la Demanda de Amparo hubiera estado bien elaborada y hubiera sido ingresada inmediatamente después de emitido el Decreto se podía haber negociado esta sustitución patronal con altas probabilidades de que esta se diera.

Resultado

- 1) Los Dirigentes Sindicales tenían todo para negociar, sin embargo no lo hicieron.

- La totalidad o parte de los elementos funcionales propios de la empresa sustituida pase a ser el patrimonio o parte del patrimonio de otra empresa.

El SAE usa la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (LFAEBSP) en su Art. 2, fracción XIII para declarar que no hubo transferencia de bienes ni a esa dependencia ni a CFE. Dicho artículo dice:

- DOF, 19-12-2002. LFAEBSP; Art. 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
[...]
XIII. Transferencia: El pronunciamiento por el cual una Entidad Transferente entrega uno o más bienes al SAE para su administración, enajenación o destrucción, sin que dicha entrega implique transmisión de Propiedad alguna ni genere el pago de impuestos.

El Decreto de Extinción dice en su parte de Considerando

- DOF, 11-10-2009. Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC; Párrafo 27 del Considerando. Que el SAE cuenta con facultades para tomar las medidas necesarias para que los bienes del organismo que se extingue que estén afectos a LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ENEGIA ELECTRICA, ASI COMO LOS DEMAS QUE SEAN NECESARIOS PARA ELLO, SEAN UTILIZADOS PARA TAL FIN CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LSPEE.

El Decreto de Extinción de LFC también dice:

- DOF, 11-10-2009. Decreto por el cual se extingue el organismo descentralizado LFC, Párrafo 30 del Considerando. Que a fin de hacer un mejor uso de los recursos de los ciudadanos y para garantizar a todo el país los mismos estándares de calidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica, CUMPLIENDO LO ORDENADO EN LA LSPEE he tenido a bien expedir el siguiente (...)

De estos dos párrafos del Decreto sobresale en el primero que los bienes de LFC serán utilizados conforme a la LSPEE; y en el segundo sobresale que el Decreto cumple con lo que ordena la LSPEE.

En el Art. 2 del Decreto de Extinción se expresa lo siguiente.

- DOF, 11-10-2009. Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC. Art. 2; Párrafo Tercero. El SAE TOMARA DE INMEDIATO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LOS BIENES DEL ORGANISMO QUE SE EXTINGUE que estén afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el área geográfica en la que hasta antes de la expedición del presente decreto venía prestando LFC, así como los demás que sean necesarios para dicho servicio, SEAN UTILIZADOS PARA TAL FIN CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LSPEE.

El Decreto deja en claro que los bienes que eran de LFC sean utilizados conforme a la LSPEE.

- SAE, 15-01-2010. Dirección Corporativa de Operación; Atención de Solicitud de Información n. 0681200028009. Convenio entre el SAE y CFE. Cl. Primera.- El SAE, a partir de la firma del presente convenio y en cumplimiento de las instrucciones giradas por la Subsecretaria de Electricidad a través del oficio que se describe en el antecedente IV del presente convenio, pone a disposición de CFE los

bienes que se enuncian en el citado oficio, así como sus derechos accesorios y asociados, los cuales están y deberán seguir afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el área geográfica en la que hasta antes de la expedición del Decreto, venía prestando Luz y Fuerza del Centro, A FIN DE QUE SEAN UTILIZADOS CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LSPEE.

Bajo los términos y conforme a la LSPEE CFE recibió el 11 de octubre del 2009, bajo la figura de Convenio, los bienes que eran de LFC, así lo especifica en su Art. 13 la LSPEE.

- DOF, 22-12-1975. LSPEE; Art. 13.- El patrimonio de la CFE se integra con:
 - I.- Los derechos, bienes muebles e inmuebles de los que a la fecha es titular, de los que se le incorporen y de los que en el futuro adquiriera POR CUALQUIER TITULO.
[...]
 - VI.- Las aportaciones que en su caso otorgue el Gobierno Federal

La Ley de la CFE, emanada de la LIE, corrobora que los bienes que eran de LFC fueron transferidos a CFE para que esta los integrara como parte de su patrimonio.

- DOF, 11-08-2014 Decreto por el cual se expide la Ley de la CFE; Art. 9. El patrimonio de la CFE estará constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido o se le hayan asignado, TRANSFERIDO o adjudicado, por los que adquiriera por cualquier título jurídico, ministraciones presupuestarias o donaciones, así como por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

Como se puede ver si hubo transferencia de bienes de LFC a CFE.

Resultado

- 1) Los bienes de LFC fueron transferidos a CFE de acuerdo a la LSPEE y en esta Ley se especifica que los bienes que le sean transferidos, por cualquier título, pasaran a ser parte de su patrimonio.
- Que no haya cesado la actividad de la unidad de trabajo que pasó del dominio de una persona a la de otra.

Las labores que realizaba LFC no dejaron de existir con la emisión del Decreto; así lo corrobora el convenio que firmaron la CFE y el SAE

- SAE, 15-01-2010. Dirección Corporativa de Operación; Atención de Solicitud de Información n. 0681200028009. Convenio entre el SAE y CFE. SAE y CFE Declaran Conjuntamente Que:
 1. De conformidad con lo establecido por el Art. 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público.

2. En términos de los artículos 25 y 28 de la propia Constitución, las funciones que el Estado ejerce de manera exclusiva en materia de electricidad, constituyen un área estratégica a cargo del sector público, para asegurar su permanente, regular y continuo desempeño en beneficio del interés general

3. Las afectaciones derivadas de una posible suspensión del servicio público de energía eléctrica serían de consecuencias incalculables para el país, ya que se afectaría gravemente la operación de los sistemas nacionales y regionales de seguridad y de las diversas corporaciones y organismos relacionados con esta materia; el funcionamiento de los servicios de salud, los centros de acopio y distribución de alimentos y dejarían de operar el servicio de alumbrado público y equipo de monitoreo y seguridad en las ciudades y poblaciones.

4. Una posible interrupción al servicio público de energía eléctrica afectaría también los sistemas de bombeo de aguas negras y potables, la operación de estaciones de servicio y centros de distribución de combustibles, el transporte aéreo y eléctrico, los hospitales y escuelas, centros y medios masivos de comunicación, empresas, comercios, oficinas públicas, centros financieros, corporativos y bancarios, entre otros.

Atento a lo anterior, las partes celebran este convenio con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio de energía eléctrica y la integridad del Sistema Eléctrico Nacional.

Clausulas

Primera.- El SAE, a partir de la firma del presente convenio y en cumplimiento de las instrucciones giradas por la Subsecretaría de Electricidad a través del oficio que se describe en el antecedente IV del presente convenio, pone a disposición de CFE los bienes que se enuncian en el citado oficio, así como sus derechos accesorios y asociados, los cuales ESTAN Y DEBERAN SEGUIR AFECTOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA en el área geográfica en la que hasta antes de la expedición del Decreto, venía prestando Luz y Fuerza del Centro, a fin de que sean utilizados CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LSPEE.

Resultado

- 1) Las actividades que realizaba LFC no fueron paradas con la emisión del Decreto de Extinción sino que continuaron.
 - Que exista una relación laboral vigente cuando ocurre el cambio de patrones, la cual no debe de ser afectada por la sustitución patronal.

La relación laboral estaba vigente cuando se emitió el Decreto de Extinción de LFC ya que el CCT se encontraba todavía con vigencia a ese día e incluso duro así tiempo después de emitido dicho Decreto (esto se expuso en el punto 1.6)

La LFT especifica lo siguiente.

- DOF, 01-04-1970. LFT; Art. 31.- Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.

Estando el CCT vigente el SAE y la JFCA tenían que respetar lo que en él se contenía.

Resultado

1) El CCT estaba vigente antes, durante y después de la emisión del Decreto de Extinción.

° Análisis del punto

Las condiciones para que se diera la sustitución patronal en la CFE eran cumplidas, como se expuso en los puntos anteriores, sin embargo en el primer punto el cual es el de la negociación para poder obtener dicha sustitución patronal está la cuestión de que esta no fue llevada a cabo por los líderes sindicales, este hecho dice de la responsabilidad que tenían los líderes sindicales y que no cumplieron ya que sabiendo de antemano que LFC iba a ser extinguida (como se verá en la siguiente hipótesis) tuvieron el tiempo necesario para empezar a negociar dicha sustitución. Este hecho delata una complicidad entre el Ejecutivo Federal y la Dirigencia del SME.

4 Hubo contubernio, omisión y complicidad entre la dirigencia del Sindicato Mexicano de Electricistas y el Gobierno Federal para dejar a los trabajadores sin sus derechos.

4.1 La contienda por la Secretaria General fue el marco idóneo para poder darle el golpe al SME y así dar entrada a la intervención gubernamental.

- La Comisión Autónoma de Honor y Justicia del SME y las dos planillas contendientes cometieron irregularidades que favorecieron la entrada del Gobierno Federal.

La contienda por la Secretaria General entre Alejandro Muñoz y Martin Esparza influyo en gran proporción para que los trabajadores agremiados al SME fueran agredidos en sus derechos. Brevemente se expone que la situación fue que la Planilla Naranja de Alejandro Muñoz acusaba a la Planilla Verde, de Martin Esparza, de haber cometido anomalías en las actas de votación; los lugares en donde se reportaban tales anomalías fueron las divisiones de Lechería y de Juando, esta última es la tierra natal de Martin Esparza.

El procedimiento ante unas elecciones dudosas es que los afectados, en este caso la Planilla Naranja, metan una queja ante la Comisión Autónoma de Justicia del SME. La Planilla Naranja así lo hizo sin embargo el Procurador de dicha Comisión no llevo a cabo el proceso para anular las elecciones.

Las obligaciones de dicha Comisión Autónoma de Honor y Justicia son las siguientes:

- SME, Estatutos Sindicales, Art. 58.- Obligaciones de la Comisión Autónoma de Justicia. Además de sus obligaciones como Miembros Representantes Comisionados, los que integran la Comisión Autónoma de Justicia tienen las siguientes:
 - I.- CUMPLIMIENTO DE ESTATUTOS. Velar porque todos y cada uno de los agremiados cumplan fiel y exactamente los Estatutos de la Agrupación.
 - II.- Comportamiento Sindical. Velar la probidad y honradez sindicales de todos los Agremiados, por la EQUIDAD en sus relaciones dentro de la Agrupación y por la actividad y aptitud sindicales de los Miembros Representantes.
 - III.- Intervención.
 - a) Conocer, a pedimento de cualquier Agremiado o grupo de ellos, las quejas y ACUSACIONES que contra otros compañeros les fueren presentadas por escrito, y las solicitudes de excusas, licencias, renunciaciones y remociones que les fueren turnadas.
 - b) Conocer por sí y ante sí, cualquier caso en el que estimen SE HAN VISTO VIOLADOS O TRATAN DE VIOLARSE estos Estatutos, aun cuando para ello no hubiere mediado petición de ningún Agremiado o grupo de ellos.
 - IV.- Investigación. INVESTIGAR con toda diligencia y discreción los casos de que hay tomado conocimiento.

V.- Proceso. Si de la investigación que practicare estima que ha lugar a proceder deberá, sin IMPORTAR CONTRA QUIENES FUERE DIRIGIDA LA ACUSACION NI LOS PUESTOS QUE OCUPEN los que parezcan culpables, llamar y oír inmediatamente a los acusadores, testigos y acusados que hubiere, haciendo saber a estos últimos el derecho que tienen de nombrar dos defensores. Si cualquiera de los llamados, sin causa debidamente justificada, no se presentare puntualmente a la cita, la Comisión tomara nota de su rebeldía y procederá sin más demora iniciar el proceso.

La Comisión deberá hacer un resumen escrito de los alegatos habidos donde quedan brevemente consignados los hechos y argumentaciones importantes para el caso.

VI.- DICTAMEN. Sin la intervención del procurador que dentro de la Comisión tienen el papel de acusador a nombre del Sindicato y será quien deba de pedir a los jueces las sanciones que juzgue aplicables, estos deberán formular por escrito, a la brevedad posible, un dictamen conteniendo una breve exposición de hechos y de motivos y, si ha lugar, las sanciones que ellos propongan y PRESENTARLO A LA ASAMBLEA ORDINARIA, INMEDIATA O SI LO JUZGA NECESARIO, A LA EXTRAORDINARIA, CUYA CONVOCACION PIDAN.

Esta Comisión no hizo sino rechazar la solicitud de investigación de las elecciones y nunca convocó a Asamblea para que toda la Base tratara el asunto; estos hechos son trascendentales porque dieron pauta para la intervención gubernamental en la vida sindical del SME.

Resultado

- 1) En los Estatutos del SME está especificado las obligaciones que la Comisión Autónoma de Honor y Justicia tenía que cumplir.
 - La Planilla Verde de Martin Esparza no respetó los Estatutos Sindicales, lo cual inició la apertura del sindicato a la intervención gubernamental.

El 06 de julio del 2009 la Planilla Naranja impugna las elecciones ante la Comisión Autónoma de Honor y Justicia del SME, sin embargo esta Comisión la rechaza a pesar de que los representantes de la Planilla Naranja no firmaron el documento que avalaba los resultados de las elecciones.

Al emitir su resolución y avalar la reelección de Esparza solo un juez firmó, de los tres, el documento que avalaba la reelección de los integrantes de la Planilla Verde. A pesar de que la planilla de Martin Esparza sabía que era un asunto delicado estas dos faltas aun así no dejó que el proceso adecuado se llevara a cabo por la Comisión Autónoma de Honor y Justicia ya que la Planilla Verde se opuso a que las elecciones fueran investigadas y en su lugar pidió que fueran avaladas sin mayor investigación, violando así los estatutos del Sindicato.

- SME, Estatutos Sindicales, Art. 26.- La Asamblea General Electoral se efectuara a partir de las 18:00 horas del día 3 de julio pudiendo posponerse para el día 4, si aquel fuera domingo.
[...]
III.- Acta de la Comisión de Escrutinio. Terminadas sus labores de recuento, la Comisión levantara un acta firmada por todos los Miembros de ella y por los Presidentes de las Sub-Comisiones que hubieren estado presentes, en la que hará constar
[...]
i).- La declaración de elección pendiente, a la que se refiere el inciso e) de la Fracción I de este Artículo elección que deberá ser estudiada y dictaminada por la Comisión de Justicia, y resuelta en última instancia por la Asamblea a que se refiere la fracción IV del Art. 27
- SME, Estatutos Sindicales, Art. 26; I, 6; e) Casos Dudosos Decisivos.- Los casos de votos dudosos, en los que la decisión de hacerlos nulos o la de hacerlos validos a favor de uno u de otro de los candidatos, impliquen el triunfo o la derrota de algún candidato, DEBERAN SER DEJADOS PENDIENTES PARA POSTERIOR ESTUDIO de la Comisión Autónoma de Justicia, la cual los estudiara y dictaminara a fin de que sean resueltos por la Asamblea General Electoral Extraordinaria a que se refiere la Fracción IV del Art. 27.

Sabiendo de las anomalías y violaciones que se cometían a los Estatutos del SME la planilla de Martin Esparza pidió el 05 de agosto del 2009 la toma de nota a la Dirección General de Registro de Asociaciones (DGRA) de la JFCA, estando plenamente conscientes de que dicha toma sería rechazada por no cumplir con lo estipulado en los estatutos sindicales (la DGRA es la encargada de verificar y avalar a las organizaciones sindicales, por lo tanto es la que revisa los fundamentos de cada organización, en este caso los Estatutos Sindicales, para que estos se cumplan y pueda legitimarse la dirección de las organizaciones).

Resultado

- 1) La planilla verde de Martin Esparza incumplió los estatutos al impedir que las elecciones fueran investigadas y al no dejar que se convocase a Asamblea General Extraordinaria de Elecciones, tal y como correspondía.
- La planilla naranja, de Alejandro Muñoz, abre las puertas totalmente a la intervención gubernamental.

Como ya se menciona la Planilla Naranja impugno la elección sin obtener resultados favorables, ante este hecho esta planilla, encabezada por Alejandro Muñoz, impugna el 15 de julio del 2009 la

elección solo que esta vez lo hace ante la JFCA. Este hecho abrió totalmente al SME a la Intervención Gubernamental.

Resultado

- 1) Al abrirse totalmente el SME a la intervención gubernamental el Titular del Ejecutivo tuvo la puerta abierta para empezar la extinción de facto de LFC.
- Ni los representantes de la Planilla Verde ni los de la Planilla Naranja, ni la Comisión Autónoma de Honor y Justicia respetaron los Estatutos Sindicales, además de que fueron consentes de sus faltas.

La Comisión Autónoma de Honor y Justicia tenía que resolver al interior el asunto de las elecciones dudosas y podía hacer la declaración del proceso que se tenía que seguir, en la Asamblea Electoral o bien podría haber convocado a una Asamblea Electoral Extraordinaria y ahí en Pleno se decidiría cual sería el camino a seguir.

- SME, Estatutos Sindicales; Art. 13.- Asambleas Legislativas, Electorales, Judiciales, Presupuestales y Secretas. Toda asamblea, cumpliendo con los respectivos requisitos que establece el Capítulo Cuarto, podrá erigirse, cuando el caso así lo requiera en:
[...]
II.- Electoral. Para legalizar la elección de los organismos Representativos del Sindicato o de algún Miembro de ellos o para aprobar o desaprobar los nombramientos de Miembros Representantes hechos por el Comité o Sub-Comité.
- SME, Estatutos Sindicales; Art. 12.- Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.
[...]
II.- Extraordinarias. Asambleas Extraordinarias serán aquellas no periódicas, no convocadas para tratar asuntos que, a juicio del Comité o los Sub-Comités respectivos, afecten en forma anormal la vida del Sindicato o cuando se trate de hacer erogaciones no presupuestales y además se requiera LA SOLUCION INMEDIATA DE LOS MISMOS.

Como se podrá observar la opción para preservar la integridad del SME era que todos los trabajadores agremiados al SME decidieran a lo interno que camino se tendría que tomar ante unas elecciones dudosas; sin embargo la Planilla Verde optó por la imposición, la Planilla Naranja por la intervención y la Comisión de Justicia por hacerle la comparsa a las dos planillas y al Gobierno

Federal, esto al no exponer las anomalías que habían tenido las elecciones y al no imponer su autoridad cuando tenía que proponer una solución conforme a los Estatutos del SME.

Ninguna de las planillas, sus representantes, los tres Jueces y el Procurador eran desconocedores ni del CCT ni de los Estatutos Sindicales ya que para ocupar los puestos de representación sindical, y mucho mas estos puestos de alta responsabilidad, es necesario conocer los Estatutos Sindicales en su totalidad.

- SME, Estatutos Sindicales; Art. 46. Obligaciones del los Miembros Activos.- Además de las obligaciones que tienen todo Agremiado, los Miembros Activos tienen los siguientes:
I.- Conocimientos. Conocer los Estatutos Pactos y Reglamentos Interiores del Sindicato, el Contrato Colectivo y Reglamento Interior de Trabajo y los Convenios Departamentales o Divisionales que particularmente les afecten. En casos de duda deberán de preguntar a su Representante en la Comisión de Trabajo o a la Secretaria de Educación y Propaganda

Como miembros activos y miembros del CC eran conocedores de los Estatutos Sindicales.

Además de conocedor de los Estatutos Sindicales Martin Esparza tenía la obligación de hacerlos cumplir.

- SME, Estatutos Sindicales; Art. 93.- Obligaciones del Secretario General. Además de sus obligaciones como miembro del Comité Central, el Secretario General tiene las siguientes:
I. Estatutos, Pactos y Acuerdos. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Convenios y Pactos del Sindicato y los Acuerdos de las Asambleas. Dar aviso a la Comisión Autónoma de Justicia de cualesquiera violaciones que tuviere conocimiento.

Como se puede observar todos los involucrados eran conscientes de lo que estaban haciendo.

El estatuto que hacía valido la discusión y la solución a lo interno del SME es el siguiente.

- SME, Estatutos Sindicales; Art. 27 Casos Especiales; IV; a).- Casos de Elección Pendiente. En los casos de elección pendiente, la Comisión de Justicia dará lectura al dictamen respectivo y la Asamblea lo discutirá. Terminada la discusión, se pasara a votación, ya que el dictamen podrá ser aprobado o rechazado, pero no podrán presentarse proposiciones para modificarlo. Los votos de los Miembros Activos que asistan a la Asamblea y voten individualmente en contra de cómo votaron sus respectivos Representantes Especiales, serán descontados de los votos que estos representan, contados aparte y agregados a la votación que hubieran apoyado. Para aprobar el dictamen bastara la mayoría absoluta de votos de los Miembros Activos que asistan o estén representados en la Asamblea, para rechazarlo, se necesitara la mayoría absoluta de votos de los miembros Activos del Sindicato. Si la Asamblea rechaza el dictamen, deberá señalar fecha para que se celebre una segunda Asamblea General Electoral Extraordinaria, dentro de un plazo no mayor de veinte días, la cual resolverá sobre el dictamen que ante ella presente la Comisión de Justicia, precediendo nuevamente de conformidad con lo anteriormente prescrito, quedando los Miembros Activos en libertad de rectificar su nombramientos a favor de los mismos Representantes Especiales o de nombrar nuevos, quedando también la Comisión de Justicia en libertad de volver a presentar el

mismo dictamen o de modificarlo, y volviendo a proceder en la forma indicada en caso de que nuevamente sea rechazado.

EN TODO CASO DE ELECCION PENDIENTE, EL OCUPANTE DEL PUESTO RESPECTIVO DEBERA DE CONTINUAR DESEMPEÑANDO EL MISMO HASTA QUE LA ELECCION SE DECIDA.

Es de notarse que si se hubiera guardado el proceso conforme a los Estatutos Sindicales el Ejecutivo Federal no hubiera podido haber descabezado al SME, y no podría haber intervenido, y si liquidaba a LFC tenía que cumplir con todas las formalidades y no hubiera omitido los derechos de los trabajadores ya que aunque el Decreto se hubiera dado en esa fecha y todavía no se encontrara el medio CC elegido, aun así Esparza y Muñoz tendrían representatividad ya que como lo marca este último párrafo tenían que desempeñar cada uno el puesto que tenían antes de la elección. Esto hubiera obligado al Ejecutivo Federal a negociar la liquidación de LFC.

Resultados

1) La crisis en el SME fue conscientemente provocada por todos sus actores para la pronta intervención gubernamental.

2) Todo indica un contubernio entre las dos Planillas y el Gobierno Federal.

° Análisis del punto

La Comisión Autónoma de Honor y Justicia del SME no llevo a cabo correctamente sus funciones ya que no cumplió con los estatutos sindicales, no fue equitativa, los estatutos fueron violados y no intervino, no investigo la acusación de la Planilla Naranja, no inicio procedimiento por tratarse de la planilla del Secretario General del SME y no llevo el proceso interno que un caso como este ameritaba y todo esto fue para que las dos planillas contendientes por la Secretaria General le hicieran la comparsa al Ejecutivo Federal en la extinción de LFC.

4.2 La Dirigencia del SME ya sabía de la liquidación de LFC y no hizo nada para evitarlo, no se contrapuso, ni convoco a Asamblea General Extraordinaria.

- Los dirigentes del SME ya sabían de la decisión de liquidar a LFC.

En la marcha por el Aniversario de la Nacionalización de la Industria Eléctrica, en el zócalo capitalino, Martín Esparza declara que el Gobierno Federal se preparaba para tomar LFC.

- Muñoz Patricia, 28-09-2009 Planea el gobierno tomar instalaciones de LFC y de SME, alerta sindicato; la Jornada; en sección Sociedad, p. 39. El gobierno Federal "se prepara a tomar" en los

próximos días las instalaciones de LFC y del SME con apoyo de la PFP, a fin de acallar a los trabajadores de este gremio, recortar su contrato colectivo de trabajo y preparar el terreno para "privatizar el sector". Así lo denunció ayer Martín Esparza Flores, secretario general del SME, al señalar que sería un error quebrantar el estado de derecho y que se atentara contra la autonomía sindical del gremio.

Las declaraciones del líder principal del SME dejan en claro que sabía(n) que LFC iba a ser extinguida de facto por el Titular del Ejecutivo Federal.

El 02 de octubre del 2009 Martín Esparza da una entrevista a Radio SME en la cual habla de las siguientes cuestiones:

- Radio SME, Entrevista con Martín Esparza Flores; 02-10-2009. En SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS; Traición al SME; Disponible en: sindicatomexicanodeelectricistas.blogspot.mx [Fecha de consulta 18-05-2017]
El Gobierno Federal le pidió ayuda al SUTERM ante la quiebra por falla técnica de LFC; esto para dar paso a la liquidación de todos los trabajadores del SME.
Hablo con el dirigente del SUTERM y le dijeron que no participarían en un golpe al SME.
Ya se había reunido personal de confianza de CFE para dar el golpe.
Admite que el PAN siempre ha querido acabar con LFC.
El grupo de Alejandro Muñoz había llegado a acuerdos con el Gobierno Federal para seguir con la labor disolvente.
El Gobierno ya tenía preparado a la PFP y al Ejército para que en las próximas horas tomaran las instalaciones de LFC.
El Gobierno Federal ya tiene preparado el Decreto.
Hablo con las comisiones de trabajo para ir preparando la Resistencia.

En estas declaraciones se comprueba que el líder principal del SME si sabía de la extinción de LFC.

Los tres principales puestos en el CC del SME tenían un lugar en la Junta de Gobierno de LFC; en su última junta se tenía que haber tratado la extinción de LFC ya que siendo el órgano de gobierno tenía que ser avisado desde el 28 de octubre del 2009, día en que la SENER dictaminó la desincorporación por extinción de LFC, de no haber sido así de todas formas los miembros del CC tenían acceso a información reservada la cual puede ser interpretada para deducir el acto que estaba por venir.

- DOF, 28-12-2007. Reformas al Estatuto Orgánico de LFC. Art. 6. De conformidad con lo establecido en el Art. 18 de la LFEP 16 de su reglamento, el Art. 4º del Decreto de Creación del Organismo, así como el 26 de la LOAPF, la Junta de Gobierno se integra por el Secretario de Energía quien le presidirá, y por sendos representantes de las SHCP; SEDESOL; S E, SEMARNAT; por conducto de la CONAGUA, así mismo por el Director General de la CFE y TRES REPRESENTANTES DEL SINDICATO TITULAR DEL CCT que rija las relaciones laborales en el Organismo. La junta de Gobierno designara a su secretario.

La Dirigencia Sindical si sabía de la extinción de LFC y por lo tanto tenía que convocar a Asamblea General Extraordinaria para tratar el acontecimiento que se venía, sin embargo no se convocó a Asamblea sino hasta horas después de que el Ejecutivo Federal había declarado la extinción.

Resultado

- 1) Los dirigentes sindicales si sabían de la extinción de LFC con varios días de anterioridad, y no convocaron a Asamblea General Extraordinaria para avisar, poner en guardia y trazar el plan de acción para enfrentar el embate del Gobierno Federal.

° Análisis del punto

El que no pusieran alerta a los demás miembros del Sindicato indica que la Dirigencia Sindical estaba en contubernio con el Gobierno Federal.

4.3 La cuestión acerca del amparo que metió el Secretario del Trabajo del SME.

- Ingreso de la demanda de amparo contra la extinción de LFC.

Eduardo Bobadilla en su calidad de Secretario del Trabajo del SME tramita la demanda de amparo contra el Decreto de Extinción el día 28 de octubre del 2009, un día después de que por días naturales se admite un amparo. (los principales argumentos de esta demanda se encuentran resumidos en el Anexo 2, Documento 3)

La Ley Federal de Amparo indica lo siguiente:

- DOF, Ley de Amparo, Art. 21 (Modificada, DOF 02-04-2013, pasa a ser el Art. 17). El término para la imposición de la demanda de amparo será de QUINCE DIAS. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Al meter la demanda de amparo, después de que se terminara el tiempo en días naturales, los actores se aseguraron de dos cosas: la primera es que el amparo no contuviera argumentos que las Cortes no pudieran resolver a favor del Ejecutivo Federal, es decir se elaboró un amparo a modo; la segunda es que si el amparo hubiera contenido argumentos firmes que demostraran lo ilegal del Decreto de Extinción y que las Cortes no pudieran echar abajo, la Juez lo rechazaría argumentando que no se ingresó a tiempo, esto por la cuestión de los días que indica la Ley de Amparo. Una vez

que las Cortes y los diferentes actores vieron y comprobaron que el amparo si estaba a modo para que se resolviera a favor del Ejecutivo Federal, la Juez procedió a darle entrada.

Resultado

- 1) El Secretario del Trabajo del SME ingreso la demanda de amparo con ventaja para el Ejecutivo Federal.
- Reacciones inmediatas de los actores del caso después de haberse conocido el contenido del amparo.

Estas son las posiciones y las palabras de los principales actores del caso.

Posición de la JFCA

- JFCA, 30-08-2010; Secretaria Auxiliar de Conflictos Colectivos; Junta Especial n. 5; Expediente n. IV-239/2009; SAE vs SME. p. 3. 2.-Mediante PROVEIDO de 13-10-2009 (f.1068), se tuvo por radicado el aviso de terminación; sin embargo, atendiendo a las circunstancias especiales acontecidas, esta Junta da por PROVEIDO de 28-10-2009 (f. 1158), procedió a modificar el día y la hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Pruebas y Resolución; la cual tuvo como verificativo a las 10 horas del 31-10-2009 (f. 1521 a 1532)

La JFCA da la cuestión de la resolución del término de relaciones laborales (demanda IV- 239/2009) como un mero trámite a partir de que se sabe cómo está integrada la demanda de amparo que interpuso el Secretario del Trabajo del SME.

Posición de Martin Esparza Flores.

- Muñoz Patricia, 27-10-2009. Mañana demanda del SME por despido injustificado; la Jornada; sección: Política; p. 5. El SME presentara este miércoles 28 de octubre una demanda legal contra el gobierno federal por el "despido injustificado" de más de 44 mil trabajadores de la empresa LFC, ya que "subsiste la materia de trabajo". También ese mismo día interpondrá el amparo contra el decreto de extinción de la empresa.
De esta forma, la presente semana será definitiva en cuanto a la defensa legal que iniciara el SME en contra de la desaparición de su fuente de trabajo, señalo en conferencia de prensa el dirigente del gremio, Martin Esparza Flores, quien dijo que, en todo caso, la CFE es ahora el patrón sustituto porque no ha desaparecido la materia de trabajo. Sostuvo que el hecho de que ambos recursos legales sean interpuestos antes que la JFCA resuelva la "terminación de las relaciones laborales de la paraestatal con el sindicato" da cuenta de que en este proceso el gobierno federal actuó ilegalmente e hizo todo al revés.

Martin Esparza habla de meter el amparo contra el Decreto de Extincion cuando por días naturales ya había terminado el tiempo legal para ingresarlo, habla de que la semana del 27 de octubre del

2009 es definitiva y si lo fue porque a partir de esta fecha la JFCA da como un mero trámite la resolución a favor del Ejecutivo Federal de la demanda de terminación de relaciones laborales que interpuso el SAE.

Posición de Alejandro Muñoz Resendiz

- Muñoz Patricia, 27-10-2009. Pide Muñoz negociar con Gobernación; la Jornada; sección: Política; p. 5 Alejandro Muñoz Resendiz, quien encabeza la oposición interna en el SME, señaló ayer que como en su opinión “ya no es posible revertir” el decreto de extinción de LFC, presentara este martes ante la SEGOB una carta en la que demanda la reanudación de la mesa de diálogo.
[...]
Dijo que no es traición sentarse a negociar para tratar de sacar “de lo perdido lo que aparezca”, porque los trabajadores están viviendo una situación económica muy difícil. “Yo no estoy de acuerdo en que se esté sacando a los trabajadores a las calles a seguir peleando; los están engañando porque esto ya no tiene reversa”, dijo en conferencia de prensa.

De la conferencia de prensa que da Alejandro Muñoz sobresalen las palabras: “ya no es posible revertir el Decreto” y “los están engañando porque esto ya no tiene reversa”, ya que deja ver claramente que el sabía del término del tiempo y del contenido del amparo y sin embargo no dijo nada a los trabajadores.

Posición de Javier Lozano Alarcón, Secretario del Trabajo y Previsión Social

- La Jornada, 28-10-2009; Sección: Política; Autor: Ángeles Cruz Martínez. Lozano: CFE no contratara a todos los trabajadores que acepten su liquidación. Con manifestaciones de confianza acerca de la legalidad del decreto de extinción de LFC, el secretario del Trabajo Javier Lozano, afirmó que no todos los trabajadores que hayan cobrado su liquidación antes del 14 de noviembre serán contratados por la CFE.
[...]
Entrevistado cuando salió de la residencia oficial de Los Pinos, Lozano planteó que tras su fallida comparecencia en la Cámara de Diputados el jueves pasado (...) En relación con quienes mantienen su rechazo a la indemnización, sostuvo que después de la audiencia que desahogara la JFCA el próximo viernes, para decidir sobre la terminación de las relaciones laborales, los trabajadores contarán con dos años para reclamar su pago por el tiempo que hayan laborado y ya no incluye la compensación especial. Reitero su convicción y la del gobierno federal de que la extinción de LFC es legal y conveniente para la economía nacional y el interés público. No habrá marcha atrás, asevero, más bien “queremos ver hacia adelante a fin de que los ciudadanos tengan servicio de energía eléctrica que merecen en la zona centro del país y que los recursos fiscales se vayan a donde más se necesitan, no para estar sosteniendo ineficacias e insuficiencias, y tampoco abusos, corrupción o privilegios”.

En esta postura destaca que el Secretario del Trabajo menciona la audiencia que llevara a cabo la JFCA para dar por terminadas las relaciones laborales ya que como se vio arriba la Junta la pospuso

y la dio como un mero trámite al saber el contenido de la demanda de amparo y que esta era ingresada ya en tiempo en el cual podía ser rechazada, además sobresalen las palabras de “No habrá marcha atrás”, esta seguridad con la que habla el Secretario solo denota que sabía que el contenido de la demanda de amparo no tumbaría el Decreto de Extinción ya que fue elaborada a modo para que la resolución saliera a favor del Ejecutivo Federal.

Resultado

- 1) Las declaraciones de los actores antagonistas son muy parecidas en la cuestión de que ya no hay marcha atrás con la emisión del Decreto de Extinción.
 - Los trabajadores, individualmente, también podían llevar a cabo el juicio de amparo contra el Decreto de Extinción y(o) contra sus efectos.

Cuando la SCJN ratifica la representatividad de Eduardo Bobadilla (misma que le dio la Juez de Distrito) para meter el amparo contra el Decreto de Extinción, en su resolución acerca de la constitucionalidad del Decreto de Extinción también declara que individualmente los trabajadores podían meter dicho amparo.

- SCJN, 05-07-2010. Secretaria General de Acuerdos. Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la SCJN, celebrada el lunes 05 de julio de 2010. Asunto: Amparo en Revisión 346/2010, promovido por el SME contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC y Art. 16 de la LFEP. Señor Ministro Silva Meza (Ponente): Si señor Presidente, en el considerado séptimo que corre de las páginas 111 a 133, se viene dando cuenta de diferentes aspectos de legalidad; estos son de variada naturaleza y si quieren voy dando cuenta sintética de ellos, recuerdo a ustedes de que los considerandos séptimo a decimo quinto todos son relacionados en relación con la procedencia del juicio, o sea son diferentes temas. En el considerando séptimo se dice: “En el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Presidente de la Republica se expresa como agravio que la juez de Distrito, no analizo de forma concreta la personalidad del Secretario de Trabajo del Sindicato Mexicano de Electricistas, quien compareció como representante de dicho organismo, sin tener personalidad jurídica para ello, razón por la que la A quo debió aclarar fundada la invocada causa de improcedencia.” El agravio expresado se considera en el proyecto infundado y por ende debe de prevalecer. Se dice: “la consideración toral que en este aspecto expreso la juez de Distrito, porque estuvo en lo correcto al reconocer la personalidad de Eduardo Bobadilla Zarza como apoderado del sindicato quejoso, en representación del mismo y sus agremiados; en primer lugar, porque aquel acredito ser representante sindical, lo que incluye la representación en el juicio de amparo y no solamente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y en segundo término si conforme al artículo 375 los sindicatos representan a sus miembros y estos a su vez son representados por su Secretario General y por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los

Estatutos y el artículo 88, fracción III, de los Estatutos de la organización Sindical, se advierte que el Secretario del Trabajo, cuenta con facultades para representar a aquella y a sus agremiados en los conflictos de trabajo ante las autoridades respectivas, esto significa que para ejercer su representación no requiere hacerlo en forma conjunta con el Secretario General del Sindicato. Este fue uno de los temas.

(Discusión)

Señor Ministro Presidente: Ya acepto el señor Ministro incorporar estos argumentos tratándose de la representación sindical, pero bien valen también Propongo al Pleno que hagamos dos votaciones: LA PRIMERA ES A LA PREGUNTA DE SI LOS TRABAJADORES AFILIADOS AL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS ESTAN LEGITIMADOS O NO PARA PROMOVER INDIVIDUALMENTE LA ACCION DE AMPARO EN EL CASO CONCRETO. Por votación nominal a esta pregunta.

Secretario General de Acuerdos. Si señor Presidente.

Señor Ministro Aguirre Anguiano: A mi juicio no lo están.

Señor Ministro Cossío Díaz: Si, si me parecen que lo están

Señora Ministra Luna Ramos: No.

Señor Ministro Franco González Salas: En el presente caso sí lo están.

Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea: Si tienen interés jurídico.

Señor Ministro Gudiño Pelayo: Si tienen interés jurídico.

Señor Ministro Aguilar Morales: No, no tienen.

Señor Ministro Valls Hernández: Si, si tienen interés jurídico.

Señor Ministro Silva Meza: Si tienen.

Señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia: No tienen .legitimación procesal activa

Secretario General de Acuerdos: Señor Ministro Presidente, ME PERMITO INFORMARLE QUE EXISTE UNA MAYORIA DE SEIS VOTOS EN EL SENTIDO DE QUE LOS TRABAJADORES AFILIADOS AL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS SI ESTAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO.

Señor Ministro Presidente: ENTONCES QUEDA EL PROYETO EN ESTE PUNTO FIRME CON LAS ADECUACIONES QUE SE HAN SUGERIDO.

Y la siguiente pregunta es si el Secretario de Trabajo del Sindicato Mexicano de Electricistas tiene legitimación para promover la demanda de amparo en nombre y representación del Sindicato Aquí no hubo ninguna oposición, motivo por el cual de manera económica les pido voto económico a favor del proyecto. (Votación Favorable) Informe señor secretario. Secretario General de Acuerdos: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de que el Secretario de Trabajo del Sindicato Mexicano de Electricistas si tiene legitimación para promover en nombre de este el presente juicio de amparo.

Señor Ministro. ENTONCES QUEDA APROBADO EL APARTADO I DEL CONSIDERANDO SEPTIMO QUE ANALIZAMOS.

Además de que el Secretario del Trabajo del SME si podía meter el juicio de amparo, cada uno de los trabajadores también podía meter dicha demanda de amparo contra los efectos del Decreto de Extincion.

Resultado

- 1) Los Dirigentes Sindicales no informaron nada acerca de la defensa individual que cada uno de los trabajadores podía realizar para defender sus derechos.

° Análisis del punto

La seguridad con la que los diferentes actores declararon acerca de la irreversibilidad del Decreto de Extinción y el hecho de que se terminaba el tiempo para ingresar la demanda de amparo, denota que dicha demanda fue puesta a modo para la pronta resolución a favor del Ejecutivo Federal.

La demanda de amparo contra el Decreto de Extinción no contuvo varias faltas y agravios que contenía y que cometió dicho Decreto con su publicación. Es de mencionarse que el amparo no contuvo la objeción de que LFC pertenecía a un sector estratégico del Estado; no contuvo que la extinción estuvo administrativamente mal ya que no había norma para poder realizarla; no menciona la contractualidad del CCT; no menciona la sustitución patronal que le daba la LSPEE a los agremiados al SME, además de que no demandaba la liquidación de los pasivos laborales, cuando era esto lo que primero se tenía que hacer ya que así se ejercía presión para poder negociar la sustitución patronal en términos justos para los trabajadores (en el Anexo 2, Documento 3, están las partes más importantes de la demanda de amparo y en ningún lado aparece la queja contra estas faltas). Este tipo de omisiones indican un claro contubernio entre los líderes sindicales y el Ejecutivo Federal.

Por otro lado, con la exposición que se ha hecho hasta este punto se puede afirmar que fue la Dirigencia Sindical la que se aseguró de que el Decreto de Extinción de LFC fuera irreversible.

4.4 El desistimiento de la demanda 1267/2009.

- El SAE no comprobó la causa de terminación del contrato individual de trabajo de los agremiados del SME.

En la Constitución se define como un derecho individual el que ninguna Ley, mucho menos un decreto administrativo, sea con efecto retroactivo a los derechos preestablecidos.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o DERECHOS, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Estos derechos individuales que contiene este artículo son la base Constitucional de la demanda 1267/2009

Los siguientes artículos de la LFT son los que se aplicaron con la demanda 1267/2009

- LFT, 01-04-1970 Art. 48.- El trabajador podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Si el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido que se complemente el laudo
- LFT, 01-04-1970 Art. 55.- Si el juicio correspondiente no comprueba el patrón las causas de la terminación, tendrá el trabajador los derechos consignados en el Art. 48

Con esta demanda los agremiados al SME obtenían su reinstalación en su puesto de trabajo, la retroactividad del pago de sus prestaciones y los salarios caídos que se acumularon durante el juicio. El SAE ya tenía contemplado el pago de estas prestaciones tal y como lo indica la ASF

- ASF, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015. SAE; Auditoría Financiera y de Cumplimiento n. 15-1-06HKA-02-0097; Bienes Enajenados de LFC; Resultados 15. Contingencias por juicios laborales.
[...]
b) Pasivos contingentes. Se registraron 1, 395, 176,836.6 miles de pesos, correspondientes a 2 demandas promovidas por el SME y 2 por un tercero, las cuales se integran de:
[...]
° 3,859,406.9 miles de pesos del juicio laboral n. 1267/2009 promovido por el SME en representación de 44,276 ex trabajadores, radicado en la Junta Especial correspondiente a la JFCA, mediante la cual demandan su reinstalación. Este juicio quedo sin efectos, de conformidad con el finiquito de las indemnizaciones realizadas a los ex trabajadores ante la JFCA en agosto de 2016.

Los dirigentes sindicales y el SAE llegaron a la conclusión de que los trabajadores agremiados al SME se tenían que desistir de esta demanda para poder obtener su indemnización voluntaria (la misma del 2009). El argumento que uso la Dirigencia Sindical y las Comisiones de Trabajo (estas comisiones son los representantes directos de los trabajadores y tienen la función de delegados) para que los trabajadores que resistieron a la decisión del Titular del Ejecutivo aceptaran la renuncia a sus derechos individuales fue de que esta demanda estaba vigente pero que podía ser quitada por la JFCA con la revocación que hizo la SCJN y daban como antecedente las demás demandas que fueron desechadas. Este argumento fue falso ya que la demanda estaba firme, esto porque el SAE no pudo comprobar la terminación de relaciones laborales individuales; lo que la SCJN había revocado fue la sustitución patronal colectiva y esto no es vinculatorio con los derechos laborales individuales que contenía esta demanda.

El Gobierno Federal y la Dirigencia del SME llevaron el caso de tal forma para que el SME perdiera; lo alargaron de tal manera que al final convencieron a los trabajadores que la demanda 1267/2012 tendría la misma suerte que las demás demandas cuando esto era falso ya que esta contenía el despido injustificado, el cual fue reconocido por el propio SAE. En el libro blanco del proceso de desincorporación se pone lo que se le dio a los trabajadores y ahí se ve que se incluye la cl. 37, la cual es una indemnización por despido injustificado.

- SENER, 18-10-2012 Sub-Secretaria de Electricidad; Libro Blanco: VII. Acciones Realizadas, VII.3. Indemnización Laboral Voluntaria; La indemnización para trabajadores sindicalizados y operativos no sindicalizados contuvo:
 - Compensación por antigüedad (clausula 62 del Contrato Colectivo vigente en su momento)
 - Indemnización (artículo 50 de la LFT)
 - Pago de fondo de ahorro (clausula 106 del Contrato Colectivo vigente en su momento)
 - Aguinaldo (clausula 117 del Contrato Colectivo vigente en su momento)
 - Vacaciones (clausula 61 del Contrato Colectivo vigente en su momento)
 - Indemnización de 20 días por año (artículo 50 de la LFT)
 - INDEMINIZACION POR DESPIDO INJUSTIFICADO (clausula 37 del Contrato Colectivo vigente en su momento)
 - Prima de antigüedad (artículo 162 de la LFT)

Resultado

- 1) Los trabajadores fueron engañados por la Dirigencia Sindical para aceptar la renuncia de su derecho a ser reinstalados en su puesto de trabajo, cobrar sus salarios y prestaciones caídas.

° Análisis del punto

El engaño para dejar a los trabajadores agremiados al SME sin sus derechos laborales individuales es una prueba más del contubernio que había entre la Dirigencia Sindical y el Gobierno Federal.

4.5 El Ejecutivo Federal estaba obligado a liquidar las prestaciones sociales y el fondo de jubilación (pasivos) por la emisión de su Decreto de Extinción.

- Los artículos de la LFEP, de la LFAEBSP y del Decreto de Extinción de LFC mencionan las atribuciones que conforme a la Ley el Ejecutivo le confiere al SAE para poder llevar a cabo la liquidación de LFC.

La base legal principal que el Ejecutivo utilizó para desincorporar por extinción a LFC fue el Art. 16 de la LFEP

- DOF, 24-07-1992. LFEP; Art 16. Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su financiamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la SHCP, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución LIQUIDACION o extinción de aquel. Así mismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

Como se puede observar lo que el Ejecutivo Federal llevo a cabo con LFC fue una liquidación y a partir de la base legal en este artículo el Ejecutivo otorga facultades para que se lleve a cabo dicha liquidación.

En el Decreto de Extincion se nombra como liquidador de LFC al SAE, se le asigna esta función debido a que este organismo está facultado por la Ley para llevarla a cabo.

- DOF, 23-02-2005. LFAEBSP; Art. 78. Para el cumplimiento de su objeto, el SAE contara con las siguientes atribuciones
[...]
V. LIQUIDAR las empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades nacionales, de crédito y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS de la Administración Pública Federal, así como toda clase de sociedades mercantiles, sociedades o asociaciones civiles

La función de liquidador del SAE aparece en el Artículo 2 del Decreto de Extincion

- DOF, 11-10-2009. Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC; Art. 2. La LIQUIDACION de LFC estará a cargo del SAE, para lo cual tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio, y pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas que en cualquier materia, requieran poder o clausula especial en términos de la disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un EXPEDITO y EFICIENTE PROCESO DE LIQUIDACION.
El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes por sí o por conducto de terceros en términos de las disposiciones aplicables intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, derechos, activos, juicios, OBLIGACIONES, PASIVOS, contratos, convenios y recursos, así como para acreditar la extinción de los órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro.

El Decreto también especifica a quien corresponde elaborar las bases del proceso de liquidación y a quien corresponde dar los recursos.

- DOF, 11-10-2009. Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC; Art. 3: La Secretaria de Energía en su carácter de coordinadora de sector señalara las bases para llevar a cabo la LIQUIDACION derivada de la extinción de Luz y Fuerza del Centro, las cuales deberán de considerar la eficiencia, eficacia y transparencia en todo momento del PROCESO de LIQUIDACION, así como la adecuada protección del interés público.
La Secretaria de Hacienda y Crédito Público y la Secretaria de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias realizaran las acciones conducentes para que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de LIQUIDADOR reciba los recursos que se requieran, según las necesidades previsibles, para hacer frente a la liquidación de LFC.

Resultado

- 1) El SAE estaba facultado por el Titular del Ejecutivo y obligado por el Decreto de Extinción a liquidar todas las cuentas que tenía LFC, así como también estaban facultados y obligados la SENER y la SHCP a elaborar las bases de tal liquidación y a liquidar dichas cuentas .

 - La liquidación de LFC incluía la liquidación de las prestaciones sociales y del fondo de previsión para jubilaciones que LFC registraba en su contabilidad como pasivos, es decir deuda que no se pagaba en la cuenta corriente ni en el año fiscal sino que se acumulaba.

El Decreto de Extinción de LFC contiene en su esencia la liquidación de esta paraestatal y como ya se vio en el punto 1.3 de la Hipótesis 1 que efectivamente este Decreto buscaba la liquidación de LFC se pasa a la siguiente cuestión.

El siguiente párrafo del Decreto de Extinción reconoce la deuda que el Gobierno Federal tiene por el concepto de cuenta de pasivos

- DOF, 11-10-2009- Decreto por el cual se extingue el organismo descentralizado LFC; Párrafo 12 de Considerando. Que el organismo registra un pasivo laboral de 240 millones, de los cuales solamente 80 mil millones corresponden a trabajadores en activo y 160 mil millones al personal jubilado.

En este siguiente párrafo del Decreto de Extinción el Titular del Ejecutivo reconoce que los derechos y obligaciones, de su decisión de extinguir a LFC, recaen directamente en el Gobierno Federal.

- DOF, 11-10-2009 Decreto por el cual se extingue el organismo descentralizado LFC; Párrafo 29 de Considerando. Que en ese sentido y tomando en cuenta que LFC es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, todos los DERECHOS y OBLIGACIONES que resulten por su EXTINCIÓN recaerán en el Gobierno Federal.

La liquidación de la cuenta de pasivos de los trabajadores es resultado de la decisión del Titular del Ejecutivo de extinguir a LFC ya que así lo especifica su propio Decreto, por lo tanto atender la liquidación de todas las deudas que tenía LFC es una obligación que tiene que cumplir el Gobierno Federal.

El cumplimiento de estas obligaciones se especifica en las bases para el proceso de desincorporación de LFC.

- DOF, 11-10-2009. Bases para el Proceso de Desincorporación del Organismo Descentralizado LFC. Primera Base.- El presente instrumento tiene por objeto establecer la forma y términos en que deberá llevarse a cabo el proceso de desincorporación mediante extinción del organismo descentralizado LFC, así como su LIQUIDACIÓN.

Esta primera base establece su objeto, el cual es fijar los términos del cómo se va a llevar a cabo la desincorporación y liquidación de LFC. En la tercera base esta lo siguiente:

- DOF, 11-01-2009. Bases para el proceso de desincorporación del organismo descentralizado LFC. Tercera Base, n. 5; El liquidador deberá: Proceder a la LIQUIDACION DE TODOS LOS TRABAJADORES de LFC. Asimismo, podrá elaborar y presentar a la Subsecretaria de Electricidad, para su aprobación el esquema de INDEMINIZACION laboral voluntario que deberá implementar. Para efecto de lo anterior, solicitara la participación que corresponda a la JFCA. Lo establecido en este numeral estará sujeto a lo dispuesto en la fracción II del Art. 4 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 y sus correlativos en los ejercicios fiscales subsecuentes de LFC.

Claramente aquí las bases hacen la diferencia entre lo que es la indemnización y lo que es la liquidación de los trabajadores, es decir las Bases especifican que de acuerdo a su Decreto de Extinción el Ejecutivo Federal tiene la obligación, como se indica al principio del punto, de INDEMINIZAR a los trabajadores conforme a la LFT y al CCT, además de LIQUIDAR sus prestaciones sociales las cuales LFC tenía en la cuenta de pasivos, la cual es deuda que tenía.

- DOF, 11-10-2009. Bases para el Proceso de Desincorporación del Organismo Descentralizado LFC, Cuarta Base. EL LIQUIDADOR DESTINARA LOS RECURSOS, BIENES Y ACTIVOS DE LFC EN LIQUIDACION PARA CUBRIR LOS PASIVOS Y CONTINGENCIAS QUE SE ORIGINEN DE LA MISMA, así como los gastos de preparación pre operativos y de administración que realice o haya realizado en cumplimiento de su encargo.

El pago de los pasivos laborales esta especificado en esta ultima base.

Resultado

- 1) El Gobierno Federal está obligado a pagar todas las deudas que tiene LFC, incluyendo la deuda de pasivo, ya que la decisión del Ejecutivo Federal de extinguirla por Decreto así lo establece (esto es una razón mas del porque si tenía que intervenir el Congreso de la Unión, ya que el pago de las deudas de LFC es un asunto de presupuesto).

° Análisis del punto

En el Decreto de Extinción y en sus Bases se indica que LFC era liquidada, es en este tenor que el pago de los pasivos laborales correspondía a una de las cuentas que el Gobierno Federal tenía que pagar y sin embargo ni el gobierno del Titular del Ejecutivo que extinguió a LFC, ni el Ejecutivo Federal actual han liquidado esta cuenta lo cual contradice al propio Decreto.

4.6 Los líderes sindicales negaron que los pasivos laborales estén sustentados en algún registro contable.

- La negación de los pasivos laborales.

La Dirigencia del SME y las Comisiones de Trabajo argumentaron que los pasivos laborales (prestaciones sociales y el fondo de previsión para jubilación) no estaban sustentados en ningún estado contable.

El siguiente convenio firmado entre el Ejecutivo Federal, la CFE y el SME constata que el Gobierno Federal asumió la asunción de los pasivos de CLyFC (prestaciones sociales y el fondo de previsión para jubilación) los cuales fueron traspasados de CFE al Ejecutivo Federal antes del Decreto de Creación de LFC.

- CCT, 2008-2010. Celebrado entre LFC y el SME; Convenio de Asunción de Pasivos 1994; p. 558-561; Antecedentes 1.- El 25 de febrero de 1993, se firmo un Convenio de Asunción de Pasivos de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A y Asociadas, en liquidación en el cual comparecieron por el Gobierno Federal los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de la Contraloría General de la Federación; de Energía, Minas e Industria Paraestatal; de Comercio y Fomento Industrial; del Trabajo y Previsión Social, así como el Banco de México; las Compañías aludidas y la Comisión Federal de Electricidad; para brevedad, en el repetido Convenio y en el presente, se designan a las partes respectivamente como "el Gobierno Federal", "la Compañía de Luz y Fuerza del Centro" y "la Comisión Federal de Electricidad."

2.- Tomando en cuenta la evolución de las circunstancias que concurrían al otorgarse el citado Convenio y particularmente que en la actualidad, la Comisión Federal de Electricidad posee físicamente las acciones de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A y sus asociadas, y es la única titular de todos los derechos derivados de las mismas, y que es factible crear de manera anticipada a la fecha prevista en el Convenio, el Organismo que prestara el Servicio Público de Energía Eléctrica en las áreas que atienden aquellas, las partes han acordado introducir en el propio Convenio, los ajustes y adecuaciones que se consignan en las siguientes:

Clausulas

Cl. Primera.- La Comisión Federal de Electricidad en vista de lo pactado en la clausula segunda del presente instrumento y mediante el pago de la suma de un nuevo peso moneda nacional, que recibe en el acto de la firma de este instrumento, trasmite a favor del Gobierno Federal todas las acciones de las empresas denominadas Compañía de Luz y Fuerza del Centro; S.A; Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A; Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A; todas en liquidación. Dichas acciones en todos los casos representan el 100% de los respectivos capitales sociales.

Cl. Segunda.- Las partes ratifican el Pacto contenido en la Clausula Primera del Convenio del 25 de febrero de 1993 (en adelante "el Convenio"), en cuanto a la decisión del Gobierno Federal de asumir los Pasivos que la Compañía de Luz y Fuerza del Centro tiene con Comisión Federal de Electricidad; así como las demás estipulaciones indicadas en la propia clausula, con las siguientes salvedades:

- A) .Dentro del plazo de 15 días naturales, se someterá al C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Proyecto de Decreto para constituir el Organismo a que se refiere dicha Clausula

en el concepto de que el patrimonio del Nuevo Organismo se constituirá con los bienes, derechos y obligaciones que corresponden a la fecha a las Compañías y de que el Pasivo a favor de CFE, a que se refiere esta Clausula y la correlativa del Convenio que se modifica, se asumirá en los términos que se establecen en dichos instrumentos;

B) Se ajusta el término previsto en la Clausula Quinta del Convenio según lo previsto al respecto en el presente instrumento. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y la CFE precisaran, en su oportunidad, el monto del adeudo que se indica con base en los Estados Financieros Dictaminados de las Compañías al 31 de diciembre de 1993, y la forma de pago del mismo.

Como se podrá observar el Ejecutivo Federal es el que poseía las acciones y la deuda de cuenta de pasivos (prestaciones sociales y el fondo de previsión para jubilaciones) de LFC. Esto lo hacía mediante la SHCP, es decir es esta Secretaria la que tenía los estados contables sobre la cuenta de pasivo laboral y de previsión social.

En la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG) se encuentra especificado lo concerniente al registro de las cuentas de pasivo en los estados contables. La SHCP tenía que descargar en los registros de contabilidad de LFC los estados de cuenta de pasivos (prestaciones sociales y el fondo de previsión para jubilaciones)

- DOF, 31-12-2008. LGCG; Art. 2.- Los bienes públicos aplicaran la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, PASIVOS, ingresos y gastos y en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado. Los entes públicos deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Además de estar la cuenta de pasivo en los estados contables de LFC y en los de la SHCP, esta Secretaria llevaba una cuenta en la que se hacían las provisiones para enfrentar dichos pasivos

- DOF, 31-12-2008. LGCG; Art. 39.- Serán materia de registro y valuación LAS PROVISIONES que se constituyan para hacer frente a los PASIVOS DE CUALQUIER NATURALEZA, con independencia de que estos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia.

Esta misma Ley corrobora que en los estados financieros deben de expresarse los estados de cuenta de pasivos. La SHCP como poseedora de las cuentas de pasivo tenía dicha cuenta en los estados contables de LFC.

- DOF, 31-12-2008. LGCG; Art. 45.- LOS ENTES PUBLICOS DEBERAN EXPRESAR DE MANERA DESTACADA EN SUS ESTADOS FINANCIEROS LOS ESQUEMAS DE PASIVOS, incluyendo los que sean considerados deuda pública en términos de la normativa aplicable.

En las auditorías que efectuó la ASF al SAE en el 2012 y en el 2015 se puede ver el monto total a lo que ascienden los pasivos, además este reporte comprueba la posesión por parte del Ejecutivo Federal del dinero existente por las cuentas de pasivo (prestaciones sociales y el fondo de previsión para jubilaciones).

Reporte de la ASF del 2012. Se reconoce un saldo por concepto de pasivo laboral y de previsión social de 355, 287,550.8

- ASF, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2012. SAE, Auditoría Financiera y de Cumplimiento N. 12-1-06HKA-02-0423. 8 Registro Contable. El Estado de Situación Financiera de liquidación dictaminado presentado en el rubro de pasivo al 31 de diciembre de 2012, un saldo por 355,287,550.8 miles de pesos, el cual se integro por la provisión para liquidaciones e indemnizaciones, por 5,476,635.4 miles de pesos; cuentas por pagar a ex trabajadores y jubilados, por 249,157.5 miles de pesos; Proveedores, por 86,187.8 miles de pesos; Impuestos por pagar, por 71,272.6 miles de pesos; Depósitos Bancarios por Identificar, por 16,654.3 miles de pesos; Provisión para juicios, impuestos y derechos en litigio, por 11,103,232.5 miles de pesos; Obligaciones por beneficios al personal jubilado, por 317,594,524.9 miles de pesos y Gobierno Federal, por 20,689,885.8 miles de pesos, importes que coinciden con los registrados en la balanza de comprobación de LFCL a la misma fecha y en los mismos conceptos.

Reporte de la ASF del 2015. Se reconoce un saldo por concepto de pasivo laboral y de previsión social de 355, 287,550.8

- ASF, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015. SAE; Auditoría Financiera y de Cumplimiento n. 15-1-06HKA-02-0097; Bienes Enajenados de LFC; Resultados 14. Pasivo laboral en el proceso de liquidación. El SAE revelo en los estados financieros de LFC en liquidación al 31 de diciembre de 2015, que el saldo de las obligaciones laborales ascendió a 347, 392,069.8 miles de pesos.

Resultado

- 1) Las prestaciones sociales y el fondo de jubilación (pasivos) si estaban sustentados en los estados contables de LFC, los tenía el Ejecutivo Federal a través de la SHCP.

° Análisis del punto

Los líderes sindicales engañaron a los trabajadores con el argumento de que en ningún estado contable se encontraban estos pasivos laborales, esto para que pudieran renunciar colectivamente a ellos y quitarles este derecho a los trabajadores.

4.7 La demanda IV-53/2014, la cual pide sean devueltos las prestaciones sociales y el fondo de jubilación (pasivos).

- La demanda IV-53/2014.

Después de un año del fallo de revocación de la demanda ganada por el SME en el Tribunal Colegiado, que la SCJN hizo el 30 de enero del 2013, el SME demanda sean devueltos las prestaciones sociales y el fondo de previsión para jubilaciones (pasivos)

- JFCA, 27-01-2014. Expediente IV-53/2014; Concepto: Pago de Prestaciones; Competencia: Empresas administradas directa o descentralizadamente por el Gobierno Federal; Numero de Trabajadores: 1; Estatus de la Demanda: Pendiente de Dictamen. Disponible en: consultasjfca.stps.gob.mx.209/consulta_edoproc/consultaexpedientes.aspx [Fecha de Consulta: 21-11-2017]

El sustento en la Ley para demandar los pasivos laborales y de previsión social está contenido en la LFT.

- DOF, 04-01-1980. LFT; Art. 900. Los conflictos colectivos de naturaleza económica, son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la presente ley señale otro procedimiento.

En la LFT se especifica que la JFCA procurara la conciliación entre las partes para llegar a un acuerdo.

- DOF, 04-01-1980. LFT; Art. 901. En la tramitación de los conflictos a que se refiere este Capítulo, las juntas deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio, A este fin, podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto.

Los requisitos y el proceso a seguir para hacer valida la demanda de liquidación de las clausulas económicas del CCT (pasivos laborales y de previsión social) se enumeran a continuación

Los requisitos son:

- DOF, 04-01-1980. LFT; Art. 904.- El promovente, según el caso, deberá acompañar a la demanda lo siguiente:
 - I. Los documentos públicos o privados que tiendan a comprobar la situación económica de la empresa o establecimiento y la necesidad de las medidas que se solicitan;
 - II. La relación de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o establecimiento indicado sus nombres, apellidos, empleo que desempeñan, salario que perciban y antigüedad en el trabajo;

- III. Un dictamen formulado por el perito relativo a la situación económica de la empresa o establecimiento;
- IV. Las pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y.
- V. Las copias necesarias de la demanda, para correr traslado a la contraparte.

El procedimiento es el siguiente:

Recibo de la Demanda por parte de la JFCA

- DOF, 04-01-1980. LFT; Art. 905.- La Junta, inmediatamente después de recibir la demanda, citara a la partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes

Audiencia y asignación de peritos

- DOF, 04-01-1980. LFT; Art. 906.- La audiencia se desarrollara de conformidad con las normas siguientes:
 - I. Si el promovente no concurre a la audiencia, se le tendrá por desistido de su solicitud;
 - II. Si no concurre la contraparte, se le tendrá por inconforme con todo arreglo. El promovente hará una exposición de los hechos y de las causas que dieron origen al conflicto y ratificara su petición;
 - III. Si concurren las dos partes, la Junta, después de oír sus alegaciones, las exhortara para que procuren un arreglo conciliatorio. Los miembros de la misma podrán hacer las sugerencias que juzguen convenientes para el arreglo del conflicto;
 - IV. Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;
 - V. Si no se llega a un convenio, las partes harán una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formularan sus peticiones y a las que por su naturaleza no puedan desahogarse, se les dará día y hora para ello;
 - VI. Concluidas las exposiciones de las partes y formuladas sus peticiones, se procederá a ofrecerse y en su caso, a desahogarse las pruebas admitidas;
 - VII. La Junta, dentro de la misma audiencia, designara tres peritos, por lo menos, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto, otorgándoles un término que no podrá exceder de treinta días, para que emitan su dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse el conflicto, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie a los nombrados por la Junta o rinda dictamen por separado; y
 - VIII. Los trabajadores y los patronos podrán designar dos comisiones integradas con el número de personas que determine la junta, para que acompañen a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y sugerencias que juzguen conveniente.

Dictamen de los peritos

- DOF, 04-01-1980. LFT; Art. 911.- El dictamen de los peritos se agregara al expediente y se entregara una copia a cada una de las partes.

Observaciones u objeciones a los dictámenes periciales

- DOF, 04-01-1980. LFT; Art. 912.- Las partes dentro de las setenta y dos horas de haber recibido copia del dictamen de los peritos, podrán formular las observaciones que juzguen convenientes en relación con los hechos, consideraciones y conclusiones del mismo dictamen. La Junta, si se formulan objeciones al dictamen, citara a una audiencia a la que deberán concurrir los

peritos para contestar las preguntas que les formulen las partes y en relación con los peritajes que rindieron; se podrán ofrecer pruebas, para que tengan por objeto comprobar la falsedad de los hechos y consideraciones contenidas en el dictamen.

Formulación de alegatos

- DOF, 04-01-1980. LFT; Art. 915.- Desahogadas las pruebas, la junta concederá a las partes un termino de setenta y dos horas para que formulen sus alegatos, por escrito apercibidas que en caso de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho.

Formulación de dictamen

- DOF, 04-01-1980. LFT; Art. 916.- Transcurrido el termino para la presentación de los alegatos, el auxiliar declarara cerrada la instrucción y dentro de los quince días siguientes formulara un dictamen que deberá contener
 - I. Un extracto de las exposiciones y peticiones de las partes;
 - II. Un extracto del dictamen de los peritos y de las observaciones que hubiesen hecho las partes;
 - III. Una enumeración y apreciación de las pruebas y de las diligencias practicadas por la Junta;
 - IV. Un extracto de los alegatos; y
 - V. Señalara los motivos y fundamentos que puedan servir para la solución del conflicto.

Discusión y votación del Dictamen

- DOF, 04-01-1980. LFT; Art. 918.- El Presidente de la Junta citara para la audiencia de discusión y votación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que sean entregadas a los representantes las copias del dictamen, y se celebrara conforme a las reglas establecidas en el Art. 888 de esta Ley.

Resultado

- 1) La demanda es procedente.
- El Memorándum de Entendimiento entre el Ejecutivo Federal y la Dirigencia del SME menciona la liquidación de los trabajadores; es decir el pago de pasivo laboral por concepto de prestaciones sociales.
 - ASF, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015. SAE; Auditoria Financiera y de Cumplimiento n. 15-1-06HKA-02-0097; Bienes Enajenados de LFC; Resultados. 9 Entrega de bienes INDAABIN al SME. El Memorándum de Entendimiento suscrito entre el Gobierno Federal y el SME el 10 de julio de 2015 se celebro para establecer los plazos, etapa y procesos para llevar a cabo la LIQUIDACION INDIVIDUAL de los trabajadores, las relaciones colectivas de trabajo y el CCT, en cumplimiento del laudo dictado por la Junta Especial n. 5 de la JFCA el 30 de agosto de 2010.

El SAE está equivocado en la parte donde menciona que se liquidarían individualmente a los trabajadores, ya que estos solo recibieron la indemnización conforme a la LFT y a la CI 37, fracción VI, Causa Injustificada y CI. 62, fracción I, Compensación por Antigüedad.

En este mismo informe se declaran los recursos para atender las cuentas de pasivo (por prestaciones laborales y fondo de previsión para jubilaciones), esto bajo el concepto de pasivos contingentes.

- ASF, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015. SAE; Auditoría Financiera y de Cumplimiento n. 15-1-06HKA-02-0097; Bienes Enajenados de LFC; Resultados 15. Contingencias por juicios laborales.

[...]

b) Pasivos contingentes. Se registraron 1, 395, 176,836.6 miles de pesos, correspondientes a dos demandas promovidas por el SME y 2 por un tercero, las cuales se integran de.

[...]

325, 000,000.0 MILES DE PESOS DEL JUICIO IV-53/2014, PROMOVIDO POR EL SME EN REPRESENTACION DE TODOS SUS AGREMIADOS, SE INFORMO QUE EL EXPEDIENTE SE REMITIO AL ARCHIVO GENERAL COMO ASUNTO CONCLUIDO, YA QUE CON FECHA 8 DE AGOSTO DE 2016, LA PARTE ACTORA SE DESISTIO LISA Y LLANAMENTE DE LAS ACCIONES INTENTADAS.

Como se puede ver la Dirigencia del SME renuncio a seguir la demanda, la cual por lo que estaba especificado en el mismo Decreto de Extincion le daba al SME la posesión de estos recursos; recursos que ya estaban contemplados por el SAE y por ende por la SHCP como pasivo contingente.

La Dirigencia Sindical argumento que se metió la demanda por los pasivos para proscribir la indemnización de todos los trabajadores, es decir la Dirigencia Sindical cambio 80,000 mdp (DOF, 11-10-2009. Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC; Parrafo12 del Considerando) por 5,200 mdp (Redacción, 30-08-2016. Concreta gobierno liquidación al SME por 5,200 mdp; Proceso [En línea]; fecha de consulta: 20 de febrero de 2018; Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/452923/concretagobiernoliquidacionalsme5mil200mdp>)

80,000 mdp era lo que tenía que liquidar el Ejecutivo Federal a los trabajadores en activo en el 2009 por la liquidación del CCT, esto con motivo de su decisión de liquidar a LFC. No se está considerando la cuenta de jubilaciones la cual era de 160,000 mdp, en el 2009, y que también por Ley el Ejecutivo Federal tenía que liquidar al SME; el monto se encuentra especificado también en el Decreto de Extincion. Tampoco se está considerando la actualización del monto, dicha actualización si se encuentra contemplada y especificada en el reporte de la ASF del 2015.

Resultados

- 1) La Dirigencia Sindical renunció a todos los pasivos y provisiones sociales de los trabajadores del SME.
- 2) La diferencia por llevar a cabo una negociación política en vez de reclamar lo que por Ley le correspondía a los trabajadores del SME es de 74,800 mdp.

° Análisis del punto

Al renunciar colectivamente a los pasivos laborales los líderes sindicales dieron un golpe más a la Base del SME, sin embargo es pertinente hacer dos aclaraciones: la primera es que los derechos son irrenunciables; la segunda es que esta demanda es por la reclamación de los pasivos del SME en general, es decir los derechos colectivos fueron renunciados por los líderes sindicales, pero los derechos individuales de los agremiados al SME siguen vigentes y la demanda esta al día 19 de octubre del 2018 en Dictamen para que se le dicte Laudo, una vez que esta demanda haya causado Laudo los agremiados al SME pueden demandar sus derechos individuales.

5 Fue el Ejecutivo Federal el que provoco y causo la quiebra financiera de LFC y su desaparición fue propicia para los Intereses de la Dirigencia Sindical.

5.1 Las pensiones vitalicias y la entrega de predios, los cuales la Dirigencia del SME izo pasar como un triunfo, ya estaban acordados y previstos desde el inicio del conflicto.

- Las pensiones vitalicias y la entrega de predios.

La Dirigencia del SME manejo como un triunfo del movimiento social y de la negociación política la entrega de pensiones vitalicias y la entrega de predios, sin embargo esto fue en su mayoría falso ya que la cesión de predios estaba contemplada en las Bases de Desincorporación de LFC y la entrega de las pensiones vitalicias (que en el 2009 eran jubilaciones) fue ofrecida por el Gobierno Federal casi inmediatamente después de iniciar el conflicto.

La negociación política (en la cual falsamente se dijo que se obtuvieron las pensiones y los predios) fue declarada después de que la SCJN revocara el amparo ganado en el Tribunal Colegiado de Distrito, el cual daba el patrón sustituto al SME. Fue en una Asamblea General Extraordinaria celebrada el 05 de febrero del 2013 en donde el Pleno del SME acordó ir a la negociación política con el Gobierno Federal, el resultado de dicha negociación estuvo muy debajo de lo que por Ley le correspondía al SME.

Resultados

1) Los líderes sindicales regresaron a negociar en el 2013 lo que en su mayoría había ofrecido el Ejecutivo Federal desde el 2009.

- Las pensiones vitalicias se anunciaron como un resultado positivo de la negociación y como un triunfo de los trabajadores agremiados al SME.

Las jubilaciones que la Dirigencia Sindical cambio con el Gobierno Federal y que pasaron con el nombre de pensiones vitalicias fueron ofrecidas desde el 2009, así lo constata un cable de la Agencia Wikileaks.

- Wikileaks, 10-11-2009. Cable 09MEXICO3199 Huelga general, puede fallar? Disponible en: https://wikileaks.org/plusd/cables/09MEXICO3199_a.html 6. (SBU) El 26 de octubre, Alejandro Muñoz, el oponente de Esparza en las elecciones de junio de la PYME, se ofreció a reabrir las

negociaciones con el gobierno federal. El acepta que el gobierno no va dejar sin efecto el decreto y solo pide que se le permita mejorar el paquete de indemnización para los empleados de LFC. Se están realizando negociaciones entre la Secretaría de Gobernación (SEGOB) y Muñoz sobre el paquete ampliado, y el gobierno ha aceptado la jubilación anticipada por cerca de 1,500 trabajadores.

Esta información es difundida, en una conferencia de prensa, por el entonces Secretario Tesorero del SME Alejandro Muñoz.

- Muñoz Patricia, 27-10-2009. Pide Muñoz negociar con Gobernación; la Jornada; sección: Política; p. 5. En la misiva, elaborada por la corriente Transparencia Sindical, se proponen como puntos "a negociar" la recontractación del mayor número de trabajadores y que se jubile a casi 4 mil sindicalizados que ya han cumplido con los años de trabajo requeridos o estaban a punto de hacerlo, así como la ampliación del servicio del Seguro Social por seis meses más para los agremiados de esta organización.
El todavía tesorero del SME ofreció ayer una conferencia de prensa en la que señaló lo anterior y sostuvo que, en su opinión, la puerta de Gobernación todavía está abierta y es mejor negociar las mejores condiciones de liquidación de los trabajadores antes que convocarlos a más marchas y movilizaciones.

La Dirigencia Sindical hizo de algo que ya estaba ofrecido desde el 2009 un triunfo en el 2014 (en el 2014 solo se dieron 996 pensiones lo cual indica que la Dirigencia Sindical dejó perder 504 pensiones para los agremiados al SME).

Resultado

- 1) La Dirigencia Sindical engañó a los trabajadores al decirles que con el movimiento social llevado a cabo se había ganado que 996 agremiados tuvieran una renta vitalicia, ya que dichas pensiones fueron ofrecidas por el Ejecutivo Federal desde el 2009.
 - 2) La Dirigencia del SME negoció a la baja las pensiones ya que lo que el Ejecutivo Federal ofreció en el 2009 fueron jubilaciones, las cuales estarían conforme al CCT, mientras que en el 2013 fueron pensiones vitalicias las cuales están sustentadas solo en un convenio con el Gobierno Federal.
- La cesión de predios fue también anunciada como un resultado positivo de la negociación y como un triunfo de los trabajadores agremiados al SME.

A raíz de las negociaciones políticas, la Dirigencia del SME anuncia el 10 de julio del 2015 un Memorándum de Entendimiento el cual es la base para terminar el conflicto suscitado a raíz de la extinción de facto de LFC.

- ASF, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015. SAE; Auditoría Financiera y de Cumplimiento n. 15-1-06HKA-02-0097; Bienes Enajenados de LFC; Resultados 7. Memorándum de Entendimiento. Las obligaciones y derechos previstos en el Memorándum de Entendimiento, así como los actos jurídicos que de él se derivaran quedarían sujetos a condición resolutoria, por lo que se resolverían tales actos, obligaciones y derechos, si al 30 de septiembre de 2015 no se habían verificado todos los eventos siguientes:
 - ° Constitución de un fideicomiso irrevocable en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C; para la aportación de las 15 centrales hidroeléctricas y una central termoeléctrica.
 - ° Suscripción de un contrato de derecho de explotación de las centrales referidas por treinta años, a favor de la Sociedad Generadora, empresa mercantil que constituirían el SME y Mota Engil México, S.A de C.V.
 - ° Otorgamiento de los permisos, licencias, autorizaciones, aprobaciones y cualquier otro acto administrativo a la Sociedad Generadora, necesarios para la constitución, operación y funcionamiento, particularmente para la generación de electricidad.
 - ° Firma del contrato de adquisición de energía eléctrica por parte del Gobierno Federal, a favor de la Sociedad Generadora.
 - ° Trasmisión no onerosa de las fábricas y talleres al SME.
 - ° Pago y finiquito de las relaciones individuales pendientes de cubrir ante la JFCA de los agremiados al SME que no se hubieren liquidado.

El 30 de septiembre del 2015, la SEGOB, la SENER, la STPS, el SAE y el SME suscribieron un Addendum al Memorándum de Entendimiento, esto para ampliar el plazo para el cumplimiento de algunos de los eventos e implementar diversas acciones de orden administrativo. En este documento se estableció lo siguiente:

- ASF, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015. SAE; Auditoría Financiera y de Cumplimiento n. 15-1-06HKA-02-0097; Bienes Enajenados de LFC; Resultados 7. Memorándum de Entendimiento
 - ° Sustituir el fideicomiso, para otorgar las 15 plantas hidroeléctricas y una termoeléctrica directamente a la Sociedad Generadora.
 - ° Se autorizo ampliar el plazo de la condición resolutoria para el cumplimiento de las acciones al 28 de febrero del 2016
 - ° El SAE y el SME por propio derecho y en representación de sus agremiados, en cumplimiento del laudo laboral, cuantificaran y exhibirán ante la JFCA a mas tardar el 30 de noviembre de 2015, la relación con el importe correspondiente a la liquidación de los trabajadores que no hubieran suscrito convenio ante dicha junta.
 - ° Entre el 14 y el 28 de febrero de 2016, el SAE depositaria ante el presidente de la Junta Federal el titulo de crédito respectivo por el importe total determinado una vez que se hubieran cursado los desistimientos condicionados a los procedimientos señalados en el Anexo D, consistentes en la implementación, cumplimiento y ejecución del Laudo que dicto la JFCA en el expediente n. IV-239/2009, en el que aprobó la terminación de la relación colectiva de trabajo, del contrato colectivo

de trabajo y de las relaciones individuales de LFC en liquidación y condeno al SAE como liquidador de LFC a pagar las indemnizaciones legales, extralegales y prestaciones precisadas en el mismo.

Las bases legales para que el Gobierno Federal y el SME firmaran el Memorandum de Entendimiento son las siguientes

Ley General de Bienes Nacionales (LGBN), en esta Ley está el sustento jurídico con el que el Gobierno Federal entrega los predios al SME.

- DOF, 20-05-2004; Ley General de Bienes Nacionales. Art. 84.- Los inmuebles federales que no sean útiles para destinarlos al servicio público o que no sean de uso común, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición
[...]
XIII.- Enajenación a título oneroso o gratuito, arrendamiento o comodato a favor de organizaciones sindicales y reconocidas por la legislación laboral para el cumplimiento de sus fines.

En las bases de desincorporación de LFC se encuentra contemplada la entrega de estos bienes

- DOF, 11-10-2009. Bases para el proceso de desincorporación del organismo descentralizado LFC. Segunda Base. Asimismo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, podrá celebrar convenios con entidades federativas u organismos sociales, con el propósito de que los activos que no se requieran para la prestación del servicio público de energía eléctrica o para el desarrollo del proceso de desincorporación, puedan enajenarse para la consecución de las funciones, actividades u objeto de estos. Lo anterior, deberá formar parte de la estrategia de desincorporación que se someta a la consideración de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público y Desincorporación.

En la auditoría aplicada a la SEGOB en el 2010, sobre el avance del proceso de desincorporación, se menciona también la desincorporación de estos bienes.

- ASF, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2010. SEGOB; Liquidación de LFC; Auditoría de Desempeño: 10-0-04100-07-1034; 2. Mecanismos previstos en el Plan Estratégico. Se comprobó que, en el ejercicio fiscal de 2010, la SEGOB recibió de la Secretaría de Economía (SE) 15 oficios en los que solicitó la desincorporación de diversos activos a favor de empresas conformadas por ex trabajadores de LyFC, por lo que con igual número de oficios, la SEGOB canalizó a la SENER los requerimientos citados, de conformidad con el "Mecanismo para la enajenación de activos a entidades federativas u organismos sociales", establecido en el Plan Estratégico de la Liquidación y aprobado por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público Financiamiento y Desincorporación.

La cesión de predios al SME se dio a título gratuito y en la Segunda Base de Desincorporación se puede observar que su entrega ya estaba contemplada de acuerdo a un plan estratégico, y en la auditoría que efectúa la ASF a la SEGOB en el 2010 se constata lo establecido en esta Base.

La Dirigencia Sindical no ha podido concretar estas negociaciones políticas (aun cuando la mayoría de agremiados han firmado el laudo de terminación de relaciones laborales) y aun sigue movilizando

a algunos miembros del SME. La siguiente lista es de las marchas que han convocado los líderes sindicales a partir de que anunciaron la solución del conflicto con el Gobierno Federal

16-11-2016. Marcha a la SEGOB por el cumplimiento de los acuerdos firmados con el Gobierno Federal

23-01-2017. Movilización "Ahora nos Cumplen"

01-02-2017. El SME visita la SENER.

09-05-2017. Marcha a la SEGOB por el cumplimiento de los acuerdos firmados por el Gobierno Federal.

19-06-2017. SME inicia plantón en la SEGOB.

21-06-2017. Visita a la STPS.

22-06-2017. Visita a la SEDESOL

23-06-2017. Visita a la SENER.

26-06-2017. Visita a la SHCP

28-06-2017. Visita a la SENER

05-07-2017. Jornada de lucha en la SENER y en la SEGOB.

07-07-2017. Jornada de lucha por el cumplimiento de los acuerdos, SEDESOL y SHCP

17-07-2017. Visita a la SRE.

27-07-2017. Se levanta el Plantón en Gobernación.

26-10-2017. Visita a la SEGOB exigiendo el cumplimiento de los acuerdos

30-10-2017. Visita a la SEGOB

08-11-2017. Visita a la STPS

15-11-2017. Visita al SAE por el cumplimiento de los acuerdos.

30-01-2018. Protesta en la SCJN.

16-03-2018. Marcha a la SEGOB por la solución de las demandas.

18-04-2018. ANUEE y SME marchan juntos a la SEGOB.

01-06-2018. Marcha ANUEE-SME a la SEGOB.

Fuente: <http://www.sme.org.mx/archivo/2017archivo.html>, [Fecha de consulta: 12-09-2017; Fecha de actualización 19-10-2018]

Resultado

- 1) La líderes del SME engañaron a los agremiados que resistieron al Decreto de Extinción al decirles que la obtención de predios y fabricas fue un fruto del movimiento y de la negociación política.

° Análisis del punto

La Dirigencia del SME llevo con engaños a aproximadamente 16,000 agremiados al sindicato a una confrontación desigual y sin sentido contra el Gobierno Federal, ya que lo mismo que les fue ofrecido en el 2009 se los dieron en el 2016 constituyendo con esto un engaño y traición a los trabajadores.

5.2 La negociación SME-SEGOB fue una reconducción del objetivo inicial de solo indemnizar a los trabajadores y no liquidarlos completamente como correspondía.

- El objetivo inicial y final siempre fue el de solo indemnizar a los trabajadores.

El 10 de julio del 2015 la Dirigencia Sindical acuerda con el Ejecutivo Federal acatar la demanda 239/2009 la cual fue interpuesta por el SAE desde el 2009.

- ASF, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015. SAE; Auditoría Financiera y de Cumplimiento n. 15-1-06HKA-02-0097; Bienes Enajenados de LFC; Resultados 7. Memorandum de Entendimiento. El 10 de julio de 2015, el SME y el Gobierno Federal por conducto de la SEGOB, la SENER, la STPS y el SAE, en términos de sus disposiciones legales suscribieron en memorándum de Entendimiento, para establecer los plazos, etapas y procesos para llevar a cabo LA LIQUIDACION INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, LAS RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO Y EL CCT, en cumplimiento del laudo, además de la implementación de un esquema para la reinserción laboral de los agremiados del SME, mediante el establecimiento de un proyecto de generación de energía eléctrica de largo plazo.

[...]

En conclusión, el Memorandum de Entendimiento celebrado el 10 de julio de 2015 y su addendum del 30 de septiembre de 2015, entre el Gobierno Federal y el SME, se formalizaron para ejecutar la última etapa del proceso a cargo del SAE PARA LIQUIDAR LAS RELACIONES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS DE TRABAJO A CARGO DE LFC EN LIQUIDACION, y con ello dar inicio a la fase final del proceso y proceder en consecuencia a extinguir la personalidad jurídica del organismo.

En lo que fue la terminación de relaciones laborales y colectivas trasciende que el SAE reporta ante la ASF que los trabajadores agremiados al SME fueron liquidados individual y colectivamente cuando esto es falso ya que individualmente los trabajadores solo recibieron la misma indemnización ofrecida desde el 2009, y también trasciende que el SAE declara que el CCT fue liquidado ya que esto nunca sucedió. (el asunto de que el Ejecutivo Federal solo dio la indemnización a los trabajadores y no la liquidación, como el propio Decreto lo mandata, ya se trato en los puntos 1.3 y 4.8)

En abril del 2016 El Líder del SME hacia las siguientes declaraciones:

- Esparza Martin (entrevista), del 10 al 16 de abril del 2016. Usuarios de luz reimpulsan la tarifa social; Frecuencia Laboral, año 10, n. 538 En el tema de la reinserción laboral de los electricistas en Resistencia, estos días hemos estado platicando con el gobierno a través de la Secretaría de Gobernación, toda vez que ya concluyo por parte del Sindicato Mexicano de Electricistas la revisión de los cálculos de las indemnizaciones, ya tienen por escrito el gobierno el monto total. Esta semana se revisaron los convenios, son tres convenios que se va a firmar ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El documento que nos entregaron sufrió modificaciones por parte del jurídico del sindicato donde, prácticamente en ese convenio se dan por concluidos una serie de juicios.

Martin Esparza anuncia que los trabajadores agremiados al SME cobrarán sus indemnizaciones, esto a cambio del desistimiento de la demanda 1267/2009 y la aceptación de la demanda del SAE 239/2009 (en los mítines el líder sindical declaraba que esta demanda nunca se aceptaría)

Las cláusulas del CCT que utilizó la Dirigencia Sindical para justificar la indemnización fueron

- CCT, 2008-2010. Celebrado entre LFC y el SME. Cl. 62; I. Servicios No Interrumpidos.- Se entiende por "servicios no interrumpidos" los de un trabajador que no se ha separado de LyF desde la fecha de su ingreso a él, o que, habiéndose separado, reingresa antes transcurridos sesenta días de la fecha de su separación.
Monto de la Compensación. La compensación consistirá en una cantidad equivalente a tres un tercio días del salario de base del trabajador multiplicada por el número de bimestres que comprenda su tiempo de servicios. Asimismo para los trabajadores que se jubilen en los términos de los párrafos tercero al sexto del inciso a) de la fracción I de la Cl. 64, la compensación consistirá en una cantidad equivalente a 3.57 días de salario de base del trabajador multiplicada por el número de bimestres que comprenda su tiempo de servicios, subsistiendo el factor tres un tercio para efectos del cálculo de la cuota de jubilación. Además de la cantidad anterior, a aquellos trabajadores que tengan más de 15 años de servicios, LyF les cubrirá 2 333 días de salario de nomina del trabajador multiplicado por el número de bimestres que comprenda su tiempo de servicios. De igual prerrogativa gozarán aquellos trabajadores que sean liquidados por jubilación o por defunción, debidas a riesgo de trabajo, y no alcancen dicho tiempo de servicios. Asimismo, se otorgará esta prerrogativa de servicios a aquellos trabajadores que sean liquidados por jubilación o por defunción, debidas a riesgo no de trabajo, siempre que tuvieren cuando menos 12 años de servicio. Asimismo para los trabajadores que se jubilen en los términos de los párrafos tercero al sexto, del inciso a) de la fracción I de la Clausula 64, y que tengan más de 15 años de servicio, LyF les cubrirá 25 días de salario de nomina multiplicado por el número de bimestres que comprenda su tiempo de servicios.
- CCT, 2008-2010. Celebrado entre LFC y el SME. Cl. 37.- Despidos y Separaciones. En todo caso de despido cualesquiera que fueran los motivos o circunstancias, el trabajador tendrá derecho a recibir el pago proporcional correspondiente a los días de vacaciones a que tuviere derecho según se establece en el inciso b) de la fracción IV de la Cl. 36 al pago correspondiente a salarios y gastos de vacaciones por los días que conforme a lo establecido en las fracciones I, II, III y IV de la Cl. 53 tuviere derecho y no hubiere gozado y asimismo a recibir el importe de su fondo de ahorro de los días de aguinaldo proporcionales a los meses trabajados de su compensación por antigüedad y a percibir su cuota de jubilación, siempre y cuando este en las condiciones estipuladas en la Cl. 62, 64, 106 y 117 respectivamente de conformidad con lo que en ellas se prescribe. El pago de dichas prestaciones se efectuara dentro del plazo estipulado en el inciso e) de la fracción I de la Cl. 42.

Es de notarse que estas prestaciones son muy independientes de lo que por derecho y por liquidación correspondían a los agremiados al SME ya que como se vio anteriormente el Gobierno Federal no liquidó las prestaciones sociales (pasivos) a los miembros activos del sindicato.

Resultado

- 1) La Dirigencia Sindical consensuo con el Gobierno Federal pagar solamente las indemnizaciones a los trabajadores, las cuales son las mismas del 2009.

° Análisis del punto

Al aceptar la Dirigencia Sindical que el Ejecutivo Federal solo pagara las indemnizaciones a los trabajadores y al coaccionarlos para que aceptaran dicha indemnización, los líderes solo reafirmaban con sus hechos los tratos contenidos en una agenda previamente consensuada entre ellos y el Ejecutivo Federal.

5.3 La conveniencia de la Dirección Sindical de que el movimiento se haya desarrollado y haya terminado así ya que en el papel ellos son los administradores de todos los bienes del SME, y del usufructo de estos, pero en los hechos actúan como dueños.

- Uso y actividades de los inmuebles del SME.

Las instalaciones del SME han sido ocupadas por diferentes negocios los cuales están en la opacidad ya que no fueron declarados en ninguna Asamblea que haya tenido el sindicato. Los negocios son los siguientes:

Deportivo de Villa Coapa

ZWEMMEN COAPA; dirección electrónica <https://zwemmen.mx/escuela-natacion-coapa> ; Tel. 5677 4130 / 5677-5971; actividades acuáticas

Clínica de rehabilitación Deportherapy dirección electrónica <http://www.deportherapy.com> Tel. 5677-5979, WhatsApp: 55-1914-5831; actividades de rehabilitación con equipo de vanguardia

Renta de canchas de futbol, liga de enlace: <https://www.olimpus7.com.mx/cancha-futbol-coapa>; renta de canchas de futbol americano, ver Anexo 3, Foto 3.1

Renta de los tres salones que tiene el deportivo para eventos sociales. Los informes se pueden pedir directamente con la administración del deportivo, la dirección es: Calzada del Hueso, n. 381, Col Girasoles, tel.: 5684-0824

Renta del deportivo para eventos masivos, ver el Anexo 3, Foto 3.2

Terminal de paso de autobuses foráneos Primera Plus; el enlace para ver más detalles es el siguiente: <https://ventas.primeraplus.com.mx/web/primerapluspublico/blogs/-/blogs/terminal-coapa-sur-de-la-ciudad-de-mexico>

Sede del SME en Antonio Caso:

Renta de cancha de basquetbol, Informes: cel. 55-3501-1420, correo martinsmx_2015@outlook.com sitio web <https://www.serviciosprodeportivos.com/ligas/sme/>

Deportivo de Lechería. Renta del deportivo para eventos masivos; en la página web del Club Rockeros se tiene la relación detallada de todos los eventos que ha tenido el deportivo <http://rockeros.net/clubs/779-deportivo-lecheria.html>

Es de mencionarse que el SME tiene más instalaciones en otros lugares y que también en estas se realizan actividades lucrativas, pero solo se ponen estas porque se constató los negocios que se llevan a cabo en estos lugares.

Por último está el hecho de que los sindicatos no pueden llevar a cabo negocios lucrativos ya que la misma Ley lo prohíbe

- DOF, 01-04-1970. Art. 378.- Queda prohibido a los sindicatos:
[...]
II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

Resultado

- 1) Los líderes sindicales realizan negocios en las instalaciones que son de todos los trabajadores agremiados al SME.
 - Entrada de aportaciones por cuota de jubilación de los últimos 8 años.

Las cuotas por representación sindical del grupo de jubilados es administrada directamente por la Dirigencia Sindical, es de notarse que por estatuto el pago de esta cuota es obligatoria para los miembros del SME que tienen el carácter de activos

- Estatutos Sindicales del SME. Título Octavo; De las Condiciones de Admisión de Miembros, de las Cuotas Sindicales y del Modo de Administrarlas; Art. 131.- Obligación de Cubrir las Cuotas. Es obligatorio para todo Miembro Activo cubrir las Cuotas Sindicales Ordinarias que hayan sido acordadas conforme a estos Estatutos, sin que sea necesario que el Miembro Activo de su conformidad individual por escrito. Es obligatorio para todo Miembro Activo cubrir las Cuotas Sindicales Extraordinarias que hayan sido acordadas conforme a estos Estatutos. La violación de esta obligación será castigada por lo menos, con las sanciones clasificadas como g), h) o i) en el Art. 97.

Los jubilados agremiados al SME tienen el status de miembros activos

- Estatutos Sindicales del SME. Capítulo Segundo; De la Composición y Organización del Sindicato y de sus Organismos Representativos, Art. 7.- Composición y Representación. El Sindicato se compone de Miembros Activos, entre los cuales escoge para que lo representen, a sus Miembros Representantes. El Sindicato considera también como Agremiados del mismo, a los Miembros Solicitantes, a los Miembros en Receso y a los Socios Comisionados.
I.- Miembros Activos. Son Miembros Activos todos los que, siendo trabajadores, o jubilados, de las personas mencionadas en el Art. 1, hayan sido admitidos en el seno del Sindicato y no hayan renunciado a él, ni sido expulsados del mismo.

La Dirigencia Sindical proporciona un informe semestral de cuanto es lo que el grupo de jubilados aporta (se solicitó el acceso a los libros de Actas y Acuerdos en el SME, sin embargo la respuesta fue negativa)

Es importante mencionar que no todos los jubilados pagan su cuota sindical ya que hay grupos que no efectúan dicho pago por estar en desacuerdo con la Dirigencia Sindical.

Resultado

- 1) Las cuotas sindicales del grupo de jubilados son manejadas en la opacidad por los líderes del gremio.

- Bienes de la Cooperativa LF del Centro.

A raíz de la llamada negociación política entre la Dirigencia del SME y el Ejecutivo Federal se cedieron algunos predios, como ya se mencionó anteriormente, los cuales serían utilizados por los miembros del SME para conformar una Cooperativa de Productos y Servicios.

La entrega formal de los 40 predios al SME se describe a continuación (la relación detallada de los predios entregados se puede ver en el Anexo 1, Cuadro 2.18)

- ASF, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015. SAE; Auditoría Financiera y de Cumplimiento n. 15-1-06HKA-02-0097; Bienes Enajenados de LFC; Resultados. 9 Entrega de bienes por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) al SME. Por lo anterior, el 7 de octubre de 2015, mediante acta administrativa celebrada entre el INDAABIN y el SME, se dejó constancia de la entrega física y jurídica al SME de 40 inmuebles denominados "fabricas y talleres" así como el mobiliario incorporado de manera fija y permanente a los mismos, los cuales se relacionan de la manera siguiente [...]

En el acta se menciona que los referidos bienes serán enajenados a título gratuito al SME y este no exigirá retribución alguna, y por lo tanto libero al INDAABIN de realizar cualquier tipo de indemnización por los gastos que llegare a realizar para su conservación, ni por los de regulación, entre otros. El valor contable de los 40 bienes al momento de su entrega al SME, fue de 512,238.5 miles de pesos, el 0.5% del total de los activos que el SAE transfirió en posesión del INDAABIN.

Estos son los fundamentos legales para la entrega de los 40 predios, los cuales son patrimonio de la Cooperativa LF del Centro.

- ASF, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015. SAE; Auditoría Financiera y de Cumplimiento n. 15-1-06HKA-02-0097; Bienes Enajenados de LFC; Resultados. 9 Entrega de bienes por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) al SME. (...) se fundamentaron, para el primer oficio, con los artículos 7 del Decreto por el que se extingue el órgano descentralizado LFC; 27, fracciones VIII y X, de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal; 6, fracciones XII, XV y XVI, 11, fracciones II y XVII, y 13, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de la SEGOB y el Memorandum de Entendimiento; y para el segundo, con base en el oficio emitido por la Subsecretaria de Gobierno de la SEGOB y el memorandum referido.

En las Bases para el proceso de desincorporación de la SENER se lee lo siguiente.

- DOF, 11-10-2009. SENER; Bases para el proceso de desincorporación del organismo descentralizado LFC; Segunda.- El SAE (el "Liquidador"), deberá cuidar en todo tiempo, la eficiencia, eficacia, y transparencia del referido proceso. Asimismo, en su carácter de liquidador atenderá las obligaciones que se deriven del mismo, conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo conforme a las disposiciones jurídicas aplicables podrá celebrar convenios con entidades federativas u organismos sociales, con el propósito de que los activos que no se requieran para la prestación del servicio público de energía eléctrica o para el desarrollo del proceso de desincorporación, puedan enajenarse para la consecución de las funciones, actividades u objeto de estos. Lo anterior, deberá formar parte de la estrategia de desincorporación que se someta a la consideración de la Comisión Intersecretarial de Gasto Publico, Financiamiento y Desincorporación.

En la Ley General de Bienes Nacionales (LGBN) se encuentra el fundamento legal principal del otorgamiento de estos predios al SME.

- DOF, 20-05-2004. LGBN; Art. 84.- Los inmuebles federales que no sean útiles para destinarlos al servicio público o que no sean de uso común, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y deposición:
[...]
XIII.- Enajenación a título oneroso o gratuito, arrendamiento o comodato a favor de organizaciones sindicales constituidas y reconocidas por la legislación laboral, para el cumplimiento de sus fines.
[...]
Para llevar a cabo los actos de disposición que tengan el carácter de gratuitos a que se refiere este artículo, deberá contarse con el respectivo dictamen que justifique la operación.
- DOF, 20-05-2004. LGBN; Art. 95.- Cuando se determine realizar los actos de enajenación a que se refiere el artículo 84 de esta Ley, se requerirá de la emisión del acuerdo administrativo que desincorpore del régimen de dominio público de la Federación a los inmuebles de que se trate, y autorice la operación respectiva.
Los inmuebles federales que conforme al párrafo anterior se desincorporen del régimen de dominio público de la Federación, perderán únicamente su carácter de inalienables.
Asimismo para los efectos del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos inmuebles no se consideraran bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación.

La cooperativa en la actualidad se encuentra en una mínima operación, 19 de octubre del 2018, y en ella solo se encuentran pocos socios-trabajadores; aun así la Dirigencia Sindical determina que miembros del SME entran a realizar este poco trabajo.

La cooperativa no actualiza anualmente los certificados de aportación de los agremiados al SME, lo cual constituye una falta a la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC)

- DOF, 03-08-1994. LGSC, Art. 50.- Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán actualizarse anualmente.

Resultados

- 1) La Cooperativa LF del Centro no ha arrancado operaciones en la escala de dar empleo a todos los trabajadores agremiados al SME que optaron por resistir la decisión gubernamental y solo un porcentaje mínimo labora en ella.
- 2) La cooperativa se administra en la opacidad.

- Plantas de generación.

Como se menciona anteriormente la concesión de las plantas de generación es con una trasnacional, la cual tiene el 51% de las acciones de la sociedad mientras que el SME ostenta el 40% y la Cooperativa LF del Centro el restante 9%

Formación de la Generadora Fénix, conformada entre el SME y la Empresa Portuguesa Mota Engil.

- ASF, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015. SAE; Auditoría Financiera y de Cumplimiento n. 15-1-06HKA-02-0097; Bienes Enajenados de LFC; Resultados. 8 Entrega de bienes por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) a Generadora Fénix, S.A.P.I de C.V. Asimismo, en cumplimiento del termino de referencia cuarto del memorándum de Entendimiento, el 23 de septiembre de 2015, mediante escritura pública numero 128,360, se constituyo la sociedad mercantil Generadora Fénix S.A.P.I. de C.V. (Sociedad Generadora), con la participación accionaria de la empresa portuguesa Mota Engil, S.A. de C.V; en un 51%, el SME con un 40%, y la Sociedad Cooperativa denominada LF del Centro constituida por el SME con un 9.0%.

El otorgamiento de las plantas de generación, la base legal, y la formalización de explotación de las mismas por 30 años se pueden ver en el siguiente reporte de la ASF, así como en la LGBN (la relación detallada de las plantas entregadas se encuentra en el Anexo 1, Cuadro 2.17)

- ASF, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015. SAE; Auditoría Financiera y de Cumplimiento n. 15-1-06HKA-02-0097; Bienes Enajenados de LFC; Resultados. 8 Entrega de bienes por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) a Generadora Fénix, S.A.P.I de C.V. (Fundamentos en los que se basaron para la entrega de las plantas)..se fundamento con el art. 11, fracción XXXI, de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), el Laudo del 30-08-2010 y el memorándum mencionado.

Por lo anterior, el 7 de octubre de 2015, el INDAABIN y la Sociedad Generadora celebraron el acta administrativa de la entrega física y jurídica a esa sociedad de 16 bienes inmuebles denominados "Activos de generación", así como el inmobiliario que quedó incorporado de manera fija y permanente a los mismos, integrándose como sigue

[...]

(Fundamentos en los que se basaron para la entrega del permiso de explotación a 30 años)... se fundamento con los artículos 7 del decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC, 27, fracciones VIII y X de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracciones XII, XV, y XVI, 11, fracciones II y XVII, y 13, fracciones III y IV, del reglamento Interior de SEGOB, y el memorándum referido.

Por lo anterior, el 7 de octubre de 2015, se formalizó entre la Sociedad Generadora y el INDAABIN el contrato de derecho de explotación de diversos bienes, entre los que se incluyen 15 centrales hidroeléctricas y una termoeléctrica, a la Sociedad Generadora, de manera irrevocable por el plazo de 30 años. El otorgamiento se hace sin gravamen o carga alguna sobre los bienes, y sin que corresponda al Gobierno Federal, en su calidad de otorgante, el derecho de compensación o retribución alguna con motivo del otorgamiento del derecho de explotación.

Se estableció en el mismo documento que la Sociedad Generadora podrá realizar a su costa mejoras y/o adaptaciones que incrementen su valor o idoneidad técnico-operativa, a sí mismo se encargara de las acciones de mantenimiento, conservación, preservación y cualquier otro acto que aumente su eficiencia y/o mejore u optimice la explotación de los bienes.

La LGBN dice lo siguiente:

- DOF, 20-05-2004. LGBN Art. 72.- Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.

Para el otorgamiento de concesiones, las dependencias administradoras de inmuebles deberán atender lo siguiente:

I.- Que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en las leyes específicas que regulen inmuebles federales;

II.- Que no sea posible o conveniente que la Federación emprenda la explotación directa de los inmuebles de que se trate.

[...]

V.- Que no se afecte el interés público.

[...]

Las dependencias administradoras de inmuebles, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, conforme a las condiciones a que se refiere el artículo siguiente, emitirán los lineamientos para el otorgamiento o prorrogas de las concesiones sobre los inmuebles federales de su competencia, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables. Asimismo presentaran un informe anual a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión sobre las concesiones otorgadas en el periodo correspondiente.

- DOF, 20-05-2004. LGBN; Art. 73.- Las concesiones sobre inmuebles federales, salvo excepciones previstas en otras leyes, podrán otorgarse por un plazo de hasta cincuenta años, el cual podrá ser prorrogado una o varias veces sin exceder el citado plazo, a juicio de la dependencia concesionante, atendiendo tanto para su otorgamiento como para sus prorrogas, a lo siguiente

- I.- El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;
- II.- El plazo de amortización de la inversión realizada;
- III.- El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad;
- IV.- La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;
- V.- El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y de lo dispuesto por las leyes específicas mediante las cuales se otorgó la concesión;
- VI.- El valor que al término del plazo de la concesión, tengan las obras e instalaciones realizadas al inmueble por el concesionario y
- VII.- El monto de la reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

El precio de las plantas generadoras es el siguiente:

- ASF, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015. SAE; Auditoría Financiera y de Cumplimiento n. 15-1-06HKA-02-0097; Bienes Enajenados de LFC; Resultados. 8 Entrega de bienes por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) a Generadora Fénix, S.A.P.I de C.V. Al momento de la entrega de las 16 plantas su valor contable ascendía a 1, 103,278.2 miles de pesos, que representaron el 1.1% respecto de los 98, 592,518.4 miles de pesos correspondientes a los bienes transferidos por el SAE al INDAABIN el 14 de agosto de 2015.

Además del otorgamiento de estas plantas, la Generadora Fénix pretende construir una planta de ciclo combinado (a fecha de 15 de agosto del 2018 solo se ha puesto una sola piedra) en lo que fuera la Termoeléctrica de Lechería, esto de acuerdo a un plan de aumento de la generación eléctrica que tenían el SME y LFC antes de la publicación del Decreto.

- CCT, 2008-2010. Celebrado entre LFC y el SME. Convenio de Reestructuración 2008-2010; p. 546 Cl. Novena.- LyF se compromete a preparar la ingeniería conceptual para la construcción de una central de ciclo combinado en los terrenos de la central termoeléctrica Jorge Luke Loyola, y a licitar la elaboración del proyecto de ingeniería básica, de ingeniería de detalle y las bases de licitación respectivas, así como a solicitar ante las autoridades correspondientes, a la brevedad posible, las autorizaciones y los recursos necesarios para tal efecto. De igual forma y con objeto de dar cumplimiento a la transitoria cuarta de la Cl. 10 del CCT. LyF se compromete a llevar a cabo los estudios para la repotenciación de la central hidroeléctrica de Necaxa y preparar la ingeniería de detalle y las bases de licitación. Lo anterior se deberá llevar a cabo durante el año 2009.

Por último, es de destacarse que la Dirigencia Sindical recibe un salario por parte de la generadora, como empleados de confianza, y que el Secretario General es parte del Consejo de Gobierno, cuestión que económicamente le reditúa aun más. Por otro lado la funcionalidad de las plantas es garantizada con 500 trabajadores aproximadamente.

Resultado

- 1) Las generadoras eléctricas solo dan empleo a una mínima parte de los agremiados al SME, además de que en su participación económica los trabajadores también están con una mínima parte.

° Análisis del punto

Los dividendos por generación eléctrica presentan la particularidad de que el 40% de las ganancias por venta de energía eléctrica va al SME y solo el 9% a la cooperativa ya que al ir este 9% a la cooperativa indica que solo este porcentaje es compartido con los 16,000 agremiados al SME que resistieron al Decreto de Extinción, mientras que el 40% va directamente al sindicato lo cual hace que los líderes sindicales sean los administradores de este dinero y esto conlleva a que se utilice de manera poco transparente, esto debido al comportamiento hasta aquí expuesto de los líderes. Por otro lado los negocios llevados a cabo dentro de las instalaciones del SME son todos de carácter privado y de las cuotas sindicales nadie sabe a dónde han sido utilizadas; por último la selección para entrar a los pocos trabajos que hay en la cooperativa y en la generadora se lleva a cabo no por mérito o experiencia sino por adulación y conveniencia.

5.4 La Dirigencia Sindical uso la cuestión de la sobrevivencia del SME como un medio para lograr sus intereses ya que la existencia del SME nunca estuvo amenazada.

- La imposibilidad del Decreto de Extinción de disolver al SME.

La existencia del SME nunca estuvo amenazada sin embargo la Dirigencia Sindical engañó a los demás miembros argumentando que la lucha social que el SME llevaba a cabo, como conjunto, era por su sobrevivencia.

El Art. 364 de la LFT dice cuanto es la cantidad mínima de miembros con los que se puede integrar un sindicato.

- DOF, 01-04-1970. LFT, Art. 364.- Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del periodo comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue este.

Aproximadamente el SME contaba con 16,000 miembros activos, la misma STPS reconoce este número al momento de avalar las elecciones durante el periodo en que el SME se encontraba en

Resistencia a la decisión del Titular del Ejecutivo. Es claro que el sindicato sobrepasaba el número de trabajadores que por Ley se debe de tener.

El SME no podía desaparecer porque es un sindicato de industria lo cual le permite laborar en todo el sector eléctrico sea este público o privado.

En los Estatutos Sindicales esta especificado que el SME es un sindicato de industria.

- SME, Estatutos Sindicales. Art. 1.- Constitución del Sindicato. De conformidad con el Título VII de la LFT vigente los trabajadores de la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz S.A. y de sus subsidiarias, las Compañías de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A.; Mexicana Meridional de Fuerza, S.A.; de Fuerza del Suroeste de México, S.A.; y de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca S.A.; han constituido un SINDICATO INDUSTRIAL, integrado por doce Divisiones Regionales.

El sustento legal para ser un sindicato de industria está en la LFT

- DOF, 01-04-1970. LFT, Art. 360.- Los sindicatos de trabajadores pueden ser:
[...]
V Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades federativas.

Con tan solo 20 miembros del SME que ejercieran el oficio de electricista en domicilios o empresas particulares, en dos entidades federativas diferentes, se garantizaba la existencia del sindicato.

No se podía disolver al SME por la vía de la imposición gubernamental, esto por las siguientes causas.

- DOF, 01-04-1970. LFT Art. 369. El registro del Sindicato podrá cancelarse únicamente:
En caso de disolución; y
Por dejar de tener los requisitos legales.
La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación de su registro.

Los requisitos siempre fueron cumplidos por el SME y lo que fue la elección del 2009 únicamente fue que la JFCA determino no otorgarle la toma de nota a los contendientes pero esto no implicaba la disolución del sindicato ya que como se pudo ver la Junta convoco a nuevas elecciones en el 2010.

El Decreto de Extinción no busco desaparecer al SME y en el siguiente artículo de la LFT se puede ver porque el Decreto no podía desaparecerlo

- DOF, 01-04-1970. LFT, Art. 370.- Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa.

El Ejecutivo Federal no buscaba la disolución del SME y en los hechos avalaba a la Dirigencia Sindical.

Las siguientes resoluciones son las tomas de nota que otorgo la STPS durante el periodo en que el SME tomo el camino de la protesta social.

- STPS, 15-07-2011. Dirección General de Registro de Asociaciones. Expediente 10/5096-45; Resolución: 211.2.2-3603; Toma de Nota 2011-2013
- STPS, 02-08-2012. Dirección General de Registro de Asociaciones. Expediente 10/5096-45; Resolución: 211.2.2.-3902; Toma de Nota 2012-2014
- STPS, 04-10-2013. Dirección General de Registro de Asociaciones. Expediente 10/5096-45; Resolución: 211.2.2.-3611; Toma de Nota 2013-2015.
- STPS, 01-10-2014. Dirección General de Registro de Asociaciones. Expediente 10/5096-45; Resolución 211.2.2.-3612; Toma de Nota 2014-2016

Para que el SME se disuelva, como organización, es necesario el siguiente proceso

- Estatutos Sindicales del SME. Capitulo Noveno; De las Reglas Para la Disolución y Liquidación del Sindicato. Art. 133.- Disolución del Sindicato. Para que se disuelva el Sindicato Mexicano de Electricistas es necesario que se llenen los requisitos que establecen las Fracciones siguientes:
 - I.- Asamblea General Extraordinaria. Que sea convocada a una Asamblea General Extraordinaria con una anticipación mínima de un mes, con el único y exclusivo objeto de llevar a cabo públicamente el cómputo de la votación relativa.
 - II.- Convocatoria y Cédulas de Votación. Que se entregue a todos y cada uno de los Miembros Activos del Sindicato que sean trabajadores de planta, una copia de la Convocatoria respectiva y dos Cédulas personales de votación – color amarillo para los votos en pro de la disolución y color rojo para los votos en contra – en las que la Secretaria del Interior haga constar el nombre completo, el Departamento o División Foránea a la que pertenezcan y el numero de la credencial de los citados Miembros Activos, quienes deberán firmar la Cedula respectiva y destruir la otra.
 - III.- Efectividad de la Disolución. Que en las Cédulas de Votación de color amarillo y haga constar que todos los Agremiados que voten a favor de la disolución, declaren expresamente su resolución de no formar ninguna otra Agrupación de carácter sindical y de permanecer en calidad de trabajadores no sindicalizados pues, caso contrario, no ha lugar a disolver el Sindicato sino a reorganizarlo cambiando sus Estatutos en la forma que se juzgue conveniente
 - IV.- Comisión de Escrutinio. Que la Comisión de Escrutinio que al efecto se forme queda integrada por los Miembros Propietarios de la Comisión de Trabajo quienes deberán proceder a sellar y firmar los sellos de la urna de votación y a depositar en ella las Cédulas de Votación que sus representados les hubieren entregado, pudiendo estos pasar personalmente a hacer el depósito de sus votos.
 - V.- Mayoría Necesaria. Que la disolución sea votada por una mayoría mínima de Miembros Activos que sean trabajadores de planta igual a las tres cuartas partes del total de los Miembros Activos del Sindicato
- Art. 134.- Liquidación del Sindicato. Si los Miembros que hubieren votado en contra de la disolución del Sindicato sumaren un número mayor del que establece el Art. 364 de la LFT, deberán integrar una Agrupación Sindical con un nombre diferente y tendrán derecho a tomar posesión de todos los bienes muebles o inmuebles, fondos, valores, etc., del extinto Sindicato Mexicano de Electricistas quedando obligados a liquidar el pasivo de dicho Sindicato –si lo hubiere- o sea la cantidad o cantidades para adecuarse, por cualesquiera conceptos.

en el caso de que no pudiese efectuarse la liquidación en los términos previstos, se estará a lo dispuesto en el Art. 380 de la LFT.

Art. 135.- Disolución Forzada. Si la disolución del Sindicato no fuere producto de la voluntad de sus Agremiados ejercida libremente, sino fuere forzada por la presión patronal, legal, de las Autoridades Civiles o Militares. De Organizaciones, Bandos o Partidos de tendencias distintas a las Sindicales, etc., la Asamblea General o los Organismos Representativos sino fuere posible convocar a aquella, se avocaran al caso a fin de hacer todo lo que en su mano este antes de permitir la disolución y el abandono de nuestros objetivos.

No podrá haber liquidación en caso de disolución forzada, cualesquiera que sean las circunstancias de presión exterior o el despojo que de sus propiedades pudiese sufrir el Sindicato, los miembros del el seguirán considerándose como tales y teniendo al Sindicato como legítimo poseedor de todos los bienes muebles e inmuebles, fondos, valores, etc., que han sido producto directo del trabajo de sus Agremiados.

En ninguna de las Asambleas que celebro el SME durante el periodo de Resistencia a la emisión del Decreto de Extinción se planteo siquiera invocar la Asamblea de Disolución.

Resultado

- 1) Los dirigentes sindicales engañaron a la Base del SME al decirles que la existencia del sindicato estaba en riesgo.

° Análisis del punto

La disolución del SME no se efectuó por el simple hecho de ser un sindicato de industria lo cual le da la facultad de trabajar en cualquier ramo de la Industria Eléctrica en cualquier parte del país; la disolución no la llevo a cabo, ni la quería, el Ejecutivo Federal por el hecho de que legalmente no podía desaparecer al SME; la disolución del SME no se dio porque sus agremiados no lo permitieron, esto al no convocar a Asamblea General Extraordinaria de Disolución. El engaño de que el Gobierno Federal quería desaparecer al sindicato se utilizo para encrespar a los agremiados al SME que decidieron objetar la decisión del Ejecutivo Federal y así poder llevar a cabo un movimiento de protesta social en donde solo los líderes salieron beneficiados.

5.5 El Ejecutivo Federal fue el que provoco y causo la quiebra de LFC.

- Por jerarquía el Ejecutivo Federal era el responsable directo de LFC.

LFC como organismo público descentralizado, y como paraestatal, estaba sometida a un orden burocrático y jerárquico en el cual el Titular del Ejecutivo ocupaba el cargo de mayor rango (el mismo

Decreto demuestra que el Titular del Ejecutivo era la figura superior en el orden jerárquico) Las decisiones que afectaban y repercutían en la vida diaria de la extinta LFC no eran tomadas por los trabajadores agremiados al SME sino por funcionarios de confianza de diferentes dependencias y organismos del Ejecutivo Federal, los cuales eran designados por el Titular del Ejecutivo o por los Órganos de Gobierno de las diversas entidades estatales, centralizadas o descentralizadas, que tenían injerencia en LFC; así que las decisiones comerciales, financieras, de generación, de inversión, de operación, de planeación y de gasto público eran ejercidas por funcionarios de confianza del Ejecutivo Federal.

De acuerdo a la LOAPF la relación (en donde el Titular del Ejecutivo, sus secretarías, sus subsecretarías y órganos auxiliares descentralizados tenían la relación de mando y responsabilidad de lo que pasaba en LFC) que tenía el Titular del Ejecutivo con LFC empieza de la siguiente manera:

- DOF, 29-12-1976. LOAPF; Art. 2º.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada:
 - I.- Secretarías de Estado.

En donde:

- DOF, 29-12-1976. LOAPF; Art. 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:
 - [...]
 - Secretaría de Energía

El primer organismo público centralizado que tenía relación directa entre el Titular del Ejecutivo y el sector energético, en donde se encontraba LFC, era la Secretaría de Energía.

La SENER tiene el encargo de los siguientes asuntos:

- DOF, 29-12-1976. LOAPF; Art 33.- A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos.
 - I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de las disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover, programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia.
 - [...]
 - V. Llevar a cabo LA PLANEACION ENERGETICA A MEDIANO Y LARGO PLAZOS, así como fijar las directrices económicas y sociales para el sector energético nacional, conforme a las disposiciones aplicables.

Lo referente a la energía es lo que corresponde a esta Secretaría; LFC estaba subordinada a la SENER mediante la Subsecretaría de Electricidad. Por otro lado y de acuerdo a este artículo la SENER tenía la obligación por Ley de planear la producción energética, que en este caso sería la eléctrica. Este mandato no repercutió en gran parte en LFC ya que el Ejecutivo Federal no invirtió adecuadamente en generación eléctrica en LFC.

- DOF, 04-06-2001. Reglamento Interior de la SENER; Art. 1- La SENER, COMO DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, TIENE A SU ENCARGO EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE ENCOMIENDAN LAS LEYES, ASI COMO LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ORDENES DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Secretaría, para el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus obligaciones como coordinadora de sector, realiza la intervención que proceda y sujeta sus relaciones con las entidades paraestatales agrupadas conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la LOAPF y 1º, 8º y 9º de la LFEP.

El reglamento Interior de la SENER establece que esta debe de obedecer a las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, ordenes y al Titular del Ejecutivo, sin embargo en lo que fue la extinción de LFC la SENER únicamente obedeció al Titular del Ejecutivo.

Siguiendo con la relación jerárquica que tenía LFC esta lo siguiente:

- DOF, 04-06-2001. Reglamento Interior de la SENER; Art. 5.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º de este Reglamento, las entidades paraestatales coordinadas se agruparan en los subsectores siguientes:

Subsector Electricidad

[...]

b) Luz y Fuerza del Centro

El Reglamento también especifica cuál era el Subsector al cual pertenecía LFC.

El Reglamento dice en su artículo 11 cuales son las atribuciones de los Subsecretarios del Subsector de Electricidad.

- DOF, 04-06-2001. Reglamento Interior de la SENER; Art. 11.- En su carácter de coordinadores de subsector de las entidades paraestatales referidas en el artículo 5 del presente Reglamento, así como de las que en un futuro se sectoricen en función a su objeto, los Subsecretarios tienen las atribuciones siguientes.

[...]

VI.- Proponer al Secretario y coordinador de políticas de desarrollo para que las entidades integrantes del subsector a su cargo, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Federal, cumplan con su objeto con AUTOSUFICIENCIA Y AUTONOMIA, y con los objetivos y programas establecidos con eficacia, eficiencia y productividad así como promover normas autorregulatorias y apoyar ante las diversas dependencias involucradas la aprobación de las mismas.

[...]

XI.- Aprobar los documentos que señalen las relaciones que existan entre el Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial y las políticas públicas con los proyectos de iniciativas de leyes y los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Ejecutivo Federal, en asuntos de su competencia; .

[...]

XV.- Proponer, por conducto del Secretario las entidades paraestatales sectorizadas que tendrán que elaborar su respectivo programa institucional para su inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo por determinación del Ejecutivo Federal.

[...]

XVIII.- Promover por sí, o través de los miembros representantes de la Secretaría, lo conducente ante los órganos de gobierno y administración de las entidades sectorizadas para la oportuna y debida observancia del Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial, el programa institucional y demás programas que determine el Ejecutivo Federal atendiendo a las propuestas que deberán presentar las diversas unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría.

[...]

XLII.- Proponer al Secretario, así como emitir opinión y presentar las bases sobre la creación, transformación, disolución, LIQUIDACION, fusión, escisión, EXTINCION o enajenación de la participación de las entidades paraestatales que correspondan al ámbito de su competencia, así como recomendar la forma y términos para realizar lo anterior de conformidad a LAS DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES Y CRITERIOS Y NORMAS EMITIDAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

[...]

XLIV.- SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES Y EXPEDIR LAS DISPOSICIONES QUE SE DERIVEN DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 25, 27 Y 28 CONSTITUCIONALES y sus DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS en el ámbito de su competencia.

Sobresalen en este artículo las siguientes cuestiones: el Subsecretario tuvo que aprobar el PND de inicios de sexenio del Ejecutivo Federal así que era corresponsable del cumplimiento de este plan para con LFC; que el Subsecretario no propuso la inclusión de LFC en el PND, ya que de haberlo hecho LFC no habría tenido el rezago que tenía; que el Subsecretario tampoco promovió ante el órgano de Gobierno de LFC la observancia del PND de inicios de sexenio; que también omitió el cumplimiento del Proceso Legislativo que se debe de llevar para desincorporar por extinción a un organismo descentralizado perteneciente a un área estratégica como lo era LFC, lo cual constituye una falta a los artículos 25, 27 y 28 Constitucionales y a sus propias funciones las cuales están especificadas en el último párrafo (XLIV) de este artículo, además de que el Subsecretario faltó a las normas de desincorporación ya que el Manual de Desincorporación de la SHCP es para desincorporar entidades paraestatales descentralizadas que no sean ni prioritarias ni estratégicas.

En el Decreto de Creación de LFC se encuentra lo siguiente:

- DOF, 09-02-1994. Decreto por el cual se crea el organismo descentralizado LFC. Art. 4º LFC se regirá por una JUNTA DE GOBIERNO integrada por el Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, quien la presidirá y por sendos representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Comercio y Fomento Industrial y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, quienes deberán tener el nivel de Subsecretarios o su equivalente. También formaran parte de la Junta de Gobierno, el Director General de la CFE y tres representantes del sindicato titular del CCT que rija las relaciones laborales en el organismo. La Junta de Gobierno designara al Secretario de la misma.
Los integrantes de la Junta de Gobierno nombraran a sus respectivos suplentes. En ausencia del Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, la Junta de Gobierno será presidida por el Director General de la CFE.
La vigilancia del organismo estará encomendada al Comisario Publico que al efecto designe la Secretaria de la Contraloría General de la Federación, sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables asignan a otras dependencias de la administración pública federal en sus respectivas esferas de competencia, en materia de control, vigilancia y evaluación de las entidades paraestatales.

Como puede verse LFC era regida por una Junta de Gobierno.

Las atribuciones de esta Junta (Órgano de Gobierno) eran las siguientes:

- DOF, 14-05-1986. LFEP, Art. 58.- Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:
 - I. Establecer en congruencia con los programas sectoriales las políticas generales y definir las PRIORIDADES a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal relativas a PRODUCCION, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general.
[...]
 - IV. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la entidad paraestatal con créditos internos y externos así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras. Respecto a los créditos externos se estará a lo que se dispone en el Artículo 54 de esta Ley;
[...]
 - XV. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los Comisarios

La Junta de Gobierno tenía la obligación de ver por la generación eléctrica, cuestión que si hubiera sido cumplida por esta Junta hubiera traído la autosuficiencia y autonomía de LFC además de su desarrollo optimo. La Junta era directamente responsable del endeudamiento de LFC y como tal prefirió endeudarla que pedirle a la Subsecretaria la ampliación del presupuesto para invertir en generación eléctrica e infraestructura. Por último el Director General de LFC daba un informe periódico a la Junta de Gobierno en la cual detallaba la situación de LFC.

Estableciendo que la relación jerárquica se da de la siguiente manera: Presidente de la Republica, SENER, Subsecretaria de Electricidad y Órgano de Gobierno de LFC se puede afirmar que la responsabilidad directa sobre LFC era del Titular del Ejecutivo.

A los Titulares de las Secretarias, en este caso el de la SENER, se les encarga el desarrollo de las entidades paraestatales.

- DOF, 14-05-1986. LFEP, Art. 8º.- Corresponderá a los Titulares de las Secretarias de Estado o Departamentos Administrativos encargados de la coordinación de los sectores, ESTABLECER POLITICA DE DESARROLLO PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR CORRESPONDIENTE, coordinar la programación y presupuestacion de conformidad en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas, CONOCER LA OPERACIÓN Y EVALUAR LOS RESULTADOS DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES y las demás atribuciones que le conceda la Ley.

La SENER era encargada, por Ley, de establecer la política de desarrollo de LFC y como miembro del Gabinete del Ejecutivo Federal trataba la cuestión directamente con el Titular del Ejecutivo. La responsabilidad directa de la Junta de Gobierno, de la SENER y del Titular del Ejecutivo en el desarrollo que tenía LFC se puede ver también en estos dos artículos de la LOAPF

- DOF, 29-12-1982. LOAPF; Art. 9º.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, ESTABLEZCA EL EJECUTIVO FEDERAL.
- DOF, 29-12-1976. LOAPF; Art. 11.- Los Titulares de las Secretarias de Estado y de los Departamentos Administrativos ejercerán las funciones de su competencia por ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

De acuerdo con estas definiciones el Titular del Ejecutivo era el responsable del desarrollo de LFC ya que la SENER, la Subsecretaria de Electricidad y la Junta de Gobierno ejercían sus funciones de acuerdo con lo que mandatara el Titular del Ejecutivo, es decir la responsabilidad directa del desarrollo de LFC correspondía al Titular del Ejecutivo.

Resultado

- 1) La responsabilidad de la deficiencia y quiebra de LFC recae directamente en el Titular del Ejecutivo.

- No hubo un Plan de Desarrollo de parte del Ejecutivo Federal para invertir en generación eléctrica e infraestructura en LFC.

En la LFEP dice lo siguiente.

- DOF, 14-05-1986. LFEP. Art. 47 LAS ENTIDADES PARAESTATALES, PARA SU DESARROLLO Y OPERACIÓN DEBERAN SUJETARSE A LA LEY DE PLANEACION, AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas. Dentro de tales directrices las entidades formularan sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazos. El reglamento de la presente Ley establecerá los criterios para definir la duración de los plazos.

Por Ley LFC debía de ser incluida en el Plan Nacional de Desarrollo.

Para que LFC se desarrollara correctamente era necesario que la incluyeran específicamente en el Plan Nacional de Desarrollo ya que tenía un déficit enorme en generación eléctrica y una infraestructura que en muchos casos era obsoleta.

La Ley de Planeación dice lo siguiente.

- DOF, 05-01-1983. Ley de Planeación; Art. 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL y tienen por objeto establecer:
I.- Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevara a cabo la Planeación Nacional del Desarrollo y encausar, en función de esta, las actividades de la administración Pública Federal.

LFC prestaba el servicio público de energía eléctrica en la zona centro del país, los conceptos de orden público e interés social son netamente adherentes al servicio que prestaba LFC.

- DOF, 05-01-1983. Ley de Planeación; Art. 17.- Las entidades paraestatales deberán:
I.- PARTICIPAR EN LA ELABORACION DE LOS PROGRAMAS SECTORIALES, mediante la presentación de las propuestas que procedan con relación a sus funciones y objeto observando siempre las variables ambientales económicas, sociales y culturales que incidan en el desarrollo de estos; (DOF, 23-05-2002)
II.- Cuando expresamente lo determine el Ejecutivo Federal, elaborara su respectivo programa institucional atendiendo a las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente observando siempre las variables ambientales, económicas, sociales y culturales respectivas, (DOF, 23-05-2002)
III.- Elaborar los programas anuales para la ejecución de los programas sectoriales y, en su caso institucional.

La Ley de Planeación expone en este artículo que las entidades paraestatales, como lo era LFC, participen en la elaboración de los planes sectoriales es decir LFC participaría en el plan sectorial que la Subsecretaria de Electricidad mandara al Ejecutivo Federal, esto lo haría con la proposición de hacerse autónoma y autosuficiente (lo cual lograría con la generación eléctrica y actualizando su infraestructura)

Una prueba de que LFC no era incluida en el Plan Nacional de Desarrollo es el mismo endeudamiento en que la sumieron desde antes de su creación.

Como se ha podido ver a lo largo de la exposición de este punto LFC debía por Ley ser incluida en lo particular y en lo general en el PND, sin embargo no era incluida (y si era incluida solo fue en el papel) en este Plan, ni en los proyectos sectoriales de desarrollo.

Resultado

- 1) La segregación de LFC de los PND prueba que su ineficiencia en generación, y por lo tanto en sus finanzas, recae en el Ejecutivo Federal.
 - El consumo de energía eléctrica de la zona centro sobrepasaba por mucho la capacidad instalada que tenía LFC.

En el Cuadro 2.9 del Anexo 1 se puede ver la capacidad requerida de energía eléctrica, hasta un año antes de la extinción, y en el Cuadro 2.11 del Anexo 1 se encuentra lo que LFC producía; si se hace un comparativo entre los dos cuadros se verá la diferencia que había entre la producción de LFC en la zona centro y lo que CFE producía para venderle a LFC y que esta la revendiera.

En el Diagnostico de LFC puede leerse lo siguiente:

- SENER, 18-10-2012. Sub Secretaria de Electricidad, Libro Blanco: "Proceso de Desincorporación por Extinción de LFC"; apéndice 1, Diagnostico de LFC, 31-08-2009, p. 103. (LFC) Cuenta con una capacidad instalada de solo 1,174 MW, de los cuales 288.33 MW son de hidroeléctricas, 224 MW corresponden a una Central Térmica y 662 son de tipo Turbogas (Ver Cuadro 2.12 del anexo 1) Debido a su poca capacidad de generación, este organismo adquiere casi la totalidad de la energía que utiliza para la prestación del servicio público de CFE. De 2000 a 2008 estas compras fueron de más del 94 %, lo que prácticamente convierte a la entidad en un organismo distribuidor y comercializador de energía.

La Subsecretaria de Electricidad corrobora que LFC era prácticamente un revendedor de energía eléctrica y esto lo hacía con un porcentaje del 94%. El Ejecutivo Federal no quiso invertir en tiempo y forma en la generación eléctrica de LFC.

Resultado

- 1) El consumo de energía eléctrica en la zona centro del país era revendido por LFC y este hecho aumentaba mas la deuda que tenía, lo cual la hacía cada vez más inviable financieramente.
- El Ejecutivo Federal no quiso invertir en la generación eléctrica en LFC, lo cual la hizo ineficiente y cara.

En el siguiente cable de la agencia de noticias Wikileaks se puede ver el contenido de un correo mandado por el Embajador Estadounidense en México hacia su País.

- Wikileaks, 03-10-2009. Cable 09MEXICO2865. Escalada de tensiones entre GOM y Electricidad Unión; disponible en https://wikileaks.org/plusd/cables/09MEXICO2865_a.html fecha de consulta: 14-12-2015
México y las PYME han existido por años, el SME es un ala izquierda "canalla" y la unión supuestamente corrupta con el que LA MAYORIA DE LAS ADMINISTRACIONES SE HA RESISTIDO A TRATAR. El sindicato está en contra de la privatización o de cualquier apertura del sector eléctrico de México. Sin aparentar es alineado con el PRD, el SME nunca ha sido aceptado por cualquiera de la oposición PRI o del PAN partidos gobernantes. TAMPOCO EL PRI O LOS GOBIERNOS PANISTAS QUERIAN INVERTIR EN LFC SIEMPRE Y CUANDO EL SME CONTROLARA LA EMPRESA. COMO RESULTADO, LFC ESTA PLAGADA DE ALTOS COSTOS E INEFICIENCIA, creando una situación incómoda para el mercado de la electricidad de México.

Sobresalen en este documento que las administraciones priistas y panistas no quisieron tratar con el SME para cumplir con las obligaciones, ya mencionadas, que las diferentes Leyes les imponían, esto no era otra cosa que la de desarrollar y hacer eficiente a LFC. Por otro lado también sobresale el hecho de que el Embajador declara directamente que las administraciones gubernamentales antes mencionadas no hayan querido invertir en LFC porque el SME era el sindicato titular, además hace saber claramente a su Gobierno que este es el motivo (la falta de inversión) de la ineficiencia y los altos costos en LFC (y no como el Titular del Ejecutivo declaraba que la ineficiencia se debía a los trabajadores sindicalizados)

Resultado

- 1) Las consecuencias de segregar a LFC de la generación eléctrica hicieron que se encarecieran sus costos de operación, los cuales representaban más de lo que le presupuestaban año con año.

- CFE vendía todavía más cara la energía a LFC de lo que era la media para los demás consumidores.

El siguiente informe de Rendición de Cuentas de la SENER deja en claro que la CFE vendía más cara la energía eléctrica a LFC que a sus demás clientes.

- SENER, CFE. Informe de Rendición de Cuentas; 2006-2012; p.18. 3.- Precio medio. Al mes de diciembre 2006, el precio medio de las ventas totales, resulto superior en 11.8% al del año anterior, al pasar de 95.66 a 106.92c/kWh. En este sentido, EL PRECIO MEDIO de venta al público en el periodo se incremento 10.7%, el de las ventas netas a LFC 15.9% y el de exportación disminuyo 9.9%

Este encarecimiento contribuía aun más al endeudamiento de LFC.

En el siguiente Convenio de Reestructuración, celebrado entre el SME y representantes del Ejecutivo Federal se puede ver la renegociación de compra-venta de energía eléctrica.

- CCT, 2008-2010. Celebrado entre LFC y el SME. Convenio de Reestructuración 2008-2010, p. 546. Cl. Octava.- El Gobierno Federal, a través de la Secretaria de Energía, convocara en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha de firma de este Convenio, a la instalación de una mesa de trabajo con la participación de la CFE y LyF y el Sindicato, a fin de revisar el contrato de compraventa de energía celebrado entre ambos organismos públicos el 23 de febrero del 2000, con la finalidad de disminuir el precio de la ENERGIA EN BLOQUE.

La CFE no daba a LFC el precio que les daba a sus demás consumidores, aunado a esto la compra de energía en bloque se le daba al mismo precio encarecido antes mencionado. En este contexto esta que la compra de energía en bloque hace que el precio del KW/h disminuya pero en el caso de LFC era al revés, es decir la compra de energía eléctrica en bloque hacia que esta se encareciera.

Resultado

- 1) La CFE hizo la comparsa ideal para que el Ejecutivo Federal descapitalizara y quebrara a LFC.
 - La Junta de Gobierno de LFC fue omisa en cuanto a la cuestión de la inversión en generación eléctrica.

La Junta de Gobierno no fue capaz de desarrollar y hacer eficiente a LFC. En este reporte del 2007 de la ASF la Junta deja en claro su posición con respecto a la generación eléctrica.

- ASF; Informe del Resultado de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2007. t. VII; v. 2; Sector Energía (2ª parte); p. 37. Resultado n. 5. Sin Observaciones; Eficiencia en la ejecución de los

procesos; Satisfacción de las necesidades de infraestructura de generación. En la Estrategia Programática del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 se establece como uno de los objetivos de LFC "Satisfacer la demanda de electricidad en condiciones óptimas que eviten operar con riesgo de colapso en el sistema". De acuerdo con la entidad el colapso del sistema es un riesgo latente que puede disminuirse si se cuenta con la infraestructura adecuada para soportar eventualidades o contingencias

Con el propósito de evaluar el cumplimiento del objetivo de satisfacer la demanda de electricidad en condiciones óptimas que eviten operar con riesgo de colapso en el sistema, en relación con la capacidad de generación de energía de la entidad, y determinar si la planeación del desarrollo de la infraestructura eléctrica realizada por LFC satisface las necesidades de ampliación para atender la demanda con oportunidad y eficiencia, se analizaron los reportes de Demanda Máxima Coincidente 1998-2007, Capacidad Efectiva de Generación 1998-2007, el Programa de Proyectos 2007-2016, Proyecto de Generación Distribuida, Cuenta Pública 2007 y Dictamen de Factibilidad Técnica, Económica y Ambiental Proyecto "Plantas de generación Distribuida".

LA ENTIDAD NO PRESENTO EVIDENCIA DE LAS NECESIDADES DE INFRAESTRUCTURA DE GENERACION determinadas para cada uno de los años del periodo de análisis, por lo cual, con base en los reportes de demanda máxima coincidente; la ASF estimo la capacidad de generación requerida 4/ por LFC para satisfacer la demanda con oportunidad en su zona de influencia. Los resultados se presentan a continuación: (Ver cuadro n. 2.6)

La negación del Ejecutivo Federal de no invertir en generación eléctrica en LFC se puede ver claramente en este reporte, ya que las necesidades de generación de LFC eran del 94% y aun así la Junta de Gobierno de LFC (la cual es nombrada por el Titular del Ejecutivo) no presenta evidencias de las necesidades que tenía la paraestatal en cuanto a generación eléctrica.

Resultado

- 1) La Junta de Gobierno de LFC, asignada por el Titular del Ejecutivo, hizo el trabajo sucio del Ejecutivo Federal para que no se invirtiera en generación eléctrica en LFC.

 - La Junta de Gobierno admite que a LFC la tenían limitada en el presupuesto para poder realizar las obras que necesitaba el servicio público de energía eléctrica en la zona centro.

La Junta de Gobierno de LFC, admite la falta de presupuesto para hacer eficiente a la entidad.

- ASF; Informe del Resultado de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2007. T. VII; v. 2; Sector Energía (2ª parte); p. 47,48. (Las siguientes son declaraciones en el reporte de LFC a la ASF) ACTUALMENTE EL SISTEMA DE TRASMISION, TRANSFORMACION Y DISTRIBUCION DE LFC PRESENTA DIFERENTES RESTRICCIONES QUE AFECTAN LA CALIDAD DEL SERVICIO Y LA CAPACIDAD DE RESPUESTA EN INCREMENTO DEL SUMINISTRO A SUS USUARIOS Y EN EL OTORGAMIENTO DE NUEVAS FACTIBILIDADES, PARTICULARMENTE EN BAJA TENSION. LFC elabora con carácter anual su Programa de Proyectos, así como su evolutivo en un escenario de 1 a 10 años y en dichos programas se mencionan las subestaciones de potencia y de distribución,

los mantenimientos requeridos en las plantas generadoras, así como los nuevos proyectos de generación necesarios en el Área de Control Central, las líneas de transmisión y cables de potencia, los proyectos de compensación de potencia reactiva para regular el voltaje en los niveles de 400, 230, 85, y 23 kV, la rehabilitación y modernización de instalaciones, los proyectos para la atención de solicitudes en alta tensión, los proyectos de modernización de protecciones y canales de comunicación, el programa de la automatización de subestaciones, la automatización de las redes de distribución, reducción del tiempo de interrupción por usuario y los programas de reducción de pérdidas, todos estos necesarios para mantener la red en condiciones operativas y estar en condiciones de atender la demanda en ese escenario.

Durante las últimas décadas, se han rezagado programas y proyectos importantes por restricciones de PRESUPUESTO DE INVERSION, problemática de adquisición de predios y derechos de vía, falta de acuerdos entre CFE y LFC para ejecutar las obras necesarias de subestaciones fuente de 400/230 kV en los anillos de 400 kV y abrir líneas de CFE para conectar subestaciones de 230 kV. Estas situaciones han generado que los requerimientos de demanda superen la oferta disponible en la zona de atención de la Entidad y que la reserva de energía fuente sea suficiente para conectar nuevas subestaciones de distribución.

El suministro de la demanda de energía eléctrica es media y baja tensión en condiciones de suficiencia, calidad y oportunidad está en función de lo robusto que pueda ser un Sistema de Potencia. Esta condición se logra con el mantenimiento, la modernización y la integración de nueva infraestructura, al sistema existente. LFC en su Programa de Proyectos a 10 años plantea la entrada de obras nuevas como subestaciones de potencia, de distribución, líneas de transmisión y la recalibración de las actuales líneas de transmisión necesarias para una adecuada operación.

LOS RECURSOS LIMITADOS DEL PRESUPUESTO DE INVERSION autorizado a la entidad y una problemática creciente de obtención de predios para subestaciones, derechos de vía e invasión en las Líneas de Trasmisión HA ORIGINADO UN REZAGO EN LA MODERNIZACION DE LA INFRAESTRUCTURA ELECTRICA Y ENVEJECIMIENTO DE LA MISMA. POR OTRA PARTE EL CONSTANTE CRECIMIENTO DE DESARROLLOS DE VIVIENDA EN LA ZONA DE INFLUENCIA DE LFC, HA ORIGINADO UNA CRECIENTE DEMANDA DEL SERVICIO, DE TAL SUERTE QUE LA DEMANDA ACTUAL Y DE CORTO PLAZO, REBASA LA CAPACIDAD INSTALADA DISPONIBLE Y TIEMPO DE EJECUCION DE NUEVOS PROYECTOS AFECTANDO LA ATENCION OPORTUNA DE SOLICITUDES DE FACTIBILIDAD.

Estas declaraciones de la Junta de Gobierno de LFC corroboran que el mensaje del Embajador estadounidense a su Gobierno acerca de que los gobiernos panistas y priistas no quisieron invertir en la infraestructura, mucho menos en la generación, de LFC era cierto; además corrobora que la ineficiencia de LFC no fue por causa de los trabajadores sindicalizados sino por los gobiernos en turno los cuales son los causantes de la quiebra financiera y de la desaparición de LFC.

Resultado

- 1) El Titular del Ejecutivo tenía limitada en presupuesto a LFC para que no se pudieran llevar a cabo obras de infraestructura, lo cual ocasionaba la ineficiencia operativa.

- Gran parte de la cartera vencida de LFC era por causa de adeudos estatales.

En el reporte 2007 de la ASF se constata que fueron las entidades gubernamentales, en sus distintos niveles, los que mayormente constituían la cartera vencida de LFC.

- ASF, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2007; Sector Energía (2ª parte) LFC; t. VII; v.2; p. 86. La cartera vencida que representa el 97% del monto total no recuperado. Este porcentaje se debió en 51.9% a los adeudos de gobiernos municipales y estatales, en 32.5% a los particulares y en 13.2% a los adeudos del Gobierno Federal

En su reporte del 2010 la ASF especifica quienes fueron los que debían a LFC

- ASF, Informe del Resultado de la revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2010. SAE, Liquidación de LFC; Auditoría de Desempeño: 10-1-06HKA-07-0977. 32. Integración y recuperación de adeudos por energía eléctrica. Se comprobó que al inicio de la liquidación de LyFC, el SAE identifico adeudos por 15, 712,215.5 miles de pesos por suministro de energía eléctrica a estados, municipios, ENTIDADES PARAESTATALES, GOBIERNO FEDERAL y grandes y menores consumidores. Además, identifico 3, 786,169.0 miles de pesos por concepto de energía consumida no facturada al 10 de octubre de 2009. Por lo que el adeudo por consumo de energía, a la fecha de la extinción, sumaba 19, 498,384.5 miles de pesos; de los cuales 5, 122,208.0 miles de pesos (26.3%) fueron recuperados al 31 de diciembre de 2010, quedando un saldo por recuperar de 14, 376,176.5 miles de pesos, que representa el 73.7%.

Es incongruente que el Titular del Ejecutivo haya echado la culpa a los trabajadores del SME de la quiebra de LFC, cuando el mismo no mandataba que se hiciera el pago de la luz por el uso que hacían de esta sus Secretarías y Dependencias.

Resultado

- 1) El Ejecutivo Federal cayó en la incongruencia y falsedad al colaborar directamente en la descapitalización de LFC.

◦ Análisis del punto

A través de los diferentes sexenios a LFC la fueron descapitalizando la fueron haciendo obsoleta y la segregaron de los planes de desarrollo; fueron los diferentes gobiernos federales los que hicieron esto con LFC, sin embargo el que carga con toda la responsabilidad de esto es el que la extinguió ya que al igual que sus antecesores no busco una solución, que la propia Ley le imponía que hiciera, y opto mejor por extinguirla, con todo y que su decisión haya sido transgresora de la Ley. Es por esto y por lo antes expuesto que se afirma que fue el Ejecutivo Federal el que provoco, causo y decreto la extinción de LFC.

Capítulo Cuarto
Retos y Perspectivas de los Hechos Sucedidos en el Caso SME.

“Hoy estoy en Huelga de Hambre para que mañana nuestros hijos... no tengan hambre”
Cayetano Cabrera Esteva.



Integrante del SME con la bandera del Sindicato.

1. La indefensión del trabajador ante el poder.

“No hay unidad en donde hay injusticia”

Frase escuchada durante el movimiento del SME.

Con el Caso del SME se pudo ver la indefensión que el trabajador tiene ante las diferentes instancias y representaciones del poder. Básicamente se trata de tres representaciones del poder como tal y una ramificación, la cual sería los líderes sindicales. A continuación se expone como el trabajador electricista queda indefenso ante estos poderes.

1.1 El trabajador como enemigo del trabajador.

En la actualidad el trabajador se ha convertido en enemigo del trabajador, el caso del SME deja ver claramente esta enemistad. Al tomar las instalaciones de LFC no solo entraron militares disfrazados de policías sino que también entro personal de confianza y personal sindicalizado de la CFE; ante la acometida del Ejecutivo Federal los trabajadores de CFE argumentaron que ellos solo obedecían órdenes, en el personal de confianza esto es justificable por la relación jerárquica que hay en las paraestatales sin embargo en el personal sindicalizado no hay tal justificación, ya que ellos al igual que los trabajadores agremiados al SME enarbolaban la bandera del trabajador electricista promedio el cual basaba sus principios en un nacionalismo eléctrico, además de que tenían una herencia en común de ideales progresistas. El Gremio Electricista se vio agredido más que por el Gobierno Federal, por sus propios colegas.

La alineación corporativa de los sindicalizados de CFE los obliga a obedecer¹⁹, así los sindicalizados de CFE tienen una justificación para poder dar la espalda a sus iguales en el mismo oficio. Esto es lo que el trabajador busca principalmente, algo que lo justifique, algo o alguien que le diga que quitar el trabajo a los demás está bien porque él esta obedeciendo.

Desde luego que el sistema en materia laboral ha maniobrado para que esto sea así, sin embargo la obediencia no es suficiente justificante para llevar a cabo actos de este tipo; otra justificación es la idea de progreso, en este caso los trabajadores sindicalizados de CFE justificaron sus actos en que con el despido de los trabajadores agremiados al SME ellos tendrían la oportunidad de ocupar

19. por subordinación a un líder que en su vida ha sido electricista, ya que la CTM ejerce parte de la burocracia sindical en el país y sus dirigentes no han sido, en su mayoría, trabajadores.

esas plazas (ya sea para familiares o amigos, “que lo necesitan”) aquí se puede ver otra cara del asunto ya que si bien primero justificaron su acto en obediencia, después justifican su acto por necesidad.

En la primera justificación, obediencia, esta que de ninguna manera tenían que obedecer la orden de ocupar la zona de trabajo del SME no tenían que obedecer una orden que ni siquiera estaba estipulada en su CCT o en su Estatuto Sindical²⁰, sin embargo obedecieron sabiendo muchos de ellos que había un Laudo de limitación de áreas, sabiendo que estaba en juego el trabajo de los agremiados al SME y aun así justificaron sus actos en el concepto de obediencia. La segunda justificación también es errónea porque ninguno de los trabajadores tenía la necesidad de invadir el área de trabajo de los agremiados al SME ya que sus plantas y puestos de trabajo ya estaban cubiertos y no por los futuros puestos que significaba invadir el área de trabajo del SME sino que estaban cubiertos por su propio sindicato. Aun así los trabajadores agremiados al SUTERM justificaron sus actos por necesidad.

La solución para que LFC tuviera finanzas sanas era que tuviera más plantas de generación, esto hubiera traído como consecuencia la estabilidad financiera y laboral en LFC; el que las centrales eléctricas de CFE vendieran la electricidad a LFC constituía un hecho que el Gobierno Federal podía solucionar ya que traspasando de acuerdo la LGBN las plantas que CFE tenía para producir y vender energía eléctrica a LFC se hubiera solucionado este problema, realmente no había ningún impedimento legal ni financiero ya que el acto estaría amparado en la Ley y el Gobierno Federal no tendría que desembolsar ni un solo peso en inversión en plantas de generación, ya solo se tenía que presupuestar para sustituir la obsoleta infraestructura de LFC. En este supuesto solo se encontraba un detalle pequeño y esto es que el sindicato que controla a los trabajadores en CFE es un sindicato netamente alineado a los intereses del Gobierno Federal y brillan por su falta de conciencia social, en este supuesto esta que este sindicato y su central no lo hubieran permitido ya que el SUTERM siempre vio como a un enemigo al SME, siempre lo vio como un ser rebelde al cual tenía que desaparecer (con la ayuda gubernamental).

20. En ninguna parte de su CCT o de sus Estatutos Sindicales está escrito que era su obligación invadir el área de trabajo del SME.

1.2 Líderes sindicales.

Los líderes sindicales fueron de antaño los defensores de los trabajadores solo que los cambios coyunturales y estructurales ocasionaron que se alinearan y que al día de hoy estén muchos de ellos en contra de los trabajadores; por otro lado el termino del estado de bienestar y la instauración del neoliberalismo ocasionaron que la vocación de defensa del trabajador por el trabajador fuera seducida y que rindiera a los líderes sindicales ante los pies de una bonanza de los pocos a costa del sacrificio de los muchos.

En el caso SME está el hecho de que los líderes sindicales supieron disfrazar muy bien sus intenciones reales. La Dirigencia Sindical llevo a los trabajadores agremiados al SME a una confrontación consensuada con el Ejecutivo Federal en la que ellos, sus abogados, los empresarios y algunos funcionarios del Gobierno Federal ganaron directamente beneficios a costa del sacrificio del trabajo de los agremiados al SME y a costa del sacrificio de aproximadamente 16,000 sindicalizados al SME los cuales dieron su tiempo, salud, dinero, esfuerzo, sudor, sangre, lagrimas e incluso su vida.

Al principio durante y después del movimiento del SME los líderes sindicales utilizaron a gente afín a ellos, su lealtad se basaba en repartir lo que entraba al SME por concepto de cuotas de jubilación, por aportación extraordinaria de jubilados, aportación de varias organizaciones sindicales fraternas y por la renta de los bienes inmuebles que el SME posee, tal repartición era solo para los más afines al CC no era para el resto de los trabajadores²¹ que se habían quedado a objetar el Decreto de Extincion.

Las Comisiones de Trabajo (las cuales constituyen la representación directa de los trabajadores ante la otrora LFC y ante el CC) fueron coaccionadas, otras convencidas y las más sobornadas para alinearse con lo dictaminado por el CC²². La necesidad de esta alineación fue, como se ha expuesto en este trabajo, por la confabulación entre el Gobierno Federal y los dirigentes sindicales para quitarles sus derechos a los trabajadores agremiados al SME.

21. Con esto la Dirigencia Sindical, las Comisiones de Trabajo y gente afín a estos cayeron en la mezquindad; además cabe mencionar de que el líder del SME y varios del CC tenían cuentas personales en donde diversas personalidades y personal jubilado les depositaban individualmente.
22. Hubo unos miembros de una Comisión de Trabajo, Agencias Foráneas, que al no ver resultados por parte del CC se rebelaron contra ellos, el resultado fue la represión y la segregación del sindicato.

Para lograr sus objetivos de imposición la Dirigencia Sindical dispuso desde el inicio del conflicto de una guardia pretoriana, o de golpeadores, la cual tiene como principal objetivo salvaguardar los intereses de los dirigentes sindicales y de sus allegados, ya que estos reprimían (y reprimen) violentamente a la disidencia (en algunos casos esta guardia está conformada por personas ajenas al SME). Cabe hacer la mención que las acciones de amedrentamiento por parte de esta guardia se endurecieron a partir de que la Base del SME empezó a cuestionar los resultados de la lucha social que llevaron a cabo.

- Sincretismo sindical.

Antes durante y después del movimiento del SME el sincretismo fue la base del éxito de los actores del caso, ya que lo utilizaron para engañar y manejar a los trabajadores a su antojo y conveniencia. La estructura de este sincretismo fue la de círculos dentro de mas círculos, un modelo concéntrico en donde pocos conocían la realidad; en este modelo mientras más se van cerrando los círculos más hermética se hace la información.

La ocultación de información, sobre todo jurídica, siempre fue la columna principal del engaño que se les hizo a los trabajadores esto se llevo a cabo así para que los dirigentes sindicales fueran los líderes del movimiento social y que este culminara no con la victoria de los trabajadores si no con la victoria personal de cada uno de los miembros del CC. Para lograrlo engañaron a la Base del SME, los llevaron a una confrontación con un enemigo que era su amigo pero enemigo de los trabajadores.

Todo indica que los líderes sindicales obedecieron a lo estipulado en una agenda signada y conformada previamente entre ellos²³ y el Gobierno Federal.

1.3 El Gobierno Federal.

El Gobierno Federal (clase política) siempre ha sabido aprovechar las oportunidades que se dan a partir de los cambios coyunturales y estructurales; la vocación política ha decaído, en algunos casos,

23. Los cuatro principales del sindicato son: Martin Esparza Flores como Secretario General, Humberto Montes de Oca, como Secretario del Interior, Fernando Muñoz Ponce como Secretario del Exterior; y Eduardo Bobadilla Zarza como Secretario de Trabajo.

en el mero interés monetario y varios políticos darían lo que fuera por tener una buena oportunidad para enriquecerse a costa del sacrificio de muchos.

Las autoridades jugaron el papel principal desde el inicio del conflicto. Cuando la STPS decidió inmiscuirse en la vida sindical del SME, a invitación de Martín Esparza y Alejandro Muñoz, empezó con una serie de injusticias que la Dirigencia Sindical consensuó y aprobó. Durante el movimiento que llevó a cabo el SME el Gobierno Federal siempre se mostró reactivo e intransigente en sus decisiones, esta seguridad con la que hacía las cosas corrobora que había un consenso entre el Gobierno Federal y la Dirigencia del SME, esto es que pasara lo que pasara todo saldría tal y como se había planeado. La indefensión del trabajador agremiado al SME se vuelve absoluta al estar en contra de ellos tanto los dirigentes como el propio Gobierno Federal.

La partidocracia se hizo presente en el pisoteo de los derechos de los trabajadores ya que la mayoría en la Cámara de Diputados (aglutinados en el PAN y en gran parte del PRI) al no intervenir, que por Ley tenían que hacerlo, en la emisión del Decreto de Extinción fueron copartícipes de la violación de los derechos humanos y laborales que el Ejecutivo Federal cometió con los trabajadores agremiados al SME. Los intereses de una minoría gobernante, y controladora del dinero circulante, utilizaron a la partidocracia para quitar al SME de en medio querían que desapareciera de la escena ya que lo consideraban un estorbo para los intereses nacionales²⁴.

En segundo lugar está el proceder de las Cortes²⁵ las cuales actuaron parcialmente hacia el Ejecutivo Federal, su actuar con parcialidad se puede ver primero en la resolución que dio la SCJN acerca de la Constitucionalidad del Decreto de Extinción, como podía ser Constitucional si LFC pertenecía a un área estratégica del país y este estatus se lo otorgaba los artículos 25 y 28

24. Intereses nacionales fueron para la mayoría de los Diputados y Senadores pasar la Reforma Energética y la Reforma Laboral, reformas que ya se encontraban desde hace tiempo en sus agendas solo que esperaron el momento adecuado para empezar a echarlas a andar. Por otro lado el concepto de interés nacional ha sido tan tergiversado por las acciones de la mayoría de la clase política que más que una frase nacionalista parece ser más un slogan tecnocrático.

25. Que con la excepción del actuar del Tribunal Colegiado, el cual otorgó el patrón sustituto, todas las demás cortes dieron fallos en contra del SME; sin embargo, y de acuerdo a como se dio el caso, es muy probable que este pequeño triunfo haya sido consensuado ya que el Gobierno Federal dejó ganar una pequeña batalla al SME para ganar más tiempo y seguir administrado el conflicto y no dar a los trabajadores del SME lo que por Ley les correspondía, y corresponde.

Constitucionales, la SCJN dejó que el Ejecutivo Federal declarara a LFC extinguida sin haber juzgado antes estos artículos constitucionales. La respuesta de la Corte seguramente sería de que no estaba incluido en los alegatos de los inconformes el hecho de que LFC era estratégica, sin embargo es deber de la SCJN guardar precisamente el orden constitucional, entonces ¿por qué ningún ministro hizo la pertinente aclaración para que se iniciara el debate? La segunda actuación parcial hacia el Ejecutivo Federal fue al revocar lo dictaminado por el Tribunal Colegiado; lo que hizo la Corte fue exponer solo los argumentos que el SAE le proporcionó, los magistrados no se dieron cuenta (o no quisieron darse cuenta) que la sustitución patronal de los trabajadores del SME no era porque el Titular del Ejecutivo fuera su jefe directo, que por jerarquía sí lo era, sino porque había una relación laboral contractual especificada y vigente entre un representante en funciones del Ejecutivo Federal y el SME; los magistrados no se dieron cuenta que el patrón sustituto se le otorgaba al SME no por la buena voluntad del Ejecutivo Federal sino porque había una relación contractual llamada CCT, porque antes durante y después de la emisión del Decreto de Extinción el CCT seguía vigente. Como en el caso anterior la Corte decía que no estaba en los alegatos del quejoso y por esto no podía declararse acerca de estos hechos, entonces ¿en dónde está la Justicia en los Tribunales que se suponen la deben de impartir?

Como se puede ver los poderes no están para proteger a la comunidad, tal y como se declara, sino que están para protegerse a sí mismos y es por esta característica innata que el poder es poder, es decir el poder es poder porque se protege a sí mismo.

- Lo político, la política y la administración del conflicto en el caso SME.

El antagonismo que había entre el Ejecutivo Federal y el SME²⁶ dio como resultado más de 6 años de movilizaciones, en las cuales hubo enfrentamientos verbales y físicos además de que el Gobierno Federal como enemigo declarado de los trabajadores, no de los líderes, hizo de todo para lograr sus objetivos durante el movimiento. En esta simulación el Ejecutivo Federal reprendió a golpes algunas marchas, ofreció empleos ficticios, encarceló a varios miembros del SME, a todos los que trabajaron

26. El caso SME da la apariencia de que los movimientos sociales tienen un parecido, esto en cuanto a que han sido consensuados antes durante y después por las partes antagonistas, y es muy probable que sea así ya que en una sociedad sistematizada las cosas se llevan a cabo de la misma manera o de una manera muy similar.

en LFC los boletín en las llamadas listas negras de la JFCA, las cuales hacen pasar al trabajador como un bandolero el cual no es digno de tener un empleo. Todo esto es lo relativo a lo político. (Mouffe: 2007)

En cuanto a la Política está el hecho de que esta forma de relación se levanta durante un conflicto para que finalmente aparezca de la confrontación: la mediación, la negociación y por último el acuerdo; no en vano la supuesta solución a las demandas del SME se llamo Acuerdo Político. A decir en realidad la Política se alza como la gran conciliadora de los conflictos lo cual la hace la mediadora y la negociadora por excelencia de los problemas que hay en la sociedad. Sin embargo aunque haya acuerdos esto no quiere decir que estos hubieran sido justos, ni que obtuvieron el consenso para llevarlos a cabo²⁷ (Bobbio, 1989: 115).

En cuanto al conflicto está el hecho de que el Ejecutivo Federal al tener todo a su favor: poder político, órganos policiales, control del dinero, control de las Instituciones, control de los medios de comunicación y control de los dirigentes sindicales administro todo el tiempo el conflicto con el SME; en esta administración del conflicto hay una cuestión importante, tal es la del reconocimiento de los contrarios. Es esencial el reconocimiento del oponente mas fuerte hacia el más débil, que en este caso sería el Gobierno Federal y el SME respectivamente; esta cuestión es importante porque en la representación jurídica el Gobierno Federal solo reconoce a quien está legalmente, no legítimamente, reconocido por el mismo. Por esta circunstancia fue que muchos trabajadores que se indemnizaron primero perdieron todos sus juicios y a diferencia de los que se quedaron a objetar el Decreto de Extinción, y llevar cabo el Movimiento de Resistencia, que también perdieron sus demandas pero no porque no fuera legal ni reconocida su representación sino porque los dirigentes sindicales renunciaron a las demandas que eran ganables (1267/2009 y 53/2014).

27. En las asambleas en donde se anunciaba los supuestos acuerdos entre el SME y el Gobierno Federal los afines al CC se llegaban a apostar en el auditorio hasta 5 horas antes del inicio de dichas asambleas, el auditorio no tiene capacidad de arriba de 3,000 personas y en las asambleas siempre se contaban solo a los que se podían ver desde el pódium, lo cual traía como consecuencia que solo los adeptos al CC fueron los que votaban. Los miembros del SME que quedaban a las afueras, en su mayoría, iniciaban rechiflas por los acuerdos tomados y aquí es en donde entraban en acción los golpeadores de los dirigentes sindicales ya que estos se encargaban de intimidar a los miembros que quedaban afuera del auditorio y que en la mayoría de las veces doblaban a los que se encontraban adentro. Estos hechos se constatan por observación directa.

En la actualidad el Gobierno Federal opta por la administración de los movimientos sociales más que resolverlos, ya que al tener el control de estos los alarga y vence a los que lo objetan por cansancio, aburrimiento y olvido.

1.4 Los empresarios.

La clase empresarial como tal es indiferente y repudia este tipo de movimientos, sin embargo lo que no repudia es hacerle la comparsa al Gobierno Federal, esto al no dar trabajo (teniendo la experiencia y aptitudes) a personas que como los trabajadores agremiados al SME lo solicitaban porque ya no contaban con una fuente de empleo.

El regocijo de los empresarios por la desaparición de LFC, y caída del SME, fue principalmente de empresarios de dos grandes ramos de la Industria. La primera fue las grandes compañías eléctricas tanto nacionales como trasnacionales y la segunda fue las grandes compañías en telecomunicaciones. Los intereses y el beneplácito de las grandes empresas eléctricas nacionales y trasnacionales de que LFC fuera extinguida²⁸ es una cuestión lógica ya que sabían que quedando fuera el SME las reformas estructurales, laboral y eléctrica serian un asunto de mero trámite. Al pasar estas reformas podrían fácilmente apoderarse del mercado eléctrico y sobre todo de la generación ya que aquí la inversión es mínima, comparado con las ganancias, y no se requiere de mucho personal (aparte de que las ganancias son en dólares) y todo esto bajo un mercado el cual siempre hace que todo corra a favor de las ganancias ya que si en un día bajan es para que al otro día suban al doble. Aparte de la generación eléctrica esta también la distribución y la comercialización y en este rubro la LIE ofrece varias oportunidades de hacer negocios para los capitales nacionales y trasnacionales.

La segunda gran industria que se complació con la forma en que fue extinguida LFC fue la de telecomunicaciones. Esta industria vio en LFC y en el SME un peligro potencial para sus intereses ya que LFC y el SME tenían la intención de ofrecer no el servicio de triple play que ofrecen actualmente estas empresas sino que LFC ofrecería el cuatro play ya que ofrecería servicios de internet, teléfono, televisión y energía eléctrica en un solo recibo. Esto lo lograría con una tecnología

28. de la manera como se llevo a cabo y no importándole los empleos de los trabajadores agremiados al SME, ya que al fin grandes empresarios los cuales ven al trabajador no como un ser humano sino como una forma o un medio para hacer dinero.

llamada Power Line Communications la cual consiste en un adaptador a la corriente para poder tener el servicio de internet; no está de más decir que por su potencia y por el grosor de su cable o alambre las líneas de transmisión, de distribución y las residenciales actúan como transportadores de video voz y datos²⁹. El negocio de cuatro play se desarrollaría de la siguiente manera, primero se instalaba la tecnología con cobre, tal y como Telmex lo ha hecho, después al ir obteniendo dividendos estos se invertirían en el cableado de fibra óptica (porque LFC no tendría que invertir en infraestructura ya que esta le pertenecía) y para cuando esto ya se hubiera realizado LFC ya llevaría mucha ventaja a sus demás competidores. Esto desde luego no agrado mucho a las grandes empresas en telecomunicaciones.

El asunto de la posible aparición de LFC en el ramo de las telecomunicaciones fue notorio y se maneja incluso que este fue el motivo real de su desaparición (Proceso n. 1719 y 1930), sin embargo no fue así sino que el asunto de las telecomunicaciones fue parte del motivo de la desaparición de LFC³⁰.

29. cabe hacer la mención de que por las características y por la demanda del mercado la fibra óptica ofrece mayor calidad en estos servicios y LFC ya había empezado a instalar fibra óptica al momento de su extinción. Por otro lado la concesión por parte de la SCT para la explotación de esta fibra quedo pendiente por el asunto de su extinción.
30. Para ponerlo de una manera singular el Titular del Ejecutivo se aventó una jugada de carambola a cuatro bandas con el golpe al SME. LFC, Reforma Energética, Reforma Laboral y Telecomunicaciones.

2. Como el conflicto del SME fue transformado en movimientos de activismo político y social, esto para beneficio de líderes sindicales, políticos y empresarios.

“Nosotros somos trabajadores no activistas, los activistas no son trabajadores por eso son lo que son”
Frase escuchada durante el movimiento del SME.

El movimiento que llevo a cabo el SME fue social, de tipo laboral hasta el 30 de enero del 2013 fecha en que la SCJN dictamina revocar la sustitución patronal a los agremiados del SME.

Durante el tiempo que duro el movimiento las cosas se dieron de la siguiente manera, primero la movilización era para presionar la revocación del Decreto de Extinción y después para que se concediera la sustitución patronal en CFE. Llegado el momento de la obtención de la sustitución patronal el ambiente en el SME era de buen ánimo ya que se creía que después de más de tres años de movilización³¹ por fin se veía el fin al conflicto. Sin embargo la SCJN decide revocar la sustitución patronal en enero del 2013 y es hasta aquí hasta donde llega el movimiento de corte laboral.

Después de la declaración de revocación el ánimo en las filas del SME estaba muy abajo así que la Dirección Sindical convoco a Asamblea General Extraordinaria el 05 de febrero del 2013 en esta Asamblea se acordó que el SME se declaraba en rebeldía en contra del fallo de la SCJN, con esto los líderes sindicales volvían a acrecentar los ánimos de los agremiados al SME.

El movimiento volvía a resurgir, ya no con tanta fuerza, solo que ahora el motivo principal era el de lograr una negociación política con el Ejecutivo Federal, aquí fue donde el movimiento se fue apaciguando, se fue apagando³² y se fue desviando.

2.1 La transformación del movimiento del SME.

Los objetivos del SME no se realizaron, es decir el SME como movimiento no logro lo que se proponía y sin embargo lo lideres afirman que se obtuvo una victoria sobre el Gobierno Federal esto porque supuestamente se le habían arrancado predios de lo que fueran los talleres de LFC, el

31. Movilización que fue muy activa ya que casi diario había actividades; tales como brigadeos, entrevistas, marchas, mítines, etc.

32. La negociación política busca sobre todo esto calmar los ánimos y llegar a una solución, que en el caso del SME ya estaba desde antes de la extinción de LFC.

permiso y la concesión de generación eléctrica, sin embargo como se pudo ver en la Hipótesis 5 este asunto ya estaba acordado desde antes de la emisión del Decreto.

A través de su camino de protesta los dirigentes del SME maniobraron para lograr que de este movimiento emanaran organizaciones de tipo social, político y laboral; así surgieron la llamada Organización del Pueblo y los Trabajadores (OPT), agrupación que tiene como objetivo el convertirse en partido político; la Asociación Nacional de Usuarios de la Energía Eléctrica (ANUEE), Organización No Gubernamental (ONG) que busca bajar las tarifas de la CFE y la Nueva Central de Trabajadores (NCT) la cual es una coalición de sindicatos a semejanza de las grandes centrales..

Al final, el balance y la diferencia de lo que han obtenido los trabajadores del SME y su Dirigencia Sindical, con el no cumplimiento de sus objetivos principales como sindicato y como desviación y transformación del movimiento es lo siguiente:

- ° Líderes sindicales del SME

Tener un salario por ser miembros del CC del SME; acceso a las cuotas sindicales que aportan los jubilados; control y administración de todos los bienes inmuebles del SME; miembros ejecutivos de la Generadora Fénix; el Secretario General ostenta un puesto en el Consejo de Dirección de la generadora lo cual le reditúa otro salario más; control de los ingresos de personal y de capital en la Cooperativa LF del Centro; control de las retribuciones monetarias, al 49% del total, por ser socios de una trasnacional y conformar la Generadora Fénix; control sindical de la generadora, por lo cual también reciben dividendos; líderes de una ONG (la ANUEE); líderes de una agrupación política (OPT) y líderes en una central de trabajadores (NCT).

- ° Trabajadores agremiados al SME

Aproximadamente 500 agremiados al SME trabajan en Generadora Fénix; tienen un CCT, aunque muchos de sus puestos no son de planta.

Aproximadamente 500, o menos, miembros del SME trabajan en la Cooperativa LF del Centro, sus salarios no son competitivos y no tienen prestaciones laborales.

Aproximadamente 14,000 trabajadores agremiados al SME no tienen empleo, por el sindicato, ni les es retribuido nada (los dividendos por la generación y venta de energía eléctrica han sido puestos en una caja popular, so pretexto de que es un fideicomiso para el retiro laboral de los trabajadores).

La diferencia hombre por hombre, mujer por mujer, agremiado por agremiado es grande.

La desviación y transformación del movimiento del SME es notoria por dos cosas: la primera porque no se logro el objetivo del movimiento a pesar de que los lideres decían que con estas desviaciones y transformaciones el movimiento se encaminaba directo a la victoria; segunda, porque es clara la diferencia de lo que han logrado los líderes sindicales con respecto a la Base del SME, esto por no cumplir con el objetivo final y desviar y transformar el movimiento.

El caso del SME es un ejemplo de cómo los líderes de los movimientos sociales extienden o dejan que se extienda un conflicto dado para lograr fines particulares sobre el interés de la organización social.

- Circunstancias de la desviación y transformación del movimiento del SME.

La causa principal de la desviación y transformación del movimiento del SME fue por la Reforma Energética; esta reforma prácticamente es el motivo principal de la extinción de facto de LFC, del movimiento del SME y de su transformación.

El SME no pudo hacer nada para evitar que se aprobara la Reforma Energética así que nadie puede acusarlo de ser un traidor a sus ideales de nacionalismo eléctrico. Partiendo de aquí está el hecho de que el sindicato término haciendo lo que en otros tiempos rechazaba sin embargo esto fue así por el golpe que recibió, su actuar fue un acto de sobrevivencia económica y social. El SME en sus tiempos y cuando tenía a LFC hizo todo lo que estaba a su alcance para evitar estas reformas y que si bien los lideres al estar en contubernio con el Ejecutivo Federal las aprobaron, la Base no hubiera permitido que estas reformas fueran aprobadas y promulgadas³³.

El pragmatismo del SME como organización, y no solo como los intereses de los líderes, para con la Reforma Energética radica en tres puntos fundamentales: el primero es que el SME siempre se opuso a esta; segundo que no pudo hacer nada para su promulgación; tercero, que la sobrevivencia del SME depende de esta reforma. Quien puede culpar a alguien por intentar sobrevivir.

33. Este punto es importante porque fue por esto que los dirigentes sindicales y el Ejecutivo Federal llevaron a cabo la extinción de LFC del modo como lo hicieron.

2.2 La ideologización como medio de organización.

La ideología y la ideologización son parte fundamental y esencial en la conformación, cohesión y manipulación de la mayoría de las organizaciones en la sociedad, aparte si esta ideología y esta ideologización se refuerzan con dadivas (sean estas de cualquier tipo) el lazo que hay entre el líder, o líderes, con la organización es muy fuerte. Este precepto se cumple para con la mayoría de organizaciones y en el caso del SME no fue la excepción.

La cultura juega un papel fundamental en el proceso de ideologización, así que el grupo, o grupos, que se quieran ideologizar primero tienen que compartir toda o parte de la cultura que existe en la sociedad en donde se quiere ideologizar.

La ideología en el SME fue siempre la de la inconformidad y la protesta ya que a lo largo de su existencia no conocía otra forma de hacerse escuchar. La movilidad, su herencia anarco sindicalista, su herencia de la otrora ala progresista del PRI, un pensamiento tirado a la izquierda y un toque de estabilidad laboral y económica que le brindaba LFC hacían del SME un sindicato fuerte y progresista³⁴; un real sindicato de vanguardia. De todo esto hecho mano la dirigencia sindical para tener bajo su mando un movimiento social que en su tiempo fue importante y que supo cómo sacar provecho de él. Los dirigentes sindicales usaron la ideología como un instrumento para conformar una voluntad personal, o interés personal, en una voluntad colectiva.

Al inicio del conflicto la Dirección Sindical encrespo los ánimos de la Base con discursos que recalcaban la injusticia con que se llevaron a cabo los hechos de la extinción de LFC, al principio el discurso se basó en hechos reales, sin embargo conforme avanzaba el movimiento los discursos se basaban cada vez más en lo ficticio y dejaban ver los intereses reales de los dirigentes. El uso de una falsa ideología de izquierda nacionalista (esto por parte de los líderes y sus allegados, porque la Base sí que sentía y dejaba ver estos ideales) permitió a los líderes sindicales echarle toda la culpa del conflicto al Gobierno Federal, ya que con frases como: "son neoliberales", "nefasto gobierno", y "los dueños del dinero" hicieron que la Base solo se concentrara en el adversario práctico y a la vista logrando así que se ignoraran a los demás causantes de la desaparición de LFC. Ya logrado

34. Así lo demuestra su situación actual ya que a pesar de que en contra de sus agremiados estuvo el Gobierno Federal una gran parte de la sociedad, los medios de comunicación, los empresarios e incluso sus propios dirigentes, el SME aun cuenta con 14,000 agremiados activos.

que todos los agremiados al SME tuvieron un enemigo en común, procedieron a mantener a los suficientes miembros para poder lograr sus intereses. A medida que fue avanzando el movimiento la Base iba disminuyendo ya que muchos optaron por retirarse y recibir su indemnización; la cuestión en esos momentos era como los líderes iban a mantener el movimiento, rápidamente soltaron nuevas frases y nuevos discursos, lo que ocasiono que los que se quedaron a objetar la decisión del Ejecutivo Federal lucharan hasta que la Dirigencia Sindical lograra sus objetivos³⁵.

Avanzado el movimiento la situación de los miembros del SME, que se quedaron, se fue haciendo cada vez más difícil ya que tenían las siguientes circunstancias en su contra: no había empleo, y si solicitaban uno en alguna empresa el rechazo era contundente; no había dinero; la Dirección Sindical condenaba a quien cobrara su indemnización y se le tachaba de traidor; había restricciones para ejercer el oficio ya que si se descubría que algún miembro en resistencia trabajaba para la CFE, directamente o bajo la figura de contratismo, el trato era el mismo que para los que habían cobrado su indemnización solo que el término despectivo para referirse en esta ocasión era el de esquirolo, cuando ni siquiera había un estado de huelga. Encima de todo esto los líderes acicateaban para que los miembros del SME acudieran a las movilizaciones.

¿Cómo lograron esto los líderes sindicales? la respuesta es ideologizando a la parte más aguerrida del SME. Conforme los acontecimientos y los hechos se iban dando se iban cambiando también el discurso y los slogans eran diferentes; la retorica de “todos juntos como un solo hombre”, “unidad”, “por la reinserción laboral”, “aquí nadie se rinde”, “no queremos nuestro dinero queremos nuestro trabajo” fueron utilizados para conseguir que el movimiento continuara y finalmente se lograran los objetivos previamente consensuados con el Ejecutivo Federal. Después de que se llego a un acuerdo entre los dirigentes sindicales y el Gobierno Federal la retorica fue que de que el que estaba en contra de los líderes sindicales era acusado mediante las frases: “Solo le están dando alas al gobierno para tumbar las negociaciones”, “la minoría que no quiere que lleguemos a acuerdos”, “si no te gusta te hubieras liquidado” entre otras.

35. La realidad de las cosas es que los dirigentes sindicales solo utilizaron a los miembros más aguerridos del SME para lograr sus fines; constituyendo con esta acción una traición y una burla para la Base que se quedo a enfrentar al Gobierno Federal, ya que la Base siempre se mantuvo fiel a sus principios, sean estos o no ideológicos.

2.3 El discurso triunfalero como una forma de mantener un movimiento cohesionado y homogéneo.

Después de que se anunciaron los acuerdos con el Ejecutivo Federal la situación en el SME era de triunfo y así se ha mantenido hasta estos días, ya que la Dirigencia Sindical ha mantenido el discurso de triunfo como un medio para mantener el movimiento; las frases del discurso triunfalero, para este caso, son las siguientes: "se le arranco al Gobierno los predios", "Ahora vamos por la recuperación de nuestra zona de trabajo", (cuando era de lo primero que se debía de haber pedido en las Cortes), "Las plantas que recuperamos". La Dirigencia Sindical ha mantenido un discurso triunfalero durante ya casi cuatro años.

El discurso triunfalero va tomando forma desde que se empieza el movimiento ya que mediante pequeñas victorias ficticias se esconde una gran derrota, por lo menos para la Base, ¿Y cómo se logra esto? se logra haciendo de trámites normales victorias; haciendo de minutas de reuniones con el Gobierno, victorias; haciendo de comunicados del Gobierno, victorias; haciendo de periodicazos, victorias y finalmente anunciar con bombo y platillo la "gran victoria" sobre el Gobierno Federal y esta gran victoria consiste en que el Gobierno Federal otorgue lo que ofreció desde un principio.

3. La manipulación que ejercen los medios de comunicación sobre casos como este.

“Si dices una mentira suficientemente grande y la sigues repitiendo, la gente finalmente la llegara a creer. La mentira solo puede mantenerse durante el tiempo que el Estado pueda proteger a las personas de las consecuencias políticas y económicas y/o militares de la mentira. Por lo tanto se convierte en vital importancia para el Estado usar todos sus poderes para reprimir la disidencia, porque la verdad es el enemigo mortal de la mentira, y por lo tanto, por extensión, la verdad es el mayor enemigo del Estado”

Joseph Gobbels

En este tipo de movimientos siempre están presentes los medios de información, los cuales son los que comunican a la sociedad sobre lo que pasa en estos. Los medios buscan siempre formar una opinión en la sociedad, es decir no buscan la opinión razonada y bien informada de las personas sino que las personas tengan la misma opinión que ellos.

La opinión pública es generada, en la mayoría de las veces, sin tener una fuente de información precisa y es común que sus fuentes informativas sean periódicos, revistas, noticieros de radio, tv y últimamente internet, los cuales son poco confiables en lo que se refiere a objetividad y veracidad. La mayoría de la opinión que tiene la ciudadanía ha sido creada y manejada por el selecto grupo de informadores que representan los medios de comunicación en nuestro país. Los elementos que utilizan dichos medios para poder transformar su perspectiva y opinión en opinión pública son: crear confusión al dar información a medias, información verosímil, o simplemente incitan a las personas a que hagan juicios más hechos con el hígado que con el cerebro. El motivo de los informadores de ahora no es pensar en hacer su trabajo con veracidad y objetividad sino hacer su trabajo pensando en su bolsillo.

3.1 Acusaciones de sabotaje.

Cuando recién empezó el conflicto los miembros del SME fueron acusados de sabotaje; el lugar idóneo para hacer la acusación era el corazón de la Ciudad de México. Varios medios de información daban la noticia del estallamiento de mufas en el Centro Histórico, hablaban de que estallaron o se prendieron sin embargo no es posible hacer un sabotaje a estas conexiones por las siguientes razones: lo vigilado de la zona lo imposibilitaría; los circuitos eléctricos de la zona centro son subterráneos lo cual dificulta mas su acceso; todos los cables subterráneos están aislados; el sistema esta automatizado lo que hace que cualquier falla se detecte inmediatamente; las supuestas

explosiones de mufas fueron todas en el día, es ilógico que nadie, por lo transitado que esta la zona, haya visto ni acusado directamente a algún miembro del SME por sabotaje a las redes subterráneas ya que para hacerlo se tiene que abrir el pozo y desde arriba, porque si se hace interiormente se corre el riesgo de electrocución, arrojar exactamente a donde está la conexión (mufa) algún objeto metálico para ocasionar el corto. Para que explote tiene que estar la bóveda con aceite dieléctrico, que es flamable, y no explotaría la mufa sino el transformador, así que es imposible llevar a cabo este acto sin que nadie lo haya visto.

Por otro lado si los agremiados al SME hubieran querido hacer un sabotaje lo hubieran hecho en las líneas de 400 kV las cuales forman el doble anillo que cubre a la Ciudad de México y a sus alrededores. Las subestaciones de potencia que conforman el anillo de 400 kV son: Santa Cruz, Topilejo, San Bernabé, Nopala, Victoria, Central Tula, Teotihuacán, Texcoco y los Reyes la Paz; así que si los agremiados al SME hubieran querido cometer un acto de sabotaje con el simple hecho de arrojar una pieza metálica a uno de los transformadores de potencia de estas subestaciones se hubiera generado un enorme corto circuito, lo cual nunca sucedió.

3.2 El uso de los medios de información para manipular a la opinión pública (36).

Cuando se logra estereotipar o etiquetar a algo o a alguien se consigue una victoria "cultural", esto fue utilizado por el Ejecutivo Federal para poner a gran parte de la opinión pública en contra del SME. Para lograrlo se baso en sus aliados desde siempre: los medios de información; la forma de como lograron los medios de información poner a gran parte de la opinión pública a favor del Ejecutivo Federal es la siguiente

- Dar noticias falsas o de dudosa certeza.

Varios reporteros y comentaristas dieron la noticia, en los días del comienzo del conflicto, de que los agremiados al SME se bañaban, después de su jornada de trabajo, con agua purificada y que los agremiados al SME tenían terapias con delfines como medio de rehabilitación. Este tipo de noticias

36. Nota: Parte de este punto está basado en la obra de Timsit, Sylvain y sus 10 estrategias de los medios para manipularnos; esto con fecha de consulta de: 23-05-2015 y disponibilidad en: elantruejo.blogspot

caen en lo ridículo, sin embargo algunas personas lo creían por el momento en que se habían dado tales noticias.

Un argumento que uso el Ejecutivo Federal, y que los medios de información se encargaron de difundir y de recalcar en las mentes de las personas, fue el de decir que con la extinción de LFC y la entrada de la CFE se bajarían las tarifas eléctricas. Las tarifas no bajaron y al día de hoy siguen subiendo y con la entrada de la LIE seguirán subiendo más, ya que el mercado eléctrico está conformado y hecho para obtener ganancias no para perderlas.

- Dar noticias exageradas.

Las cifras exageradas que dio el Ejecutivo Federal acerca de la situación de LFC y de los trabajadores fueron repicadas por los medios de comunicación; entre otras noticias que dieron fue la del costo de LFC, ya que lo hicieron ver a modo de que todo ese costo correspondía a los salarios y prestaciones de los trabajadores y que por este motivo las prestaciones eran muy altas, además de que el servicio era ineficiente por culpa de los trabajadores.

- Dar noticias falsas estando conscientes de que no es real o que los motivos son otros.

Los medios de información caen en la falsedad cuando dicen solo lo que se les indica, o cuando informan solo lo que ellos quieren, o cuando informan de acuerdo a la ganancia que obtengan por hacerlo. Es una falsedad que sabiendo la realidad de las cosas³⁷ no se digan como son y solo se dé información sistemática o alineada con el mejor postor.

- Aprovecharse de las audiencias.

Los medios de comunicación utilizan principalmente el hecho de que muchas personas basan todo lo que saben (acerca de un tema dado) en los medios que ellos controlan; de esta forma, y fomentando un círculo vicioso, tienen campos fértiles para sembrar la desinformación y así poder manipular la opinión de todas estas personas. Los medios de información utilizan la creencia que

37. Porque los medios de información tienen especialistas, gente preparada, contactos e informantes para saber la realidad de las cosas. El tercer grado de observación que tienen los medios de información les sirve para saber lo que realmente pasa en la sociedad, al saberlo la manipulación se hace más efectiva y fácil.

tienen muchas personas cuando dicen: “si salió en tv es verdad”, “en la radio dijeron que”, “lo dijo tal o cual comentarista o locutor”, “es que andan diciendo en...”; y así y de esta forma los medios de información hacen creer que lo que están diciendo es real o es verdad.

Por otro lado la ventaja que tienen los medios de información, y el Gobierno Federal, de tener un Pueblo Mexicano pambolero y proclive mas al interés en el escándalo que a lo real, ocasiona que las mentes de las personas sean más susceptibles a creerse todo lo que le digan ya que en un pueblo enajenado cualquier realidad o irrealdad le es igual y gustosamente aceptarían lo que se les diga en los medios de información.

3.3 El rompimiento del cerco de información.

Cuando empezó el movimiento el SME trato de enfrentar el cerco de desinformación que los medios de comunicación le tendieron. Esto lo hizo mediante brigadeos de información, dando volantes en lugares públicos; el volanteo tuvo cierta contraposición a lo que los medios de información decían, sin embargo fue muy poco el impacto ya que no era un medio masivo para dar a conocer la información de lo que el SME tenía que decir al respecto.

El internet ofreció, sobre todo las redes sociales, a los miembros del SME otra alternativa para romper el cerco de información, la cuestión fue que para el 2009 todavía las redes sociales no tenían el impacto que ahora tienen.

4. El caso del SME como paradigma.

“Lo importante no es lo que hagan con nosotros, sino lo que hagamos nosotros con lo que hicieron con nosotros”

Jean Paul Sartre

El movimiento obrero que llevo a cabo el SME puede conformarse en un modelo o paradigma, ya que en varias de sus fases el movimiento es inédito y en otras es un ejemplo de lo que podría pasar, o ha pasado en otras circunstancias semejantes, a otros sindicatos además de que es un icono en la política anti-obrera del Gobierno Federal del sexenio 2006-2012.

Las siguientes premisas buscan conformar un conjunto de hechos los cuales sirvan de base para poder afirmar que el caso SME es un Paradigma.

- No se había visto en la historia laboral el despido de tantos trabajadores sin previo aviso. El despido masivo que llevo a cabo el Ejecutivo Federal fue visto por los empresarios como una hazaña en las relaciones obrero-patronales.
- La forma de cómo engañaron a los trabajadores para dejarlos sin sus derechos. La forma en cómo maniobro la Dirigencia Sindical y el Gobierno Federal para dejar a los trabajadores sin sus derechos laborales y sociales.
- La forma en cómo se desarrolló la Dirigencia Sindical, aun sabiendo que todo estaba consensuado.
- La renta vitalicia. Esta renta es un Seguro de Rentas Vitalicias (SRV) respaldada por una Institución bancaria gubernamental (Banrural), la cual es un ejemplo del cómo van a ser, o ya son, las pensiones en el ámbito gubernamental.
- La forma en cómo la Dirigencia Sindical tomo el control de la Cooperativa LF del Centro. En los hechos los líderes sindicales son los socios accionistas mayoritarios en la Cooperativa LF del Centro ya que al buscar socios que inviertan en la cooperativa, ellos serán representantes de los certificados de aportación de los demás socios ante los accionistas mayoristas y con esto ellos pasaran a ser los patronos directos de los trabajadores-socios y estos volverán a ser asalariados.
- Ante la nueva realidad del llamado mercado eléctrico, el SME tuvo que aliarse con una transnacional para poder entrar a dicho mercado.

- ° El 17 de febrero del 2015 el empresario Antonio Mota entra a las instalaciones del SME. La entrada de un empresario trasnacional a la sede del SME (el empresario dio su entrevista en donde se encuentra el mural de David Alfaro Siqueiros titulado: "Retrato de la Burguesía") constituye un hito en el movimiento obrero en México; deja ver como ya han cambiado los tiempos y que de la herencia revolucionaria y anarco sindicalista no queda nada.
- ° El caso del SME deja ver claramente que hay una sobreoferta de trabajadores (esto poniéndolo en un término económico) y que con esto los empresarios tienen el control de todo lo relacionado a lo laboral, incluyendo a los trabajadores. La prueba de esto fue que en el 2012 se aprobó la Reforma Laboral.
- ° El caso SME prueba la enorme fuerza que poseen las Reformas Estructurales. Estas reformas son parecidas (esto como analogía) a una enorme ola que todo lo arrastra, incluso a los más fuertes. La situación con las Reformas Estructurales fue de aceptación al final del movimiento, ya que la fuerza que poseen fue demasiada para un debilitado y mermado SME.
- ° El Gobierno Federal dio este golpe al SME para allanar el camino de la hoy consumada Reforma Energética. Aunque los líderes estaban de acuerdo con dicha reforma la Base del SME no iba a estar de acuerdo con la privatización del Sector Eléctrico; esto es si LFC hubiera llegado a la aprobación de la LIE los agremiados al SME no iban aceptar lo que los agremiados del SUTERM aceptaron sin siquiera chistar.
- ° El Gobierno Federal permitió el movimiento de protesta social del SME. Esto lo hizo para tener una visión de cómo podrían ser las cosas en su actuar contra la clase trabajadora además de que le permitió ver las fallas que ha tenido como Gobierno; es decir el Gobierno Federal utilizó el movimiento del SME como un laboratorio de pruebas el cual le dejó ver sus errores además de que también le dejó experiencias, las cuales serán consideradas para sus futuras actuaciones.
- ° Las viejas formas de imponer la voluntad de los pocos sobre los muchos se ponen de manifiesto en el caso SME. Se puede ver en el movimiento que llevó a cabo el SME que las viejas formas de ejercer la voluntad de una minoría gobernante y de una minoría dueña de la mayoría del capital se imponen a través de las formulas: soborno, dadas, traición y represión; nuevamente los líderes sociales han demostrado que a la hora de negociar lo hacen solo para el beneficio de los que dirigen el movimiento y que de ninguna manera vieron por los intereses del conjunto al cual representan.

° El Titular del Ejecutivo evadió y eludió todas sus responsabilidades e hizo parecer que los trabajadores eran los verdaderos culpables. La responsabilidad del Titular del Ejecutivo fue escondida por su persona por sus Secretarías, por la mayoría de la Cámara de Diputados, por los Tribunales y por los medios de comunicación; demostrando con esto que el poder se auto-protege.

5. Prospectiva de la situación del SME.

“Vivir es sobrevivir (...) quien sobrevive gana”
Zygmunt Bauman

El futuro del SME es incierto y su presente está lleno de dudas e inconformidad. Este punto conjetura posibles escenarios que podría tener el SME de acuerdo a su pasado y a su presente.

Uno de los hechos que se da con la cooperativa LF del Centro es que la Dirigencia Sindical formaliza la Reforma Laboral ya que va actuar como un centro de contratismo³⁸; los dirigentes sindicales van a buscar por esta vía el trabajo para los socios cooperativistas, las condiciones en que se darán estos empleos serian las siguientes: serán sin prestaciones, con un salario debajo de la media y solo serán temporales³⁹ además de que este modelo contratista les permitirá terciarizar, y hasta cuarterizar, los subcontratos de trabajo. El beneficio personal que obtendrán será redituable ya que en la mayoría de los casos de subcontratación ellos tendrán sus pequeñas empresas contratistas las cuales brindaran servicios que terciarizaran y cuarterizaran a los subcontratos que se obtengan a nombre de la cooperativa, ocasionando con esto que ellos se enriquezcan mas y que el trabajo y el salario de los socios cooperativistas se reduzcan aun mas.

Es muy probable que esto sea así ya que es intrínseco a la subcontratación y las posibilidades que lo apliquen de esta forma son altas ya que económicamente es lo que más les conviene a los líderes sindicales. El SME como un centro de contratismo en donde los líderes sindicales serán, o son, los dueños prácticamente del Sindicato-Cooperativa y de la participación en la generadora eléctrica⁴⁰.

Las estrategias de la cooperativa para hacer negocios son dos, la primera es la de ser proveedor de

38. El contratismo es una figura en la cual el titular del contrato en tal o cual servicio u obra es el que sub-contrata a otra empresa para que realice la obra o el servicio, a su vez el subcontratista deja que otra empresa mas se encargue de realizar la obra o el servicio con lo cual se terciariza el contrato titular y en algunos casos el tercero en el contrato lo cuarteriza al dejar que otra empresa mas haga la obra o el servicio. En este esquema de subcontratación el trabajador promedio queda en cuarto, quinto y hasta sexto lugar en relación con el contrato primigenio (esto depende de la magnitud de la obra o servicio) lo que ocasiona que la percepción económica por concepto de salario sea muy baja

39. El argumento que usaran los dirigentes sindicales para justificar esto será: se tuvieron que bajar los precios de cotización, en los cuales iban incluidas las prestaciones y los salarios, por la alta competencia que hay; y también dirán la vieja frase soberbia que dice el que es patrón hacia el que es trabajador: es esto o nada, o sencillamente dirán: pues ahora te aguantas.

40. si antes y durante el movimiento los líderes sindicales no quisieron el beneficio de los trabajadores mucho menos lo van a querer ahora que ya vieron las ganancias y las posibilidades de hacer negocios.

servicios y manufactura a las empresas eléctricas y de telecomunicaciones y la segunda es ser una, proveeduría de servicios directos. Los ramos en donde piensa participar la cooperativa en la primera estrategia son los siguientes: mantenimiento a líneas de alta, mediana y baja tensión; mantenimiento, reparación y construcción de transformadores de todas las capacidades; mantenimiento eléctrico y mecánico en subestaciones y centrales de generación eléctrica; obra civil, mecánica y eléctrica en la construcción de infraestructura eléctrica; construcción de postes, estructuras y herrajes para el sector eléctrico; proyectos en energías renovables; y obras de infraestructura, y probablemente de servicio, en telecomunicaciones. Todo esto bajo la figura del contratismo.

El subcontratismo y la terciarización que se darán en la primera estrategia de negocios de la cooperativa será porque los titulares de los principales contratos serán, y son, las grandes empresas eléctricas nacionales y transnacionales y estas son las que van a obtener la mayor ganancia mientras que al SME solo le van a dejar el subcontratismo y la terciarización. Esto se puede constatar porque al 2018, ni la cooperativa, (que además no cuenta con la infraestructura necesaria, ni con el capital, ni con las herramientas para poder competir) ni la Sociedad Generadora Fénix han ganado un solo contrato para las actividades que se mencionan arriba, además de que el mercado eléctrico ya está muy avanzado.

La segunda estrategia es tener un proyecto de servicios directos, los cuales son: un taller automotriz; una proveedora de servicios varios y dos suministradoras de energía, una de servicios básicos y otra de servicios calificados. En el caso del taller automotriz esta la intención de que de servicio a financiadoras y aseguradoras; en la proveedora de servicios varios el abanico de empleos es muy variado; en la suministradora de servicios calificados el SME esta en asociación con Mota Engil esto bajo la figura de Generadora Fénix S.A.P.I, la cual es participante en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y ofrece a los usuarios calificados la comercialización de energía eléctrica de generadores "propios" y representa a generadores que no ganaron su participación directa en el MEM; en la suministradora de servicios básicos esta la Suministradora Básica del Cetro (SUBACE) la cual comercializara energía eléctrica con usuarios básicos (es decir que no alcanzaron la categoría de usuarios calificados), con venta de energía eléctrica de generadores "propios" y de generadores

que soliciten su anexión a la suministradora. En la operación de estas dos suministradoras se ocupara personal para la comercialización ejecutiva de la energía eléctrica, para la suministradora de usuarios calificados, y comercializadores de cambaceo⁴¹ y personal de atención al cliente, para la suministradora básica.

La forma en cómo se han ido desarrollando las cosas y las soluciones finales que se le dieron al conflicto entre el SME y el Gobierno Federal indican que este último no quiere a un SME el cual compita de tu a tu contra las grandes empresas, ya que en los resultados que acordaron los líderes con el Gobierno está el hecho de que al SME solo le están dejando el subcontratismo y la terciarización⁴², en cuanto a trabajo se refiere, y en la comercialización de la energía eléctrica le dieron las dos suministradoras en un mercado muy competitivo, el cual requiere que se le invierta para poder obtener retribuciones.

5.1 El contratismo como la actualidad y el futuro en la mayoría de las relaciones laborales.

El golpe al SME, con la extinción de facto de LFC, tuvo como uno de sus motivos el que no hubiera obstáculos para la instauración de la Reforma Laboral, es en este contexto que uno de los principales puntos de esta reforma es el del contratismo y la subcontratación. Este modelo lleva practicándose desde hace ya tiempo solo que era mantenido en la opacidad por los empresarios, autoridades y líderes sindicales; ya con la entrada formal de esta relación de trabajo está el hecho de que todos los sindicatos deben de adecuarse a este modelo.

41. Si la SUBASE del SME le quiere quitar clientes a la CFE tiene que hacer la labor de cambaceo casa por casa y llegar a los clientes por la vía de la promoción en lugares públicos, es decir tiene que elaborar todo un plan de marketing para poder hacer prosperar la suministradora.
42. Si la Dirigencia Sindical y el Gobierno Federal lo hubieran querido se estaría en el supuesto de que se hubieran invertido la cantidad que pudieran y quisieran aportar los trabajadores por el concepto de sus indemnizaciones; con esta inversión se podría hacer la generadora, sin Mota Engil, y a partir de aquí empezar a capitalizar a la cooperativa con dinero y trabajo. Por otro lado este resultado muestra como el Gobierno Federal y los líderes sindicales estuvieron de acuerdo en dejar a un SME con bajos recursos, porque como ya se expuso anteriormente el Gobierno Federal tenía la obligación de pagar todos los pasivos a los trabajadores agremiados al SME, sin embargo los líderes sindicales renunciaron a cobrar dichos pasivos. En el supuesto de que toda la extinción de LFC se hubiera llevado conforme a derecho, el SME hubiera sido en la zona centro del país el Sindicato-Empresa preponderante en cuanto a generación, distribución, comercialización y renovables en energía eléctrica se refiere.

Las adecuaciones al nuevo modelo laboral ocasionaran, entre otras cosas, que muchos sindicatos (sino es que todos) se transformen en centros de contratismo (en la CTM esto es muy común desde hace tiempo). Las razones principales de los gobernantes actuales para efectuar esta transformación, mediante la reforma a la LFT, son varias pero las más notorias son las siguientes:

- 1) Para desaparecer el último reducto de organización trabajadora independiente e integrar a la clase trabajadora beligerante, y a la que no lo es, al nuevo modelo laboral que prevalece en el mundo.
- 2) Para acabar con la protesta social (por lo menos con la laboral), porque la alineación de las hibridaciones sindicales contendrá a la legítima protesta obrera.
- 3) Para hacer la "aburguesación" de la clase obrera. La generación de la idea colectiva de que todos podrán ser "empresarios", o socios cooperativistas, da la aceptación general al modelo. La realidad será, y es, que solo habrá miles de micro y medianas empresas dándole servicio y trabajándole a los grandes capitales y todo estará estructurado de tal manera que las ganancias de los grandes capitales se acrecentaran y los pequeños y micro empresarios estarán en crisis constante, esto debido a la competencia que generaran las miles, o millones, de micro y medianas empresas.
- 4) Para adecuar a la clase trabajadora a la tendencia, y conveniencia, de la economía mundial.

En la adaptación sindical está el hecho de que forzosamente se den hibridaciones⁴³ las cuales se podrían conformar (en varios casos estas hibridaciones sindicales ya son un hecho desde hace tiempo) de la siguiente manera:

Sindicato – PYME; Sindicato – Empresa; Sindicato – Cooperativa; Sindicato – Mutualismo; Sindicato – ONG; Sindicato -- Partido Político; Sindicato – Gobierno; Sindicato – Contratista; Sindicato – Socio Capitalista

43. En dos sindicatos grandes se pueden ver las figuras de sindicato-contratista y sindicato-empresa; el primero es el SUTERM, sindicato en el cual sus principales dirigentes y delegados (y también el personal de confianza) realizan las obras de contratismo, subcontratismo y terciarización que da la CFE. El otro sindicato que tiene un modelo parecido es el de TELMEX, aquí el contratismo se da de la siguiente manera: la empresa da contratos a distribuidores llamados masters, los cuales a su vez subcontratan a otros distribuidores, estos contratan cuadrillas de instaladores e incluso individualmente hacen los contratos, llegando a quintarizarse el contrato original; y todo esto lo hace el personal sindicalizado y de confianza de TELMEX.

El primer caso es el de ser sindicato y conformar pequeñas empresas con financiamiento gubernamental o privado; el segundo caso es el sindicato como empresario, es decir ocupando los puestos de patrón y defensor laboral a la vez; el tercer caso, es el supuesto del SME sin embargo la realidad es que la hibridación cooperativa sindicato es tan contradictoria como la de sindicato empresa; el cuarto trata del sindicato con el mutualismo, esta figura es más coherente con lo que es la esencia del sindicato; la quinta figura sindical es ocupada sobre todo para lograr objetivos, generalmente de los líderes; la sexta forma ya es practicada actualmente por el sindicato de maestros y esta figura es usada para mantener el status quo del sindicato; la séptima forma es la que menos tiene probabilidades de ser; la octava forma es la que se aplica actualmente en el SME y la última forma es la que podría garantizar la supervivencia y la hegemonía de los sindicatos, ya que en ella estarían incluidas las formas más convenientes de hibridación antes mencionadas, esto haría al sindicato fuerte tanto económica como políticamente.

Por último, es de destacarse que la entrada de un gobierno progresista para el sexenio 2018-2024 paliara muchos efectos nocivos de esta figura de relación laboral⁴⁴, sin embargo no es muy probable que derogue los puntos principales, como este de contratismo y subcontratismo, de la Reforma Laboral ya que en muchos aspectos la economía del país requiere de este tipo de figura laboral.

44. Esto porque los gobiernos progresistas son más proclives a beneficiar al trabajador, contrariamente a los gobiernos de corte neoliberal, como los últimos siete gobiernos que ha tenido el país, los cuales son más proclives a perjudicar al trabajador.

Resultados Finales y Conclusiones.

- Resultados Finales.

El Titular del Ejecutivo violo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al hacer unipersonal su acto de extinción de facto de LFC.

El Ejecutivo Federal no cumplió con las propias normas que la administración pública le impone.

El Ejecutivo Federal falseo y tergiverso los datos que dio como sustento técnico y administrativo para justificar la extinción de facto de LFC.

El Ejecutivo Federal no cumplió con su propio Decreto de Extinción de LFC.

El Ejecutivo Federal no respeto los derechos laborales de los trabajadores agremiados al SME.

La mayoría de legisladores en la Cámara de Diputados fue copartícipe de la violación que cometió el Ejecutivo Federal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La mayoría de legisladores en la Cámara de Diputados permitieron que se usurparan sus funciones legislativas.

Entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y la Dirigencia Sindical del SME concretaron la decisión del Titular del Ejecutivo de quitarles sus derechos laborales y sociales a los trabajadores agremiados al SME.

La Dirigencia Sindical contuvo, canso y engaño a los trabajadores agremiados al SME solo para su beneficio y el de los actores interesados en la apertura del sector eléctrico.

El Ejecutivo Federal no podía haber realizado la extinción de facto de LFC si los líderes sindicales no lo hubieran permitido.

Las ganancias y prebendas que obtuvieron los líderes sindicales demuestran su asociación con el Gobierno Federal.

El Ejecutivo Federal fue el que provoco y causo la quiebra de LFC.

- Conclusiones.

El movimiento llevado a cabo por el SME fue por causa directa del Decreto de Extinción de LFC, sin embargo la exposición del caso muestra una serie de intereses particulares los cuales fueron escondidos en la forma de la extinción de facto de LFC y del movimiento que llevo a cabo la Base del SME.

El caso del SME expone una serie de acontecimientos que dejan ver como los intereses particulares están por encima de los colectivos y que estos intereses personales son los que realmente guiaron los acontecimientos en el caso, el mero interés en obtener el beneficio económico de los líderes sindicales, de funcionarios, empresarios y de inversionistas fue lo que realmente causo el movimiento y la extinción de facto de LFC. El movimiento y el decreto fueron llevados a cabo para ocultar los intereses reales de los principales actores.

La estructura de cómo fue todo el caso y de cómo este fue parte fundamental de un proceso para llevar a cabo, y concretar, los objetivos de los diferentes actores fue compleja y se necesitó de una serie de articulaciones entre las diversas fuerzas políticas, económicas y sociales para poder desarrollarla.

Los trabajadores fueron los que cargaron con todas las pérdidas que conllevó el decreto de extinción y el movimiento de protesta ya que fueron ellos los que padecieron las consecuencias de tener en contra al Gobierno Federal y fueron ellos los que padecieron el engaño de los líderes sindicales.

El motivo principal que tuvo el Ejecutivo Federal para declarar la extinción de facto de LFC fue que con este acto empezaba a abrir las puertas para que pasara la reforma estructural que abriría al sector eléctrico a los intereses particulares de empresas e inversionistas nacionales y extranjeros. La decisión de extinguir de facto a LFC fue el inicio de la culminación de la privatización del sector eléctrico, el decreto de extinción fue el clímax que precede al desenlace de una obra. Esta obra empezó prácticamente desde 1992 ya que fue en el sexenio de Carlos Salinas cuando se abrió el sector eléctrico a la cogeneración, a la producción independiente y a la autogeneración y desde esta fecha fue que empezó el proceso de la reforma energética, la cual culminó en el 2013 con la apertura total del sector eléctrico a la inversión privada. En el camino de este proceso está que los

trabajadores de base del SME estorbaban y eran un obstáculo para los gobiernos en turno y fue entonces que el Ejecutivo Federal y los líderes sindicales decidieron conjuntamente quitar el estorbo que representaban los trabajadores de Base y así poder librar este último obstáculo.

Los actos que estaban orientados a quitar a la Base del SME de la concreción de los objetivos del Ejecutivo Federal fue en una primera instancia la supuesta confrontación en las elecciones para la Secretaría General, este hecho actuó como un Caballo de Troya el cual le dio la pauta al Ejecutivo Federal para decretar la extinción de LFC, posteriormente la Dirigencia Sindical y el Ejecutivo Federal llevaron a cabo una simulación con una serie de amparos y supuestas negociaciones las cuales tenían el objetivo final de engañar a los trabajadores y dejarlos sin sus derechos laborales y sociales. Finalmente el Gobierno Federal obtuvo la reforma energética lo cual le permitió administrar y dar contratos, económicamente muy redituables, a los inversionistas y empresarios y a su vez estos están viendo ganancias en el corto, mediano y largo plazo y todas estas ganancias son con costo al erario público, son con costo a los bienes de la nación y son con costo a los usuarios de la energía eléctrica; por su parte los líderes sindicales obtuvieron el control absoluto de los bienes del SME, de su Cooperativa y de las ganancias de las plantas generadoras que les fueron concesionadas.

El Ejecutivo Federal baso su decisión y justifico su violación a los derechos de los trabajadores agremiados al SME como un acto de interés público, como una decisión de Estado. Estos argumentos son falsos ya que el interés público no puede comprobarse en la realidad, esto porque los recibos de luz aumentaron en todo caso y la entrada del mercado eléctrico minorista hará que la energía eléctrica se encarezca aun mas ya que al haber productores de electricidad que formen trusts y que vendan la energía eléctrica a como quieran (esto ya está pasando con la venta de gasolina y diesel) y al haber varios revendedores de energía eléctrica esta se encarecerá para el usuario final. Por otro lado la decisión unipersonal no puede ser llamada como una decisión de Estado ya que para que sea una decisión de Estado necesariamente se tendría que hablar de la intervención del Poder Legislativo, mandando la controversia o la acción para que el Poder Judicial determinara si el Ejecutivo Federal actuó conforme a derecho o no, así es que la decisión unipersonal del Titular del Ejecutivo ni fue para el interés público ni fue una decisión de Estado.

Por último, y de acuerdo a la exposición que se hizo en este trabajo se afirman las siguientes conclusiones finales

1. Lo que cometió el Ejecutivo Federal con los trabajadores agremiados al SME es un acto de total injusticia.
2. Los trabajadores fueron traicionados por sus líderes sindicales.
3. La emisión del Decreto de Extinción solo fue el punto central para dar la pauta a la privatización del sector eléctrico.
4. LFC fue extinguida de facto con la complicidad de la mayoría de la Cámara de Diputados.
5. LFC fue extinguida de facto con la complicidad de los líderes sindicales.
6. El Decreto de Extinción de LFC es: falto a la Constitución, falto a las leyes, falto a las normas administrativas, falto a los derechos de los trabajadores y falto a la veracidad en sus argumentaciones.
7. El Decreto de Extinción de LFC es erróneo.

Bibliografía.

- Alzaga, Oscar (2010). "El conflicto laboral, social y político de Felipe Calderón contra el SME y la Sociedad": *Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Derecho Sindical, octubre 2009, Revista Alegatos*, n.315, UAM Azcapotzalco: 317
- Araiza, Luis (1975). "Historia del Movimiento Obrero Mexicano". vol. 2., 2 (ed.), México D F, Ediciones Casa del Obrero Mundial, p. 12-13
- Aranda, J. Muñoz, P. 26-10-2012. "Impugna el SAE amparo al SME contra despidos; la SCJN tiene la última palabra". *La Jornada*, en sección: Política, p.16
- Arrieta, Lorenzo. (1989). "20 años de lucha en el Sindicato Mexicano de Electricistas" en: Aguilar, Javier (Coord.) *Los Sindicatos Nacionales en el México Contemporáneo; Electricistas. México*, ed. García y Valdez, p. 126-153
- Ballinas, V. Becerril, A.16-10-2009. "Se instala hoy mesa de diálogo entre gobierno y electricistas". *La Jornada*, en sección: Política, p.15
- Belmont, Edgar (2002). *Organización, Identidad y Acción Colectiva: El Sindicato Mexicano de Electricistas frente a la iniciativa de privatización del sector eléctrico 1999-2001*. México, Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora, Tesis de Maestría.
- (2011). "LFC: política energética y resistencia electricista". *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, n. 70, año 32, UAM Iztapalapa: 127-157
- (2012). "LFC: ejes del conflicto entre el SME y el Gobierno Federal". *Revista Estudios Sociológicos*, XXX, 89 CES COLMEX: 331-365
- Bensusan Graciela (2005). "El Sindicato Mexicano de Electricistas y la reestructuración laboral en Luz y Fuerza del Centro". *Revista Mexicana de Sociología*, 67, núm. 3: IIS UNAM: 543-591
- Bensusan G y García C. (1990). "Las relaciones laborales en la Compañía de Luz y Fuerza del Centro en cambio de las relaciones laborales: cuatro experiencias en transición" en: Bensusan Graciela *El Sindicato Mexicano de Electricistas y la reestructuración laboral en Luz y Fuerza del Centro*, *Revista Mexicana de Sociología*, 67, núm. 3, IIS UNAM: 556
- Bobbio Norberto (1989). "Estado, gobierno y sociedad: por una teoría general de la política". México, FCE, p. 115

Castillo, G. Martínez, F. Salgado, A. 11-10-2009. "Decreta Calderón la extinción de LFC; es Inconstitucional: SME". *La Jornada*, en Sección: Política, p.5

Civera, Marín (1963). "El Sindicalismo; Origen y Doctrina". México, UTHEA, p.5-39

Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre LFC y el SME, (2008-2010a). Cl. 37, Cl. 62, I, Cl. 64 Cl. 78, Cl. 109, Cl. 115

----- (2008-2010b). "Convenio de Reestructuración 2008-2010". Cl. Octava, Cl. Novena; p. 546

----- (2008-2010c). "Convenio de Asunción de Pasivos 1994". Antecedentes: 1, 2, Cl. Primera, Cl. Segunda, p. 558-561

----- (2008-2010d). "Acuerdo Paralelo al Convenio de Reestructuración 2008-2010". (en relación con la Cl. 10) Clausula Única, p. 570

Concreta gobierno liquidación al SME por 5,200 mdp, 30-08-2016. *Revista Proceso* [en línea], fecha de consulta: 20 de febrero de 2018, disponible en: <http://www.proceso.com.mx/452923/concretagobiernoliquidacionalsme5mil200mdp>)

De la Cueva, Mario (1960). "Derecho Mexicano del Trabajo". México, ed. Porrúa, p. 238-248

De la Garza, T. Melgoza, J. et al. (1994). "Historia de la Industria Eléctrica en México". vol. 1, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, p. 24-101

Desecha la Cámara de Diputados controversia por LFC, 24-11-2009. *Revista Proceso* [en línea], fecha de consulta: 27-07-2018, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/120578/desecha-la-camara-de-diputados-controversia-por-lfc>;

Después de siete años indemnizaran a trabajadores del SME: Esparza, 26-07-2016. *Revista Proceso* [en línea], fecha de consulta: 02-11-2016, disponible en: www.proceso.com.mx/448765despues-siete-anos-indeminizaran-a-trabajadores-del-sme-esparza

Díaz, Ariane 22-06-2013. El SME "dispuesto a la solución del conflicto". *La Jornada*, en Sección: Política, p. 7

Entrevista a Martín Esparza Flores, 02-10-2009. Radio SME en: *Sindicato Mexicano de Electricistas, Traición al SME*, fecha de consulta: 18-05-2016, disponible en: sindicatomexicanodeelectricistas.blogspot.mx

- Escalada de tensiones entre GOM y Electricidad Unión 03-10-2009. *Wikileaks*, Cable: 09MEXICO2865, fecha de consulta: 14-12-2015, disponible en: https://wikileaks.org/plusd/cables/09MEXICO2865_a.html
- Esparza, Martín, 16-04-2016. "Usuarios de luz reimpulsan la tarifa social". *Frecuencia Laboral*, Año 10, n.538, fecha de consulta: 17-12-2016, disponible en: <http://www.frecuencialaboral.com/smereimpulsatarifasocial2016.html>
- Estatutos del Sindicato Mexicano de Electricistas. Art.1; Art.7; Art.12; Art.13; Art.26 I, 6, e); Art.27, IV, a); Art.46; Art.58; Art.93; Art.131; Art.133; Art.134; Art.135, fecha de consulta: 21-11-2015, disponible en: <http://www.sme.org.mx/estatutos.html>
- Gómez, Silvia et. al. (1976). "Tres Estudios sobre el Movimiento Obrero en México". México, COLMEX, p. 9
- González, Pablo (1984). (Coord.). "Historia del Movimiento Obrero en América Latina". México, IIS UNAM, ed. Siglo XXI, p. 18-19
- Gutiérrez, Estela (1993). "Reconversión industrial y lucha sindical" en: Bensusan Graciela, *El Sindicato Mexicano de Electricistas y la reestructuración laboral en Luz y Fuerza del Centro. Revista Mexicana de Sociología*; 67, núm. 3: IIS UNAM: 557
- Hart, John (1980). "El Anarquismo y la Clase Obrera Mexicana". México, ed. Siglo XXI, p. 20-43
- Huelga general, puede fallar? 10-11-2009. *Wikileaks*, Cable 09MEXICO3199, fecha de consulta: 14-12-2015, disponible en: https://wikileaks.org/plusd/cables/09MEXICO3199_a.html
- Jiménez, Horacio 30-01-2016. "Anuncia Coldwell acuerdo de gobierno federal con SME". *El Universal* [en línea], fecha de consulta: 11-12-2016, disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2016/01/31/anuncia-gobierno-fin-del-conflicto-con-el-sme>
- Leal, Juan (1991). "Del Mutualismo al Sindicalismo en México". México, Ediciones el Caballito, p. 13-20
- López, M. Modonesi M. Munguía, F Oliver L. (2010). "La Lucha del SME". *Revista OSAL*, año XI, n. 27, p. 121-123
- Martínez, Fabiola 05-02-2012. "López Obrador y el SME acuerdan apoyo recíproco". *La Jornada*, en sección: Política, p.8

- 14-02-2013. "Instalan Gobernación y SME mesa para dar solución política a extinción de LFC". *La Jornada*, en sección: Política, p. 21
- 06-07-2013. "Acuerdo del gobierno y del SME; jubilaran a mil 300 ex electricistas". *La Jornada*, en sección: Política, p.5
- 15-11-2014. "Acepta el SME propuesta oficial para la reinserción laboral de 15 mil electricistas". *La Jornada*, en sección: Política, p. 19
- Martínez, F. Muñoz, P. 14-10-2009. "Por la Fuerza, la P F nos lleva a laborar: SME". *La Jornada*, en: sección: Política, p. 3
- 17-10-2009. "Ninguna propuesta seria del gobierno en la negociación: SME". *La Jornada*, en sección: Política, p.3
- 11-04-2013. "Empezaran negociaciones con la S G para dar solución al SME: Esparza". *La Jornada*, en sección: Política, p. 23
- Melgoza J. y Ortega C. (1998). "La privatización en México, consecuencias sociales y laborales". en: Belmont Edgar, *LFC: ejes del conflicto entre el SME y el Gobierno Federal*. *Revista Estudios Sociológicos*, XXX, 89, CES COLMEX: 331-365
- Méndez Alfredo 02-12-2009. "No avalar fin del nexos laboral Luz y Fuerza-SME, ordenan a la JFCA". *La Jornada*, en sección: Política, p.3
- 15-01-2010. "Admiten el recurso de revisión que el SME interpuso contra negativa de Amparo". *La Jornada*, en Sección: Política, p.9
- 15-03-2010. "La Suprema Corte admite a trámite la solicitud de amparo de Electricistas". *La Jornada*, en Sección: Política, p.12
- Méndez, Enrique 27-10-2009. "La controversia constitucional es la opción para derogar el decreto sobre LFC: Navarrete Prida". *La Jornada*, en sección: Política, p. 7
- Méndez, E. Vargas, R. 13-10-2009. "Revela Esparza nombres de los beneficiados que no pagan luz". *La Jornada*, en sección: Política, p.3
- Mouffe, Chantal (2007). "En torno a lo político". Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Muere secretario Blake Mora en accidente aéreo, 11-11-2011. *El Universal*, fecha de consulta: 23-11-2016, disponible en: archivo.eluniversal.com.mx/notas/808102.html

- Muñoz, Patricia 27-10-2009a. "Mañana demanda del SME por despido injustificado". *La Jornada*, en sección: Política, p. 5.
- 27-10-2009b. "Pide Muñoz negociar con Gobernación". *La Jornada*, en sección: Política, p. 5
- 28-09-2009. "Planea el gobierno tomar instalaciones de LFC y de SME, alerta Sindicato". *La Jornada*, en sección: Sociedad, p. 39
- 31-08-2010. "El SME ampliara demanda de patrón sustituto ante la JFCA". *La Jornada*, en sección: Política, p.17
- 28-09-2010. "La Secretaria del Trabajo niega de nueva cuenta la toma de nota de Martin Esparza". *La Jornada*, en sección: Política, p.14
- 25-07-2013. "Cuatro empresas filiales de la CFE se encargarían de dar electricidad al DF". *La Jornada*, en sección: Política, p.15
- Muñoz P. Román J. 19-01-2010. "Representantes del SME viajan a E U para interponer querrela ante la CIDH". *La Jornada*, en Sección: Política, p.8
- Pasos, Francisco, 05-07-2013. "SME retira platón de Bucareli; llega a acuerdos con Segob". *Excelsior*, fecha de consulta: 26-07-2016, disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2013/07/05/907491>
- Rodríguez, Arturo 12-02-2011. "Eran Soldados Disfrazados". *Revista Proceso*, n. 1841
- 26-10-2012. "El golpe a Luz y Fuerza ilegal de principio a fin". *Revista Proceso* [en línea], fecha de consulta: 29-09-2016, disponible en: <http://www.proceso.com.mx/323571/323571-el-golpe-a-luz-y-fuerza-ilegal-de-principio-a-fin>
- Sánchez, Víctor. (1989). "Estancamiento y Democracia Electricista" en Aguilar Javier. (Coord.) *Los Sindicatos Nacionales en el México Contemporáneo; Electricistas*. México, ed. García y Valdez, p. 35-149
- Segob condena actos violentos del SME, 26-06-2012. *El Universal*, fecha de consulta: 22-11-2016, disponible: archivo.eluniversal.com.mx/notas/855845.html

- Sindicato Mexicano de Electricistas – Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la Republica Mexicana, 15-05-1985. Convenio de limitación de zonas. Cl. Decima, fecha de consulta: 21-08-2017, disponible en: https://issuu.com/almazan/docs/convenio_de_delimitaci__n_de_zonas
- SME levanta huelga de hambre; dialogara con Segob, 23-07-2010. *El Universal*, fecha de consulta: 12-07-2016, disponible en: archivo.eluniversal.com.mx/notas/697237.html
- Timsit, Sylvain. "Las 10 estrategias de los medios para manipularnos". Fecha de consulta: 23-05-2015, disponible en: elantruejo.blogspot.com
- Tropas del Ejército y agentes del CISEN contra el SME, 01-09-2013. *Revista Contralinea* [en línea], fecha de consulta: 19-07-2017, disponible en www.contralinea.com.mx/archivo_revista/index-php/2013/09/01/
- Vázquez, E. Vizuet, A. (2002). "Vías para convertir a LFC en una entidad rentable y de calidad mundial", Inédito en: Bensusan Graciela *el Sindicato Mexicano de Electricistas y la reestructuración laboral en Luz y Fuerza del Centro. Revista Mexicana de Sociología*, núm. 3, IIS UNAM: 544
- Veltz P. (2000). "Le nouveau monde industriel" en Belmont Edgar. *LFC: ejes del conflicto entre el SME y el Gobierno Federal. Revista Estudios Sociológicos*. XXX, 89 CES COLMEX: 352

- Otras fuentes.

- Auditoria Superior de la Federación (2007). "Informe del Resultado de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública". t. VII, v. 2, Sector Energía (2ª parte), p. 37- 86, fecha de consulta: 22-04-2016, disponible en: <https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2007i/Indice/iGeneral.htm#palabra=->
- (2009). "Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública". Secretaría de Gobernación, Auditoria de Desempeño n. 09-0-04100-07-1066, Proceso de Liquidación de LFC, Resultados 1. Instalación del Comité Especializado, fecha de consulta: 29-04-2016, disponible en: https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2009i/Tomos/Tomo2/2009_1066_a.pdf

- (2010a). "Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta". Comisión Federal de Electricidad, Administración y Mantenimiento de los Bienes Muebles e Inmuebles en la Zona en Donde Operaba LFC, Auditoría Especial: 10-1-18TOQ-06-1037, Resultado n. 2. Actualización de los bienes de la extinta LyFC en comodato, fecha de consulta: 08-05-2016, disponible en:https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2010i/Grupos/Desarrollo_Economico/2010_1037_a.pdf
- (2010b). "Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública". Secretaría de Gobernación, Liquidación de LFC, Auditoría de Desempeño: 10-0-04100-07-1034, Resultado n. 2. Mecanismos previstos en el Plan Estratégico, fecha de consulta 09-05-2016, disponible en:https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2010i/Grupos/Gobierno/2010_1034_a.pdf
- (2010c). "Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública". Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, Liquidación de LFC, Auditoría de Desempeño n. 10-1-06HKA-07-0977, Resultado n. 32. Integración y recuperación de adeudos por energía eléctrica, fecha de consulta: 30-05-2016, disponible en:https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2010i/Grupos/Gobierno/2010_0977_a.pdf
- (2012). "Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública". Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, Auditoría Financiera y de Cumplimiento n. 12-1-06HKA-02-0423, 8 Registro Contable, fecha de consulta: 01-06-2016, disponible en:
https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2012i/Documentos/Auditorias/2012_0423_a.pdf
- (2015). "Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública". Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, Auditoría Financiera y de Cumplimiento n. 15-1-06HKA-02-0097, Bienes Enajenados de LFC, Resultados 5. Contrato de Enajenación a Título Gratuito y Cesión de Derechos Posesorios; Resultados 6. Entrega jurídica y física de bienes a la CFE; Resultados 7. Memorandum de Entendimiento; Resultados 8 Entrega de bienes por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes

Nacionales (INDAABIN) a Generadora Fénix, S.A.P.I de C.V; Resultados. 9 Entrega de bienes INDAABIN al SME; Resultados 14. Pasivo laboral en el proceso de liquidación; Resultados 15. Contingencias por juicios laborales, fecha de consulta: 03-06-2016, disponible en: https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2015i/Documentos/Auditorias/2015_0097_a.pdf

Bases para el Proceso de Desincorporación del Organismo Descentralizado LFC; DOF, 11-10-2009. Primera Base, Segunda Base, Tercera Base, Cuarta Base; fecha de consulta 12-11-2014, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5114011&fecha=11/10/2009

Cámara de Diputados, 11-09-2012. ``Avala el Pleno crear comisión plural para abordar problemática de la CFE``. Comunicación Social, Boletín n. 0043

Cámara de Senadores, 11-09-2012. Punto de acuerdo por el que se exhorta al Gobierno Federal y demás autoridades competentes para reanudar la mesa de negociación entre el SME y la SEGOB. Fecha de consulta: 24-11-2016, disponible en: sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/.../09/asun_2897775_20120911_13474_60417.pdf

Código Civil Federal; DOF, 31-08-1928. Art.1792, Art.1793, Art.1795, Art.1797, Art.2497, Art.2501 Art.2944; fecha de consulta: 22-08-2018, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_090318.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2009). Art. 25, Párrafo Cuarto; Art. 28, Párrafo Cuarto; Art. 27, Párrafo Sexto; Art. 49; Art. 71, I, II; Art.73, X; Art. 89, I; Art. 72, F; Art.105, I, c), II, a); Art.14, Párrafos Primero y Segundo.

Decreto por el cual se crea el organismo descentralizado LFC; DOF, 09-02-1994. Párrafo Tercero, Art. 1º, Art. 4º; fecha de consulta: 22-08-2018, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4667745&fecha=09/02/1994

Decreto por el cual se reforma la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; DOF, 27-12-1989. Art. Único.- Se Reforma el Art. Cuarto Transitorio, fecha de consulta: 22-08-2018, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4838805&fecha=27/12/1989

Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC; DOF, 11-10-2009. Párrafo 9º, Párrafo 12, Párrafo 13, Párrafo 14, Párrafo 20, Párrafo 24, Párrafo 25, Párrafo 26, Párrafo 27, Párrafo 28, Párrafo 29, Art.1, Art.2, Art.3, Art.4, Segundo Transitorio; fecha de consulta: 22-08-2018, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5114004&fecha=11/10/2009

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía. Reforma a los artículos 25, 27 y 28 Constitucionales; DOF, 20-12-2013. Artículo Único, fecha de consulta: 22-08-2018, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5327463&fecha=20/12/2013

Estatuto Orgánico de LFC; DOF, 28-12-2007. Art.6, Art. 60; fecha de consulta: 22-08-2018; disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5011884&fecha=28/12/2007

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, 30-08-2010. Secretaria Auxiliar de Conflictos Colectivos, Junta Especial n. 5, Expediente n. IV-239/2009, Servicio de Administración y Enajenación de Bienes Vs Sindicato Mexicano de Electricistas, p. 3-45

----- 21-06-2018. Expediente IV-53/2014, Concepto: Pago de Prestaciones; Competencia: Empresas administradas directa o descentralizadamente por el Gobierno Federal, Numero de Trabajadores: 1, Estatus de la Demanda: Pendiente de Dictamen, fecha de consulta: 21-06-2018, disponible en: consultasjfca.stps.gob.mx.209/consulta_edoproc/consultaexpedientes.aspx

Ley de Amparo; DOF, 10-01-1936. Art.21, fecha de consulta: 22-08-2018, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4450199&fecha=10/01/1936&cod_diario=188025

Ley de la Comisión Federal de Electricidad; DOF, 11-08-2014. Art.9, fecha de consulta: 22-08-2018, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5355990&fecha=11/08/2014

Ley de la Industria Eléctrica; DOF, 11-08-2014. Fecha de consulta: 22-08-2018; disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5355986&fecha=11/08/2014

Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; DOF, 11-08-2014. Fecha de consulta: 22-08-2018; disponible: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5355987&fecha=11/08/2014

Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; DOF, 22-12-1975. Art. 13, fecha de consulta: 22-08-2018, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4830116&fecha=22/12/1975

Ley de Planeación; DOF, 05-01-1983. Art. 1º, Art. 17; fecha de consulta: 22-08-2018, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4791123&fecha=05/01/1983

Ley Federal del Trabajo; DOF, 01-04-1970. Art.31, Art.33, Art.41, Art.47, Art.48, Art.55, Art.360, Art.364, Art.369, Art.370, Art.402, Art.900, Art.901, Art.904, Art.905, Art.906, Art.911, Art.912, Art.915, Art.916, Art.918; fecha de consulta: 22-08-2018, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4670446&fecha=01/04/1970&cod_diario=201227

Ley Federal de Entidades Paraestatales; DOF, 24-07-1992. Art.14, Art.15, Art.16, Art.58, Art.8º, Art.47; fecha de consulta: 22-08-2018, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4793513&fecha=14/05/1986

Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Publico; DOF, 19-12-2002. Art.1, Art.2º, Art.3º, Art.5, Art.2, Art.7, Art.78, Art.22, Art.24; fecha de consulta: 22-08-2018, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=716216&fecha=19/12/2002

Ley General de Bienes Nacionales; DOF, 20-05-2004. Art.1, Art.4, Art.84, Art.95, Art.72, Art.73; fecha de consulta: 22-08-2018, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=670882&fecha=20/05/2004

Ley General de Contabilidad Gubernamental; DOF, 31-12-2008. Art.2, Art.39, Art.45; fecha de consulta: 22-08-2018, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5076629&fecha=31/12/2008

Ley General de Deuda Pública; DOF, 21-12-1995. Art.18, fecha de consulta: 22-08-2018, disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/finanzas_publicas/docs/LGDP.pdf

Ley General de Sociedades Cooperativas; DOF, 03-08-1994. Art. 50, fecha de consulta: 22-08-2018, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4723403&fecha=03/08/1994

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; DOF, 03-09-1999. Art.22, Art.33; fecha de consulta: 22-08-2018, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4953710&fecha=03/09/1999

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; DOF, 29-12-1976. Art.2º, Art.3, Art.9º, Art.11, Art.18, Art.26, Art.33; fecha de consulta: 22-08-2018, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4858398&fecha=29/12/1976

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; DOF, 26-05-1995. Art.10, fecha de consulta: 22-08-2018, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4874540&fecha=26/05/1995

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; DOF, 11-05-1995. Art.1, Art.10, Art.21, Art.22, Art.19, Art.59, Art.60, Art.61, Art.64, Art.65, Art.66, Art.67, Art.68, Art.69; fecha de consulta: 22-08-2018, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4873792&fecha=11/05/1995

Organización Internacional del Trabajo, Junio de 2011. Consejo de Administración 311ª Reunión; 360º Informe del Comité de Libertad Sindical, Documento GB.311/4/1, p. 2

Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012; DOF, 31-05-2007. Sector Eléctrico, Estrategia 15.10, fecha de consulta: 07-09-2015, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4989401&fecha=31/05/2007

Reglamento de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad; DOF, 31-10-2014. Fecha de consulta: 23-04-2016; disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5366682&fecha=31/10/2014

Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; DOF, 31-10-2014. Fecha de consulta: 12-10-2016, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5366665&fecha=31/10/2014

Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; DOF, 26-01-1990. Art. 5, fecha de consulta: 21-07-2016, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5043301&fecha=26/01/1990

Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; DOF, 17-06-2003. Art.12, Art.13, Art.14, Art.7; fecha de consulta: 09-08-2016, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=694392&fecha=17/06/2003

Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; DOF, 04-06-2001. Art.1, Art.5, Art.11; fecha de consulta: 29-01-2017, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=763798&fecha=04/06/2001

Reglamento Interno de la SHCP; DOF, 11-09-1996. Art. 64, fecha de consulta: 09-09-2016, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4899293&fecha=11/09/1996

Secretaría de Energía, Comisión Federal de Electricidad. Informe de Rendición de Cuentas; 2006-2012. p.18, fecha de Consulta: 23-12-2016, disponible en. <https://www.cfe.mx/Transparencia/DatosAbiertos/Paginas/Rendiciondecuentas.aspx>

----- 18-10-2012. Sub-Secretaría de Electricidad, Libro Blanco, "Proceso de Desincorporación por Extinción de LFC": Informe de la Desincorporación Mediante Extinción del Organismo Descentralizado LFC, Diagnostico de LFC, agosto de 2009, 2-103.

Secretaría de Energía Minas e Industria Paraestatal; DOF, 28-05-1985. Resolución que precisa los servicios de energía eléctrica que corresponde prestar a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro y sus asociadas (en liquidación), en términos del Art. 5º y artículo cuarto transitorio de la LSPEE. Fecha de consulta: 30-11-2017, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4737497&fecha=28/05/1985

Secretaría de Gobernación, 05-10-2013. Comité de Información SEGOB/CI/ORD/35/2015, Solicitud: 0000400311015, Sentido: parcialmente reservada, p. 4

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 01-01-2006. Subsecretaría de Egresos; Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública; Dirección General Adjunta de Normas y Cuenta Pública Federal; Normas para la Desincorporación de Entidades del Sector Paraestatal Proceso de Desincorporación de Entidades del Sector Paraestatal, p. 159-187, fecha de consulta: 08-12-2015, disponible en. http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/manuales/manual_2006/ssp/ssp_nd.pdf

----- DOF, 15-08-2014. Relación de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de Entidades Paraestatales y a su Reglamento. Fecha de consulta: 27-02-2017, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5356569&fecha=15/08/2014

----- 15-01-2010. Dirección Corporativa de Operación, Atención a solicitud 0681200028009 IFAI, Convenio que celebran por una parte el SAE y por la otra CFE. Cl. Primera, Cl. Cuarta, Cl. Quinta.

- Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 05-10-2009. "La STPS niega la Toma de Nota al Sr. Martín Esparza como Secretario General del SME". Boletín n. 130
- 19-11-2010. "Aprueba JFCA realización de un nuevo Proceso Electoral del SME". Comunicado Conjunto/2010 STPS
- 15-07-2011. Dirección General de Registro de Asociaciones. Expediente. 5096-45, Resolución: 211.2.2-3603, Toma de Nota 2011-2013
- 02-08-2012. Dirección General de Registro de Asociaciones. Expediente 10/5096-45, Resolución: 211.2.2.-3902, Toma de Nota 2012-2014
- 04-10-2013. Dirección General de Registro de Asociaciones. Expediente 10/5096-45, Resolución: 211.2.2.-3611, Toma de Nota 2013-2015
- 01-10-2014. Dirección General de Registro de Asociaciones. Expediente 10/5096-45, Resolución 211.2.2.-3612, Toma de Nota 2014-2016
- Segundo Informe del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012. Eje 1, objetivo 3.1, Grupo de Coordinación de Instalaciones Estratégicas (GCIE), fecha de consulta: 29-07-2017, disponible en: pnd.calderon.presidencia.gob.mx/pdf/SegundoInformeEjecucion/1_3.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, 05-07-2010. Secretaria General de Acuerdos, Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la SCJN, celebrada el lunes 05 de julio de 2010. Asunto: Amparo en Revisión 346/2010, promovido por el SME contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades.
- Septiembre 2011, 1000471, 157 Pleno, Novena Época, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 4, Controversias Constitucionales Primera Parte, Pág. 4683. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL
- 30-01-2013. Amparo Directo en Revisión 3345/2012 (Resolución): Recurrente: Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como Liquidador de Luz y Fuerza del Centro (Tercera perjudicada), Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales.

Tribunales Colegiados de Circuito, Agosto de 1994, 210795, I, 3º, A 136 K, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Pág. 577. ABROGACION Y DEROGACION, DISTINCION ENTRE. SUS ALCANCES

Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, 09-10-2012. Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Oficio n.11996, dirigido al Presidente de la Junta Especial n. 5 de la de Conciliación y Arbitraje, asunto: Cumplimiento de Ejecutoria.

Anexo 1. Cuadros.

Cuadro n. 2.1. Resultados electorales para elección de medio Comité Central para el periodo 2009-2011 (total de votos emitidos por planilla)

Puesto	Planilla Unidad y Democracia Sindical n. 1 (Planilla Verde)	Planilla Transparencia Sindical n.2 (Planilla Naranja)
Secretario General	27,010	26,658
Secretario del Exterior	27,435	25,440
Secretario de Economía	28,003	24,937
Secretario de Fomento a la Salud	27,831	25,681
Pro Secretario del Trabajo	27,504	26,066
Pro Secretario de Divisiones	27,753	25,953
Pro Secretario de Escalafones	27,333	26,202
Pro Secretario de Cultura y Recreación	27,705	25,859
Pro Secretario de Seguridad e Higiene	27,582	26,012
Pro Secretario de Capacitación Instrucción y Adiestramiento.	27,521	25,859
Juez de la Comisión Autónoma de Justicia	27,259	25,944
Juez de la Comisión Autónoma de Justicia	27,636	25,698
Miembro de la Comisión Autónoma de Hacienda	26,468	25,438

Fuente: Revista Lux. Especial Informes; julio del 2009; n. 609; p.2

Cuadro n.2.2 Ingresos LFC (2007, 2008)

LFC Situación Presupuestaria
Ingresos (en miles de pesos)
2008

Concepto de Ingreso				% Obtenido Vs	
	Original	Modificado	Obtenido	Original	Modificado
Disponibilidad Inicial	7, 151,913	6, 741,52	6, 741,527	94.3	100.0
Corrientes y de Capital	(2, 479,521)	(11, 542,959)	(11, 320,873)	456.6	98.1
Venta de Servicios	(3, 456,419)	(12, 519,857)	(12, 326,706)	356.6	98.5
Ingresos Diversos	976,898	976,898	1, 005,833	103.0	103.0
Subsidios y Transferencias del Gobierno Federal	34, 143,638	44, 638,053	44, 638,053	130.0	100.0
Subsidios de Corrientes	34, 143,638	42, 315,538	42, 315,538	123.9	100.0
Transferencias	-	2, 322,515	2, 322,515	-	100.0
Corrientes	-	23,629	23,639	-	100.0
De Capital	-	2, 298,876	2,298, 876	-	100.0
Endeudamiento Neto	-	2, 298,876	2, 298,876	-	100.0
Total de Ingresos	38, 816,030	37, 537,745	37, 759,831	97.3	100.6
2007					
Concepto de Ingreso				% Obtenido Vs	
	Original	Modificado	Obtenido	Original	Modificado
Disponibilidad Inicial	6, 494,613	7, 510,917	7, 510,917	115.6	100.0
Corrientes y de Capital	(3, 195,199)	(3, 195,199)	(3, 259,501)	102.0	102.0
Venta de Servicios	(4, 118,162)	(4, 118,162)	(4, 274,996)	103.8	103.8
Ingresos Diversos	922,963	922,963	1, 015,495	110.0	110.0
Subsidios y Transferencias del Gobierno Federal	31, 167,799	31, 180,510	31, 167,799	100.0	100.0
Subsidios de Corrientes	31, 167,799	31, 167,799	31, 167,799	100.0	100.0
Transferencias	-	12,711	-	-	-
Corrientes	-	12,711	-	-	-
Endeudamiento Neto	-	-	-	-	-
Total de Ingresos	34, 467,213	35, 496,228	35, 419,215	102.8	99.8

Fuente: ASF; Informe del Resultado de Fiscalización Superior de la Cuenta Publica 2008. T. VII; v. 2; Sector Energía (2ª parte); VII.1.5. LFC; p.7

Cuadro n. 2.3. Egresos de LFC (2007, 2008)

LFC Situación Presupuestaria
Egresos (en miles de pesos)
2008

Capítulo o Concepto de Gasto				% Obtenido Vs.	
	Original	Modificado	Ejercido	Original	Modificado
Servicios Personales	14, 175,629	11, 642,297	11, 151,434	78.7	95.8
Materiales y Suministros	45, 493,840	67, 493,630	63, 768,201	140.2	94.5
Servicios Generales	1, 205,550	1, 533,155	4, 347,460	360.6	283.6
Otros de Corriente	19, 172,000	18, 837,000	27, 750,140	144.8	147.4
Total de Corriente	80, 047,019	99, 506,082	107, 025,235	133.7	107.6
Inversión Física	6, 081,035	6, 038,216	4, 919,269	80.9	81.5
Total de Capital	6, 081,035	6, 038,216	4, 919,269	80.9	81.5
Total de Egresos	86, 128,054	105, 544,298	111, 944,504	130.0	106.1

2007

Capítulo o Concepto de Gasto				% Obtenido Vs.	
	Original	Modificado	Ejercido	Original	Modificado
Servicios Personales	11, 963,043	12, 137,526	9, 513,521	79.5	78.4
Materiales y Suministros	49, 181,527	53, 444,509	49, 279,596	100.2	92.2
Servicios Generales	2, 179,169	1, 626,720	5, 778,573	265.2	355.2
Otros de Corriente	19, 351,440	19, 811,440	16, 765,510	86.6	84.6
Total de Corriente	82, 675,179	87, 020,195	81, 337,200	98.4	93.5
Inversión Física	5, 260,011	6, 356,032	6, 210,856	118.1	97.7
Total de Capital	5, 260,011	6, 356,032	6, 210,856	118.1	97.7
Total de Egresos	87, 935,190	93, 376,227	87, 548,056	99.6	93.8

Fuente: ASF; Informe del Resultado de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2008. T. VII; v. 2; Sector Energía (2ª parte); VII.1.5. LFC; p. 9

Cuadro n.2.4 Ingresos de LFC (2005, 2006)

LFC Situación Presupuestaria Ingresos (en miles de pesos) 2006					
Concepto de Ingreso				% Obtenido Vs	
	Original	Modificado	Obtenido	Original	Modificado
Disponibilidad Inicial	3, 787,425	5, 803,856	5, 803,856	153.2	100.0
Corrientes y de Capital	537,535	537,535	583,505	108.6	108.6
Venta de Servicios	(264,516)	(264,516)	(434,431)	162.2	164.2
Ingresos Diversos	802,051	802,051	1, 017,936	126.9	126.9
Subsidios y Transferencias del Gobierno Federal	26, 180,365	33, 530,681	33,530,681	128.1	100.0
Subsidios de Corrientes	26, 180,365	33, 530,681	33, 530,681	128.1	100.0
Total de Ingresos	30, 505,325	39, 872,072	39, 918,042	130.9	100.1

2005					
Concepto de Ingreso				% Obtenido Vs	
	Original	Modificado	Obtenido	Original	Modificado
Disponibilidad Inicial	2, 040,728	3, 599,470	3, 599,470	176.4	100.0
Corrientes y de Capital	459,051	459,051	(110,531)	(24.1)	(24.1)
Venta de Servicios	58,419	58,419	(1, 108,152)	(1,896.9)	(1,896.9)
Ingresos Diversos	400,632	400,632	997,631	249.0	249.0
Subsidios y Transferencias del Gobierno Federal	25, 207,263	25, 207,263	25, 207,263	100.0	100.0
Subsidios de Corrientes	25, 207,263	25, 207,263	25 207,263	100.0	100.0
Total de Ingresos	27, 707,042	29, 265,784	28, 696,202	103.6	98.1

Fuente: ASF; Informe del Resultado de Fiscalización Superior de la Cuenta Publica 2006. T. VII; v. 2; Sector Energía (2ª parte); VII.1.5. LFC; p.7

Cuadro n. 2.5. Egresos de LFC (2005, 2006)

LFC Situación Presupuestaria Egresos (en miles de pesos) 2006					
Capitulo o Concepto de Gasto				% Obtenido Vs.	
	Original	Modificado	Ejercido	Original	Modificado
Servicios Personales	10, 366,087	10, 505,402	10, 141,302	97.8	96.5
Materiales y Suministros	36, 378,090	44, 772,704	45, 812,632	125.9	102.3
Servicios Generales	1, 624,515	1, 612,705	2, 240,449	137.9	138.9
Otros de Corriente	18, 972,000	18, 972,000	14, 667,050	77.3	77.3
Total de Corriente	67, 340,692	75, 862,811	72, 861,433	108.2	96.0
Inversión Física	7, 592,605	7, 748,928	7, 079,896	93.2	91.4
Total de Capital	7, 592,605	7, 748,928	7, 079,895	93.2	91.4
Total de Egresos	74, 933,297	83, 611,739	79, 941,328	106.7	95.6

2005					
Capitulo o Concepto de Gasto				% Obtenido Vs.	
	Original	Modificado	Ejercido	Original	Modificado
Servicios Personales	9, 468,720	8, 229,800	7, 319,972	77.3	88.9
Materiales y Suministros	34, 504,812	35, 620,039	39, 445,999	114.3	110.7
Servicios Generales	2, 165,736	2, 092,254	1, 891,988	87.4	90.4
Otros de Corriente	18, 033,667	18, 600,000	14, 313,000	79.4	77.0
Total de Corriente	64, 172,935	64, 542,093	62, 970,959	98.1	97.6
Inversión Física	8, 016,416	5, 727,040	4, 539,533	56.6	79.3
Total de Capital	8, 016,416	5, 727,040	4, 539,533	56.6	79.3
Total de Egresos	72, 189,351	70, 269,133	67, 510,492	93.5	96.1

Fuente: ASF; Informe del Resultado de Fiscalización Superior de la Cuenta Publica 2006. T. VII; v. 2; Sector Energía (2ª parte); VII.1.5. LFC; p. 8

Cuadro n.2.6 Ingresos de LFC (2003, 2004)

LFC Situación Presupuestaria Ingresos (en miles de pesos) 2004					
Concepto de Ingreso				% Obtenido Vs	
	Original	Modificado	Obtenido	Original	Modificado
Disponibilidad Inicial	1, 464,329	1, 516,283	1, 516,283	103.5	100.0
Corrientes y de Capital	1, 580,422	1, 580,422	3, 671,866	232.3	232.3
Venta de Servicios	1, 238,151	1, 238,151	3, 215,908	259.7	259.7
Ingresos Diversos	342,271	342, 271	455, 958	133.2	133.2
Subsidios y Transferencias del Gobierno Federal	19, 430,478	25, 945,478	25, 945,478	133.5	100.0
Subsidios	19, 430,478	25, 945,478	25, 945,478	133.5	100.0
Total de Ingresos	22, 475,229	29, 042,183	31, 133,627	138.5	107.2

2003					
Concepto de Ingreso				% Obtenido Vs	
	Original	Modificado	Obtenido	Original	Modificado
Disponibilidad Inicial	1, 136,084	1, 061,527	1, 061,527	93.4	100.0
Corrientes y de Capital	4, 142,910	4, 142,910	4, 221,568	101.9	101.9
Venta de Servicios	3, 828,827	3, 828,827	3, 821,179	99.8	99.8
Ingresos Diversos	314,083	314,083	400,389	127.5	127.5
Subsidios y Transferencias del Gobierno Federal	16, 460,990	21, 042,690	21, 042,690	127.8	100.0
Subsidios	16, 460,990	21, 042,690	21, 042,690	127.8	100.0
Total de Ingresos	21, 739,984	26, 247,127	26, 325,785	121.1	100.3

Fuente: ASF; Informe del Resultado de Fiscalización Superior de la Cuenta Publica 2004. T. VII; v. 3; Sector Energía (3ª parte); VII.1.5. LFC; p.433

Cuadro n. 2.7. Egresos de LFC (2003, 2004)

LFC Situación Presupuestaria
Egresos (en miles de pesos)
2004

Capitulo o Concepto de Gasto	2004			% Obtenido Vs.	
	Original	Modificado	Ejercido	Original	Modificado
Servicios Personales	6, 469,949	7, 475,001	6, 979,554	107.9	93.4
Materiales y Suministros	27, 952,128	33, 837,668	34, 031,696	121.7	100.6
Servicios Generales	1, 744,842	1, 105,856	2, 049,754	117.5	185.4
Otros de Corriente	18, 033,667	18, 033,667	15, 309,000	84.9	84.9
Total de Corriente	54, 200,586	60, 452,192	58, 370,004	107.7	96.6
Inversión Física	5, 534,527	4, 478,484	4, 187,032	75.7	93.5
Total de Capital	5, 534,527	4, 478,484	4, 187,032	75.7	93.5
Total de Egresos	59, 735,113	64, 930,676	62, 557,036	104.7	96.3

Capitulo o Concepto de Gasto	2003			% Obtenido Vs.	
	Original	Modificado	Ejercido	Original	Modificado
Servicios Personales	6, 327,289	6, 054,534	6, 495,136	102.7	107.3
Materiales y Suministros	22, 720,466	28, 191,263	28, 857,558	127.0	102.4
Servicios Generales	1, 995,296	1, 997,971	2, 074,801	104.0	103.8
Otros de Corriente	18, 332,838	18, 332,838	12, 050,000	65.7	65.7
Total de Corriente	49, 375,889	54, 576,606	49, 477,495	100.2	90.7
Inversión Física	6, 126,702	5, 731,019	3, 682,025	60.1	64.2
Total de Capital	6, 126,702	5, 731,019	3, 682,025	60.1	64.2
Total de Egresos	55, 502,591	60, 307,625	53, 159,520	95.8	88.1

Fuente: ASF; Informe del Resultado de Fiscalización Superior de la Cuenta Publica 2004. T. VII; v. 3; Sector Energía (3ª parte); VIII.1.5. LFC; p.434

Cuadro n. 2.8 Denuncias de Hechos

Denuncias de Hechos
Cuenta Publica de los Ejercicios 2002 al 2006
(Datos al 31 de diciembre del 2008)

Presentadas		Presentadas (Acciones Concluidas ASF)			
N. de ejercicio de la Acción Penal		Sin Resolución Averiguación Previa Causa Penal		Total	%
0	0	0	0	0	0

Fuente: ASF; Informe del Resultado de Fiscalización Superior de la Cuenta Publica 2007. T. VII; v. 2; Sector Energía (2ª parte); p. 17

Cuadro n. 2.9 Capacidad requerida de generación eléctrica en la zona centro

Capacidad Requerida Programada e Incorporada Real de Generación (Zona Central) 1998-2007
(Megawatts)

Años	Capacidad requerida (1)	Capacidad programada (2)	Capacidad incorporada (3)	Variación (%)	
				Programada requerida (4)= (2/1)	Incorporada requerida (5)= (3/1)
1998	6,332.0	0.0	0.0	(100.0)	(100.0)
1999	6,607.0	0.0	0.0	(100.0)	(100.0)
2000	6,829.0	0.0	(44.0)	(100.0)	(100.6)
2001	7,065.0	0.0	0.0	(100.0)	(100.0)
2002	7,149.0	0.0	7.0	(100.0)	(99.9)
2003	7,323.0	0.0	0.3	(100.0)	(99.9)
2004	7,470.0	0.0	30.0	(100.0)	(99.6)
2005	7,630.0	0.0	0.0	(100.0)	(100.0)
2006	7,790.0	160.0	160.0	(97.9)	(97.9)
2007	7,932.0	288.0	128.0	(96.4)	(98.4)
Acum.	7,932.0	448.0	281.3	(94.4)	(96.5)

Fuente: Reportes de Demanda Máxima Coincidente 1998-2007; Reporte de Capacidad Efectiva de Generación 1998-2007 e Informe Anual de Operación 2007 del Área de Control Central. En: ASF; Informe del Resultado de Fiscalización Superior de la Cuenta Publica 2007. T. VII; v. 2; Sector Energía (2ª parte); p 38

Cuadro n. 2.10 Demanda y consumo bruto del SEN

Demanda máxima bruta 1/(MW) del SEN Escenario de Planeación 2006-2016							
Área	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Central	8,473	8,747	8,946	9,248	9,640	10,028	10,433

Fuente: SENER, CFE. Programa de Obras e Inversiones del Sector Eléctrico (POISE); Punto n. 1.4.3 Crecimiento esperado del consumo bruto en 2006-2016

Cuadro 2.11 Generación de Energía Eléctrica.

Participación en la Generación de Energía Eléctrica 2003-2008 (GWh y porcentajes)							
Generador	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2003-2008 Variación Absoluta
CFE (GWh)	169,316.1	159,532.1	170,072.4	162,472.3	157,505.8	157,164.2	(12,151.9)
% Part.	83.0	76.6	78.1	72.5	68.0	66.9	(16.1)
LFC (GWh)	1,629.2	1,632.2	1,528.8	1,667.8	2,439.2	2,700.0	1,070.8
% Part.	0.8	0.8	0.7	0.8	1.0	1.1	0.3
PIE (GWh)	31,644.5	45,854.8	45,557.6	59,427.8	70,981.7	74,232.0	42,587.5
% Part	15.5	22.0	21.0	26.5	30.7	31.6	16.1
Autog.(GWh)	1,329.5	1,267.1	510.5	542.3	584.7	971.0	(358.5)
Cog.*% Part.	0.7	0.6	0.2	0.2	0.3	0.4	(0.3)
Total (GWh)	203,919.3	208,286.0	217,669.3	224,110.2	231,511.4	235,067.2	231,147.9
% Part.	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0

*Autogeneración y Cogeneración

Fuente: SHCP, Cuenta de la Hacienda Federal 2008; CFE Memorias de Evaluación y Análisis de Resultados (DEVO), 2008; CFE y LFC Reporte Anual de Generación Bruta de Energía Eléctrica 2008; CFE y LFC, Informes de Autoevaluación segundo semestre, 2008; y CRE, Reporte de Permisarios, 2008

Cuadro 2.12 Plantas de generación distribuida

Plantas del Proyecto de Generación Distribuida			
Plantas de Generación Distribuida	Año Programado de Inicio de Operación	Capacidad (MW)	Fecha de Entrada en Operación
1 Atenco	2006	32.0	Diciembre de 2006
2 Ecatepec	2006	32.0	Diciembre de 2006
3 Villa de las Flores	2006	32.0	Diciembre de 2006
4 Remedios	2006	32.0	Diciembre de 2006
5 Victoria	2006	32.0	Diciembre de 2006
6 Coyotepec 1	2006	32.0	Diciembre de 2006
7 Coyotepec	2007	32.0	Enero de 2007
8 Cuautitlán	2007	32.0	Enero de 2007
9 Vallejo	2007	32.0	Enero de 2007
10 Iztapalapa	2007	32.0	Agosto de 2007
11 Magdalena	2007	32.0	No entro en Operación
12 Santa Cruz	2007	32.0	No entro en Operación
13 Aragón	2007	32.0	No entro en Operación
14 Coapa	2007	32.0	No entro en Operación
Total		448.0	

Fuente: ASF, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Publica 2007; Sector Energía (2ª parte), LFC; t. VII; v.2; p.39

Cuadro 2.13. Tiempo de interrupción por usuario (TIU)

Tiempo de Interrupción por Usuario (TIU) (minutos usuario)							
2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
195.6	151.4	129.8	122.4	110.2	101.6	99.8	96.0

Fuente: ASF, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Publica 2007; Sector Energía (2ª parte), LFC; t. VII; v.2; p. 76

Cuadro 2.14. Perdidas de energía eléctrica

Perdidas de Energía Eléctrica por Tipo (1998-2007) (porcentaje)										
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Total	18.3	22.7	22.5	24.0	25.8	27.6	28.8	30.5	32.5	32.7
Técnicas	n.d.	10.8	10.6	11.3	11.7	12.3	12.5	13.0	13.8	13.8
No Técnicas	n.d.	11.9	11.9	12.7	14.1	15.3	16.3	17.5	18.7	18.9

Fuente. Cifras determinadas por la ASF con base en el Reporte de Balance Anual de Energía de LFC para el periodo 1998-2007, Reporte del Índice de Perdidas no Técnicas de Energía y del Índice de perdidas Técnicas de Energía Eléctrica 1998-2007

Cuadro 2.15 Factores de pérdida de energía eléctrica

Factores de Perdidas no Técnicas de Energía Eléctrica 2007	
Concepto	Perdidas no Técnicas %
En Cuentas Ordinarias por irregularidades en la medición, toma de lectura fraude y errores administrativos	6.0
En Cuentas Especiales por irregularidades en la medición, toma de lectura fraude y errores administrativos	5.1
En el proceso de facturación por la información desactualizada en el archivo maestro, la obsolencia de los sistemas de operación comercial, la falta de aplicaciones informáticas y de sistemas de telecomunicaciones en las ofertas comerciales.	4.0
Por consumo no medido en unidades habitacionales en donde las redes de distribución no fueron construidas por LFC e incumplen con las normas establecidas de electrificación.	2.0
Por consumos no medidos en asentamientos irregulares, como colonias barrios y pueblos	1.0
Imprecisión en la estimación de consumos de alumbrado público	0.5
Por colgados dispersos como ambulantes, puestos fijos y semifijos, tianguis anuncios, ferias, mercados populares, bombeo de agua	0.3
Total	18.9

Fuente: ASF, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Publica 2007; Sector Energía (2ª parte), LFC; t. VII; v.2; p. 80

Cuadro 2.16 Prospectiva de subsidios a LFC

Prospectiva de la Cobertura de los Susidios del Gobierno Federal con Respecto a las Perdidas de LFC 2008-2016
(miles de pesos del 2007)

Año	Subsidio del Gobierno Federal
2008	34,846,843.9
2009	38,122,447.3
2010	41,705,957.3
2011	45,626,317.3
2012	49,915,191.1
2013	54,607,219.1
2014	59,740,297.7
2015	65,355,885.7
2016	71,499,338.9

Fuente: ASF, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2007; Sector Energía (2ª parte), LFC; t. VII; v.2; p.113

Cuadro 2.17 Entrega de plantas de generación a la Generadora Fénix

Activos de Generación Entregados a Generadora Fénix S.A.P.I de C.V.

Tipo de Bienes	N. de bienes	Capacidad Instalada (MW)
Centrales Hidroeléctricas	15	304,7495
Centrales Termoeléctricas	1	224,0000
Total	16	528,7495

Fuente. Base de datos de los bienes de LFC proporcionada por el SAE y anexo 1 "Activos de generación" del acta celebrada entre Generadora Fénix y el INDAABIN el 7 de octubre de 2015. En: ASF, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015. SAE; Auditoría Financiera y de Cumplimiento n. 15-1-06HKA-02-0097; Bienes Enajenados de LFC; Resultados. 8 Entrega de bienes por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) a Generadora Fénix, S.A.P.I de CV; p. 21

Cuadro 2.18 Entrega de Inmuebles al SME

Bienes Inmuebles Entregados al SME

Concepto	Útil	No Útiles	Totales
Agencias	2	1	3
Campamentos	4	6	10
Edificios Administrativos	2		2
Escuelas para Trabajadores	1		1
Predios	3		3
Subestaciones Eléctricas	3	7	10
Sectores	1		1
Otros*	6	4	10
Total	22	18	40

Fuente: Anexo 1 "fabricas y talleres del acta de entrega del 7 de octubre de 2015 e integración de bienes transferidos al INDAABIN; en: ASF, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015. SAE; Auditoría Financiera y de Cumplimiento n. 15-1-06HKA-02-0097; Bienes Enajenados de LFC; Resultados. 9 Entrega de bienes por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) al SME; p. 35

*Son bienes por concepto de plantas eléctricas, terrenos, museos, tomas de hidroeléctricas, tanque de carga.

Cuadro 2.19 Costos de explotación de LFC con y sin la compra de energía a CFE.

Costos de Explotación

Concepto	Sin la compra de energía a CFE	Con la compra de energía a CFE
Salarios y prestaciones	15%	6%
Pasivo laboral*	64%	27%
Materiales	2%	1%
Impuestos y derechos	5%	2%
Servicios a terceros	3%	1%
Costos generales	7%	3%
IMSS y Seguridad Social	4%	3%
Combustibles y otros	-	2%
Energía comprada a CFE	-	57%
Total del costo en efectivo	44.3 mil millones	107 mil millones

Fuente. Libro Blanco: "Proceso de Desincorporación por Extinción de LFC; Diagnostico LFC; p. 16

Anexo 2. Documentos.

Documento 1. La STPS niega la Toma de Nota al Sr. Martin Esparza como Secretario General del SME, 05-10-2009. Boletín n. 130 de la STPS.

Fue así que la Dirección General de Registro de Asociaciones, con fundamento en el artículo 2º, fracciones I, III, IV y X del Reglamento Interior de la STPS, al iniciar el proceso de revisión de la solicitud de Toma de Nota, detecto una serie de diferencias, insuficiencias e inconsistencias en la información, como lo fue el relativo a la lista general de electores, pues se apreciaba una diferencia sustancial entre el padrón de asociados previamente registrado en la STPS y el padrón electoral exhibido con la solicitud de Toma de Nota; así como en los datos contenidos en las actas de los recuentos parciales de la elección para los cargos sindicales en contienda, al igual que en las actas de la Asamblea General Electoral de Toma de Posesión, para las que se presentaron dos documentos diametralmente distintos en cada caso.

En tal virtud, con fecha de 3 y 10 de septiembre, la Dirección General de Registro de Asociaciones realizo diversos requerimientos de información y documentación al solicitante para aclarar y subsanar tales deficiencias, insuficiencias e inconsistencias. Sin embargo el Sr. Martin Esparza Flores y demás solicitantes en sus respectivas respuestas (Incluida la ultima presentada el 30 de septiembre) no solventaron las irregularidades detectadas por la autoridad registral y, por ende, violatorias de los propios estatutos del SME.

Por su importancia destacan los siguientes:

- ° La Lista General de Electores, por lo que hace al número y nombre de los trabajadores agremiados, muestra serias discrepancias al existir tres listas distintas, presentadas en diferentes fechas: la primera el 05 de agosto junto con la solicitud de Toma de Nota; y dos posteriores ingresadas el 03 y 25 de septiembre en atención a los requerimientos realizados por la STPS, sin cumplir, en ninguno de los tres casos, con lo dispuesto en el artículo 25, fracción VI, de los Estatutos del SME por cuanto al detalle de la información se refiere.
- ° Las Actas de Clausura de la votación de todas las Divisiones Foráneas del Sindicato, omiten señalar el número de miembros activos con derecho a voto, limitándose a mencionar el número de votos emitidos, sin que haya certeza de la validez de los sufragios realizados, lo cual es violatorio del artículo 25, fracción XI, incisos d) y f) de los Estatutos del SME.
- ° El Acta de la Comisión de Escrutinio que consigna el resultado electoral, solo contiene la firma de dos de los cuatro funcionarios sindicales que la conforman siendo que la firma de la totalidad de los miembros de la Comisión es un requisito indispensable según lo dispone el artículo 26, fracción III de los Estatutos del SME.
- ° Por lo que hace a la Asamblea General Electoral, existe duplicidad de actas con notorias diferencias entre sí, una presentada por el solicitante y, otra, por el Secretario de Actas y Acuerdos, lo cual es violatorio de los artículos: 31, 32, 33 y 77 fracción V, de los Estatutos del SME.

° La dotación de las células de votación se llevo a cabo de manera irregular, ya que fueron proporcionados mas cédulas (69% en promedio), respecto a los agremiados con derecho a voto de las Secciones o Divisiones Foráneas, mientras que para el caso del Distrito Federal, solo se entregaron boletas suficientes para el 77% del electorado, lo cual también es violatorio del artículo 25, fracción VII inciso b) de los Estatutos del SME.

° La resolución dictada por la Comisión Autónoma de Honor y Justicia, de fecha 06 de julio, respecto de las inconformidades denunciadas por la planilla "Transparencia Sindical", carece de validez ya que únicamente contiene la firma de uno de los tres jueces que la componen, según lo dispone el artículo 59 de los Estatutos del SME.

Del análisis anterior y con base únicamente en la información exhibida por el propio señor Martin Esparza Flores, se desprende, entre otras cosas, que existen más votos emitidos que votantes válidamente adscritos en 9 de la 11 divisiones foráneas del SME. En efecto, la suma de trabajadores activos y jubilados con adscripción en dichas Divisiones Foráneas es de 8,572 agremiados con derecho a voto, mientras que, en las actas de clausura exhibidas, se registraron 12,399 votos. Es decir, existe una diferencia de 3,827 sufragios emitidos en exceso (44%) en las citadas Secciones o Divisiones Foráneas, de acuerdo con la Lista General de Electores presentada el 3 de septiembre de 2009 por el señor Esparza. Este dato es significativo a la luz del resultado final que defiende el peticionario, de tan solo 352 votos a favor.

Documento 2: Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LFC; DOF, 11-10-2009. Presidencia de la Republica.

Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27,31,32,32-bis,33,34,35,36,37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 15 y 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1º,2º ,4º ,6º,7º 8º y 9º de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 1º, 76 y 78 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Publico, y 4, fracción II del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009

CONSIDERANDO

Que el inicio de la industria eléctrica en nuestro país se remonta a finales del siglo XIX, sin embargo, fue hasta inicios del siglo XX cuando su explotación cobro auge y la inversión privada, mayoritariamente extranjera, predomino para el año de 1930 controlando el 70 por ciento de la capacidad de generación eléctrica instalada;

Que bajo el régimen constitucional de 1917 opero la libre competencia entre empresas, las cuales privilegiaban los nichos de mercado más rentables, dejando fuera de sus objetivos de negocio el servicio para pequeñas ciudades y zonas rurales;

Que hacia 1940 la cobertura del servicio solo alcanzaba a la mitad de la población, misma que se consideraba de mala calidad por virtud de las continuas y prolongadas interrupciones, por las variaciones que se presentaban en voltaje y frecuencia, así como por el alto precio de las tarifas;

Que como consecuencia de la inconformidad hacia las empresas eléctricas, por parte de los usuarios domésticos industriales y agrícolas, así como de la demanda creciente a favor de la nacionalización de la industria eléctrica mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1937, se expidió la Ley que crea la Comisión Federal de Electricidad, encargada de la organización y dirección de un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica basado en principios técnicos y económicos y sin propósitos de lucro y el 11 de febrero de 1939 se expidió la Ley de la Industria Eléctrica, tendiente a regular a las empresas dedicadas a esta actividad;

Que ante la necesidad de incrementar la oferta de energía eléctrica para atender la creciente demanda que el progreso del país requería, en 1960 el Gobierno Federal ordeno la nacionalización de la industria eléctrica, mediante la adquisición de las acciones de las empresas concesionarias, y decreto la exclusividad de la nación para generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público, mediante la adición de un párrafo sexto al artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1960, señalando que en esta materia no se otorgaran concesiones a los particulares y la Nación aprovechara los bienes naturales que se requieran para dichos fines;

Que uno de los objetivos de la nacionalización de la industria eléctrica fue de consolidar en una sola empresa la prestación del servicio público de energía eléctrica, a efecto de satisfacer la demanda de todo el país bajo los mismos estándares de calidad y eficiencia, por lo que en diciembre de 1974, se publicó el acuerdo presidencial que autorizó la disolución y liquidación de Compañía de Luz y Fuerza del Centro S.A.; Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca S.A.; Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca S.A.; y Compañía Mexicana Meridional de Fuerza S.A.; y a la Comisión Federal de Electricidad, a adquirir de aquellas la titularidad de sus bienes y derechos;

Que por su parte, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, reglamentaria de la adición constitucional señalada publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1975, reiteró la fórmula constitucional y estableció expresamente que la prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estaría a cargo de la Comisión Federal de Electricidad;

Que el mismo ordenamiento, mediante su régimen transitorio, dejó sin efectos las concesiones y también ordenó la disolución y liquidación de las concesionarias existentes, bajo la lógica de que la Comisión Federal de Electricidad asumiera los servicios prestados por tales concesionarias y estuviera en posibilidad de cumplir con su objeto legal de consolidar la prestación del servicio a nivel nacional;

Que a pesar de lo anterior, en detrimento de lo dispuesto por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la prestación de los servicios por parte de la Comisión Federal de Electricidad a nivel nacional no pudo ser consumada en virtud de diversas causas extrajurídicas y de las dificultades que implicaba terminar la liquidación de las empresas concesionarias, lo que motivó que en 1989 se reformara el artículo cuarto transitorio de la citada ley para establecer que el Ejecutivo Federal dispondría la constitución de un organismo descentralizado encargado de prestar el servicio público que venían prestando las concesionarias en disolución y liquidación, por lo que mediante decreto presidencial del 9 de febrero de 1994 se creó el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro;

Que desde su creación el organismo no ha dejado de recibir transferencias presupuestarias, cuantiosas las cuales lejos de disminuirse se han visto incrementadas en los últimos años, basta señalar que del 2001 al 2008, tales transferencias se incrementaron en más de doscientos por ciento y que para el presente ejercicio dichas transferencias serán del orden de 41, 945 millones de pesos; de continuar el mismo comportamiento, se estima que podrían alcanzar un total de 300 mil millones de pesos durante la presente administración;

Que los costos de Luz y Fuerza del Centro casi duplican a sus ingresos por ventas de 2003 a 2008 registro ingresos por ventas de 235,738 millones de pesos, mientras que sus costos fueron de \$433,290 millones de pesos (incluyendo energía comprada a Comisión Federal de Electricidad);

Que el organismo registra un pasivo laboral de 240 mil millones de pesos, de los cuales solamente 80 mil millones corresponden a los trabajadores en activo y 160 mil millones al personal jubilado;

Que los resultados que ha aportado Luz y Fuerza del Centro son notablemente inferiores respecto de empresas u organismos que prestan el mismo servicio a nivel internacional, inclusive de los que ha reportado la Comisión Federal de Electricidad, ya que entre otras razones:

a) El porcentaje de pérdidas totales de energía de Luz y Fuerza del Centro es excesivo y superior en casi tres veces al que presenta la Comisión Federal de Electricidad a junio de 2009 Luz y Fuerza del Centro perdió el 30.5 % de energía, en tanto que dicha Comisión perdió el 10.9 %; casi ninguna empresa eléctrica en el mundo registra el porcentaje de pérdidas que presenta Luz y Fuerza del Centro,

b) En 2008 Luz y Fuerza del Centro perdió 32.5% de la energía que compra y genera para vender. El valor estimado de estas pérdidas totales ascendió a casi 25 mil millones de pesos, lo que representa el 52% de los ingresos totales por ventas del organismo y

c) En el mejor de los casos, los costos unitarios de las obras que ejecuta Luz y Fuerza del Centro son 176% superiores respecto de los costos de la Comisión Federal de Electricidad;

Que a diciembre de 2008, Luz y Fuerza del Centro no atendió diversas solicitudes de prestación de servicio que, en su conjunto, representan el doble de la demanda en Acapulco. La falta o insuficiencia de suministro de energía eléctrica es un factor importante que puede inhibir la decisión para realizar inversiones por lo que esta situación no es sostenible;

Que la problemática expuesta ha sido conocida por la Auditoría Superior de la Federación, la que con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2006, recomendó:...“que la Secretaría de Energía se coordine con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que evalúen la conveniencia de elaborar estudios que sustenten la posibilidad de proceder en términos de lo que dispone el artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales en las que se señala que: cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir con sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá el Ejecutivo Federal la disolución, liquidación o extinción de aquel;”

Que por todo lo expuesto se puede concluir que no solo no se ha logrado alcanzar la autosuficiencia financiera de Luz y Fuerza del Centro, sino que el organismo descentralizado subsiste por las transferencias que hace el Gobierno Federal para mantenerlo y que lejos de alcanzar los índices equivalentes respecto del sector nacional, el funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro hoy en día representa un costo tan elevado que no resulta conveniente para la economía nacional, ni para el interés público;

Que lo anterior, aunado a las circunstancias económicas derivadas del entorno de crisis mundial, han hecho imperativa la adopción de medidas que permitan apuntalar la viabilidad económica del país mediante el uso más productivo de recursos públicos, eliminando ineficiencias que dilapidan el erario público;

Que la comprobada ineficiencia operativa y financiera del organismo descentralizado en cuestión, permite llegar a la conclusión de que, siguiendo el principio de ejercicio eficiente del gasto público, Luz y Fuerza del Centro debe extinguirse, ello fundado en que su funcionamiento ya no resulta conveniente desde el punto de vista de la economía nacional y del interés público por las razones que ya se han manifestado;

Que en ese sentido, la Ley Federal de Entidades Paraestatales establece como causas de extinción de un organismo descentralizado creado por el Ejecutivo Federal, que deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público; lo anterior, en aras de preservar que sean estas precisamente las razones que justifiquen la existencia del organismo descentralizado;

Que atento a lo anterior, la Secretaria de Energía, en su carácter de coordinadora de sector al considerar que se actualizan las causas de extinción previstas en la Ley Federal de Entidades Paraestatales con fecha 28 de septiembre de 2009 propuso la desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro;

Que la Comisión Intersecretarial de Gasto Publico, Financiamiento y Desincorporación, en su sesión de fecha 05 de octubre de 2009, emitió el dictamen favorable respecto a la propuesta de desincorporación por extinción y la consecuente liquidación, del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro;

Que en atención a lo anterior, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público sometió a la consideración del Ejecutivo Federal a mi encargo la propuesta de desincorporación referida, en razón de que el funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro no resulta conveniente desde el punto de vista de la economía nacional ni del interés público;

Que la Ley Federal de Entidades Paraestatales establece que en la extinción de los organismos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, por lo que, toda vez que Luz y Fuerza del Centro fue creada por decreto del Ejecutivo Federal, su extinción debe de hacerse a través de un instrumento de la misma naturaleza;

Que en base de todos los elementos expuestos, el presente decreto tiene por objeto extinguir al organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, el cual conserva su personalidad jurídica exclusivamente para el proceso de liquidación, a efecto de que se cumplan las obligaciones a cargo del organismo frente a terceros;

Que con motivo de la extinción de Luz y Fuerza del Centro que se decreta en este instrumento y la consecuente desaparición de sus órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento resulta indispensable la intervención de un liquidador. A este respecto, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público confiere al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes la atribución de liquidar a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal;

Que la Ley referida faculta al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para nombrar depositarios liquidadores, interventores, o administradores para el cumplimiento de su objeto señalando que dichas designaciones recaerán preferentemente en las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;

Que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes cuenta con facultades para tomar las medidas necesarias para que los bienes del organismo que se extingue que estén afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica, así como los demás que sean necesarios para ello, sean utilizados para tal fin conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;

Que es deber del Ejecutivo Federal a mi cargo respetar los derechos de los trabajadores al extinguirse Luz y Fuerza del Centro, por lo que se dispone expresamente que las indemnizaciones correspondientes se cubrirán tomando en consideración lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y en el Contrato Colectivo; de igual forma se respetaran los derechos adquiridos de los trabajadores;

Que en ese sentido y tomando en cuenta que Luz y Fuerza del Centro es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, todos los derechos y obligaciones que resulten por su extinción recaerán en el Gobierno Federal, y

Que a fin de hacer un mejor uso de los recursos de los ciudadanos y para garantizar a todo el país los mismos estándares de calidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica, cumpliendo lo ordenado en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Artículo 1. Se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, el cual conservara su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

Artículo 2. La liquidación de Luz y Fuerza del Centro estará a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para lo cual tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio y pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas que en cualquier materia requieran poder o clausula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por si o por conducto de terceros en términos de la disposiciones aplicables, intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, derechos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenios y recursos, así como para acreditar la extinción de los órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tomara de inmediato las medidas necesarias para que los bienes del organismo que se extingue que estén afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el área geográfica en la que hasta antes de la expedición del presente decreto venia prestándolo Luz y Fuerza del Centro, así como los demás que sean necesarios para dicho servicio, sean utilizados para tal fin conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo 3. La Secretaria de Energía en su carácter de coordinadora de sector, señalara las bases para llevar a cabo la liquidación derivada de la extinción de Luz y Fuerza del Centro, las cuales deberán considerar la eficiencia, la eficacia y la transparencia en todo momento del proceso de liquidación, así como la adecuada protección del interés público.

La unidad administrativa de la Secretaria de Energía que ejerza las funciones de coordinadora de sector, será la responsable del proceso de desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto y demás disposiciones aplicables; así mismo, resolverá cualquier situación inherente a dicho proceso, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público y la Secretaria de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizaran las acciones conducentes para que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de liquidador, reciba los recursos que se requieren, según las necesidades previsibles, para hacer frente a la liquidación de Luz y Fuerza del Centro.

Artículo 4. Se respetaran los derechos laborales de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro y las indemnizaciones correspondientes se harán conforme a lo dispuesto por el Contrato Colectivo de Trabajo, la Ley Federal del Trabajo, y demás ordenamientos aplicables.

Las Secretarias de Hacienda y Crédito Público, de Energía y del Trabajo y Previsión Social se coordinaran en el ámbito de sus respectivas competencias con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a efecto de que las indemnizaciones señaladas en el párrafo anterior sean pagadas en el menor tiempo posible, conforme a las disposiciones aplicables

Artículo 5. El Gobierno Federal garantizara el pago de las jubilaciones otorgadas a los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro. Para tal efecto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y la Secretaria de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizaran las acciones conducentes para que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes reciba los recursos que se requieran, según las necesidades previsibles, para el cumplimiento de las obligaciones con los trabajadores jubilados de Luz y Fuerza del Centro, con cargo a los recursos que se establezcan para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 6. Los remanentes que resulten de la conclusión del proceso de desincorporación tendrán el tratamiento que corresponda en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 7. La Secretaria de Gobernación, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, velara en todo momento por el respeto al orden constitucional y a las instituciones del gobierno.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga el Decreto por el cual se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1994.

Tercero. La Secretaria de Energía deberá de publicar en el Diario Oficial de la Federación las bases para llevar a cabo la liquidación de Luz y Fuerza del Centro, dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Documento 3 Demanda de amparo 2962/2009. Resumen de los Puntos Importantes, Amparo Indirecto, Expediente: 2962/2009, Quejoso: Sindicato Mexicano de Electricistas y otros, Terceros Perjudicados: Luz y Fuerza del Centro y Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

4. ACTOS RECLAMADOS. Tienen ese carácter los siguientes:

a) El Decreto presidencial fechado el 10 de octubre de 2009, publicado en el DOF, el domingo 11 de octubre de 2009, mediante el cual se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro.

b) El artículo 16 de la Ley de Federal de las Entidades Paraestatales, decretada por el H. Congreso de la Unión y publicada por el Ejecutivo Federal en el DOF, el 14 de mayo de 1986, así como la reforma a dicho artículo, decretada igualmente por el H. Congreso de la Unión y publicada por el Ejecutivo Federal en el DOF de 24 de julio de 1992, mediante el cual se establece el mecanismo de la propuesta al Ejecutivo Federal para la disolución, liquidación o extinción de las entidades paraestatales.

c) El despido *de facto* de todos los trabajadores de LyFC, que se llevó a cabo mediante la adelantada e ilegal aplicación del Decreto antes referido, a partir del 10 de octubre de 2009, por parte de los secretarios de Gobernación y de Seguridad Pública y del Director General de la Comisión Federal de Electricidad, fecha en que se impidió a los trabajadores de LyFC que se encontraban prestando sus servicios el acceso a sus lugares de trabajo por medio de la Policía Federal y la Comisión Federal de Electricidad (en lo sucesivo, CFE) se hizo cargo de la prestación del servicio de energía eléctrica con las instalaciones y bienes de LyFC.

d) La solicitud presentada por el SAE a la JFCA el 13 de octubre de 2009, dando aviso de la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo con el SME y los trabajadores de LyFC, pidiendo su aprobación.

e) El acuerdo dictado el 13 de octubre de 2009 por la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente número IV-239/2009 de la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos, correspondiente al procedimiento especial seguido por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como Liquidador de Luz y Fuerza del Centro en contra del SME y otros, que son precisamente los trabajadores sindicalizados miembros del SME, que son también quejosos en este juicio de amparo.

En este acuerdo, la Junta Especial Número Cinco tuvo por recibido el escrito presentado por el Director General del SAE; tuvo por radicado el procedimiento; señaló las 10:00 horas del 30 de octubre de 2009 para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, pruebas y resolución, y ordenó emplazar al SME "por sí y en representación de los trabajadores sindicalizados en el domicilio que proporciona el promovente, debiendo correrle traslado con copia autorizada del presente acuerdo, del escrito inicial y del anexo uno."

f) Las declaraciones formuladas por diversas vías durante los días 11 a 14 de octubre de 2009, que se refieren en los numerales 12 a 20 y 22 del capítulo de Antecedentes de esta demanda, por parte de las autoridades que en ellos se precisan y que deben tenerse por aquí reproducidas, en obvio de repeticiones inútiles.

VI. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Se violaron en perjuicio de los quejosos las disposiciones de los artículos 5, 14, 16, 49, 72 f), 73 fracción X, 89 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que disponen:

Artículo 5: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial"

Artículo 14: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"

Artículo 16: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"

Artículo 49: "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar"

Artículo 72. ...

"f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación"

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123"

Artículo 89: "Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia"

Artículo 123: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

"XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno...

"XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o indemnizarlo con el importe de tres meses de salario..."

CONCEPTOS DE VIOLACION.

Primer Concepto de Violación. Violaciones a los artículos 5º, 14, 16 y fracciones XVI y XX del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al artículo 3º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo así como la aplicación del artículo 16 de la LFEP, que se impugna de inconstitucional.

Segundo Concepto de Violación. Violaciones a los artículos 5º, 14, 16 fracciones XVI y XX del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los artículos 433, 434 y 435 de la LFT, así como la aplicación del artículo 16 de la LFEP, que se impugna de inconstitucional.

Tercer Concepto de Violación. Violaciones a los artículos 14, 16, 72 inciso f), 73 fracción X y fracciones XVI y XX del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al artículo 15 de la LFEP y al artículo 4º transitorio de la LSPEE.

Cuarto Concepto de Violación. Violaciones a los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 5º, párrafo primero del 9º, párrafo segundo del 14, párrafo primero del 16, párrafos segundo y quinto del 17, 49, 70, 71, 72 inciso f), 73 fracción X, fracción I del 89, 90 y fracciones XVI y XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al artículo 15 de la LFEP y el artículo 4º transitorio de la LSPEE.

Quinto Concepto de Violación. Violaciones a los artículos 14 y 16, así como a la fracción XVI del Apartado A del artículo 123 constitucional con relación a los artículos 2, 3, 4, 8 y 11 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (en lo sucesivo OIT) y a los artículos 354, 356, 358, 386 y 387 de la LFT.

Sexto Concepto de Violación. Violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los artículos 433, 434, 435 y demás relativos de la LFT, que regulan la terminación colectiva de las relaciones de trabajo

Séptimo Concepto de Violación. Violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación con los artículos 375 y 743, fracción I, de la LFT.

Octavo Concepto de Violación. Violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a la fracción I del artículo 434 de la LFT.

Noveno Concepto de Violación. Violaciones a los artículos 5º, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los artículos 4º, 5º, 17 y demás relativos de la LFT.

Decimo Concepto de Violación. Violaciones a los artículos 5º, 14, 16 y 123 en su fracción XXII del Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al artículo 41 de la LFT.

Undécimo Concepto de Violación. Violaciones a los artículos 5º, 14, 16 y fracción XXII del Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los artículos 47 y 48 de la LFT.

Duodécimo Concepto de Violación. Violación al Artículo 16 de la LFEP, en relación con los artículos 14 y 16 constitucionales.

Decimo Tercer Concepto de Violación. Violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los artículos 49 y 89 de la Constitución, al artículo cuarto transitorio de la LSPEE y a los artículos 15 y 16 de la LFEP.

Documento 4: Resolución del Amparo 2962/2009. Fuente Notimex, cable NTX/FMR/NEC/LIBRE09, en: Amparo fallido. FTE de México [en línea] v. 9, n. 331, México 30 de diciembre del 2009, fecha de consulta: 09-12-2016, disponible en: www.fte-energia.org/sdp/2009/b331.pdf

PRIMERO. SE SOBRESEE en el juicio respecto del acto reclamado del Secretario de Gobernación, del Secretario de Seguridad Pública, del Comisionado de la Policía Federal, del Secretario del Trabajo y Previsión Social, del Director General del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y, del Director General de la Comisión Federal de Electricidad, consistente en el despido de facto de todos los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro por lo que hace al quejoso Enrique Garduño Gómez, en términos del considerando quinto; así como respecto de los quejosos que precisados quedaron en el considerado sexto de esta sentencia; del artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis; del acto reclamado del Secretario de Hacienda y Crédito Público, consistente en la propuesta al Presidente de la República, de extinguir Luz y Fuerza del Centro; del acto reclamado de la Secretaría de Energía, consistente en la opción dada al Secretario de Hacienda y Crédito Público, en que propone la desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro; de los actos del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del Secretario de Gobernación, de la Secretaría de Energía, del Secretario del Trabajo y Previsión Social, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y, del Director de la Comisión Federal de Electricidad, consistentes en las declaraciones formuladas por diversas vías durante los días once a catorce de octubre de dos mil nueve; y, finalmente respecto del acto consistente en la solicitud presentada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; pidiendo la aprobación del aviso de terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo entre la parte quejosa y Luz y Fuerza del Centro

SEGUNDO. La Justicia de la unión no ampara ni protege al SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS y sus agremiados, en contra de la discusión, aprobación, promulgación, refrendo y ejecución del artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos; así como el decreto de diez de octubre de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once siguiente, por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro y, respecto del acuerdo de trece de octubre de dos mil nueve, emitido por la Junta Especial Número Cinco de la Federación de Conciliación y Arbitraje, en el expediente número IV-239/2009 de la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos."

En los argumentos utilizados por la Juez están los siguientes:

"El Poder Legislativo no estaba obligado (En lo que corresponde a la emisión del Art. 16 de la LFEP) a establecer un procedimiento en que se escuche en su defensa a los empleados del organismo público que se pretende desincorporar por extinción".

La extinción de una entidad: "no tiene como finalidad directa e inmediata privarles de su fuente de empleo, si no que se trata de un medio para evitar que siga funcionando una entidad pública que no cumple de manera eficiente con el objeto de interés público y social para el que fue creada".

“los empleados no tienen derecho a que un organismo descentralizado cuya operación no beneficia a la población y perjudica las finanzas públicas siga subsistiendo con el propósito de que conserven la fuente de su empleo”.

“que en el propio decreto emitido por el Ejecutivo Federal se garantizan los derechos de los trabajadores derivados del tiempo que prestaron sus servicios a dicho organismo”.

“se debe priorizar la prestación de un servicio público en un área prioritaria para la economía y desarrollo nacional”.

“Que en su recurso el SME se refería a derechos individuales que deben ceder frente a los derechos de la nación en su conjunto”.

“los quejosos no demostraron ser trabajadores de LFC” (Refiriéndose a 6835 trabajadores que desconocía dicha Juez).

Documento 5: Principales puntos que resolvió la SCJN del Amparo en Revisión 346/2010. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 346/2010 relativo al Decreto por el que se extingue al organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, Cuadro Informativo 8-Año 4, fecha de consulta: 23-02-2016, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Cuadros/Cuadro%20LFC%20vf.pdf>

1. Reconocimiento de personalidad el Secretario del Trabajo del Sindicato Mexicano de Electricistas.

El Pleno resolvió ratificar la decisión de la Juez de Distrito, al reconocerle personalidad a Eduardo Bobadilla Zarza como apoderado del Sindicato quejoso, en representación del mismo y de sus agremiados para la presentación del amparo. Unanimidad de votos.

2. Reconocimiento del interés jurídico de 6,835 trabajadores.

Los quejosos argumentaron que fue incorrecta la decisión de la Juez de Distrito de sobreseer en el juicio de amparo respecto de 6,835 trabajadores.

El Tribunal Pleno determinó que eran fundados los argumentos hechos valer por los quejosos, ya que al haber sido promovido el amparo por el Secretario del Trabajo del SME, en representación de todos y cada uno de los miembros del Sindicato (y que además estos habían sido identificados mediante listado general exhibiendo como anexo a la demanda) es posible reconocer interés jurídico a todos los miembros de dicha organización.

En consecuencia decidió revocar el sobreseimiento. Mayoría de 7 votos

3. No existió "despido de facto" de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro.

El Pleno estimó que fue correcto que la Juez de Distrito sobreseyera respecto del "despido de facto" atribuido a las autoridades responsables.

Señalo que el patrón de Luz y Fuerza del Centro, no fue quien emitió el decreto impugnado y que de las autoridades señaladas como responsables, ninguna tiene el carácter de patrón de los trabajadores por tanto, no pudo haber efectuado el despido.

Estimo además que el despido alegado no pudo existir, en virtud de que la separación del empleo aun se encuentra subjudice es decir pendiente de resolución por la autoridad competente. Unanimidad de votos.

4. Opiniones y propuestas de los Secretarios de Estado respecto de la extinción de Luz y Fuerza del Centro.

El Tribunal Pleno considero que la opinión emitida por la Secretaria de Energía, y la propuesta del Secretario de Hacienda y Crédito Público, dirigidas al Presidente de la Republica para desincorporar, por extinción, a Luz y Fuerza del Centro, no tuvieron efectos vinculatorios y por lo tanto no violaron la esfera jurídica de los particulares y no constituyen actos de autoridad para los efectos del amparo. Unanimidad de votos.

5. Declaración de diversas autoridades en relación a la extinción de Luz y Fuerza del Centro.

El Pleno de la SCJN señaló que las declaraciones de las autoridades relacionadas con la extinción del organismo, consistieron únicamente en mensajes dirigidos a la sociedad en general con una finalidad meramente informativa, por lo que las mismas no impusieron una decisión a los particulares de forma unilateral, ni afectaron la esfera jurídica de los quejosos.

Por lo tanto concluyo que tales actos no constituyen un acto de autoridad para los efectos del amparo. Unanimidad de votos.

6. No hubo omisión en el estudio del planteamiento: "Imposibilidad de que el gobierno garantice la jubilación en términos del Contrato Colectivo".

En ese sentido, el Pleno resolvió que la Juez de Distrito si se pronunció respecto de la imposibilidad de que el pago de la jubilaciones se hiciera en términos del Contrato Colectivo de Trabajo, al señalar que "en términos del propio decreto se procederá a la indemnización correspondiente de los trabajadores" y que "de la lectura del decreto impugnado se advierte de que se respetaran todos y cada uno de los derechos que los trabajos adquirieron" y concluyendo que, en su caso, lo que se afecta es solo una expectativa de derechos, dado que para acceder a la jubilación deben cumplirse diversos requisitos y mientras ello no ocurra no se adquiere el derecho a la jubilación. Unanimidad de votos.

7. no hubo omisión en el estudio del planteamiento: ni suficiencia en la motivación del decreto.

Los recurrentes argumentaron que la Juez de Distrito no estudio la suficiente motivación del decreto impugnado.

El Tribunal Pleno considero que no existió la omisión de estudio alegada.

El Pleno considero., que conforme a la naturaleza jurídica del acto administrativo consistente en el Decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro, la motivación expresada en dicho decreto si fue suficiente para justificar la decisión tomada por el Ejecutivo Federal. Unanimidad de votos.

8. El decreto por el que se extingue Luz y Fuerza del Centro es constitucional.

Los quejosos manifestaron que mediante el decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro, el Ejecutivo Federal invadió la esfera de competencias del Poder Legislativo, pues en su opinión la extinción del organismo correspondía al Congreso de la Unión.

El Pleno señaló que con fundamento en los artículos 89 y 90 de la Constitución Política, así como de la Ley Orgánica de de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en el caso del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro –creado mediante decreto presidencial de fecha 8 de febrero de 1994- su extinción correspondía al Ejecutivo Federal.

Dicha facultad le fue otorgada al Ejecutivo Federal por el Congreso de la Unión mediante reforma a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica de 27 de diciembre de 1989, por lo que el decreto de extinción si cumplió con los requisitos constitucionales y legales previstos para su expedición. Unanimidad de votos.

9. No existieron violaciones al Convenio sobre Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación.

El Pleno de la SCJN emitió que ni en los ordenamientos legales aplicados, ni en el propio decreto de extinción existe disposición alguna con el objetivo específico de disolver la organización sindical, tan es así que los derechos laborales individuales y colectivos todavía están siendo defendidos por el propio Sindicato ante las autoridades laborales.

Por lo tanto considero es infundado el argumento. Unanimidad de votos.

10. No existieron violaciones a la garantía de audiencia, ni a la estabilidad en el empleo.

El Pleno de la SCJN estimo que el decreto de extinción del organismo Luz y Fuerza del Centro, no representa un acto privativo de derechos laborales sino un acto administrativo que tuvo por efecto iniciar el proceso de desincorporación de un órgano descentralizado, por lo que no es aplicable la exigencia de audiencia previa a la emisión del acto. Unanimidad de votos.

Documento 6: Organización Internacional del Trabajo, Consejo de Administración, 311ª Reunión, Ginebra junio de 2011. 360º Informe del Comité de Libertad Sindical, Documento GB.311/4/1, p. 2

“Tras examinar la comunicación de fecha 26 de noviembre de 2009 presentada por el Sindicato Mexicano de Electricistas (SME), las observaciones del Gobierno y las nuevas informaciones que, a petición del Comité, transmitió el SME, el Comité estimo que la queja en cuestión es inadmisibile”.

Querellantes/victimas	SME
Cuestión	Despido legal e inobservancia de las decisiones adoptadas por el Ministerio de Trabajo y los Tribunales.
Figura en otro caso	X
Con reseña	X
Observaciones	CDH. Inobservancia de las decisiones adoptadas por el Ministerio de Trabajo No se presento ningún caso ante la CDH. La oficina de la CDH de la cuarta región llevara a cabo una investigación de oficio respecto de los aspectos del caso que pudiesen constituir violaciones a los derechos humanos relacionados con el trabajo.

Documento 7: Minuta de acuerdos entre la SEGOB y el SME. Fuente: Guerreros SME, Minuta de Acuerdos, SME-Gobierno Federal, 13 de septiembre del 2011. Fecha de consulta: 21-11-2016, disponible en: guerrerossme.blogspot.mx/2011/09/minuta-del-acuerdo-sme-gobierno-federal.html

Minuta de Acuerdos entre la SEGOB y el SME.

1. La Secretaría de Gobernación (SEGOB) y el Sindicato Mexicano de Electricistas (SME) conformaran una mesa de trabajo que sesionara semanalmente hasta que así lo consideren las partes, con la participación de la Secretaría de Energía (SENER), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), o cualquier otra dependencia del Gobierno Federal que convoque la Secretaría de Gobernación.

Esta mesa de trabajo contara con la participación del Lic. Marcelo Ebrad Casaubon, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y del Diputado Armando Ríos Pitter, en su calidad de Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, así como cualquier otro participante que las partes acuerden invitar para que coadyuve a la resolución de los siguientes asuntos:

- a) Las partes acuerdan analizar y resolver en su caso, sobre las vías que procedan para la reinserción laboral y productiva de los trabajadores miembros del Sindicato Mexicano de Electricistas que no se han liquidado respecto de la extinción de Luz y Fuerza del Centro, en el sector eléctrico. Para tal efecto, se revisaran las propuestas que dicho Sindicato ha presentado al Gobierno Federal, sin perjuicio de las observaciones o contrapropuestas que el Gobierno Federal haga. Dicho análisis y, en su caso, los acuerdos que dé el deriven, deberán concluir el último día de noviembre de 2011
- b) Análisis y agilización de los procesos judiciales para la resolución de los casos penales de los trabajadores miembros del SME, conforme a la ley.
- c) Revisión de temas pendientes entre el SME y las dependencias encargadas de la liquidación de Luz y Fuerza del Centro (jubilaciones, cuotas sindicales, seguro sindical, prestaciones, etc.).

2. Por su parte, la representación del SME reitera su disposición al diálogo para encontrar una solución de fondo al conflicto apegándose en todas sus actividades al marco del libre ejercicio de las libertades democráticas consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el respeto a derechos de integridad de terceros.

A fin de garantizar las mejores condiciones de seguridad para la celebración de las fiestas patrias del mes de septiembre y hasta que la mesa de trabajo aquí acordada concluya sus objetivos, el SME se compromete a desocupar la plancha del zócalo capitalino.

Documento 8: Principales argumentos que dio el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo para otorgar el patrón sustituto. Poder Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo, Amparo Directo N. DT.- 1337/2010 conexo con los amparos directos números DT.- 1136/2010 y DT.- 1338/ 2010, Quejoso: Sindicato Mexicano de Electricistas, México D.F. 13 de septiembre de 2012, p. 400-419

“ La determinación de la Junta responsable al declarar la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo se estima incorrecta, porque dada la acción intentada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, consistente en la aprobación del “aviso de terminación de la relación colectiva de trabajo que tenía el extinto organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, con el Sindicato Mexicano de Electricistas y como consecuencia de ello, la terminación del contrato colectivo de trabajo que se tenía celebrado con dicha organización sindical, así como la terminación individual de la relación de trabajo respecto de todos los ex trabajadores sindicalizados que le prestaban sus servicios...”, resulta notoriamente improcedente, porque dicha acción la sustento en una causa de fuerza mayor o caso fortuito derivada de la expedición misma del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, el domingo once de octubre de dos mil nueve, por virtud del cual se extinguió el Organismo Descentralizado Luz y Fuerza del Centro lo que en la especie no se actualiza”.

En lo concerniente a la Tesis de fuerza mayor de la JFCA el Tribunal considera una definición que hace la SCJN

“ Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página treinta y tres del Tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación Quinta Época, se pronuncia en los términos siguientes:

FUERZA MAYOR. La fuerza mayor supone un acontecimiento superior a la voluntad individual y que esta sea impotente para preverlo o impedirlo”.

A la solicitud del Gobierno Federal (Mediante el SAE) para terminar las relaciones individuales y colectivas se declara lo siguiente:

“...debe de considerarse suficiente para justificar la decisión tomada por el EJECUTIVO FEDERAL en tanto de que se trata de un acto administrativo que deriva de una política pública relacionada con un organismo descentralizado respecto del cual se considero que no logro alcanzar la autosuficiencia financiera, por lo que su existencia ya no resultaba conveniente para la economía nacional, decisión que fue tomada en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en tanto establece que cuando algún organismo descentralizado, creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional, el Ejecutivo Federal dispondrá su extinción y liquidación”.

“ Es decir que si en el considerando que motivo la extinción y liquidación del organismo descentralizado se expusieron categóricamente las causas de tipo económico que existían para el Ejecutivo Federal de emitir el decreto impugnado, entonces ello permite derivar de manera lógica que fue la incosteabilidad de la empresa”.

“ Por tanto, los supuestos para solicitar a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la terminación de las relaciones colectiva e individual de trabajo no fue una causa de fuerza mayor o caso fortuito no imputable al patrón prevista en la fracción I, del artículo 434, de la Ley Federal del Trabajo, sino en la diversa II, relativa a la incosteabilidad de la empresa, hipótesis esta que si coloca en la fracción III del artículo 435 de la citada ley, que obliga al patrón, previamente a la terminación, obtener la autorización de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje”.

En cuanto a la negación del patrón sustituto al SME se transcribe lo siguiente:

“ Así las cosas, al estar evidenciado que se colmaron los dos requisitos para integrar la figura jurídica mencionada es incuestionable que exista la certeza jurídica de que el único patrón sustituto lo fue la Comisión Federal de Electricidad a quien única y exclusivamente por disposición legal le es encomendada la prestación del servicio de energía eléctrica y al no haberlo considerado así la autoridad responsable emitió un laudo incongruente en detrimento de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, del Sindicato quejoso”.

“ No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que en la contienda laboral a que se refiere el presente amparo directo no fue llamada a juicio, la patronal sustituta Comisión Federal de Electricidad; sin embargo ello es intrascendente en atención a que como se dijo con antelación, no existe duda respecto de que dicho organismo descentralizado es, conforme al artículo 7 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el encargado exclusivamente de proporcionar la prestación del servicio de energía eléctrica en el país; por lo que, si no existe ningún otro organismo en quien pudiera recaer esa responsabilidad, es incuestionable que el único que puede tener el carácter de patrón sustituto es aquel, de ahí que aun cuando hubiera comparecido a juicio, finalmente, el resultado definitivo del fallo no habría variado, por lo que en aras de la garantía de pronta y expedita impartición de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, se justifica la intrascendencia de que no fuera llamada a procedimiento laboral”.

“ Consecuentemente, al resultar el laudo reclamado violatorio de derechos fundamentales procede conceder al Sindicato quejoso y sus agremiados, el amparo de la Justicia Federal solicitado para el efecto de que la responsable lo deje insubsistente y dicte otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, estime que la acción ejercida resulto notoriamente improcedente y que si se dio la sustitución patronal con la Comisión Federal de Electricidad, resolviendo con plenitud de jurisdicción lo que legalmente proceda”.

La Resolución queda de la siguiente manera:

“ Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 74, fracción I, 76, 77, 78, 80 y 184 de la Ley de Amparo se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías respecto de quienes comparecieron a desistirse de acción intentada, y cuyos nombres aparecen en el considerado cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS por sí y en representación de sus agremiados, en contra del acto y autoridad que quedaron precisados al inicio de esta resolución. El amparo se concede para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria´´.

Documento 9: Principales argumentos con los que la SCJN revoco el amparo ganado por el SME. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo, Revisión 3345/2012 (Resolución), Recurrente: Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como Liquidador de Luz y Fuerza del Centro (Tercera perjudicada), p. 13-15; 108-110

En lo que concierne a la reasunción de competencia

“ 24 Cuarto. Respecto de la procedencia se tiene lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a precisar:

(Reformado Primer Párrafo DOF 06 de junio de 2011)

Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución con excepción de aquellas en materia electoral se sujetaran a los procedimientos que determine la ley reglamentaria de acuerdo con las siguientes bases”.

[...]

(Reformada DOF, 06 de junio de 2011)

“ En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitara a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

[...]

“ Artículo 83. Procede el recurso de revisión”.

[...]

“ V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. La materia del recurso se limitara, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones previamente constitucionales sin poder comprender otras”.

[...]

“ Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno”

[...]

“ III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, del

Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se hayan planeado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso de la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”.

“Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas”

[...]

“ III. Del recurso de revisión contra sentencia que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito

- a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la Republica, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planeado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional”.

[...]

“ 25 De lo dispuesto en los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

26 A) Por regla general, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno Esto es, el juicio de amparo directo es un juicio de una sola instancia, en tanto que la resolución que ahí se dicte, por regla general es definitiva;

27 B) La excepción a la regla anterior, se da cuando habiéndose impugnado la Inconstitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal, un tratado internacional, un reglamento expedido por el Presidente de la Republica o reglamento expedidos por el Gobernador de un Estado o por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la materia de constitucionalidad y,

28 C) La materia del recurso de revisión en estos casos, se debe limitar, exclusivamente a decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

29 Entonces para que sea procedente el recurso de revisión en este caso necesariamente se debe de estar dentro del supuesto expresado en el inciso B) precedente, ya que de otra manera, el medio de defensa resulta improcedente por quedar comprendido dentro de la regla general de las sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito (Inciso A) ”.

Respecto a las causas que formulo el SAE para impugnar el amparo:

“ 96 A lo largo de su escrito de agravios, la parte recurrente refiere fundamentalmente, que el Tribunal Colegiado formulo una interpretación implícita y directa de la Constitución Federal que es a

su juicio contraria a diversos precedentes donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto a la naturaleza de las relaciones que existen entre el Ejecutivo Federal y las entidades de la Administración Pública Paraestatal que al ser de control-administrativo y no jerárquica o de subordinación, definen el tipo de relaciones laborales que se establecen entre tales entidades y sus trabajadores, los que al no prestar sus servicios en la Administración Pública Centralizada, se rigen por las disposiciones que emanan del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

97 A ese respecto, señala que es indebida la interpretación directa que el Tribunal Colegiado realizó en torno a los artículos: 25, 27, 28, 80, 89, 90 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que el Presidente de la República y los órganos descentralizados encargados de la prestación de servicios públicos se identifiquen como un solo ente para los efectos de la relación laboral que estos últimos guardan con sus trabajadores, lo que sirvió al órgano colegiado de sustento para que estimara que no se actualizaba la causa de fuerza mayor, en virtud de que el titular del Ejecutivo Federal dada calidad que tenía ante los trabajadores del SME, decidió extinguir las fuentes de trabajo, por lo que considero así que no había sido un ente externo o ajeno al patrón el que provocó las causas que originaron la extinción del organismo.

98 Bajo dicho esquema, refiere la recurrente, es que el Tribunal Colegiado estimó que las Relaciones de trabajo en ningún momento habían cesado, en tanto que el servicio continuó prestándose por otro organismo descentralizado denominado Comisión Federal de Electricidad, considerando al efecto que el Presidente de la República se asumía como patrón de los trabajadores encargados de la ejecución del servicio; y, que, en tales condiciones, se actualizaba la sustitución patronal, con independencia incluso, de que la referida Comisión no hubiera sido llamada a juicio.

99 Así sostiene la recurrente, la base del Tribunal Colegiado para establecer que no existía caso fortuito o fuerza mayor para la extinción de las relaciones colectivas e individuales de trabajo fue la incorrecta interpretación de los artículos constitucionales citados en líneas anteriores.

100 Entre otros aspectos, la parte recurrente también alega en su escrito de agravios que la determinación del Tribunal Colegiado en el sentido de que en el caso se actualizaron los supuestos del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo y que se verificó una sustitución patronal -atribuyendo el carácter de patrón sustituto a la Comisión Federal de Electricidad- se cimienta en una incorrecta interpretación de los artículos 28, 90, y 123 de la Constitución, pues parte de la base de que el régimen laboral previsto en el último de los preceptos señalados y su ley reglamentaria, en concreto lo referido a la institución jurídica relativa a la sustitución patronal, es aplicable a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal que tienen a su cargo actividades estratégicas del Estado, de la misma forma en que dicha institución se aplicaría a empresas del sector privado que no persiguen fines de interés público. Alega que con lo anterior se omite considerar que en el caso se trata de la terminación de las relaciones de trabajo entre un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal y sus trabajadores y que, por tanto, debe de tomarse en cuenta su especial naturaleza, las funciones de interés público a su cargo y la regulación administrativa que también le es aplicable”.

“ 102 En ese tenor, la recurrente señala que aun cuando la Constitución Federal establece que las relaciones laborales en los organismos descentralizados de carácter federal se regulan de la misma forma en que se encuentran reguladas las empresas del sector privado, a pesar de sus diferencias sustanciales, ello no significa que el régimen laboral establecido en la Ley Federal del Trabajo se aplique a dichas entidades paraestatales, sin tomar en consideración las características particulares que poseen y las consecuencias que ello tendría respecto de las funciones públicas a cargo del Estado y las facultades de los demás Poderes de la Unión en la materia.

103 Subraya en ese sentido que la creación de organismos descentralizados obedece a una necesidad del Estado para realizar una función que es de interés público, para satisfacer necesidades colectivas de la sociedad, por lo que el mismo Estado destina una parte de su patrimonio para tal propósito, dotándolo de personalidad jurídica propia y de facultades y autonomía suficientes y necesarias para lograr sus objetivos o fines; y, que en ese tenor, la creación de tales organismos no persigue fines de lucro.

104 En este aspecto, concluye la recurrente, la sustitución patronal no es aplicable a los órganos descentralizados dedicados a actividades estratégicas reservadas al Estado, entre otras cuestiones porque:

- Los organismos descentralizados tienen encomendados fines de interés público.
- Las actividades a su cargo son permanentes y necesarias en el Estado, por lo que pueden dejar de realizarse o de prestarse los servicios.
- Mientras se encuentre a cargo del Estado la realización de la actividad estratégica, se requiere de una estructura administrativa, con base en el artículo 28 constitucional para llevarla a cabo.
- La creación, configuración, regulación y extinción de dichas estructuras administrativas es competencia del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.
- Pretender que la sustitución patronal se aplique en organismos descentralizados a cargo de actividades estratégicas, sin distinguirla de su aplicación en el sector privado, llevaría incluso al extremo de que ni el Congreso de la Unión, que cuenta con las más amplias potestades legislativas para regular la vida jurídica de la Nación, pueda ejercer sus atribuciones constitucionales para extinguir una entidad paraestatal creada por Ley. Es decir una vez creado un organismo descentralizado, no habría forma de extinguirlo, ya que siempre tendría que configurarse la sustitución patronal, dado que la actividad pública debe continuar, lo que sería tanto como decir que las estructuras administrativas del Estado, una vez creadas, están condenadas a existir por siempre.
- Aceptar que la sustitución patronal se aplica igual en el sector público que en el privado, significa desconocer las facultades constitucionales y legales a favor de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión para determinar cuando la existencia y operación de una entidad paraestatal ya no es conveniente desde el punto de vista de la economía o del interés público.

° El interés público prevalece en la especie frente a la institución jurídica de la sustitución patronal, derivado de una interpretación consistente, congruente y armónica de los artículos 28, 90 y 123 constitucionales.

105 A mayor abundamiento, la parte recurrente agrega que aun cuando respecto de los organismos descentralizados dedicados a actividades estratégicas reservadas al Estado operara la institución jurídica de sustitución patronal, tampoco se cumplen los requisitos legales y jurisprudencias para ese efecto pues, ante todo, es indispensable la participación entre el trasmisor y el adquirente de la unidad económica-jurídica lo que implica un acuerdo entre el patrón sustituto para efectivamente transmitir la propiedad de los bienes, cuando en el caso, ese requisito esencial no se puede colmar, pues no existió patrón sustituto, dado que Luz y Fuerza del Centro quedo extinta por Decreto del Presidente de la Republica, acto administrativo que tuvo como único objeto extinguir precisamente a ese organismo descentralizado de la administración pública que fungía como la entidad patrona de los ahora ex trabajadores de Luz y Fuerza del Centro, dejando de existir a partir del inicio de la vigencia del citado Decreto. En ese sentido insiste la recurrente que desapareció la entidad o persona moral que tenía el carácter de patrón, conservando Luz y Fuerza del Centro su personalidad jurídica solamente para efectos del proceso de liquidación, de ahí que al no existir patrón, no puede haber relación alguna; y por tanto, se carece de materia para la sustitución.

106 Concluye respecto de este punto que para que pueda haber un patrón sustituto, necesariamente debe de haber un patrón sustituto, ya que el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el patrón sustituto será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de sustitución, hasta por el termino de seis meses, por lo que al desaparecer el patrón con motivo de la causa de fuerza mayor aludida, es imposible que se actualice la institución jurídica del patrón sustituto ante la inexistencia de la relación de trabajo”.

Los artículos que examino la Corte para emitir su resolución son los siguientes:

“ 122 (...) De esos precedentes, lo verdaderamente determinante para la solución del presente caso es el status jurídico de los organismos descentralizados (estatus respecto del que los integrantes de esta Segunda Sala tienen justamente un criterio unánime)

123 Con ese propósito, la Segunda Sala examino el marco normativo correspondiente (artículos 49, 80, 89, fracción I y 90 de la Constitución General de la Republica; 1º, 2º, 3º, 9º, 11, 12, 13, 14, párrafo primero, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 26, 45, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º, 2º, 8º, 9º, párrafo primero, 11,14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 46, 51, 52, párrafo primero, 58, 59, 60, 62, párrafo primero, 65 y 66 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales”.

En lo que corresponde a la afirmación de que los Organismos Descentralizados no forman parte del Ejecutivo Federal, esta lo siguiente

“ 157 Al resolver el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco el amparo en revisión 1575/93, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectuó un estudio constitucional que

refleja las razones por las que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, analizándose al efecto los artículos 80 y 90 de la Ley fundamental, en relación con diversos preceptos de la Ley Organiza de la Administración Pública y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, que en su parte conducente textualmente establece''.

[...]

'' Por otra parte, el organismo tercero perjudicado no forma parte del Ejecutivo Federal, tal y como se verá a continuación:

El artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: ''se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominara Presidente de los Estados Unidos Mexicanos''

A su vez el artículo 90 de la propia Constitución; dice:''La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios de orden administrativo y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Las leyes determinaran las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, entre estas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

Por su parte los artículos 1º, 2º, 3º, 9º, 26, 45, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, disponen lo siguiente: (...) A su vez los artículos 1º, 2º, 8º, 11, 14 y 46 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establecen lo siguiente: (...) Del contenido de los preceptos constitucionales y de las disposiciones legales de carácter secundario que se reprodujeron líneas arriba se infiere jurídicamente que no es posible considerar organismos descentralizados, tales como el mencionado tercero perjudicado forme parte del Poder Ejecutivo Federal toda vez que los citados preceptos establecen con precisión que el ejercicio de dicho poder corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas atribuciones la llevara a cabo a través de las dependencias de la administración pública centralizada como las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos (...) Ahora bien, el hecho de que conforme a lo dispuesto en los artículos 90 constitucional y 1º de la citada ley orgánica, la Administración Pública Federal se organice en centralizada y paraestatal incluyendo en esta última a los organismos descentralizados, ello no implica que las entidades paraestatales formen parte del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que dichas entidades no tienen por objeto el despacho de los negocios del orden administrativo relacionados con las atribuciones del titular del Ejecutivo Federal, si no que en su carácter de unidades auxiliares tienen por finalidad la ejecución de los programas de desarrollo establecidos por la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo''.

[...]

'' El artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, confirma lo aseverado en el sentido de que los organismos paraestatales no forman parte del Poder Ejecutivo, ya que entre otras facultades u obligaciones, concede al Presidente de la República las de ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, leyes que generalmente, si no en su totalidad, tiene carácter coactivo, consecuentemente, el Ejecutivo es una autoridad con imperium, concepto relacionado con el de coacción. Por lo tanto al regular la conducta de los gobernados, el Congreso de la Unión establece obligaciones e impone sanciones encaso de incumplimiento, obligaciones que generalmente se aplican en ciertos aspectos, por los órganos administrativos y cuando actúan de esta manera actúan

como autoridades. Al lado de estas funciones autoritarias, los preceptos constitucionales encargan a estos mismos órganos la tarea de realizar otro tipo de funciones, ya no como facultades, sino como obligaciones, tendientes a proporcionar educación, construir hospitales, fomentar la economía nacional, realizar actividades económicas, pero como el actuar así, no son esencialmente autoridades, ni su función es estrictamente de poder de coacción, esos fines se pueden encargar a los organismos descentralizados y a las empresas de participación estatal.

Corroborando claramente este argumento lo establecido en el propio artículo 90 de la Constitución al señalar que la Ley orgánica que expida el Congreso, "definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación, así como que las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal "con los que claramente la propia Constitución distingue a esos organismos del Ejecutivo Federal y no los identifica.

Por consiguiente, si el tercero perjudicado tienen el carácter de organismo descentralizado, y como tal constituye una unidad auxiliar de la administración pública federal, se concluye que, no forma parte del Poder Ejecutivo Federal, ya que como entidad paraestatal que es, no tiene por finalidad la realización de las funciones que corresponden al área de atribuciones del titular del Ejecutivo Federal".

[...]

Los párrafos en donde se expone el motivo de que el Ejecutivo Federal no es el patrón de las entidades paraestatales se exponen a continuación

" 182 De ahí que, siendo ineficaz la premisa revelada sobre la que se sustentó la resolución emitida por el Tribunal Colegiado, esta Suprema Corte estima fundados los agravios de la parte recurrente en los que pone de manifiesto que resulta incorrecta la interpretación plasmada en la decisión inserta en el fallo recurrido en torno a los preceptos constitucionales en los que se cimenta la descentralización de la Administración Pública, esto es, particularmente respecto de los numerales 80, 89, y 90, en lo que corresponde a la naturaleza de las relaciones que existen entre el Ejecutivo Federal y las entidades de la Administración Pública Paraestatal, que al ser de control y vigilancia indirecta, mediata, sin que haya relación jerárquica, definen el tipo de relaciones laborales que se establecen entre tales entidades y sus trabajadores, los que no prestan sus servicios en la Administración Pública Centralizada, y por consiguiente, tales entidades descentralizadas no pueden identificarse con el Poder unipersonal del Presidente de la República.

183 Así como esta Segunda Sala ha definido la interpretación fundamentalmente en torno del artículo 90 constitucional de manera distinta a como la hizo el Tribunal Colegiado, provoca la revocación de la sentencia recurrida en ese aspecto, trascendiendo al problema de legalidad en torno a la actualización de una causa de fuerza mayor para la terminación de las relaciones de trabajo, por lo que procede pronunciarse sobre dicha cuestión, atendiendo el principio de congruencia que debe imperar en las ejecutorias de amparo en términos de los artículos 77, fracciones II y III, y 91, fracciones I y III, de la Ley de Amparo".

La afirmación de que el Ejecutivo Federal no era el patrón de los trabajadores y que el patrón de estos era LFC, se puede leer en las siguientes líneas

“ 189 Sin embargo, como se ha explicado a lo largo de esta resolución, el hecho de que los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal “formen parte de la estructura administrativa que auxilia al Poder Ejecutivo Federal, no se traduce en que los trabajadores de los organismos descentralizados estén directamente subordinados al titular de ese Poder de la Unión, como deriva de las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito, y que se le considere como el “Patrón”

190 Consecuentemente el hecho de que el titular del Ejecutivo Federal haya ejercido sus facultades para extinguir la fuente de trabajo de los trabajadores del SME constituye evidentemente para Luz y Fuerza del Centro una cuestión ajena, externa, puesto que no puede concebirse al Presidente de la Republica y a los órganos que integran la administración pública paraestatal como un solo ente del Estado, para efectos de las relaciones laborales que mantiene un organismo descentralizado (como lo fue Luz y Fuerza del Centro) para con sus trabajadores.

191 Esto es, si se tiene presente que los organismos públicos descentralizados no actúan con la personalidad del Estado, no se puede sostener que el Decreto que extinguió Luz y Fuerza del Centro sea un Decreto que involucra al patrón para efectos de no darse la causa de fuerza mayor. Y no involucra al patrón, porque el Presidente de la Republica no es el patrón de los trabajadores el patrón era el organismo público descentralizado Luz y Fuerza del Centro que se vio extinguido a través de un Decreto Presidencial que llevo a cabo una autoridad que no tiene la relación jurídica como el patrón.

192 Lo anterior resulta acertado, pues el patrón de los trabajadores de Luz y Fuerza era la propia empresa, como unidad económica, acorde con el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, el organismo descentralizado. La relación de trabajo se establecía entre ese organismo y sus trabajadores quienes tomaban las decisiones de esa entidad no estaban fuera de ella, sino que pertenecían al propio organismo descentralizado; y quienes ocupaban los puestos de decisión relativos se vieron, desde luego, también afectados con el Decreto de Extinción, pues en términos del párrafo segundo de su artículo 2 se determino precisamente que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes intervendría para acreditar la extinción de los órganos de dirección”.

Argumento que da la Corte para concluir que si fue una causa de fuerza mayor, no impútale al patrón

“ 201 En suma todas las decisiones atinentes al capital humano de Luz y Fuerza del Centro se tomaban en el seno del propio organismo descentralizado, por los órganos de dirección, precisados en los términos descritos en los párrafos que anteceden. Tales órganos, en su calidad de representantes tomaban las decisiones relativas a la relación laboral establecida entre Luz y Fuerza del Centro, como patrón, y sus trabajadores, en razón de su personalidad jurídica propia y la autonomía de gestión con que contaba dicho organismo descentralizado, diversa de la del Presidente de la Republica.

202 Tan es relevante esta conclusión, que para poder determinar cómo concluyo el Tribunal Colegiado, según se derivó de sus consideraciones insertas en la sentencia que revisa, que fue el

propio patrón el que determino la desaparición del organismo tendría que acordarse que existe una identificación unipersonal entre el Presidente de la Republica y los organismos descentralizados, lo que como se ha señalado líneas atrás, es incorrecto, pues no puede llegarse a esa identificación. Y además, que, como se ha establecido en esta resolución, el ente denominado "patrón" en la relación laboral con los trabajadores es el propio organismo, de tal suerte que para considerar que hubiera sido el propio patrón el que determinara dicha desaparición, esa determinación tenía que haber sido tomada, en caso de contar con facultades para ello, por los propios órganos representantes del organismo descentralizado, patrón de los trabajadores. Lo que no fue así, si no por una determinación externa de quien no era el patrón y que, por tanto, se alzo como una causa de fuerza mayor no impútale al patrón''.

En cuanto a la resolución del pago a los trabajadores miembros del SME, esta lo siguiente:

'' 211 Es relevante destacar también que en el citado juicio de amparo en revisión 346/2010, resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte, se enfatizo lo relativo a las indemnizaciones correspondientes que habrían de pagarse a los trabajadores, siendo pertinente destacar la siguiente consideración (...) aun cuando en el segundo párrafo el artículo 2 del Decreto se hubiera señalado que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, derechos activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenios y recursos, y en su artículo 4 señala que se pagaran las indemnizaciones correspondientes, se destaca que ello se hará conforme a la Ley Federal del Trabajo y las demás disposiciones aplicables, lo cual debe de apreciarse a la luz de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3 del mencionado Decreto el cual dispone que el proceso de desincorporación debe de llevarse a cabo conforme a lo dispuesto por el Decreto y demás disposiciones aplicables, siendo que en el caso concreto se iniciaron los procedimientos necesarios de conformidad con la normatividad laboral, lo que a su vez determina lo infundado del agravio vigésimo primero en la parte en la cual señalan que se violo la garantía de audiencia por no haberse seguido los procedimientos necesarios para dar por terminadas las relaciones laborales dadas las razones que se han manifestado.

212 Además de lo referido en el decreto de extinción respecto de las indemnizaciones, cabe mencionar que incluso el mismo día en que se publico en el Diario Oficial de la Federación ese decreto el once de octubre de dos mil nueve, se publicaron las Bases para el proceso de desincorporación del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, en cuyo artículo 5 se estableció lo siguiente''.

Por último está la resolución y veredicto final:

'' 218 Ahora, en el anterior considerando de la presente ejecutoria, y esta Segunda Sala declaro fundados los agravios del organismo tercero perjudicado, sobre la base de que la Junta responsable estuvo en lo correcto al considerar terminadas las relaciones laborales materia de juicio, aplicando legalmente lo dispuesto en el artículo 434, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo''.

“ 227 En estas condiciones, dadas las conclusiones del considerando sexto de esta resolución, así como de lo expuesto en el último apartado, se impone revocar el fallo recurrido, en la materia del presente recurso de revisión, y negar el amparo a la parte quejosa”.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO: En la materia del presente recurso de revisión se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Sindicato Mexicano de Electricistas y los trabajadores del mismo, contra el laudo emitido el treinta de agosto de dos mil diez por la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente laboral numero IV-239/2009.

Boletín de Prensa

El Sindicato Mexicano de Electricistas concluyo la negociación con el Gobierno Federal, después de casi siete años de Resistencia.

° El SME mantiene su registro nacional de industria; no desaparece, en el marco de la negociación con el Gobierno Federal firmo un Contrato Colectivo de Trabajo con la empresa Generadora Fénix, lo que le da la vigencia.

° Los términos de la negociación fueron cobrar nuestras indemnizaciones a cambio de nuestra reinserción laboral en el Sector Eléctrico.

El SME obtuvo, como condición previa al cobro de las indemnizaciones de los más de 15 mil trabajadores en Resistencia, condiciones suficientes para alcanzar dentro del Sector Eléctrico, la reinserción laboral de todos sus agremiados. Esto mediante dos vías que se complementan mutuamente.

Una, la concesión para el uso y explotación por 30 años de 14 plantas hidroeléctricas de LyFC, un paquete de generación de hasta por 1700 MW en ciclo combinado y un contrato de compra de Energía (PPA) por 25 años con el Gobierno Federal.

Dos, los bienes inmuebles de fábricas y talleres de LyFC que el SME recibió en propiedad para el funcionamiento de su Sociedad Cooperativa LF del Centro. Misma que brindara un amplio abanico de productos y servicios al Sector Eléctrico nacional e internacional.

Respecto a la concesión para el uso y explotación de las 14 plantas hidroeléctricas el SME y la empresa portuguesa Mota-Engil integraron una Sociedad Anónima Promotora de Inversión (SAPI) denominada Fénix que permitirá repotenciar y rehabilitar dichas plantas. En este rubro, el SME construirá con sus técnicos y trabajadores calificados un paquete de plantas de generación de ciclo combinado obtenido en la negociación. Con el fin de operar, repotenciar, mantener las plantas hidroeléctricas y construir las nuevas plantas de ciclo combinado, el SME firmo un nuevo Contrato Colectivo de Trabajo con FENIX lo que le da vigencia como organización sindical y le permite contratarse con otras empresas del sector eléctrico a nivel nacional e internacional.

Los dividendos que el SME obtenga con la generación de electricidad serán empleados en la capitalización de las fabricas y talleres de la Sociedad Cooperativa LF del Centro; de este modo y mediante la recuperación en propiedad de medios de producción, la aportación voluntaria de los trabajadores y los beneficios de la generación de electricidad construiremos el patrimonio colectivo que progresivamente nos permitirá incorporar a todos los trabajadores que fueron desplazados del sector eléctrico por el ilegal decreto de extinción de Luz y Fuerza y que por años formaron parte de las listas negras que los vetaron para regresar al sector.

La negociación con el Gobierno Federal concluye habiéndose cumplido con las condiciones que pactamos las partes en conflicto y que en el caso del SME fueron consultadas y aprobadas por

nuestra Asamblea General. Finalmente como parte del paquete económico que integra las indemnizaciones de los trabajadores en resistencia obtuvimos la condonación de créditos a corto plazo de los trabajadores, el cálculo de nuestras indemnizaciones conforme al Contrato Colectivo de Trabajo de LyFC y obtuvimos un crédito fiscal para capitalizar a nuestra Sociedad Cooperativa. Con este evento estamos cerrando un ciclo de lucha de nuestra organización y comenzando una nueva etapa de lucha llena de desafíos. Sin embargo así como fuimos capaces de resistir casi siete años y de lograr los resultados arriba descritos, estamos convencidos –por más que nos den por muertos- de que nos mantendremos con vida para alcanzar nuestras metas.

Firman Martín Esparza, S. General y Humberto Montes de Oca, S. del Exterior.

Anexo a este Boletín de Prensa están las declaraciones del vocero, y Secretario del Exterior, del SME; sus palabras fueron las siguientes

“ Estamos cerrando la negociación con el pago en especie de parte importante de nuestros pasivos laborales”.

“ Estamos cerrando la negociación con el cobro de nuestras indemnizaciones al 100% porque logramos que el gobierno asuma el pago de Impuesto Sobre la Renta”.

“ Al cierre de la negociación No estamos haciendo nada ilegal ni estamos haciendo en lo obscuro un “cochupo” con el gobierno federal como algunos oportunistas sugieren. El desenlace de la negociación se inscribe dentro de un marco legal que le da sustento jurídico. En su momento la negociación se hará pública en todos sus términos, a excepción -por obvias razones de seguridad- del monto de nuestras indemnizaciones”.

“ No nos estamos convirtiendo en nuestro contrario. No hay conversión del SME en empresarios, ni subordinación política ideológica alguna a nuestros socios mercantiles”.

“ A quienes cuestionan la salida política del conflicto les preguntamos ¿Había de otra después de que en enero del 2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocara el amparo que nos daba la victoria jurídica?”.

“ ¿Buscábamos una salida política al conflicto o esperábamos a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hiciera justicia desde Washington? Tiene dos semanas que la CIDH nos hizo llegar la notificación de que no era posible dar trámite a nuestra petición, según ellos porque no hay evidencias suficientes de que se hayan violado nuestros derechos humanos”.

“ ¿Negociábamos políticamente o esperábamos a que el tan esperado candidato mesiánico favorito de algunos llegara a la presidencia, para que según, resuelva el conflicto, en un país en donde no se respeta la voluntad popular y donde los políticos de la oposición reformista que ganan elecciones con el apoyo del pueblo, de plano se echan pa'tras”.

Documento 11. Convenio de Productividad. CCT, 2008-2010 celebrado entre LFC y el SME, Convenio de Reestructuración 2008-2010, p 537

Convenio de Productividad firmado entre LFC y el SME

Cl. Primera.- Las partes acuerdan la adopción de indicadores y metas de productividades globales y de área, con objeto de mejorar el desempeño del organismo, mismos que se señalan en el Anexo de este Convenio. Del mismo modo, reconocen la necesidad de actualizar y proponer nuevos indicadores y metas de productividad a través de la Comisión Mixta Permanente de Productividad.

Los nuevos indicadores y metas están sujetos, en su caso, a los planes y programas para el desarrollo de la infraestructura requerida para la prestación del servicio público de energía eléctrica con un alto nivel de confiabilidad, así como la reingeniería de los procesos de trabajo y la selección e implantación de los adelantos tecnológicos que permitan el mejor desempeño del organismo y el suministro de recursos materiales indispensables.

Cl. Segunda.- Las partes acuerdan que en un plazo no mayor de 60 días naturales, se instalara la mesa de trabajo de la Comisión Mixta Permanente de Productividad, misma que habrá de definir las nuevas metas globales y por área, así como la metodología de implantación y evaluación de los indicadores y metas, que permitan mejorar la eficiencia y la eficacia de las áreas técnicas, operativas, administrativas y financieras del organismo.

Cl. Tercera. Las partes acuerdan ampliar la cobertura del Convenio de Colaboración celebrado entre LFC y el IPN el 15 de septiembre del 2006, a efecto de llevar a cabo una reingeniería de todos los procesos de trabajo del organismo. A partir de los resultados así obtenidos, las partes están de acuerdo en reestructurar orgánicamente a LFC, mediante la revisión de los convenios y acuerdos departamentales correspondientes.

Una vez que se conozcan los resultados de la reingeniería de procesos del organismo y, como consecuencia de ello, se determinar, en su caso, que los procesos pueden ser desarrollados con un menor número de trabajadores en las respectivas áreas, el personal que quede sin actividad será reubicado en aquellas áreas que requieran más personal en términos del propio proceso de reingeniería, previa capacitación.

Con la finalidad de garantizar el empleo y evitar separaciones, las partes acuerdan que el personal que no pueda ser reubicado conforme al párrafo anterior, pasara a ocupar las vacantes que se generen con motivo de la jubilación de trabajadores, previa la capacitación correspondiente y los movimientos de personal a que haya lugar, en la inteligencia de que la plaza que deje el trabajador que sea reubicado no genera vacante.

Cl. Cuarta.- Las partes se obligan en un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la fecha de firma de este Convenio, a presentar un programa para revisar todos los convenios y acuerdos departamentales, a fin de elevar la productividad de los trabajadores y, con ello, mejorar la calidad y confiabilidad del servicio, para lo cual se estará a lo dispuesto en la cláusula 3ª del CCT. Las partes

se comprometen a implementar un programa de capacitación, para que el personal desarrolle y ejecute nuevas y múltiples funciones. Para tal efecto, LFC proveerá los recursos presupuestales que se requieran.

Cl. Quinta.- Con el propósito de mejorar la atención de los usuarios, dar seguimiento en tiempo real a todas las actividades del proceso comercial, así como reducir significativamente el valor de las pérdidas no técnicas, las partes acuerdan iniciar la implementación del nuevo sistema comercial diseñado por el IPN, en un plazo no mayor de 120 días, contados a partir de la fecha de firma de este Convenio. Para tal efecto, LFC proveerá los recursos presupuestales que se requieran.

Cl. Sexta.- El Sindicato se compromete a coadyuvar con LFC en el objetivo de disminuir las pérdidas de energía no técnicas, hasta alcanzar al 30 de noviembre de 2012, un nivel de pérdidas similar al resto de SEN. Para tal efecto, se deberá observar lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda.

Los recursos obtenidos de las acciones resultantes de dicho programa, se destinarán a los proyectos que establezca el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación de que se trate.

LFC presentará al Sindicato un sistema para remunerar los esfuerzos que realicen los trabajadores involucrados en la reducción de las pérdidas.

Cl. Séptima.- El Gobierno Federal, a través de la SHCP, procederá a la asunción de la deuda de LFC. Para tal efecto, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de firma del presente Convenio, la SHCP asumirá el equivalente al 10% de dicha deuda y el remanente, se reducirá proporcionalmente al cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas consignadas en el punto 13 del Anexo del presente Convenio.

Cl. Octava El Gobierno Federal, a través de la SENER, convocará en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha de firma de este Convenio, a la instalación de una mesa de trabajo con la participación de la CFE, LFC y el Sindicato, a fin de revisar el contrato de compra venta de energía celebrado entre ambos organismos públicos el 23 de febrero del 2000, con la finalidad de disminuir el precio de la energía en bloque.

Cl. Novena.- LFC se compromete a preparar la ingeniería conceptual para la construcción de una central de ciclo combinado en los terrenos de la central termoeléctrica Ing. Jorge Luke Loyola, y a licitar la elaboración del proyecto de ingeniería básica, de ingeniería de detalle y las bases de licitación respectivas, así como a solicitar ante las autoridades correspondientes, a la brevedad posible, las autorizaciones y los recursos necesarios para tal efecto.

De igual forma y con objeto de dar cumplimiento a la transitoria cuarta de la Cl. 10 del CCT, LFC se compromete a llevar a cabo los estudios para la repotenciación de la central hidroeléctrica de Necaxa y preparar la ingeniería conceptual, con objeto de licitar la ingeniería básica, la ingeniería de detalle y las bases de licitación. Lo anterior se deberá llevar a cabo durante el año 2009.

Cl. Decima.- Con el propósito de facilitar el acceso a la Sociedad de la Información, a precios y calidad competitivos en la zona de influencia de LFC, las partes se comprometen a realizar en forma conjunta los estudios de factibilidad técnica, jurídica y económica para gestionar ante la SCT y la COFETEL, la obtención de una concesión de red pública de telecomunicaciones, para la prestación de servicios de trasmisión de voz, datos y video, a través de una filial de LFC creada para ese fin, aprovechando la infraestructura del organismo.

El desarrollo de este proyecto supone el compromiso de las partes por mejorar en forma sustancial la capacidad técnica, operativa y financiera del organismo.

Cl. Decima Primera.- El Sindicato se compromete a que las obras ejecutadas por la Subdirección de Construcción, tales como subestaciones y líneas de trasmisión, se realicen de acuerdo con los estándares del resto del SEN, en términos de tiempo y costo, siempre y cuando se cuente oportunamente con los insumos requeridos en el programa de la obra.

Las partes evaluarán el desarrollo de esos trabajos y, en su caso acuerden tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de este propósito.

Cl. Decima Segunda.- El Sindicato y LFC se obligan a presentar y ratificar este Convenio ante la JFCA para su aprobación y depósito, autorizando para tales efectos, indistintamente, por parte del Sindicato a los licenciados José A Miranda Sánchez y Humberto Oseguera Barajas y por parte de LFC, a los licenciados Miguel A Pino de la Rosa, José Méndez Hernández, Ricardo Olvera Conde y Rogelio Carrillo Miramontes, indistintamente.

Enteradas las partes del alcance y contenido legal del presente instrumento, lo suscriben de conformidad en cinco tantos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 16 días del mes de marzo de 2008.

Documento 12. Recepción por parte de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Diagnostico y del Informe de Desincorporación mediante Extinción del Organismo Descentralizado Luz y Fuerza del Centro. Fecha de consulta: 27-09-2017, disponible en: https://issuu.com/almazan/docs/los_documentos_secretos_de_calder_n_en_contra_del_/3

Palacio Legislativo de San Lázaro a 15 de octubre de 2009

LXI Legislatura. Cámara de Diputados. Congreso de la Unión

Dip. Francisco José Rojas Gutiérrez
Presidente de la Junta de Coordinación Política

Por este conducto me permito informar a Usted, que con fecha 13 de octubre del año en curso, esta Presidencia recibió oficio No. SEL/300/3232/09, suscrito por el Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por el que comunica a su vez el oficio dirigido por el C. Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos dirigido al suscrito, por el que remite Diagnostico sobre el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, así como el Informe de la Desincorporación mediante Extinción del Organismo Descentralizado Luz y Fuerza del Centro, elaborados por la Secretaria de Energía; Información que dio lugar a que, con fundamento en el artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones aplicables, el Ejecutivo Federal determinara, previo agotamiento de los requisitos legales y reglamentarios, extinguir al organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre del año en curso.

Dicha información, se remite a esta Soberanía con la finalidad de que esta tome conocimiento de los elementos que sirvieron de base para esa determinación.

Por otra parte, no omito mencionar que la información referida, fue clasificada por la Secretaria de Energía como reservada en los términos del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que a la letra dice:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

Asimismo, en relación con el lineamiento Decimo Octavo, fracción V inciso a) de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que se reproduce:

Decimo Octavo.- La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad

interior de la federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.

...

V. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda:

...

e) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como, por el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que se cita

Artículo 14. También se considerara como información reservada:

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Por lo anterior, en el marco de lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Congreso, y considerando la relevancia del tema, como un asunto de interés nacional, se estima conveniente dar cuenta de la información enunciada a la Junta de Coordinación Política, para el conocimiento de los Grupos Parlamentarios en lo conducente.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

Rubricas

Documento 13. Desecha la Cámara de Diputados controversia por LFC, 24-11-2009. Revista Proceso [en línea], fecha de consulta: 27-07-2018, disponible en. <https://www.proceso.com.mx/120578/desecha-la-camara-de-diputados-controversia-por-lfc>

México, DF, 24 de noviembre (apro.)- La Cámara de Diputados determinó no interponer una controversia constitucional contra el Ejecutivo Federal por la extinción de Luz y Fuerza del Centro (LFC), debido a que los legisladores que promovían la medida no reunieron las 251 firmas para llevar el recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De acuerdo con las cifras proporcionadas por el diputado Francisco Hernández Juárez, se emitieron 165 votos a favor de la controversia, de los cuales 93 corresponden al bloque PRD-PT-Convergencia y el resto (72) al grupo parlamentario del PRI, cuyos legisladores solicitaron a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados que no proporcionara sus nombres

En tanto el diputado Agustín Guerrero, también del PRD, afirmó que habían logrado 199 votos, pero la Mesa Directiva dio la cifra de 135. De cualquier manera, no se consiguieron los 251 votos requeridos en la Junta de Coordinación Política, luego del acuerdo que firmaron los diputados, el pasado miércoles 18, con 298 sufragios en contra, 84 a favor y cinco abstenciones, el pleno decidió, antes de iniciar el debate, no considerar de urgente y obvia resolución un punto de acuerdo para que el presidente de la Mesa Directiva presentara en tiempo y forma la controversia constitucional por la extinción de LFC.

El debate y el avestruz azul-tricolor

En total sigilo y sin dar la cara, los coordinadores de las fracciones del PRI y el PAN, Francisco Rojas y Josefina Vázquez Mota, respectivamente, acordaron que sus legisladores, mediante lista y sin llevar el tema al pleno, emitieran su voto en contra de la medida. Con ello, el binomio partidista evitó que el nombre y respectivo sufragio de cada legislador quedara registrado en el tablero electrónico de la Cámara de Diputados, así como en el Diario de los Debates.

El pasado miércoles 18, la Junta de Coordinación Política, que preside el priista Francisco Rojas, acordó que los legisladores emitieran su voto mediante firmas, mismas que empezaron a recibirse el jueves 19 en la Mesa Directiva. El plazo para cerrar el registro venció este martes a las 17:00 horas, cuando aún faltaban dos horas para que se cerrara la votación, y ante la negativa de discutir el tema en el pleno, el PRD, el PT y Convergencia decidieron inscribir el punto en la llamada "agenda política", para que por lo menos el asunto y sus posicionamientos quedaran registrados en la sesión ordinaria de hoy, en la versión estenográfica de la Gaceta Parlamentaria y en el Diario de los Debates.

2010, el otro estallido social

Enrique Ibarra, diputado del PT, abrió el debate sobre la privatización de la energía eléctrica, "intención que está detrás de la extinción de Luz y Fuerza del Centro", dijo Al petista le siguieron 16 oradores más, quienes resaltaron la actuación "cobarde" tras el decreto presidencial. Luego tres legisladores panistas –Oscar Martín Arce Paniagua, Carlos Pérez Cuevas y Roberto Gil Zuarth– subieron a tribuna para decir que se sentían "amenazados" ante un posible levantamiento social por la decisión que tomó Felipe Calderón de liquidar LFC y enviar a la calle a 42 mil familias. Antes, Porfirio Muñoz Ledo, legislador por el PT, reclamó que el Congreso de la Unión estuviera abdicando de su derecho a defenderse "En la gran decadencia de las instituciones, lo que tenemos ahora es un parlamento fallido, y como ejemplo de ello está el hecho de que el Poder Legislativo abdique de

sus facultades... Si esta Cámara es incapaz de defender las prerrogativas que le da la Constitución, la desaparición de los poderes es inminente'', puntualizó Muñoz Ledo señaló que en la Cámara se estaba haciendo uso de ''triquiñuelas parlamentarias'', donde la Junta de Coordinación Política decidió por el pleno no debatir si se interponía o no una controversia constitucional en contra del Ejecutivo Federal por haber disuelto Luz y Fuerza del Centro, cuando esa facultad, dijo, sólo le compete al Poder que la creó: el Legislativo. Y concluyó con una frase lapidaria: ''En el desorden sólo medra el abuso'', ello en clara referencia al desorden que privó desde el momento mismo en que se planteó la posibilidad de discutir la controversia.

En su turno, Jesús Zambrano, vicecoordinador de la bancada del PRD, manifestó que con la decisión tomada este martes en San Lázaro, en el sentido de ''No discutir, no dar la cara y no interponer una controversia que consumó el abuso del poder'', lo que vendrá es que se incendie política y socialmente al país.

La actitud del avestruz, tanto del PRI como del PAN, agregó, en estos momentos sólo corrobora lo que antes se dijo durante la negociación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos: que el tema de LFC fue una moneda de cambio ''Se corrobora la venta de voluntades a cambio de ciertos privilegios para fortalecer o crear cuotas de poder'' su silencio y omisión, dijo, dirigiéndose a priistas y panistas, ''Sólo es muestra de la falta de argumentos, es una muestra de cinismo y de oprobio'' y advirtió ''Están jugando con lumbre, porque le apuestan a que en el 2010 haya un incendio político y social''.

Mientras el reloj consumía los pocos minutos para que se cerrara la votación mediante firmas, Francisco Hernández Juárez, dirigente del sindicato de telefonistas, subió a tribuna y lanzó: ''Ya no tiene caso venir a exhortarlos para encontrar una salida legal'' e insistió: ''No quisieron que se presentara el trabajo del grupo que analizó el tema, no quieren discutir, ¿entonces qué quieren? ¿Que se metan los trabajadores electricistas a la fuerza a este recinto? nos hacen el vacío, se quedan callados ¿Quieren que usemos otros recursos? yo no soy partidario de ellos, pero parece que no entienden de otra manera, qué lástima que haya que usar todos los recursos que sea posible...''

Guadalupe Acosta Naranjo, vicecoordinador del PRD, manifestó que este 24 de noviembre no sólo no era un buen día para la Cámara porque abdicaba de sus facultades, sino también porque estaba provocando a los obreros ''En vez de encauzar el debate, provocan a los obreros indignados y amenazados, y yo no lo comparto, pero menos comparto que no respeten los acuerdos iniciales, que eran abrir el debate y que el pleno decidiera si se presentaba o no la controversia, nos estamos pegando un balazo en el pie'', dijo.

Minutos antes, pasadas las 16:00 horas, cuando el perredista Víctor Manuel Castro Cossío iba a fijar su posición, desde las tribunas se empezaron a escuchar denuncias era Martín Esparza, dirigente del Sindicato Mexicano de Electricistas, quien junto con 15 trabajadores leía contratos que el gobierno había firmado con la iniciativa privada para explotar en su beneficio la energía del país y a cada lectura, un grito de acompañamiento: ''¡Pinches traidores! ¡Pinches corruptos!'' desde la tribuna, Cossío los secundó con un ''¡Viva la lucha del SME! ¡Viva la lucha de los electricistas!'' , azorados, los panistas censuraron el atrevimiento y las palabras altisonantes de los trabajadores, y aseguraron sentirse amenazados. En respuesta, el perredista agregó: ''Los gritos de los trabajadores deberían llamarlos a pensar de qué manera pueden explicar, pueden justificar, haberlos enviado a la calle y a 42 mil familias más y no decir nada aquí en tribuna; su silencio es cómplice, prefieren abandonar la sala que debatir, el acuerdo entre PRI y PAN es ominoso'' Avelino Méndez,

también del PRD, les pidió que antes de hablar de amenazas, lo que debían hacer era preguntarse "De dónde salen las movilizaciones y el descontento social", cuando varios diputados del PAN empezaron a reírse por lo que decía, expresó: "Las burlas de hoy van a pasar a ser angustia mañana a eso le apuestan (con sus acciones), a causar desesperación aquí resguardados por policías se sienten muy seguros, a ver qué ocurre cuando estén afuera" y ofreció una solución para acabar con lo que ocurría afuera, detrás de la valla de policías, donde se apostaron cientos de trabajadores de Luz y Fuerza del Centro para demandar el apoyo de la Cámara de Diputados "Se necesita una firma para acabar con la inconformidad social que hay allá afuera", dijo Méndez.

Los panistas, que no dieron un solo paso atrás en su respaldo a Calderón, se animaron a subir a tribuna para dar al menos una justificación legal del por qué no apoyaron la controversia constitucional, tibiamente, Oscar Martín Arce expresó: "Nosotros no le apostamos a la violencia, nosotros creemos en el derecho y la legalidad, y si los votos no les asisten es porque la medida del presidente Felipe Calderón está ajustada a derecho", Oscar González Yáñez, del PT, acusó al panista de simulador. A su vez, el perredista Emiliano Velásquez acusó a los diputados de Acción Nacional de "Intentar acallar con votos lo que le corresponde decidir a otro poder", enseguida, Ramón Jiménez, también del PRD, llamó a la población en general a restablecer el poder, "a formar la IV República, incluso si en ello se me va la vida", dijo Laura Itzel Castillo, Pedro Jiménez y Rodolfo Lara, del PT, fueron los últimos en subir a la tribuna, desde donde acusaron a priistas y panistas de "cobardes", de no atreverse a dar la cara ni justificar las causas por las cuales no respaldaron la controversia constitucional, pero sobre todo porque secundaron la actuación de Felipe Calderón y del secretario del Trabajo, Javier Lozano tras escucharlos, el panista Carlos Pérez Cuevas se animó a hablar: "No, señores diputados, no se equivoquen, no es temor lo que tenemos, eso no es debate, y ante la amenaza, la descalificación, nosotros contestamos con tolerancia y respeto, aquí han venido a hacer amenazas, para advertir lo que pudiera suceder, y decimos: no a la amenaza, la diatriba y el chantaje".

Anexo 3. Fotografías.

Foto 3.1

APROVECHA !!!!

Con el Fin de Mejorar Cada Día, Estamos Trabajando Para Nuestro Equipo ...

Por Única Ocasión.... El Costo de tu Temporada en una Sola Exhibición Será de \$7500⁰⁰

Incluye...

- * Inscripción a la Liga
- * Uniforme de Entrenamiento
- * Uniforme de Juego (Fundas de Juego y Tres Jersey)
- * Campo de Entrenamiento
- * Seguro De Gastos Médicos
- * Médico del Deporte Durante los Entrenamientos y Juegos
- * Equipo de Coacheo Ampliamente Calificado

Promoción Válida Antes del 27 de Octubre del 2018.

NINGÚN EQUIPO ES TAN BUENO COMO TODOS TRABAJANDO POR UN MISMO FIN...

Foto 3.2

The image displays three promotional posters for local events in Villa Coapa:

- Left Poster:** "Festival de la CERVEZA-MX VILLA COAPA Deportivo SME". It is held on July 29, 30, and 31, 2014, from 11 to 20 hours. The location is Calz. Hueso 381, Col. Girasoles, Coapa, Coahuila. The poster features images of beer glasses and bottles.
- Middle Poster:** "Exquisiteces" featuring gourmet products like wine, salsa, fried breads, and music. It is held on December 12, 13, and 14, 2014, from 11 to 20 hours. The location is S.M.E. DEPORTIVO VILLACOAPA, Calzada del Hueso 381, Col. Girasoles, Coahuila, D.F. It includes a registration link: <http://festivalvino.eventbrite.com>.
- Right Poster:** "LOS SONIDOS DE NUESTRO MUNDO RESURGIENDO CONCIERTO SOLIDARIO". It is held on April 28, 2018, at 12 P.M. for \$100. The location is PANTEÓN ROCOCÓ. The poster lists various musical acts: TIJUANA NO, SALÓN VICTORIA, SALARIO MINIMO, LENGUALERTA, MASTUERZO, BATALLONES FEMENINOS, MEXIKAN SOUND SYSTEM, and BUNGALO DUB. It also includes the slogan "NO AL COHOL NO DROGAS NO MOCHLAS".

